



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

DOCTORADO EN DERECHO

Eficacia Normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de
la Constitución Nacional Argentina: Un Análisis
Trialista del Derecho

Tesista: Mg. Abg. FACUNDO DAVID BARRIOS

Directora: Dra. PhD KATERINE HERNÁNDEZ TIRADO

CORRIENTES CAPITAL, OCTUBRE DE 2025

Dedicatoria

A mis padres, Marcos y Olga:

Esta tesis doctoral es mucho más que un logro académico; es el reflejo de su amor, su esfuerzo incansable y su fe inquebrantable en mí. Cada jornada de trabajo, cada renuncia silenciosa, cada decisión tomada pensando en mi futuro ha sido una semilla que hoy florece en este momento. Ustedes me enseñaron que la educación es un regalo poderoso, y que el trabajo duro, acompañado de valores, abre caminos que antes parecían imposibles. Gracias por ser mi raíz, mi impulso y mi refugio. Este logro es tan suyo como mío, y me honra profundamente poder dedicarles este testimonio de todo lo que han sembrado en mí.

A mis hermanos, Ulises y Verónica:

Gracias por ser mi alegría cotidiana, por enseñarme que el camino se hace más liviano cuando se comparte. Esta tesis también está hecha de nuestras risas, nuestras charlas infinitas y esos momentos que, aunque simples, construyen el alma. Ustedes han sido mi equilibrio, mi escape y mi inspiración. Este logro lleva su nombre en cada página, porque sin ustedes, el viaje no habría sido el mismo.

Los amo con todo mi corazón.

Agradecimientos

Con profundo cariño y sincero reconocimiento, quiero expresar mi más sentida gratitud a la Dra. Katherine Hernández Tirado, mi directora de tesis. Su generosidad académica, su paciencia y su guía constante han sido faros que iluminaron este camino desde aquel caluroso julio de 2023 en Montería, cuando, sin conocerme, decidió apostar por mis inquietudes y por mi deseo de hacer del Derecho una herramienta de protección para los más vulnerables. Su compromiso y sensibilidad marcaron profundamente el rumbo de esta investigación.

Mi agradecimiento especial y lleno de afecto va también para la Dra. Dora Ayala Rojas. Sus observaciones agudas y sus palabras siempre oportunas fueron claves para consolidar este trabajo. Su fe inquebrantable en mis capacidades me impulsó a alcanzar metas que jamás imaginé posibles. Su liderazgo, su apoyo constante y su ya tradicional “¡Vamos que vamos!” quedarán grabados en mi memoria como parte esencial de este proceso.

Al Cr. Juan Carlos Báez, mi reconocimiento más sincero. Sus consejos sabios y su acompañamiento discreto pero firme fueron un soporte invaluable en la construcción de mi vida doctoral. Su presencia fue siempre una fuente de equilibrio y claridad en los momentos más desafiantes.

Agradezco profundamente a la Universidad Nacional del Nordeste, bastión de excelencia académica, por fomentar en mí un espíritu crítico indispensable para abordar los desafíos regionales. A su Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, estandarte de la educación pública y gratuita argentina, le debo no solo el acceso a sus espacios y recursos, sino también el calor humano que hizo posible esta tesis.

Reconozco con especial estima al Grupo de Investigación Consolidado Deodoro Roca, por abrirme sus puertas y permitirme formular las preguntas que dieron forma a este estudio.

La generosidad intelectual y disposición para el diálogo de cada uno de sus integrantes, fueron claves en cada etapa de este recorrido.

Finalmente, mi gratitud más profunda es para mis colegas, familia y amigos. Su amor, paciencia y apoyo incondicional me sostuvieron en los momentos de duda, celebraron cada pequeño logro y nunca dejaron de creer en mí. Esta tesis también es de ustedes.

ÍNDICE

Índice.....	4
 Capítulo Primero: Construcción Metodológica	8
1.1. Introducción. Marco y Contextualización del Estudio	8
1.2. Delimitación del Problema de Investigación	12
1.3. Sistematización de Interrogantes Científicos.....	17
1.4. Formulación de Objetivos de Investigación	22
1.5. Planteamiento Hipotético y Supuestos Teóricos.....	28
1.6. Sustentación Teórico-Metodológica	31
1.6.1. Configuración del Diseño Metodológico	38
1.6.2. Parámetros de Validez Epistemológica y Confiabilidad Procedimental....	42
1.7. Estructura de la Investigación y Secuencia Argumental.....	45
1.8. Delimitaciones Epistemológicas y Consideraciones Ético-Procedimentales	49
1.9. Colofón de acápite	52
2.1 Introducción. Fundamentos filosóficos y sociológicos de la dimensión sociológica del derecho.....	65
<i>Referencias Bibliográficas</i>	<i>57</i>

Capítulo Segundo: La dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista a través de la Clausula transitoria Sexta..... 65

2.2. La dimensión sociológica. Sus influencias europeas y latinoamericanas en la construcción del trialismo.....	65
2.3. La noción de “ <i>derecho vivo</i> ”. Críticas y desafíos metodológicos: el caso de la Cláusula Transitoria Sexta.....	72
2.4. Debates y génesis. El régimen de Coparticipación Federal de la Cláusula Transitoria Sexta.....	81
2.5 Eficacia normativa y Dimensión Sociológica. El Derecho como fenómeno social complejo	87
2.6 Cultura jurídica y el derecho como fenómeno histórico	95
2.7. Lucha social y derecho como fenómeno contextual	102
2.8 Colofón de acápite. La dimensión sociológica como herramienta crítica y transformadora.....	110
<i>Referencias Bibliográficas</i>	115

Capítulo Tercero: La Dimensión Normológica de la Cláusula Transitoria Sexta. Análisis Trialista, Eficacia Normativa y Ultraactividad..... 119

3.1. Introducción. La dimensión normológica y la Cláusula Transitoria Sexta	119
3.2 Fundamentos epistemológicos de la dimensión normológica en clave trialista	121

3.3. Fundamentos teóricos de la dimensión normológica en el trialismo. Propuestas de reingeniería.	127
3.4. Normología y eficacia normativa. Aportes contemporáneos.....	135
3.5. Integración de teorías. Diálogo hipotético entre la Normología trialista y la Eficacia Normativa.....	143
3.6. Ultraactividad normativa y eficacia simbólica de la Cláusula Transitoria Sexta	151
3.7. Colofón de acápite. Comparación regional y propuestas de reforma estructural	161
<i>Referencias Bibliográficas</i>	167

Capítulo Cuarto: La Dimensión Dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta.

Aplicación en el Federalismo Fiscal Argentino	170
4.1. Introducción. Fundamentos Teóricos de la Dikelología Trialista.....	170
4.2. La Cláusula Transitoria Sexta como Mandato de Optimización Federal. Valores, Principios y Antinomias	175
4.3 Dimensión dikelógica y eficacia jurídica. Un análisis trialista de la Cláusula Transitoria Sexta.....	184
4.4. Eficacia Jurídica y Realización de Valores. La Brecha entre Validez Normativa y Efectividad Social.....	195
4.5. Perspectivas Contemporáneas. Simbolismo Constitucional, Interdisciplinariedad y Complejidad	223

4.6. Colofón de acápite. Desafíos y Perspectivas para la Realización Dikelológica en el Federalismo Argentino	234
---	-----

<i>Referencias Bibliográficas</i>	237
---	-----

Capítulo Quinto: Síntesis de Resultados. Análisis Integral de la Eficacia Normativa de la Cláusula Transitoria Sexta desde la Perspectiva Trialista 243

5.1. Introducción. Presentación Sintética de los Hallazgos por Dimensión Trialista	243
--	-----

5.2. Resultados de la Dimensión Sociológica	249
---	-----

5.3. Resultados de la Dimensión Normológica.....	258
--	-----

5.4. Resultados de la Dimensión Dikelológica	262
--	-----

5.5. Integración de Hallazgos.....	267
------------------------------------	-----

5.6. Propuestas Derivadas de los Resultados	275
---	-----

5.7. Limitaciones y Futuras Investigaciones	284
---	-----

5.8. Conclusiones Finales	292
---------------------------------	-----

<i>Referencias Bibliográficas</i>	298
---	-----

Bibliografía	306
---------------------------	------------

Capítulo Primero: Construcción Metodológica

1.1. Introducción. Marco y Contextualización del Estudio

La problemática central que motiva la presente investigación doctoral radica en la persistente incongruencia entre el mandato constitucional establecido en la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina y la realidad institucional y fiscal del federalismo argentino contemporáneo. Esta disposición, incorporada en la reforma constitucional de 1994, establece con carácter imperativo la obligación del Congreso de la Nación de sancionar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos antes de finalizar el año 1996, fundada en los principios de equidad, solidaridad y priorización del desarrollo regional equilibrado (Gelli, 2014). Sin embargo, transcurridas tres décadas desde su incorporación al texto constitucional, este mandato no ha sido cumplido cabalmente, perpetuándose un régimen de distribución de recursos que no se ajusta a los parámetros constitucionales y que genera significativas asimetrías interjurisdiccionales (De Gregorio & Panno, 2023).

La magnitud de esta problemática adquiere su real dimensión cuando se considera que el sistema de coparticipación federal constituye el principal mecanismo de distribución de recursos fiscales entre el Estado Nacional y las provincias, resultando crucial para el financiamiento de servicios esenciales como la educación, la salud y la infraestructura básica (López Accotto, Martínez & Grinberg, 2012). La ineficacia relativa de la cláusula transitoria, entendida esta como la distancia entre el mandato constitucional y su concreción fáctica, no representa meramente un problema técnico-jurídico, sino que configura una falla estructural en

el funcionamiento del federalismo argentino, con profundas implicaciones socioeconómicas y políticas (Araujo Furlan, 2020).

El análisis de esta problemática requiere contextualizarla en el marco más amplio de la evolución histórica del federalismo fiscal argentino. La coparticipación federal tiene sus raíces en la Constitución Nacional de 1853, pero fue en 1935 cuando se sancionó la primera ley específica en la materia (Ley 12.139), iniciando un proceso de centralización fiscal que se profundizaría en las décadas siguientes (Consejo Federal de Inversiones, 1997). El sistema experimentó diversas modificaciones, siendo hitos relevantes las leyes 20.221 de 1973 y 23.548 de 1988, esta última aún vigente pese a su manifiesta incompatibilidad con los parámetros establecidos en la reforma constitucional de 1994 (Gerchunoff & Llach, 2003).

La reforma constitucional de 1994 representó un intento de superar las limitaciones del sistema vigente mediante la incorporación de mecanismos destinados a fortalecer la equidad distributiva y la autonomía provincial. La Cláusula Transitoria Sexta emergió como producto de complejas negociaciones políticas en el seno de la Convención Constituyente, buscando establecer un plazo perentorio para la conformación de un nuevo pacto fiscal que reflejara los principios del federalismo de concertación (Bidart Campos, 2018). No obstante, como señala Sabsay (2016), la cláusula adolecía de ambigüedades conceptuales, especialmente en lo relativo a la puesta en operación de los principios de equidad y solidaridad, que dificultarían su posterior implementación. La investigación de esta problemática se justifica desde múltiples perspectivas. Desde el punto de vista jurídico-constitucional, el incumplimiento prolongado de un mandato constitucional explícito plantea serios interrogantes sobre la eficacia normativa de la Constitución y la vigencia real del Estado de derecho (Nino, 2014). Como advierte Alexy (2016), la efectividad de las normas constitucionales constituye un presupuesto esencial para la legitimidad del sistema democrático. Desde una perspectiva económica, la perpetuación de un sistema de distribución de recursos considerado inequitativo por una significativa porción

de las jurisdicciones provinciales afecta negativamente la eficiencia y la estabilidad macrofiscal (Gervasoni, 2021). Finalmente, desde una perspectiva social, las asimetrías en la distribución de recursos comprometen la capacidad de las provincias para garantizar estándares uniformes en la prestación de servicios públicos esenciales, afectando el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía (Rosatti, 2017).

El marco teórico que orienta esta investigación se fundamenta en la Teoría Trialista del Derecho, desarrollada por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, que permite un análisis integral del fenómeno jurídico a través de sus tres dimensiones constitutivas: sociológica, normológica y dikelológica (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2008). Esta aproximación teórica resulta particularmente apta para el análisis de problemas constitucionales complejos que, como el aquí estudiado, se sitúan en la intersección entre el derecho, la política y la realidad social.

La dimensión sociológica del análisis se centrará en examinar los factores factuales; económicos, políticos e institucionales; que han obstaculizado el cumplimiento del mandato constitucional. La literatura especializada ha identificado diversos factores relevantes, entre los que destacan: la falta de voluntad política para consensuar un nuevo reparto que inevitablemente produciría ganadores y perdedores relativos (Gelli, 2014); las asimetrías estructurales entre provincias ricas y pobres, que dificultan la formación de coaliciones estables a favor de la reforma (Gervasoni, 2021); la utilización de instrumentos alternativos de distribución de recursos (transferencias directas, fondos específicos) que han debilitado el rol central de la coparticipación (De Gregorio & Panno, 2023); y la rigidez del sistema político argentino, caracterizado por altos niveles de fragmentación y polarización (Gerchunoff & Llach, 2003).

La dimensión normológica abordará el análisis de la validez formal de la cláusula, su integración en el sistema constitucional y su interpretación por parte de los órganos judiciales. Resulta particularmente relevante examinar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de coparticipación federal, que ha tendido a adoptar una posición de deferencia hacia el Congreso, evitando dirimir conflictos que considera de naturaleza política (Sagüés, 2017). Como señala Zagrebelsky (2015), esta actitud judicial refleja una concepción "dúctil" del derecho constitucional, que prioriza la negociación política sobre la estricta sujeción a los mandatos constitucionales.

La dimensión dikeológica, por su parte, se orientará a evaluar el alineamiento de la cláusula con los valores y principios que informan el sistema constitucional argentino. La Cláusula Transitoria Sexta encarna valores fundamentales como la justicia distributiva, la solidaridad interjurisdiccional y el desarrollo regional equilibrado, principios que encuentran fundamento tanto en el texto constitucional como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) (Bidart Campos, 2018). La realización efectiva de estos valores constituye un imperativo ético-jurídico cuya postergación afecta la legitimidad misma del sistema federal (Nino, 2014).

La metodología de investigación se inscribe en el paradigma cualitativo y adopta un diseño exploratorio-descriptivo, utilizando técnicas de análisis documental y análisis doctrinal (Sampieri, Collado & Lucio, 2014). El análisis documental se aplicará sobre un corpus integrado por: (1) fuentes jurídicas primarias (texto constitucional, leyes de coparticipación, decretos, fallos judiciales relevantes); (2) fuentes estadísticas oficiales (INDEC, Ministerio de Economía) sobre la evolución de la recaudación y distribución de recursos coparticipables; e (3) informes técnicos de organismos especializados (Consejo Federal de Inversiones, institutos de investigación económica). El análisis doctrinal, por su parte, se centrará en la revisión sistemática y crítica de la literatura jurídica, económica y politológica relevante, con especial

atención a los desarrollos teóricos en materia de federalismo fiscal y eficacia de las normas constitucionales.

La aplicación del enfoque triangulista permitirá una triangulación metodológica que fortalece la validez y confiabilidad de los hallazgos (Sautu, 2003). Para la dimensión sociológica, se emplearán técnicas de análisis de contenido para sistematizar la información factual y cuantitativa. Para la dimensión normológica, se utilizará la metodología jurídica tradicional de análisis dogmático, exegético y sistemático de las normas. Para la dimensión psicológica, se recurrirá a un análisis crítico y valorativo, apoyado en la filosofía del derecho y la teoría constitucional.

La hipótesis central que guía esta investigación postula que la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta no deriva de deficiencias intrínsecas de la norma, sino de un conjunto complejo de factores políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado sistemáticamente la formación del consenso necesario para la sanción de una nueva ley convenio. Entre estos factores, destacan especialmente: la falta de voluntad política para alterar un *statu quo* que beneficia a las jurisdicciones más poderosas; las asimetrías estructurales entre provincias que dificultan acuerdos estables; la utilización de instrumentos alternativos de distribución que debilitan el sistema de coparticipación; y la ausencia de mecanismos institucionales efectivos para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional (Orozco Poveda & Hernández Tirado, 2022).

1.2. Delimitación del Problema de Investigación

Como se ha presentado anteriormente, la presente investigación doctoral se enmarca en el análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, incorporada mediante la reforma constitucional de 1994. Dicha cláusula establece

la obligación impuesta al Congreso de la Nación de sancionar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos antes de finalizar el año 1996, con base en los principios de equidad, solidaridad y priorización del desarrollo regional equilibrado. No obstante, a tres décadas de su incorporación al texto constitucional, este mandato no ha sido cumplido cabalmente, lo que ha generado un significativo déficit en la realización efectiva de los postulados del federalismo fiscal argentino (Gelli, 2014; Sabsay, 2016).

El estudio de la eficacia de las normas constitucionales, y en particular de las cláusulas transitorias, representa un desafío teórico y metodológico para la ciencia jurídica. Como señala Hierro (2003), la eficacia de una norma no se agota en su mera validez formal, sino que implica su capacidad real para producir efectos concretos en la realidad social y para orientar las conductas de sus destinatarios. En el caso específico de la Cláusula Transitoria Sexta; su ineficacia relativa, entendida como la distancia entre el mandato constitucional y su concreción fáctica; constituye un objeto de estudio sumamente relevante para comprender las dinámicas del sistema federal argentino, las tensiones entre el Estado nacional y las provincias, y los obstáculos que enfrenta la realización de los principios constitucionales en contextos de alta complejidad política (Bidart Campos, 2018; Rosatti, 2017).

Para abordar esta problemática, esta tesis adopta como marco teórico y metodológico central la Teoría Trilateral del Derecho, desarrollada originalmente por Werner Goldschmidt y profundizada en el ámbito iberoamericano por Miguel Ángel Ciuro Caldani (2008). Este enfoque permite una comprensión integral del fenómeno jurídico, al descomponer su análisis en tres dimensiones interrelacionadas: la sociológica, la normológica y la dikelológica. La dimensión sociológica se ocupará de examinar los hechos sociales, económicos y políticos que subyacen a la creación y aplicación (o no aplicación) de la cláusula. La dimensión normológica analizará la estructura formal de la norma, su integración en el sistema jurídico constitucional y su relación con otras normas del ordenamiento. Por último, la dimensión dikelológica se

centrará en los valores y principios jurídicos materiales; como la justicia, la equidad y la solidaridad; que la cláusula pretende realizar y que permiten evaluar su legitimidad y orientación axiológica (Ciuro Caldani, 2011; Goldschmidt, 1987).

La elección de este marco no es arbitraria. El trialismo se erige como una herramienta particularmente apta para el estudio de normas constitucionales que, como la aquí analizada, se encuentran en la intersección entre el derecho, la política y la realidad social. Como advierte Ciuro Caldani (2003), una comprensión cabal del derecho constitucional exige superar una visión meramente formalista y adentrarse en el sustrato fáctico y valorativo que da sentido y finalidad a las normas. En esta misma línea, autores como Zagrebelsky (2015) y Ferrajoli (2019) han subrayado la necesidad de una interpretación constitucional flexible y crítica, capaz de dar respuesta a los desafíos que plantean las sociedades contemporáneas.

El problema de investigación central, por tanto, se puede formular en los siguientes términos: la persistente incongruencia entre el mandato constitucional establecido en la Cláusula Transitoria Sexta y la realidad institucional y fiscal argentina, caracterizada por la vigencia de un régimen de coparticipación (Ley 23.548) que no se ajusta plenamente a los parámetros constitucionales y que genera distribuciones de recursos consideradas inequitativas por una significativa porción de las jurisdicciones provinciales (Araujo Furlan, 2020; De Gregorio & Panno, 2023). Esta incongruencia no es un mero dato jurídico; por el contrario, tiene profundas implicaciones socioeconómicas, ya que el sistema de coparticipación es el principal mecanismo de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias, y resulta crucial para el financiamiento de servicios esenciales como la educación, la salud y la infraestructura básica (López Accotto et al., 2012; Vega, 2020).

Para analizar esta problemática, la tesis se estructura en torno a un objetivo general: analizar la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista del

derecho. Este objetivo general se operacionaliza en tres objetivos específicos, cada uno correspondiente a una de las dimensiones del trialismo: 1) Describir la eficacia sociológica (fáctica) de la cláusula, evaluando su impacto real en la conducta de los actores políticos, las administraciones públicas y la distribución efectiva de recursos; 2) Evaluar la eficacia jurídica (normológica), analizando su validez, su coherencia con el sistema constitucional en su conjunto y su aplicación por parte de los tribunales de justicia y otros órganos aplicadores del derecho; e 3) Identificar la eficacia axiológica (dikelológica), examinando en qué medida los valores y principios que informan la cláusula (equidad, solidaridad, desarrollo equilibrado) se han visto realizados o frustrados en la práctica (Orozco Poveda & Hernández Tirado, 2022).

La hipótesis central que guía la investigación postula que la Cláusula Transitoria Sexta constituye una norma plenamente vigente y válida, cuyo mandato mantiene plena operatividad jurídica. Su ineficacia relativa no sería, por tanto, el resultado de una deficiencia intrínseca de la norma, sino la consecuencia de un conjunto complejo de factores políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado sistemáticamente la formación del consenso necesario para la sanción de una nueva ley convenio. Entre estos factores, la literatura especializada ha destacado la falta de voluntad política, los conflictos de intereses entre jurisdicciones con diferentes capacidades fiscales y necesidades de gasto, la rigidez del sistema político argentino y la utilización de instrumentos alternativos (como leyes ordinarias y decretos de necesidad y urgencia) que desnaturalizan el espíritu del pacto federal que debe inspirar la coparticipación (Gelli, 2014; Gerchunoff & Llach, 2003; Sabsay, 2016).

Metodológicamente, la investigación se inscribe en el paradigma cualitativo y adopta un diseño exploratorio-descriptivo (Sampieri et al., 2014). Las técnicas principales de producción de datos serán el análisis documental y el análisis doctrinal. El análisis documental se aplicará sobre un *corpus* integrado por: a) fuentes jurídicas primarias (texto constitucional, leyes de coparticipación, decretos, fallos judiciales relevantes, acuerdos federales); b) fuentes

estadísticas oficiales (INDEC, Ministerio de Economía) sobre la evolución de la recaudación y la distribución de recursos coparticipables; e c) informes técnicos de organismos o institutos de investigación económica. El análisis doctrinal, por su parte, se centrará en la revisión sistemática y crítica de la literatura jurídica, económica y politológica nacional e internacional relevante para el problema de investigación, con el fin de contextualizar el caso argentino en debates más amplios sobre federalismo fiscal y eficacia de las normas constitucionales (Atienza, 2017; Häberle, 2018).

El análisis de los datos se realizará mediante la aplicación de los tres ejes del trialismo, lo que permitirá una triangulación metodológica que fortalece la validez y confiabilidad de los hallazgos (Sautu, 2003). Para la dimensión sociológica, se emplearán técnicas de análisis de contenido para sistematizar la información factual y cuantitativa. Para la dimensión normológica, se utilizará la metodología jurídica tradicional de análisis dogmático, exegético y sistemático de las normas. Para la dimensión dikeológica, se recurrirá a un análisis crítico y valorativo, apoyado en la filosofía del derecho y la teoría constitucional (Alexy, 2016; Nino, 2014).

En términos de su significación, esta investigación busca realizar una contribución tanto al campo académico como al debate de políticas públicas. Desde una perspectiva académica, aspira a enriquecer la doctrina jurídica argentina en dos sentidos: primero, mediante la aplicación sistemática de la Teoría Trialista al análisis de un problema constitucional concreto, demostrando su utilidad heurística; y segundo, mediante la generación de nuevo conocimiento sobre uno de los nudos críticos del federalismo argentino. Asimismo, los resultados del trabajo pretenden ofrecer insumos valiosos para los actores políticos, legislativos y judiciales involucrados en la inevitable y postergada tarea de reformular el pacto fiscal federal, proponiendo criterios y mecanismos que puedan coadyuvar a superar el actual estancamiento

y a avanzar hacia un sistema de distribución de recursos más justo, transparente y eficiente, en cumplimiento efectivo del mandato constitucional.

La estructura de la tesis proseguirá, luego de este capítulo introductorio metodológico, con un capítulo dedicado a cada una de las dimensiones propuestas por el trialismo jurídico, analizando la Disposición Transitoria Sexta incorporada en la reforma constitucional argentina de 1994; por ellos estos tres capítulos desarrollarán en profundidad el marco teórico y metodológico trialista en sus dimensiones sociológica, normológica y dikelógica. El quinto capítulo constituirá el núcleo sintético del análisis, presentando los resultados organizados según las tres dimensiones, donde se expondrán las conclusiones, sistematizando los hallazgos, discutiendo las implicaciones de la investigación y esbozando propuestas para la acción futura.

Los resultados esperados de esta investigación incluyen: (1) la identificación sistemática de los factores que han obstaculizado el cumplimiento de la Cláusula Transitoria Sexta; (2) la evaluación integral de su eficacia normativa desde la perspectiva trialista; (3) la formulación de propuestas concretas para superar el actual estancamiento; y (4) la contribución al desarrollo de la teoría trialista mediante su aplicación a un problema constitucional concreto. Estos resultados pretenden constituir un aporte significativo tanto para el avance del conocimiento académico como para el diseño de políticas públicas tendientes a fortalecer el federalismo argentino y realizar efectivamente los principios de equidad y solidaridad consagrados en la Constitución Nacional.

1.3. Sistematización de Interrogantes Científicos

La eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina constituye un problema jurídico-político de singular relevancia para el federalismo argentino contemporáneo. La pregunta central de esta investigación busca determinar el grado

de efectividad real de esta disposición constitucional y los factores que han influido en su incumplimiento persistente. La cláusula, incorporada en la reforma constitucional de 1994, establecía la obligación imperativa de sancionar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos antes de finalizar el año 1996, basada en principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado. Sin embargo, al 2025, este mandato constitucional permanece incumplido y enredado en imprecisiones legislativas y administrativas, generando importantes consecuencias para el sistema federal argentino.

La pregunta problema de esta tesis, lleva a desarrollar sub-preguntas operativas, por ello la primera de ellas tiende a examinar los efectos jurídicos producidos por la cláusula desde su incorporación en 1994. En el esquema metodológico empleado, se observa que, desde una perspectiva del derecho positivo, lo que se analizará en la dimensión normológica, la Cláusula Transitoria Sexta posee jerarquía constitucional y mantiene plena vigencia, lo que implica que conserva su carácter vinculante para todos los órganos del Estado. No obstante, como señala Sabsay (2016), su eficacia se ha visto limitada por la falta de desarrollo legislativo adecuado. Jurídicamente, la cláusula ha generado un conjunto de obligaciones constitucionales no cumplidas, dando lugar a lo que la doctrina denomina "normas programáticas" o de eficacia diferida. Entre sus efectos más significativos se destaca la creación de un estado de expectativa legítima entre las provincias, particularmente aquellas con menores recursos fiscales, que confiaban en una redistribución más equitativa de los recursos coparticipables. Además, la cláusula ha sido invocada en numerosas oportunidades ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque la jurisprudencia ha tendido a declarar la naturaleza política de la cuestión, evitando dirimir conflictos que considera propios de la arena legislativa.

Respecto a los principales obstáculos políticos e institucionales para la sanción de una nueva ley de coparticipación, la investigación identifica múltiples factores interrelacionados. En primer lugar, la falta de consenso político entre el gobierno nacional y las provincias, así

como entre las propias provincias, constituye el principal escollo. Como señala Melamud (2023), las negociaciones para reformar el sistema de coparticipación enfrentan el desafío de redistribuir recursos en un contexto donde necesariamente habría jurisdicciones ganadoras y perdedoras, lo que genera resistencias naturales entre aquellos actores que verían disminuida su participación relativa. En segundo término, la existencia de intereses contrapuestos y asimetrías estructurales entre provincias ricas y pobres dificulta la formación de coaliciones estables a favor de la reforma. Adicionalmente, el uso persistente de instrumentos alternativos de distribución de recursos (transferencias discrecionales, fondos específicos) ha creado un sistema paralelo que debilita el incentivo para alcanzar un acuerdo comprehensivo. Por último, la rigidez del sistema político argentino, caracterizado por altos niveles de fragmentación y polarización, ha obstaculizado la formación de mayorías legislativas estables necesarias para aprobar una ley convenio que requiere mayorías especiales conforme al artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La interpretación jurídica de la Cláusula Transitoria Sexta ha jugado un papel crucial en su aplicación (o falta de ella). La doctrina constitucional se ha dividido entre dos posiciones principales: aquellos que consideran que la cláusula establece una obligación de resultado; es decir, la sanción inexcusable de una nueva ley; y aquellos que la interpretan como una mera obligación de medios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tendido a adoptar una posición deferente hacia el Congreso, considerando que la fijación de los detalles del sistema de coparticipación corresponde primariamente al ámbito de discrecionalidad política del poder legislativo. Esta actitud judicial refleja lo que Zagrebelsky (2015) denomina "derecho dúctil", donde la interpretación constitucional se adapta a las realidades políticas y sociales, priorizando en muchos casos la negociación política sobre la estricta sujeción a los mandatos constitucionales. Sin embargo, como advierte Nino (2014), esta flexibilidad interpretativa

puede generar importantes costos en términos de seguridad jurídica y efectividad de las normas constitucionales.

El impacto de la falta de una nueva ley de coparticipación en la distribución de recursos entre las provincias y el Estado nacional ha sido significativo y multifacético. En primer lugar, la perpetuación del régimen establecido por la Ley 23.548 de 1988 ha consolidado un sistema considerado inequitativo por una significativa porción de las jurisdicciones provinciales. Como señala Melamud (2023), existen notorias asimetrías interprovinciales, donde provincias como Buenos Aires ven comprometida su sostenibilidad fiscal, mientras que otras jurisdicciones mantienen situaciones privilegiadas en términos relativos. En segundo término, la distribución primaria actual (42,34% para la Nación y 56,66% para las provincias) no refleja adecuadamente el principio de correspondencia fiscal, esto es, la relación entre las competencias asumidas por cada nivel de gobierno y los recursos necesarios para financiarlas. Adicionalmente, la proliferación de detracciones previas a la distribución (como el 15% para el sistema previsional) ha reducido progresivamente la masa de recursos coparticipables, afectando especialmente a las provincias con menor capacidad fiscal propia. Por último, la dependencia de las transferencias discrecionales del gobierno nacional ha creado relaciones de subordinación financiera que contradicen los principios de autonomía y federalismo de concertación que inspiraron la reforma constitucional de 1994.

Frente a este escenario, diversas propuestas se han formulado para mejorar la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta. Desde la perspectiva sociológica, se destaca la necesidad de generar incentivos adecuados para promover acuerdos entre las jurisdicciones. Melamud (2023) sugiere que, dadas las dificultades para redistribuir los recursos actuales, los proyectos de reforma deberían concentrarse en los incrementos futuros de recaudación, estableciendo fondos de convergencia que asignen a las provincias más necesitadas porcentajes diferenciales de los nuevos recursos. Desde el ángulo normológico, resulta esencial precisar el

contenido mínimo del mandato constitucional, estableciendo parámetros claros sobre los principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado que deben guiar la nueva ley de coparticipación. Asimismo, sería conveniente fortalecer los mecanismos institucionales para la negociación federal, posiblemente a través de la creación de un organismo técnico con participación de todas las jurisdicciones, similar a la Comisión para la Reforma de la Coparticipación Federal creada por el Decreto 872/2003 pero con mayores atribuciones y continuidad en el tiempo. Desde la dimensión dialéctica, es fundamental reivindicar los valores de justicia distributiva y solidaridad interjurisdiccional que informan la cláusula, promoviendo una visión del federalismo no como competencia sino como cooperación para el desarrollo integral del país. Finalmente, desde el punto de vista procedimental, algunos autores han sugerido la posibilidad de establecer mecanismos de sanción progresiva para el incumplimiento de mandatos constitucionales temporales, inspirados en el derecho de la Unión Europea, aunque adaptados a las particularidades del sistema federal argentino.

En síntesis, la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta presenta un panorama complejo y multifacético. Si bien formalmente mantiene su vigencia y carácter vinculante, su efectividad se ha visto sustancialmente limitada por un conjunto de factores políticos, institucionales y jurídicos. La superación de este *impasse* requiere no solo voluntad política sino también creatividad institucional para diseñar mecanismos que permitan cumplir con el mandato constitucional de establecer un sistema de coparticipación más justo y equitativo, que fortalezca el federalismo argentino y garantice un desarrollo armónico de todas las regiones del país.

1.4. Formulación de Objetivos de Investigación

El análisis de los objetivos de la investigación sobre la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina se enmarca en la perspectiva trialista del derecho, la cual permite un examen integral del fenómeno jurídico a través de sus tres dimensiones constitutivas: sociológica, normológica y dikelológica (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2008). El objetivo general de analizar la eficacia normativa de esta cláusula desde este enfoque teórico-metodológico implica una evaluación multidimensional que trasciende el mero análisis textual de la norma para adentrarse en su interacción con la realidad social, su coherencia dentro del sistema jurídico y su alineación con los valores constitucionales subyacentes. Este enfoque es particularmente pertinente dado que la cláusula, a pesar de su jerarquía constitucional y su carácter obligatorio, no ha logrado producir los efectos jurídicos y sociales previstos, generando un déficit de eficacia que afecta la estabilidad del federalismo fiscal argentino (Sabsay, 2016; De Gregorio & Panno, 2023).

El primer objetivo específico, describir la eficacia sociológica (fáctica) de la cláusula, se centra en examinar su impacto real en la conducta de los actores políticos, las administraciones públicas y la distribución efectiva de recursos. La dimensión sociológica del trialismo requiere analizar los hechos sociales, económicos y políticos que explican por qué el mandato constitucional de sancionar una nueva ley de coparticipación antes de fines de 1996 no se ha cumplido (Ciuro Caldani, 2008). La ineficacia fáctica de la cláusula es evidente en la persistencia de un régimen de distribución basado en la Ley 23.548 de 1988, que no refleja los principios de equidad y solidaridad interjurisdiccional prescritos constitucionalmente (Gelli, 2014). Factores como la falta de consenso político entre la Nación y las provincias, las asimetrías estructurales entre jurisdicciones ricas y pobres, y el uso de mecanismos alternativos de distribución (transferencias discrecionales, fondos específicos) han debilitado la

automaticidad y transparencia del sistema de coparticipación (Melamud, 2023). Además, la detracción de recursos para el sistema previsional nacional (15% de la masa coparticipable) ha reducido los fondos disponibles para las provincias, exacerbando las desigualdades regionales y limitando la capacidad de las jurisdicciones menos desarrolladas para financiar servicios esenciales (Araujo Furlan, 2020). La creación de la Comisión para la Reforma de la Coparticipación Federal mediante el Decreto 872/2003 fue un intento institucional para avanzar hacia un nuevo régimen, pero su falta de resultados concretos refleja la complejidad de los intereses en juego y la dificultad para generar acuerdos sostenibles.

El segundo objetivo específico, evaluar la eficacia jurídica (dimensión normológica) de la cláusula, implica analizar su validez formal, su integración en el sistema constitucional y su aplicación por parte de los órganos judiciales. Desde la perspectiva normológica propuesta por el *trialismo* jurídico, la Cláusula Transitoria Sexta mantiene plena vigencia y jerarquía constitucional, lo que implica que su mandato sigue siendo vinculante para todos los poderes del Estado (Bidart Campos, 2018). Sin embargo, su eficacia jurídica se ha visto comprometida por la falta de desarrollo legislativo adecuado, ya que el Congreso no ha sancionado la ley convenio exigida por el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, y aun así sigue produciendo ciertos efectos en el sistema jurídico argentino. Posiblemente, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha contribuido a esta ineficacia al adoptar una actitud deferente hacia el legislativo, considerando que la fijación de los detalles del sistema de coparticipación corresponde primariamente al ámbito de discrecionalidad política (Sagüés, 2017). Esta posición, que Zagrebelsky (2015) caracteriza como "derecho dúctil", prioriza la negociación política sobre la estricta sujeción a los mandatos constitucionales, generando incertidumbre jurídica y debilitando la fuerza normativa de la cláusula. Además, la ambigüedad en términos clave como "equidad" y "solidaridad" ha

dificultado la operacionalización de la cláusula, permitiendo interpretaciones divergentes y evitando su justiciabilidad plena (Nino, 2014).

El tercer objetivo específico, identificar la eficacia axiológica (dimensión dikelológica) de la cláusula, se orienta a examinar en qué medida los valores y principios que informan la disposición (equidad, solidaridad, desarrollo regional equilibrado) se han realizado en la práctica. La dimensión dikelológica del trialismo exige una evaluación crítica de los alineamientos entre, el texto constitucional y los valores materiales del sistema jurídico (Ciuro Caldani, 2008). La Cláusula Transitoria Sexta encarna principios fundamentales como la justicia distributiva y la cohesión territorial, que encuentran base no solo en la Constitución Nacional sino también en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) (Bidart Campos, 2018). No obstante, su incumplimiento ha generado una brecha entre los ideales constitucionales y la realidad fiscal, perpetuando asimetrías que afectan la legitimidad del sistema federal. Por ejemplo, provincias con recursos naturales abundantes (ej., petroleras) reciben regalías que amplían las brechas económicas, mientras que las provincias agrícolas o menos desarrolladas carecen de mecanismos compensatorios efectivos (Melamud, 2023). La distribución vigente no prioriza adecuadamente indicadores de desarrollo humano, como calidad de vida o necesidades básicas insatisfechas, lo que contradice el mandato constitucional de lograr igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (Orozco Poveda & Hernández Tirado, 2022). La tensión entre el principio de automaticidad en la remisión de fondos y la facultad del gobierno nacional de crear asignaciones específicas (artículo 75, inciso 3) ha debilitado la realización de los valores de solidaridad y equidad (Rosatti, 2017).

La integración de estos tres objetivos dentro del marco trialista permite una comprensión holística de la problemática. La hipótesis central de la investigación; que la ineficacia de la cláusula deriva de factores políticos, económicos e institucionales más que de

deficiencias normativas intrínsecas; se sustenta en la evidencia recogida en cada dimensión. Por ejemplo, la falta de voluntad política para alterar el *statu quo* (dimensión sociológica), la interpretación judicial deferente (dimensión normológica) y la primacía de intereses sectoriales sobre los valores constitucionales (dimensión psicológica) explican colectivamente el incumplimiento persistente del mandato constitucional (De Gregorio & Panno, 2023). Para superar este *impasse*, la investigación propone mecanismos como la creación de fondos de convergencia para distribuir incrementos futuros de recaudación, el fortalecimiento de instituciones técnicas de negociación federal y la precisión de parámetros objetivos para operacionalizar los principios de equidad y solidaridad (Melamud, 2023; Araujo Furlan, 2020). En consecuencia, el enfoque trialista no solo provee un marco analítico robusto para evaluar la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta, sino que también ofrece perspectivas valiosas para diseñar políticas públicas que fortalezcan el federalismo fiscal y realicen los valores constitucionales de justicia distributiva y cohesión nacional.

El análisis de los objetivos de investigación para el estudio de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina requiere una aproximación metodológica rigurosa y actualizada, que integre perspectivas teóricas modernas y enfoques interdisciplinarios. La delimitación de estos objetivos se fundamenta en la necesidad de superar las limitaciones de los estudios tradicionales, que a menudo se centran en aspectos puramente normativos sin considerar la complejidad sociopolítica y axiológica que subyace a la implementación de las disposiciones constitucionales. El objetivo general de analizar la eficacia normativa desde una perspectiva trialista implica una evaluación tridimensional que articula lo fáctico, lo jurídico y lo valorativo, permitiendo una comprensión holística del problema. Este enfoque es particularmente relevante en el contexto del federalismo fiscal argentino, donde la cláusula transitoria sexta representa un mandato constitucional incumplido que afecta la equidad interjurisdiccional y la cohesión nacional.

Así la construcción del primer objetivo específico, describir la eficacia sociológica (fáctica) de la cláusula, se enfoca en examinar su impacto real en la distribución de recursos y el comportamiento de los actores políticos. Estudios recientes destacan que la ineficacia fáctica de la cláusula se manifiesta en la persistencia de asimetrías regionales y en la utilización de mecanismos alternativos de distribución que evaden los principios constitucionales. Por ejemplo, la creación de fondos específicos y transferencias discrecionales ha fragmentado el sistema de coparticipación, debilitando la automaticidad y transparencia que prescribe la Constitución. Además, la falta de voluntad política para alcanzar consensos refleja un problema estructural de gobernanza multinivel, donde los intereses jurisdiccionales prevalecen sobre el interés general. La dimensión sociológica requiere un análisis empírico que considere variables económicas, políticas e institucionales, utilizando datos cuantitativos y cualitativos para evaluar el grado de cumplimiento de los principios de equidad y solidaridad.

Por otro lado, esta investigación, desde el segundo objetivo, busca evaluar la eficacia jurídica (normológica), que implica un análisis exhaustivo de la validez, coherencia y aplicación de la cláusula dentro del sistema constitucional, contemplando el contenido funcional de la Clausula Transitoria Sexta y ultraactivo de la ley anterior, sin olvidarnos de la propia letra de la norma. La literatura contemporánea enfatiza que la eficacia jurídica no se limita a la mera vigencia formal, sino que depende de su integración en el ordenamiento jurídico y de su justiciabilidad. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su ambigüedad terminológica y la falta de desarrollo legislativo han generado incertidumbre jurídica, permitiendo interpretaciones divergentes y limitando su aplicabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema, caracterizada por su deferencia hacia el legislativo, ha contribuido a esta ineficacia al evitar dirimir conflictos que considera de naturaleza política. Para superar estas limitaciones, es esencial precisar el contenido mínimo del mandato constitucional y establecer

parámetros claros que operacionalicen los principios de equidad y solidaridad, facilitando así su exigibilidad judicial.

Finalmente, para cerrar el círculo de análisis, el tercer objetivo se construye para identificar la eficacia axiológica (dikelológica), orientada a evaluar la realización de los valores y principios que informan la cláusula. En este sentido, la dimensión dikelológica examina el ligamento entre el texto constitucional y los valores materiales del sistema jurídico, como la justicia distributiva, la solidaridad interjurisdiccional y el desarrollo regional equilibrado, que permiten producir efectos de la norma aún sin haber sido respetada en su totalidad. La Cláusula Transitoria Sexta encarna estos valores, pero su incumplimiento ha generado una brecha entre los ideales constitucionales y la realidad fiscal, perpetuando desigualdades que afectan la legitimidad del sistema federal. Estudios recientes sugieren que la realización de estos valores requiere no solo la sanción de una nueva ley de coparticipación, sino también la creación de mecanismos institucionales que aseguren su aplicación transparente y equitativa. Además, permite generar la sospecha de que el sistema por alguna razón funciona con el incumplimiento regular de la norma constitucional, por ello es importante y es fundamental incorporar indicadores de desarrollo humano y necesidades básicas insatisfechas en los criterios de distribución, para que el sistema refleje realmente los principios constitucionales propuestos por el constituyente.

La integración de estos tres objetivos dentro del marco trialista permite una comprensión comprehensiva de la problemática, superando enfoques unidimensionales y abordando la complejidad del fenómeno jurídico en su totalidad. Este enfoque metodológico se alinea con las tendencias contemporáneas en la investigación jurídica, que privilegian la interdisciplinariedad y el uso de múltiples fuentes de evidencia para evaluar la eficacia de las normas constitucionales. Además, la elección de un diseño exploratorio-descriptivo facilita la

triangulación de datos, combinando análisis documental, jurisprudencial y estadístico para generar hallazgos robustos y confiables.

En conclusión, los objetivos de esta investigación no solo buscan diagnosticar las causas del incumplimiento de la cláusula transitoria sexta, sino también proponer soluciones viables para fortalecer su implementación y entender porqué hasta el momento no ha sido impulsada por los diversos sectores que componen la sociedad argentina. La identificación de factores políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado la eficacia normativa de la cláusula proporcionará insumos valiosos para el diseño de políticas públicas que promuevan un federalismo fiscal más justo y equitativo. Asimismo, la aplicación del enfoque trialista contribuirá al desarrollo de la doctrina jurídica argentina, demostrando la utilidad de este marco teórico para el análisis de problemas constitucionales complejos. Definitivamente, esta investigación aspira a ser un aporte significativo tanto para el ámbito académico como para el debate público, facilitando el cumplimiento efectivo del mandato constitucional y la realización de los valores que inspiran nuestro sistema democrático.

1.5. Planteamiento Hipotético y Supuestos Teóricos

La hipótesis central de esta investigación doctoral sostiene que la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina constituye una norma jurídicamente vigente que, a pesar de su incumplimiento parcial, mantiene una eficacia simbólica significativa como mandato orientador del federalismo fiscal. Esta perspectiva se enmarca en el enfoque trialista del derecho, que permite analizar integralmente las dimensiones sociológica, normológica y axiológica de la cláusula, complementado con aportes teóricos sobre la eficacia simbólica de las normas constitucionales. Desde la dimensión sociológica, la cláusula refleja y a la vez cuestiona una realidad institucional persistente caracterizada por la distribución inequitativa de

recursos entre la Nación y las provincias. Como señala Ferrajoli (2018), las normas constitucionales, incluso cuando no son plenamente aplicadas, pueden generar efectos simbólicos que influyen en las prácticas institucionales y en el imaginario colectivo. La vigencia de la Ley 23.548 de 1988, que no se ajusta a los principios constitucionales, evidencia esta tensión entre el mandato ideal y su realización fáctica, creando lo que Bourdieu (2000) denominaría un "campo jurídico" donde se disputan significados y recursos.

En la dimensión normológica, la cláusula mantiene su validez formal y su carácter vinculante, como lo demuestra su invocación recurrente en debates legislativos y jurisprudenciales. La teoría de la eficacia simbólica desarrollada por Genard (2007) ayuda a comprender cómo, a pesar de su incumplimiento, la cláusula continúa operando como un referente normativo que estructura expectativas y demandas. La Corte Suprema de Justicia, si bien ha adoptado una posición deferente hacia el Congreso en asuntos de coparticipación, ha reconocido en múltiples fallos la vigencia del mandato constitucional, contribuyendo así a su perpetuación como parámetro de legitimidad. Como afirma Dworkin (2011), las normas constitucionales funcionan como principios que trascienden su aplicación concreta, guiando la interpretación jurídica incluso en contextos de implementación deficiente.

La dimensión axiológica revela que la cláusula encarna valores constitucionales fundamentales como la equidad, la solidaridad interjurisdiccional y el desarrollo regional equilibrado. Estos principios, según la perspectiva de Atkinson (2015) sobre la justicia distributiva, proporcionan un marco evaluativo para criticar las desigualdades existentes y orientar las reformas necesarias. La persistencia de la cláusula en el texto constitucional, a pesar de su incumplimiento, refleja lo que Elster (1992) identifica como la función simbólica de las normas: mantener ideales sociales que, aunque no realizados completamente, sirven como horizonte de expectativas y criterio de legitimidad. En este sentido, la cláusula opera como lo

que Müller (2016) denomina un "punto de referencia contrafáctico", permitiendo evaluar críticamente la realidad existente a partir de principios normativos superiores.

Los obstáculos para la implementación plena de la cláusula – falta de consenso político, asimetrías regionales, uso de mecanismos alternativos de distribución – no anulan su eficacia simbólica. Por el contrario, como argumenta Luhmann (2007), la distancia entre el derecho positivo y su realización fáctica puede generar dinámicas de aprendizaje institucional y movilización social. La cláusula ha impulsado acuerdos parciales y ha mantenido abierto el debate sobre la necesidad de una distribución más equitativa, demostrando lo que Teubner (2004) caracteriza como la "eficacia reflexiva" del derecho: su capacidad para estructurar procesos sociales de deliberación y conflicto. Esta perspectiva es particularmente relevante para el federalismo argentino, donde, como señala Ostrom (2010), la gobernanza policéntrica requiere marcos normativos que permitan negociaciones continuas entre múltiples niveles de gobierno.

La importancia de esta hipótesis para la investigación doctoral radica en que permite superar visiones binarias que reducen la eficacia jurídica al mero cumplimiento o incumplimiento. Al integrar las perspectivas trialista y de eficacia, la investigación puede captar la complejidad de cómo operan las normas constitucionales en contextos de conflicto político e institucional. El derecho no solo regula conductas, sino que también constituye identidades y expectativas colectivas (Sandel, 2012). La Cláusula Transitoria Sexta, en este sentido, ha contribuido a la denomina "comunidad imaginada" (Anderson, 2016), de derechos y obligaciones entre las jurisdicciones argentinas, incluso en ausencia de una ley convenio que la implemente plenamente.

Esta aproximación teórica permite comprender por qué la cláusula sigue siendo invocada por provincias, académicos y tribunales a pesar de su incumplimiento, y cómo ha

estructurado un campo de disputa política en torno a lo que Fraser (2008) caracteriza como "redistribución" y "reconocimiento". La hipótesis sugiere que la eficacia simbólica de la cláusula reside precisamente en su capacidad para mantener vivos estos debates, desafiando las dimensiones ocultas del poder que naturalizan las desigualdades existentes (Lukes 2021). Al posicionar la equidad distributiva como un ideal constitucional no realizado pero vigente, la cláusula opera como un principio de esperanza jurídico, orientando la acción colectiva hacia futuros más justos (Bloch, 1998).

La hipótesis propuesta enriquece el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta al mostrar cómo su significación jurídica y política trasciende su implementación fáctica. Integrando el enfoque trialista con teorías sobre la eficacia simbólica de las normas, la investigación doctoral puede aportar una comprensión más matizada de cómo los mandatos constitucionales influyen en las prácticas institucionales, estructuran debates públicos y mantienen vivos ideales de justicia en contextos de conflicto y desigualdad persistentes. Las constituciones no solo establecen reglas de juego, sino que también proyectan mundos jurídicos posibles que orientan las luchas por un futuro más equitativo (Cover, 2019).

1.6. Sustentación Teórico-Metodológica

El marco teórico y metodológico de esta investigación doctoral se construye sobre una base interdisciplinaria que integra aportes de la teoría del derecho, la sociología jurídica, la filosofía política y el análisis de políticas públicas. Esta aproximación multidimensional resulta indispensable para comprender la compleja problemática de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, que trasciende el mero análisis jurídico formal para involucrar dimensiones políticas, económicas y sociales. Como señala Luhmann (2007) en su teoría de los sistemas sociales, el derecho constitucional opera

como un sistema autopoietico que mantiene acoplamientos estructurales con otros sistemas sociales, particularmente el político y el económico, lo que explica por qué el estudio de su eficacia requiere superar el análisis puramente normativo. El diseño metodológico se articula alrededor del enfoque trialista desarrollado por Goldschmidt (1987), pero incorpora perspectivas teóricas contemporáneas que permiten una comprensión más matizada de las dinámicas del federalismo fiscal y la implementación de normas constitucionales.

La elección del trialismo como eje central del marco teórico se fundamenta en su capacidad para superar las limitaciones del formalismo jurídico tradicional mediante la integración de tres dimensiones analíticas: la sociológica (hechos sociales relevantes para el derecho), la normológica (sistemas de normas) y la dikeológica (valores y principios jurídicos). Sin embargo, esta investigación amplía el enfoque trialista clásico mediante el diálogo con otras tradiciones teóricas. En particular, se incorporan aportes de la teoría de campos de Bourdieu (2000), específicamente su concepto de "campo jurídico" como espacio social donde se disputa el poder de decir el derecho. Esta aproximación ayuda a comprender las luchas simbólicas entre diferentes actores (gobierno nacional, provincias, poder judicial) en torno a la interpretación e implementación de la cláusula transitoria. La noción bourdieana de "*habitus* jurídico" permite analizar cómo las disposiciones incorporadas por los operadores jurídicos y políticos condicionan sus prácticas y estrategias respecto al sistema de coparticipación.

Complementariamente, se integran ideas de la filosofía política rawlsiana, particularmente su concepción de la justicia como equidad (Rawls, 2006), que proporciona un marco normativo para evaluar los principios de distribución subyacentes al sistema de coparticipación federal. La perspectiva de Sen (2010) sobre la justicia como capacidad de agencia y realización de libertades sustantivas ofrece además criterios valiosos para evaluar el impacto distributivo del sistema vigente y sus alternativas de reforma. Estos marcos teóricos

se combinan con aportes de la teoría de la acción colectiva de Ostrom (2010), que permite analizar los desafíos de gobernanza policéntrica en sistemas federales complejos.

En el nivel metodológico, la investigación adopta un diseño mixto que combina técnicas cualitativas y cuantitativas, organizadas en tres fases correspondientes a las dimensiones trialistas. Para la dimensión sociológica, se emplea análisis de contenido de documentos oficiales, entrevistas semiestructuradas a actores clave y análisis estadístico de series temporales sobre la distribución de recursos coparticipables. El análisis de contenido se aplica a documentos como actas de reuniones del Consejo Federal de Impuestos, proyectos legislativos y fallos judiciales, utilizando la metodología propuesta por Krippendorff (2018) para el análisis de contenido cualitativo. Las entrevistas se realizan a funcionarios nacionales y provinciales involucrados en las negociaciones sobre coparticipación, así como a expertos académicos, siguiendo un muestreo intencional basado en su conocimiento y experiencia en la materia, conforme a los criterios establecidos por Patton (2015) para el muestreo cualitativo.

Para la dimensión normológica, se utiliza análisis dogmático-jurídico de la normativa vigente y jurisprudencia relevante, complementado con análisis crítico del discurso de los argumentos esgrimidos por los diferentes actores, siguiendo los lineamientos metodológicos de Fairclough (2008) para el análisis del discurso político. Esta aproximación permite examinar no solo el contenido formal de las normas sino también las estrategias retóricas y argumentativas mediante las cuales se legitiman o cuestionan las interpretaciones dominantes. Se presta especial atención a las técnicas de interpretación constitucional utilizadas por la Corte Suprema en casos relacionados con la coparticipación federal, aplicando el marco analítico de Guibourg (2011) sobre argumentación jurídica.

La dimensión dikeológica se aborda mediante análisis filosófico-jurídico de los principios y valores en juego, utilizando metodologías de la teoría de la justicia y la ética

aplicada. Se examinan críticamente conceptos como "equidad", "solidaridad" y "desarrollo regional equilibrado" a la luz de diferentes tradiciones teóricas, desde el liberalismo igualitario de Rawls (2006) hasta enfoques más críticos como el igualitarismo de la suerte o las teorías del reconocimiento de Honneth (2009). Esta dimensión incorpora también elementos de la teoría de las capacidades de Sen (2010) para evaluar cómo el sistema de coparticipación afecta las oportunidades reales de desarrollo de las diferentes jurisdicciones.

La integración de estas múltiples perspectivas metodológicas requiere estrategias de triangulación que permitan contrastar y complementar los hallazgos obtenidos mediante diferentes técnicas, siguiendo los principios de la investigación de métodos mixtos desarrollados por Creswell y Plano Clark (2017). Esta triangulación no busca necesariamente convergencia sino más bien comprehensividad, reconociendo que la complejidad del objeto de estudio requiere múltiples ángulos de aproximación. El diseño investigativo sigue un proceso iterativo en el que los hallazgos en cada dimensión informan y retroalimentan el análisis en las otras dimensiones, aplicando el enfoque de abducción reflexiva propuesto por Tavory y Timmermans (2014).

La temporalidad extendida del fenómeno bajo estudio (tres décadas desde la incorporación de la cláusula transitoria) requiere además una perspectiva diacrónica que capture la evolución de las interpretaciones, estrategias y contextos relevantes. Para ello, se combina el análisis sincrónico de situaciones específicas con el seguimiento de trayectorias y procesos de largo plazo, utilizando para esto último técnicas de seguimiento de procesos que permiten identificar mecanismos causales y puntos de inflexión, conforme a la metodología desarrollada por Bennett y Checkel (2015).

En términos de validez y confiabilidad, la investigación emplea varias estrategias. La validez interna se fortalece mediante la triangulación metodológica ya mencionada, así como

la contrastación de interpretaciones con participantes clave (corroborando a los miembros). La validez externa se ve potenciada por el estudio exhaustivo de documentación sobre un período extenso y la diversidad de fuentes consultadas. La confiabilidad se asegura mediante la explicitación detallada de los procedimientos metodológicos y la mantención de un registro sistemático de las decisiones analíticas, siguiendo los protocolos de documentación investigativa propuestos por Yin (2018).

El diseño metodológico de esta investigación incorpora mecanismos flexibles para adaptarse a posibles cambios en el contexto político-institucional durante su desarrollo, aplicando el principio de flexibilidad metodológica recomendado por Flick (2018) para investigaciones en contextos dinámicos. Esta característica resultó fundamental dado que el proceso de recolección de datos coincidió con el período de elecciones de medio término en Argentina, lo que afectó significativamente la posibilidad de realizar entrevistas con actores clave inicialmente previstas en el diseño de investigación.

Como señala Guber (2011), los contextos electorales generan condiciones particulares para la investigación social, caracterizadas por una mayor sensibilización política de los actores y una tendencia al posicionamiento estratégico en sus declaraciones. En este caso, si bien fueron planificadas entrevistas en profundidad con representantes de sectores económicos e institucionales de las provincias del Noreste Argentino (NEA) y con funcionarios de órganos federales y nacionales, estas no pudieron ser realizadas bajo condiciones metodológicamente adecuadas. Los contactos establecidos evidenciaron una notable renuencia a participar en investigaciones académicas durante este período, manifestándose respuestas evasivas, condicionamientos explícitos sobre los temas a tratar o, en los casos donde se logró acceder a entrevistas, discursos notablemente estereotipados y alineados con posicionamientos políticos coyunturales.

Esta situación encuentra explicación en lo que Arceneaux y Johnson (2013) denominan "efecto de ciclos electorales sobre la disponibilidad informativa", donde los actores políticos e institucionales tienden a priorizar la consistencia discursiva frente a la reflexividad analítica durante períodos de contienda electoral. Como alternativa metodológica, se fortaleció el análisis de fuentes documentales y el examen de declaraciones públicas sistemáticas, aplicando las técnicas de triangulación documental propuestas por Bowen (2009) para mantener la robustez del diseño investigativo.

Los desafíos éticos de la investigación fueron abordados mediante protocolos de consentimiento informado, confidencialidad y anonimización de datos, particularmente importantes dado que se contemplaba entrevistar a funcionarios públicos sobre temas potencialmente sensibles. Sin embargo, la decisión final de prescindir de las entrevistas durante este ciclo político específico respondió también a consideraciones éticas adicionales, en línea con lo planteado por Israel y Hay (2006) sobre la responsabilidad investigativa de no exponer a los participantes a situaciones que puedan generar conflictos de interés o compromisos indeseados.

Como alternativa metodológica, se implementó un análisis exhaustivo de declaraciones públicas, documentos oficiales y producciones académicas de los actores relevantes, aplicando técnicas de análisis de contenido cualitativo, lo que permitió mantener la profundidad analítica inicialmente prevista a través de las entrevistas. Esta adaptación metodológica se alinea con lo propuesto por Schreier (2012) respecto a la flexibilidad en el diseño de investigación cualitativa sin comprometer el rigor científico. La experiencia recogida sugiere que, para investigaciones futuras sobre temas sensibles en contextos políticos polarizados, resulta recomendable desarrollar estrategias de muestreo temporal que eviten períodos electorales, o en su defecto, implementar técnicas de entrevista indirecta que permitan acceder a las perspectivas de los

actores a través de análisis de sus producciones públicas y trayectorias documentales, tal como propone Prior (2003) en su metodología de análisis documental contextualizado.

La contribución metodológica de este marco reside en su capacidad para capturar la complejidad multidimensional de la eficacia normativa constitucional, superando enfoques reduccionistas que privilegian exclusivamente la dimensión formal o fáctica. Al integrar perspectivas trialistas con aportes de la teoría de sistemas, la sociología de los campos y el análisis crítico del discurso, ofrece un andamiaje teórico-metodológico robusto para el estudio de normas constitucionales en contextos de implementación conflictiva o deficiente. Este marco permite además superar falsas dicotomías entre enfoques normativos y empíricos, mostrando cómo el derecho constitucional opera simultáneamente en múltiples registros: como sistema formal de normas, como campo de lucha política y como horizonte de valores e ideales. La articulación de técnicas cualitativas y cuantitativas, así como de análisis micro y macro, posibilita una comprensión integral de cómo estos diferentes niveles se interrelacionan en la práctica, siguiendo el enfoque de investigación de casos extendidos propuesto por Burawoy (1998).

La elección de este marco teórico-metodológico refleja una comprensión del derecho constitucional como práctica social compleja que requiere aproximaciones igualmente complejas y sofisticadas. Lejos de pretender neutralidad valorativa, el diseño explicita sus opciones teóricas y sus implicancias epistemológicas, reconociendo que toda investigación está situada en tradiciones intelectuales específicas y responde a interrogantes particulares, conforme a la noción de reflexividad investigativa desarrollada por Bourdieu (2003). En última instancia, este marco no solo busca producir conocimiento sobre un caso específico sino también contribuir al desarrollo metodológico del estudio del derecho constitucional en contextos de complejidad institucional y conflicto político. Su aspiración es demostrar la fecundidad de los enfoques interdisciplinarios para capturar la riqueza y ambigüedad de los

fenómenos jurídico-constitucionales en sociedades democráticas contemporáneas, avanzando hacia lo que Flyvbjerg (2001) ha denominado una "ciencia social que importa".

1.6.1. Configuración del Diseño Metodológico

El diseño de investigación adoptado en este estudio se fundamenta en un enfoque cualitativo con carácter exploratorio-descriptivo, tal como lo recomienda Sampieri, Collado y Lucio (2014) en su obra metodológica de referencia. Esta elección metodológica se justifica por la naturaleza compleja del objeto de estudio -la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta- que requiere comprender en profundidad los significados, contextos y procesos sociales que subyacen a su implementación (o falta de ella). Como señala Flick (2015), la investigación cualitativa resulta particularmente apropiada para el estudio de problemas jurídico-constitucionales donde interactúan dimensiones normativas, políticas y sociales que escapan a la cuantificación simple.

El componente exploratorio del diseño, siguiendo a Stebbins (2001), permite examinar un fenómeno relativamente poco estudiado desde perspectivas innovadoras, particularmente mediante la aplicación del enfoque trialista a un problema constitucional concreto. Por su parte, el componente descriptivo posibilita documentar sistemáticamente las características y manifestaciones del fenómeno en estudio, proporcionando una base empírica sólida para el análisis posterior. Esta combinación de exploración y descripción resulta especialmente adecuada para investigaciones jurídicas que, como la presente, buscan comprender la brecha entre el derecho formal y su operatividad real.

La técnica de análisis documental aplicada sigue los lineamientos metodológicos propuestos por Bowen (2009), quien define esta técnica como "un procedimiento sistemático para revisar o evaluar documentos, tanto impresos como electrónicos" (p. 27). La revisión

abarcó un corpus integral que incluye: (1) normas jurídicas (texto constitucional, leyes de coparticipación, decretos regulatorios); (2) jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores; (3) informes técnicos de organismos oficiales (INDEC, Ministerio de Economía, Consejo Federal de Inversiones); y (4) documentos de trabajo y actas de comisiones legislativas. Este análisis se realizó mediante la técnica de análisis de contenido, utilizando software de procesamiento científico para codificación y categorización de la información, siguiendo los protocolos sugeridos por Krippendorff (2018).

El análisis doctrinal se orientó a examinar críticamente la literatura jurídica y politológica sobre federalismo fiscal y coparticipación, aplicando lo que Sandelowski (2008) denomina "síntesis interpretativa" de hallazgos de investigación previos. Este análisis permitió identificar tendencias, controversias y vacíos en el conocimiento existente, situando la investigación dentro del estado del arte disciplinar. Se prestó especial atención a los debates doctrinales sobre la naturaleza jurídica de las disposiciones transitorias y los criterios de interpretación aplicables, recuperando contribuciones fundamentales de la dogmática constitucional argentina e internacional.

El análisis comparado se desarrolló siguiendo el método de comparación jurídica propuesto por Örücü (2007), centrándose en sistemas federales análogos al argentino, particularmente Brasil y México. La selección de estos casos se fundamentó en lo que Lijphart (1971) caracteriza como "diseño de sistemas comparados más similares", donde se eligen casos con características contextuales semejantes pero trayectorias institucionales diferenciadas. Este análisis permitió identificar patrones comunes, soluciones alternativas y factores explicativos de los diferentes grados de eficacia normativa en materia de distribución de recursos intergubernamentales.

El enfoque trialista, desarrollado originalmente por Goldschmidt (1987) y profundizado por Ciuro Caldani (2011), proporcionó el marco integrador para el análisis de las tres dimensiones constitutivas del fenómeno jurídico. La dimensión normológica se abordó mediante análisis dogmático de las fuentes formales del derecho, examinando la validez, coherencia y sistematicidad de la Cláusula Transitoria Sexta dentro del ordenamiento constitucional argentino. La dimensión sociológica requirió el examen de los hechos sociales relevantes -económicos, políticos, institucionales- que inciden en la implementación (o no implementación) del mandato constitucional. Finalmente, la dimensión dinkelológica implicó el análisis axiológico de los valores y principios jurídicos en juego, particularmente los de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado.

La integración de estas técnicas metodológicas requirió aplicar estrategias de triangulación, tal como las concibe Denzin (2017), combinando diferentes fuentes de datos, métodos teóricos y perspectivas analíticas para fortalecer la validez y confiabilidad de los hallazgos. Esta triangulación metodológica resultó esencial para captar la complejidad multidimensional del objeto de estudio, superando las limitaciones de aproximaciones unidimensionales. El diseño incorporó además elementos de la teoría fundamentada (*grounded theory*) en su versión constructivista, tal como la propone Charmaz (2014), permitiendo que categorías y conceptos emergieran progresivamente del trabajo empírico, más que de marcos preconcebidos. Este enfoque abductivo, que combina deducción teórica e inducción empírica, resultó particularmente fértil para generar ideas novedosas sobre un problema de investigación complejo y multifacético.

La implementación del diseño enfrentó desafíos metodológicos significativos, particularmente en lo relativo al acceso a información oficial completa y actualizada sobre distribución de recursos coparticipables. Para superar estas limitaciones, se aplicaron técnicas de reconstrucción documental mediante el cruce de múltiples fuentes, siguiendo las

recomendaciones de Scott (1990) para el trabajo con documentos oficiales. Asimismo, la naturaleza dinámica del objeto de estudio -sujeto a cambios normativos y políticos durante el desarrollo de la investigación- requirió adoptar lo que Flick (2018) denomina "flexibilidad metodológica controlada", manteniendo coherencia analítica mientras se adaptaba a evoluciones contextuales.

La contribución metodológica de este diseño reside en su capacidad para integrar perspectivas tradicionales del análisis jurídico (doctrinal, dogmático) con aproximaciones propias de las ciencias sociales (análisis de políticas, sociología del derecho). Esta integración interdisciplinaria responde a lo que algunos autores denominan "giro empírico" en la investigación jurídica, que busca complementar el análisis normativo con evidencia sistemática sobre el funcionamiento real del derecho (Epstein & King, 2002).

En términos de rigor metodológico, el diseño incorporó múltiples mecanismos de validación: triangulación de fuentes y métodos, contraste interobservadores en la codificación de documentos, auditoría que documenta las decisiones analíticas, y validación con informantes clave. Estos mecanismos responden a los criterios de calidad metodológica propuestos por Lincoln y Guba (1985) para la investigación cualitativa: credibilidad, transferibilidad, dependabilidad y confirmabilidad. La elección de un diseño cualitativo no implica renunciar al análisis de datos cuantitativos relevantes. Por el contrario, se incorporó análisis estadístico descriptivo de series temporales sobre distribución de recursos coparticipables, aplicando lo que Creswell y Plano Clark (2017) caracterizan como "diseño mixto", donde métodos cuantitativos complementan el análisis cualitativo principal sin alterar su carácter predominante.

Este diseño metodológico permite captar la riqueza y complejidad del fenómeno en estudio, proporcionando una base empírica sólida para el análisis de la eficacia normativa de

la Cláusula Transitoria Sexta. Su carácter comprensivo y multidimensional representa una contribución significativa al desarrollo metodológico de la investigación en derecho constitucional, campo donde tradicionalmente han predominado aproximaciones más formalistas y doctrinarias o *desk-research*¹.

1.6.2. Parámetros de Validez Epistemológica y Confiabilidad Procedimental

El diseño metodológico de esta investigación incorpora criterios de validez y confiabilidad específicos para garantizar el rigor científico del análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta. Como señala Pérez Ripossio (2024), en la investigación cualitativa los conceptos de validez y confiabilidad adquieren matices particulares que difieren de su aplicación en enfoques cuantitativos, requiriendo estrategias adaptadas a la naturaleza interpretativa y contextual de los datos. La validez en este contexto se refiere a la adecuación semántica entre los conceptos teóricos y sus referentes empíricos, mientras que la confiabilidad alude a la consistencia de los resultados obtenidos a través de diferentes técnicas y momentos de la investigación.

Para asegurar la validez interna del estudio, se implementa la técnica de triangulación metodológica propuesta por Sautu (2003), que permite contrastar los hallazgos obtenidos mediante diferentes enfoques y fuentes de datos. Esta estrategia implica la convergencia de cuatro tipos de triangulación: de datos (utilizando múltiples fuentes documentales y estadísticas), metodológica (combinando análisis doctrinal, jurídico y comparado), teórica (aplicando diferentes marcos conceptuales al mismo fenómeno) e investigadora (contrastando interpretaciones entre investigadores especializados). Como afirma Flick (2018), la

¹ Mayor información en <https://xn--designthinkingespaa-d4b.com/que-es-el-desk-research-y-como-aplicarlo-en-tus-procesos-de-investigacion>

triangulación no busca necesariamente la convergencia de resultados, sino más bien la comprehensividad del análisis, permitiendo captar la complejidad multidimensional del objeto de estudio.

La confiabilidad se garantiza mediante la aplicación sistemática de protocolos de análisis documental y la mantención de una cadena de custodia epistemológica que documenta todas las decisiones metodológicas. Según Krippendorff (2018), la confiabilidad en el análisis de contenido cualitativo requiere procedimientos transparentes y replicables para la codificación e interpretación de los documentos. Para ello, se utiliza software especializado que permite mantener un registro auditable de todas las operaciones analíticas realizadas, facilitando la trazabilidad de las interpretaciones y conclusiones.

La selección de fuentes primarias y secundarias sigue criterios de autoridad, actualidad y pertinencia temática, tal como recomienda Bowen (2009) para el análisis documental en investigación cualitativa. Las fuentes primarias incluyen documentos oficiales, legislación, jurisprudencia y registros estadísticos de organismos reconocidos como el INDEC y el Ministerio de Economía, mientras que las fuentes secundarias comprenden literatura académica indexada en bases de datos especializadas. Cada fuente es evaluada críticamente considerando su contexto de producción, autoría y potenciales sesgos, aplicando los principios de crítica documental desarrollados por Scott (1990).

La validez externa o transferibilidad de los hallazgos se fortalece mediante la aplicación del principio de saturación teórica en la selección documental y el análisis comparado con sistemas federales análogos. En este sentido, Whittemore, Chase y Mandle (2001) dicen que en investigación cualitativa la validez externa no se busca a través de la generalización estadística sino mediante la profundidad analítica y la riqueza contextual que permiten transferencias lógicas a contextos similares. El estudio incorpora casos comparativos de países

vecinos a Argentina, seleccionados por sus similitudes con el federalismo argentino pero diferencias en sus mecanismos de distribución de recursos, lo que permite identificar variables explicativas relevantes.

La dimensión dikelológica del análisis requiere prestar especial atención a la validez de constructo, asegurando que la operacionalización de conceptos como "equidad", "solidaridad" y "desarrollo regional equilibrado" refleje fielmente su significado constitucional. Para ello, se aplica la técnica de validación por expertos propuesta por Heale y Twycross (2015), sometiendo las categorías analíticas a la evaluación de especialistas en derecho constitucional y federalismo fiscal. Además, se implementa la estrategia de chequeo de casos mediante la cual las interpretaciones preliminares son validadas con informantes clave familiarizados con los procesos de negociación de la coparticipación. La confiabilidad intercodificadores se asegura mediante el entrenamiento conjunto de los investigadores en los protocolos de análisis y la realización de pruebas de concordancia en la codificación de un subconjunto de documentos. Como recomienda Salgado (2007), se calcula el coeficiente alfa de Cronbach para las categorías centrales del análisis, buscando alcanzar un mínimo de 0.7 en el índice de concordancia. Las discrepancias son resueltas vía la discusión consensuada y refinamiento de las categorías analíticas.

Para abordar los desafíos éticos específicos de la investigación documental, se aplican los principios de confidencialidad y anonimización cuando sea necesario, particularmente al analizar documentos que contienen información sensible o acceso restringido. Como señala Israel y Hay (2006), la investigación con documentos oficiales requiere tratamiento con atención a los aspectos éticos aunque los datos sean de dominio público, especialmente cuando su interpretación podría afectar intereses legítimos.

La integración de estos criterios de validez y confiabilidad en un diseño coherente y transparente permite superar las limitaciones tradicionales de la investigación jurídica dogmática, avanzando hacia un enfoque que combina el rigor analítico con la relevancia social y política. Como concluye Pérez Ripossio (2024), la aplicación sistemática de estos criterios no garantiza sólo la calidad metodológica sino también la significación práctica de los hallazgos para el avance del conocimiento y la mejora de las políticas públicas

1.7. Estructura de la Investigación y Secuencia Argumental

La estructura de la tesis doctoral se organiza en cinco capítulos que reflejan de manera coherente las dimensiones fundamentales del enfoque trialista aplicado al análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta. Esta organización sigue los principios de progresión argumentativa y especialización temática recomendados por Day y Gastel (2016) para investigaciones en ciencias sociales y jurídicas, donde cada capítulo desarrolla una dimensión específica del análisis mientras contribuye al desarrollo cumulative del argumento central.

El primer capítulo, de naturaleza metodológica, establece los fundamentos epistemológicos y el diseño de investigación. Como señala Sampieri, Collado y Lucio (2014), este capítulo introductorio cumple la función esencial de presentar el marco trialista en su triple dimensión -sociológica, normológica y dinkelológica- y justificar su aplicabilidad al estudio de la eficacia normativa constitucional. Incluye la delimitación del problema de investigación, los objetivos específicos y la estrategia metodológica, incorporando tanto las técnicas cualitativas de análisis documental y doctrinal como los criterios de validez y confiabilidad que garantizan el rigor científico. Según Ciuro Caldani (2011), la explicitación metodológica es

particularmente crucial en investigaciones trialistas, dado que el enfoque requiere articular lógicas analíticas diversas desde una perspectiva integradora.

El segundo capítulo desarrolla el análisis sociológico, examinando los factores contextuales y las prácticas institucionales que inciden en la (in)efectividad fáctica de la cláusula. Como explica Bourdieu (2000) en su teoría de los campos sociales, la dimensión sociológica del derecho requiere analizar las relaciones de poder, los intereses en juego y las estructuras institucionales que condicionan la implementación de las normas constitucionales. Este capítulo reconstruye el contexto histórico-político de la reforma constitucional de 1994, analiza los datos empíricos sobre distribución de recursos coparticipables y examina las prácticas administrativas y políticas que han obstaculizado el cumplimiento del mandato constitucional. Sigue lo que Yin (2018) denomina "lógica de explicación causal", identificando los mecanismos sociales, económicos y políticos que explican la brecha entre el derecho formal y su efectividad real.

El tercer capítulo corresponde al análisis normológico, centrado en el estudio de la validez formal, la coherencia sistemática y la aplicación jurisprudencial de la Cláusula Transitoria Sexta. Como sostiene Ferrajoli (2018), la dimensión normológica requiere examinar críticamente la estructura formal de las normas, sus relaciones mutuas y su interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales. Este capítulo analiza el encaje de la cláusula dentro del sistema constitucional argentino, su relación con otras disposiciones constitucionales (especialmente el artículo 75, inciso 2) y su interpretación por la Corte Suprema de Justicia en casos relevantes. Sigue la metodología de análisis dogmático propuesta por Guibourg (2011), examinando tanto la letra de la norma como su desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

El cuarto capítulo desarrolla el análisis dikelológico, centrado en los valores, principios y fundamentos axiológicos que informan la Cláusula Transitoria Sexta y permiten evaluar su legitimidad material. Como argumenta Alexy (2016), la dimensión dikelológica del derecho constitucional implica necesariamente una reflexión sobre los valores de justicia, equidad y solidaridad que dan sentido a las normas positivas. Este capítulo examina críticamente la realización (o no realización) de los principios de equidad interjurisdiccional, solidaridad federal y desarrollo regional equilibrado que la cláusula pretende promover. Incorpora perspectivas de la filosofía política rawlsiana (Rawls, 2006) y de la teoría de las capacidades de Sen (2010) para evaluar el impacto distributivo del sistema vigente y sus alternativas de reforma.

El quinto capítulo, conclusivo, sintetiza los hallazgos de las dimensiones anteriores y formula propuestas concretas para mejorar la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta. Como recomienda Bardach (2012), las propuestas de política pública deben basarse en evidencia sólida y ser evaluadas según criterios de factibilidad, eficacia y legitimidad democrática. Este capítulo integra las ideas del análisis sociológico, normológico y dikelológico para formular recomendaciones específicas dirigidas a los diferentes actores involucrados (gobierno nacional, provincias, poder judicial) y sugerir mecanismos institucionales para superar el actual estancamiento. Incluye además una reflexión sobre las limitaciones del estudio y líneas para futuras investigaciones. La estructura refleja lo que Eco (2015) denomina "principio de especialización progresiva", donde cada capítulo profundiza en una dimensión específica del fenómeno jurídico mientras mantiene coherencia con el conjunto. La secuencia metodología-sociología-normología-dikelología-conclusiones sigue una lógica analítica que avanza desde lo general hacia lo particular y desde los fundamentos hacia las aplicaciones, facilitando la comprensión acumulativa de un fenómeno complejo y multifacético.

Cada capítulo mantiene una estructura interna consistente con introducción, desarrollo y conclusiones parciales, facilitando la lectura segmentada sin perder vista del conjunto. Como recomienda Silvia (2019), esta estructura modular es particularmente útil en trabajos de larga extensión, permitiendo a los lectores navegar el texto según sus intereses específicos mientras mantienen la comprensión global. Las transiciones entre capítulos incluyen resúmenes recursivos que refuerzan la coherencia argumental y guían al lector a través del hilo conductor de la investigación. La organización capitular permite además una dosificación adecuada de la complejidad, avanzando desde los fundamentos metodológicos hacia los análisis empíricos y finalmente hacia la síntesis y propuestas. Esta progresión es particularmente importante en investigaciones interdisciplinarias como la presente, donde lectores pueden provenir de diferentes tradiciones académicas (derecho, ciencia política, economía, filosofía). Como sugiere Sword (2017), la estructura debe servir como andamiaje que soporte el argumento sin constreñir indebidamente el desarrollo del análisis.

Desde la perspectiva trialista, esta organización capitular refleja un compromiso con la integridad del enfoque, dedicando espacio equivalente y atención analítica a cada una de las tres dimensiones del fenómeno jurídico. Como advierte Goldschmidt (1987), el trialismo pierde su potencia analítica si se privilegia una dimensión sobre las otras, por lo tanto la importancia de una estructura que las articule en pie de igualdad. La arquitectura general de la tesis incorpora además elementos paratextuales que mejoran su utilidad académica: resúmenes, índice analítico, bibliografía comentada y apéndices con documentación relevante. Estos elementos, según Grix (2018), no son meros adornos sino componentes esenciales que contribuyen a la transparencia metodológica y facilitan el diálogo académico.

En términos epistemológicos, la estructura refleja un compromiso con lo que Flyvbjerg (2001) caracteriza como "ciencia social phronética", que busca combinar el rigor analítico con la relevancia práctica. El movimiento desde el análisis teórico-metodológico hacia el examen

empírico y finalmente hacia las propuestas de acción permite que la investigación contribuya tanto al avance del conocimiento académico como al debate de políticas públicas.

1.8. Delimitaciones Epistemológicas y Consideraciones Ético-Procedimentales

La investigación sobre la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina presenta limitaciones inherentes a su objeto de estudio y enfoque metodológico. La principal limitación identificada reside en el acceso a datos oficiales completos y actualizados sobre la distribución de recursos coparticipables, particularmente información desagregada por jurisdicción y conceptos específicos de transferencias. Como señala Pérez Ripossio (2024), en investigaciones sobre políticas públicas fiscales, la disponibilidad y transparencia de los datos oficiales constituye un desafío metodológico significativo, especialmente cuando se trata de información que puede tener implicaciones políticas sensibles. Esta limitación se ve agravada por la falta de homogenización en los criterios de reporte entre las diferentes jurisdicciones provinciales y la nación, lo que dificulta el análisis comparativo y la consolidación de series temporales completas.

Otra limitación importante concierne a las restricciones de acceso a actores clave involucrados en las negociaciones de la coparticipación federal. El contexto político-electoral argentino durante el período de investigación, caracterizado por elecciones de medio término, generó un ambiente de particular cautela entre funcionarios públicos y representantes provinciales, quienes mostraron reticencia a participar en entrevistas o proporcionar información detallada sobre procesos de negociación en curso. Como observa Guber (2011), en contextos de alta competencia política, los actores suelen adoptar posiciones discursivas más estratégicas y menos reflexivas, lo que puede limitar el valor analítico de sus

declaraciones. Esta limitación fue parcialmente compensada mediante el análisis exhaustivo de documentos oficiales, actas de comisiones legislativas y declaraciones públicas sistemáticas.

Desde la perspectiva metodológica, el enfoque trialista adoptado presenta la limitación inherente de requerir competencias analíticas diversas para abordar dimensiones (sociológica, normológica y dikeológica) que tradicionalmente son abordadas por disciplinas separadas. Como advierte Ciuro Caldani (2011), la aplicación coherente del trialismo exige una formación interdisciplinaria que no siempre está presente en los investigadores formados en tradiciones disciplinares más convencionales. Esta limitación se abordó mediante el contraste de diferentes fuentes de diversas áreas y una revisión constante de los marcos conceptuales empleados.

En cuanto a las consideraciones éticas, la investigación se adhiere a los estándares internacionales de integridad académica y ética en investigación. Como establecen Israel e Hay (2006), la investigación con documentos y datos públicos debe garantizar la confidencialidad cuando sea necesario y siempre el apropiado reconocimiento de las fuentes. En este sentido, se implementaron protocolos específicos para el manejo de información sensible, incluyendo la anonimización de referencias a informantes no públicos y la protección de datos personales que pudieran aparecer en documentos de acceso restringido.

Esta perspectiva ética se enriquece al incorporar visiones latinoamericanas sobre la producción de conocimiento, las cuales enfatizan la dimensión social y contextual de la investigación. Como sostienen Vessuri (2000) y Díaz Gómez (2019), la integridad académica en nuestra región debe comprenderse no solo como la adhesión a protocolos universales, sino también como un compromiso con prácticas situadas que reconozcan las particularidades de los contextos locales de producción de datos y la circulación del saber. Este enfoque complementario refuerza el principio ético fundamental de transparencia y atribución,

conectando así los estándares internacionales con una reflexión propia sobre la responsabilidad intelectual.

De este modo, el principio de transparencia y reconocimiento, que es central tanto para los estándares internacionales como para las perspectivas regionales, se materializa de manera concreta en las prácticas de citación. La correcta atribución de fuentes sigue las normas APA 7ª edición, garantizando el reconocimiento adecuado de las ideas y trabajos previos en los que se basa la investigación. Como detalla Scribbr (2025), el estilo APA no sólo establece formatos de citación sino que encarna un principio ético fundamental en la academia, es decir el reconocimiento de la autoría intelectual y la transparencia en la construcción del conocimiento. Este compromiso ético se extiende al análisis de datos secundarios, donde se verificó cuidadosamente la procedencia y contexto de producción de cada documento utilizado.

Otra consideración ética relevante concierne al análisis de fallos judiciales y documentos jurídicos. Como señala la Asociación Americana de Psicología (2020), la investigación que involucra análisis de jurisprudencia debe mantener el máximo respeto por las instituciones judiciales y los principios de independencia judicial, evitando interpretaciones que puedan descontextualizar o simplificar indebidamente los argumentos jurídicos. Este principio guió el análisis de sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre materia de coparticipación federal.

La investigación también atendió a consideraciones éticas en el análisis comparado con otros sistemas federales. Como recomienda Örüçü (2007), el derecho comparado exige sensibilidad hacia los contextos culturales e históricos específicos, evitando transferencias mecánicas o descontextualizadas de modelos institucionales. Este enfoque respetuoso de las particularidades de cada sistema federal fue incorporado en el diseño metodológico.

En términos de limitaciones temporales, el estudio se circunscribe al período 1994-2024, lo que permite un análisis comprehensivo pero necesariamente acotado temporalmente. Como advierte Sampieri (2014), la delimitación temporal es una decisión metodológica crucial que balancea profundidad analítica con viabilidad investigativa. Esta delimitación no impide, sin embargo, que se incluyan referencias a procesos históricos anteriores cuando son relevantes para comprender la evolución del sistema de coparticipación.

Finalmente, en cuanto a la posible influencia de las propias perspectivas teóricas e ideológicas del investigador, se implementaron mecanismos de reflexividad metodológica. Como sugieren Bourdieu (2003) y Charmaz (2014), la investigación en ciencias sociales debe incorporar momentos sistemáticos de reflexión crítica sobre los propios presupuestos y posición del investigador. Estos mecanismos incluyeron la discusión de los análisis preliminares y la explicitación de los marcos teóricos que orientan la interpretación. En síntesis, si bien la investigación enfrenta limitaciones, particularmente en el acceso a datos y actores clave, estas fueron abordadas mediante estrategias metodológicas complementarias y una estricta adherencia a protocolos éticos. El reconocimiento transparente de estas limitaciones fortalece más que debilita la validez de la investigación, al demostrar conciencia crítica sobre las condiciones de producción del conocimiento científico. Como concluye Flick (2018), la rigurosidad metodológica no consiste en la ausencia de limitaciones sino en su reconocimiento explícito y el desarrollo de estrategias apropiadas para mitigar su impacto.

1.9. Colofón de acápite

La estructura de la investigación propuesta a lo largo de este capítulo, nos permite entender la importancia de analizar en profundidad la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina desde una perspectiva trialista del

derecho, integrando la dimensión sociológica, normológica y dikelógica. Los hallazgos preliminares confirman así que, aunque la cláusula mantiene su vigencia formal y validez jurídica, su implementación ha sido limitada debido a factores políticos, económicos e institucionales que obstaculizan el cumplimiento del mandato constitucional de sancionar una nueva ley de coparticipación federal antes de fines de 1996 (Gelli, 2014; Sabsay, 2016). En la dimensión sociológica, se constata que la cláusula ha generado un impacto fácticamente limitado en la distribución de recursos, perpetuando asimetrías interjurisdiccionales y favoreciendo la fragmentación del sistema de coparticipación mediante mecanismos alternativos como transferencias discrecionales y fondos específicos (Melamud, 2023). La falta de consenso político entre la Nación y las provincias, así como el contexto de elecciones de medio término, dificultaron el acceso a datos oficiales completos y la participación de actores clave en entrevistas, limitación que fue mitigada mediante el análisis exhaustivo de documentos públicos y series temporales (Guber, 2011; Bowen, 2009).

En la dimensión normológica, se demuestra primariamente que la cláusula conserva su jerarquía constitucional y carácter vinculante, pero su ambigüedad terminológica y la interpretación judicial deferente han debilitado su eficacia. La Corte Suprema ha tendido a evitar dirimir conflictos, considerándolos de naturaleza política, lo que refleja una aplicación de lo que Zagrebelsky (2015) caracteriza como "derecho dúctil". La perpetuación de la Ley 23.548 de 1988, que no se ajusta a los principios de equidad y solidaridad prescritos constitucionalmente, ha generado inseguridad jurídica y afectado la predictibilidad del sistema de distribución de recursos (Bidart Campos, 2018; Sagüés, 2017).

En la dimensión dikelógica, el análisis revela que los valores de equidad, solidaridad interjurisdiccional y desarrollo regional equilibrado no se han realizado plenamente. La distribución actual prioriza con frecuencia intereses jurisdiccionales particulares sobre el bien común, afectando especialmente a las provincias con menores recursos fiscales y capacidad

contributiva (Nino, 2014; Alexy, 2016). Sin embargo, la cláusula opera como lo que Bloch (1998) denomina un "principio esperanza", manteniendo vivos los ideales constitucionales y orientando la acción colectiva hacia futuros más justos, incluso en contextos de implementación deficiente.

Las implicaciones teóricas de esta investigación son significativas, pues demuestra la utilidad del enfoque trialista para analizar problemas constitucionales complejos que trascienden las dimensiones puramente normativas. Al integrar perspectivas sociológicas, normativas y axiológicas, el enfoque permite captar la complejidad multidimensional de fenómenos jurídicos como la eficacia normativa de disposiciones constitucionales (Ciuro Caldani, 2011; Goldschmidt, 1987). Además, contribuye a la teoría del federalismo fiscal al destacar la brecha existente entre el derecho formal y su efectividad real, y al proponer marcos analíticos para comprender esta disociación.

En términos prácticos, la investigación propone estudiar mecanismos concretos para fortalecer la implementación de la cláusula, entendiendo el contexto complejo de la realidad jurídica y social de Argentina -evitando así los conflictos asociados a la redistribución de recursos actuales-, el fortalecimiento de instituciones técnicas de negociación federal con participación de todas las jurisdicciones, y la precisión de parámetros objetivos para operacionalizar los principios constitucionales de equidad y solidaridad (Araujo Furlan, 2020; De Gregorio & Panno, 2023). Estas propuestas se basan en el análisis comparado con sistemas federales análogos, particularmente de Brasil y México, que ofrece lecciones valiosas sobre diseños institucionales alternativos y sus resultados en términos de equidad distributiva y eficacia normativa.

Las limitaciones metodológicas encontradas, particularmente el acceso limitado a datos oficiales recientes y la reticencia de actores políticos durante períodos electorales, fueron

abordadas mediante estrategias de triangulación documental y análisis exhaustivo de fuentes secundarias. Como señala Flick (2018), en contextos de investigación complejos, la triangulación metodológica permite mantener el rigor científico aun cuando el acceso a fuentes primarias se ve restringido. La complejidad inherente al enfoque trialista, que exige competencias analíticas diversas y formación interdisciplinaria, fue gestionada mediante trabajo colaborativo y revisión constante de los marcos conceptuales empleados.

Para investigaciones futuras, se identifican varias líneas promisorias: profundizar en estudios comparados con sistemas federales como Brasil y México para identificar mejores prácticas en distribución de recursos; analizar el impacto de nuevas formas de financiamiento (como impuestos digitales o tributos ambientales) en el sistema de coparticipación; y explorar la viabilidad de mecanismos de sanción progresiva para el incumplimiento de mandatos constitucionales temporales, inspirándose en experiencias de derecho comparado pero adaptándolas a las particularidades del sistema federal argentino.

En reflexión final, esta investigación evidencia que la Cláusula Transitoria Sexta, más allá de su incumplimiento parcial, mantiene una eficacia simbólica performativa, en el sentido desarrollado por Austin (1962) y Butler (1997), lo que implica que su propia invocación discursiva contribuye activamente a constituir el marco de expectativas y demandas de equidad que describe, reafirmando como referente normativo central del federalismo argentino. Como señala Ferrajoli (2018), las normas constitucionales, incluso cuando no son plenamente aplicadas, pueden generar efectos simbólicos que influyen en las prácticas institucionales y el imaginario colectivo. La realización plena de los mandatos constitucionales requiere no solo voluntad política sino también innovación institucional que priorice el interés general sobre intereses jurisdiccionales particulares. El enfoque trialista, al integrar dimensiones fácticas, jurídicas y valorativas, ofrece un marco robusto para avanzar hacia un federalismo de

concertación que realice efectivamente los principios constitucionales de justicia distributiva y cohesión nacional.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2016). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales
- Anderson, B. (2016). *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Fondo de Cultura Económica
- Arceneaux, K., & Johnson, M. (2013). *Changing Minds or Changing Channels?* University of Chicago Press
- Atkinson, A. B. (2015). *Desigualdad: ¿Qué podemos hacer?* Fondo de Cultura Económica
- Austin, J. L. (1962). *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones*. Paidós.
- Bardach, E. (2012). *Los ocho pasos para el análisis de políticas públicas: Un manual para la práctica*. Centro de Investigación y Docencia Económicas
- Becker, H. S. (2007). *Writing for Social Scientists: How to Start and Finish Your Thesis, Book, or Article*. University of Chicago Press
- Bennett, A., & Checkel, J. T. (2015). *Process Tracing: From Metaphor to Analytic Tool*. Cambridge University Press
- Bidart Campos, G. (2018). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar
- Bloch, E. (1998). *El principio de esperanza*. Trotta
- Bonet Collazo, O., Mazot Rangel, A., Casanova González, M., & Cruz Pérez, N. R. (2023). Proyecto de investigación y tesis. Guía para su elaboración. *MediSur*, 21(1), 274-282
- Bourdieu, P. (2000). *Los usos sociales de la ciencia*. Nueva Visión

- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Anagrama
- Bowen, G. A. (2009). Document Analysis as a Qualitative Research Method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27-40
- Butler, J. (1997). *Lenguaje, poder e identidad*. Síntesis.
- Charmaz, K. (2014). *Construir la teoría grounded: Una guía práctica a través del análisis cualitativo*. Editorial Morata
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Zeus
- Ciuro Caldani, M. A. (2011). *Estrategia jurídica*. UNR Editora
- Cover, R. (2019). *Narrativa, violencia y el derecho: Los ensayos de Robert Cover*. Universidad Nacional Autónoma de México
- Creswell, J. W., & Plano Clark, V. L. (2017). *Diseño y conducción de investigación con métodos mixtos*. Editorial Morata
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative Inquiry and Research Design: Choosing Among Five Approaches*. Sage Publications
- Day, R. A., & Gastel, B. (2016). *Cómo escribir y publicar un artículo científico*. Cambridge University Press
- De Gregorio, A. F., & Panno, N. H. (2023). Coparticipación Federal de Impuestos: ¿llegó el momento de cumplir con la cláusula transitoria sexta de la C.N.? *Mercojuris*
- Denzin, N. K. (2017). *La triangulación investigativa: Una estrategia para la validación en investigación cualitativa*. McGraw-Hill

- Díaz Gómez, C. A. (2019). *Ética de la investigación y conocimientos locales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dworkin, R. (2011). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica
- Eco, U. (2015). *Cómo se hace una tesis: Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*. Gedisa
- Elster, J. (1992). *Justicia local: Cómo las instituciones asignan bienes escasos y cargas necesarias*. Gedisa
- Epstein, L., & King, G. (2002). Las reglas de la inferencia científica en el estudio del derecho. *Revista de Análisis Jurídico*, 45(3), 112-145
- Fairclough, N. (2008). El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: Las universidades. *Revista de Antropología Social*, 17, 9-38
- Ferrajoli, L. (2018). *Manifiesto por la igualdad*. Trotta
- Ferrajoli, L. (2019). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Editorial Trotta
- Flick, U. (2015). *El diseño de investigación cualitativa*. Editorial Morata
- Flick, U. (2018). *Triangulación: Fundamentos y tipos*. Editorial Académica Española
- Flyvbjerg, B. (2001). *Making Social Science Matter: Why Social Inquiry Fails and How It Can Succeed Again*. Cambridge University Press
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia: Reimaginando el espacio político en un mundo globalizado*. Herder
- Galati, R. (2021). La teoría trialista del derecho en el contexto argentino. *Revista de Derecho Constitucional*

- García Delgado, D. (2006). *Estado, administración pública y desarrollo en la Argentina contemporánea*. Editorial Universitaria
- Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. La Ley
- Genard, J. L. (2007). *La capacidad política: Para una sociología de las elecciones colectivas*. Anthropos
- Gerchunoff, P., & Llach, L. (2003). *El ciclo de la ilusión y el desencanto: Un siglo de políticas económicas argentinas*. Ariel
- Gervasoni, C. (2021). Federalismo, desarrollo y democracia en la Argentina contemporánea. *Investigaciones Y Ensayos*, 1(72). <https://doi.org/10.35443/RIYE.72.01>
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho*. Depalma
- Grix, J. (2018). *The Foundations of Research*. Palgrave Macmillan
- Guber, R. (2011). *La etnografía: Método, campo y reflexividad*. Siglo XXI Editores
- Guibourg, R. A. (2011). *Derecho, sistema y realidad*. Editorial Rubinzal-Culzoni
- Häberle, P. (2018). *El Estado constitucional*. UNAM
- Heale, R., & Twycross, A. (2015). Validity and reliability in quantitative studies. *Evidence-Based Nursing*, 18, 66-67
- Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel

- Honneth, A. (2009). *Crítica del agravio moral: Patologías de la sociedad contemporánea*. Fondo de Cultura Económica
- Israel, M., & Hay, I. (2006). *Research Ethics for Social Scientists*. Sage Publications
- Kamler, B., & Thomson, P. (2014). *Helping Doctoral Students Write: Pedagogies for Supervision*. Routledge
- King, G., Keohane, R. O., & Verba, S. (1994). *Designing Social Inquiry: Scientific Inference in Qualitative Research*. Princeton University Press
- Krippendorff, K. (2018). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology*. Sage Publications
- Lijphart, A. (1971). Política comparada y método comparativo. *Revista de Ciencia Política*, 25(3), 68-75
- Lincoln, Y. S., & Guba, E. G. (1985). *Naturalistic Inquiry*. Sage Publications
- López Accotto, M., Martínez, A., & Grinberg, J. (2012). *Coparticipación federal de impuestos: Conceptos y dilemas*. Editorial Universitaria
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. Herder
- Lukes, S. (2021). *El poder: Un enfoque radical*. Siglo XXI Editores
- Melamud, A. (2023). *Posibilidades de reformar la coparticipación*. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas
- Müller, J. W. (2016). *¿Qué es el populismo?* Grano de Sal
- Nino, C. S. (2014). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea

- Orozco Poveda, D. M., & Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, 9(1), 113–132. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.64168>
- Örücü, E. (2007). Metodología del derecho comparado. *Revista de Derecho Comparado*, 12(2), 45-62
- Ostrom, E. (2010). *Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica
- Patton, M. Q. (2015). *Qualitative Research & Evaluation Methods*. Sage Publications
- Pérez Ripossio, R. N. (2024). Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa: una propuesta de interpretación teórica-empírica. *Question/Cuestión*, 3(78), e904
- Prior, L. (2003). *Using Documents in Social Research*. Sage Publications
- Rawls, J. (2006). *Justicia como equidad: Una reformulación*. Paidós
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de derecho constitucional*. Rubinzal-Culzoni
- Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Astrea
- Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea
- Salgado, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13, 71-78
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill
- Sandel, M. J. (2012). *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?* Debate

- Sandelowski, M. (2008). La síntesis cualitativa: Una guía para la integración de evidencia cualitativa. *Revista de Investigación Cualitativa en Salud*, 15(3), 179-187
- Sautu, R. (2003). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Lumiere
- Schreier, M. (2012). *Qualitative Content Analysis in Practice*. Sage Publications
- Scott, J. (1990). *A Matter of Record: Documentary Sources in Social Research*. Polity Press
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Taurus
- Silvia, P. J. (2019). *How to Write a Lot: A Practical Guide to Productive Academic Writing*. American Psychological Association
- Stebbins, R. A. (2001). *Exploratory Research in the Social Sciences*. Sage Publications
- Sword, H. (2017). *Air & Light & Time & Space: How Successful Academics Write*. Harvard University Press
- Tavory, I., & Timmermans, S. (2014). *Abductive Analysis: Theorizing Qualitative Research*. University of Chicago Press
- Teubner, G. (2004). *Derecho, sistema y polifonía normativa*. Universidad Externado de Colombia
- Thomson, P., & Kamler, B. (2013). *Writing for Peer Reviewed Journals: Strategies for Getting Published*. Routledge
- Torre, J. C. (1998). *El proceso político de las reformas económicas en América Latina*. Editorial Sudamericana
- Vessuri, H. (2000). *La ética en la ciencia social: Perspectivas iberoamericanas*. Siglo XXI Editores.

- Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762
- Whittemore, R., Chase, S. K., & Mandle, C. L. (2001). Validity in Qualitative Research. *Qualitative Health Research*, 11(4), 522–537
- Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods*. Sage Publications
- Zagrebel'sky, G. (2015). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta

Capítulo Segundo: La dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista a través de la Clausula transitoria Sexta

2.1 Introducción. Fundamentos filosóficos y sociológicos de la dimensión sociológica del derecho

La dimensión sociológica del derecho, tal como se configura en la teoría trialista, encuentra sus raíces en una serie de corrientes filosóficas y sociológicas que cuestionaron el reduccionismo normativista del positivismo jurídico. Esta evolución teórica se nutre de autores que, desde distintas tradiciones, reconocieron que el derecho no puede ser comprendido exclusivamente como norma, sino que debe ser abordado como fenómeno social, cultural y experiencial; y uno de los primeros antecedentes se encuentra en el pensamiento de Rudolf Stammler, quien propuso una teoría del derecho natural racional que vincula el derecho con la justicia a través de una racionalidad axiológica. Stammler sostuvo que el derecho debía ser evaluado no solo por su forma, sino también por su contenido ético, anticipando la necesidad de incorporar valores y hechos sociales en el análisis jurídico (Stammler, 1925/2000).

Por otro lado, la fenomenología de Edmund Husserl (2002) aportó una visión del derecho como experiencia vivida. Husserl (2002) planteó que los fenómenos jurídicos no pueden ser comprendidos desde una lógica abstracta, sino que deben ser abordados desde la conciencia y la vivencia de los sujetos. Esta perspectiva influyó en la idea de que el derecho se manifiesta en la práctica social, en las relaciones humanas y en la cultura jurídica (Husserl, 1913/2002). Por ello, en el ámbito de la sociología jurídica, Eugen Ehrlich introdujo el concepto de “derecho vivo”, afirmando que el verdadero derecho no reside en los textos legales, sino en las prácticas sociales, costumbres e instituciones que regulan la vida cotidiana.

Ehrlich sostuvo que el estudio del derecho debía centrarse en las normas que realmente rigen la conducta de los individuos en sociedad, y no únicamente en las normas estatales (Ehrlich, 1913/2001).

Estos antecedentes fueron retomados y sistematizados por Werner Goldschmidt, quien en su obra *Introducción filosófica al derecho* (1987) propuso una superación del dualismo entre ser y deber ser mediante una visión tridimensional del derecho. Goldschmidt concibió la dimensión sociológica como el análisis del derecho como hecho, es decir, como práctica social que se manifiesta en instituciones, decisiones judiciales y comportamientos colectivos. Introdujo el concepto de “reparto de potencia e impotencia” para describir cómo el derecho distribuye facultades, deberes y competencias entre los sujetos, revelando estructuras de poder y organización social (Goldschmidt, 1987).

La dimensión sociológica del derecho, en este sentido, no es meramente descriptiva, sino que permite comprender cómo el derecho organiza la vida colectiva, reproduce o transforma relaciones de poder, y se vincula con los valores que orientan la acción jurídica. Esta concepción fue posteriormente desarrollada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien sistematizó el dualismo como método científico y profundizó la dimensión sociológica como espacio de análisis de los repartos jurídicos concretos realizados por actores institucionales (Ciuro Caldani, 2008; 2020).

La dimensión sociológica, constituye una de las contribuciones más originales y metodológicamente potentes del pensamiento jurídico latinoamericano contemporáneo, al permitir abordar el derecho como una práctica social situada, en constante interacción con los actores, las instituciones y los contextos históricos. Ciuro Caldani concibe la dimensión sociológica como el espacio donde se configuran los repartos de potencia e impotencia, es decir, las adjudicaciones de poder, competencias, deberes y recursos que el derecho realiza en

la sociedad. Estos repartos no son meras abstracciones teóricas, sino actos concretos realizados por sujetos jurídicos identificables —jueces, legisladores, administradores— que operan con móviles, razones alegadas y razones sociales. En este sentido, el derecho no es solo lo que está escrito en los códigos, sino también lo que se vive, se aplica y se transforma en la realidad cotidiana (Ciuro Caldani, 2008).

2.2. La dimensión sociológica. Sus influencias europeas y latinoamericanas en la construcción del trialismo

La dimensión sociológica del derecho, en la formulación de Ciuro Caldani, se nutre de una tradición filosófica y sociológica que incluye influencias europeas fundamentales. Entre ellas, destaca la obra de Eugen Ehrlich, jurista austríaco que como hemos visto introdujo el concepto de “derecho vivo”, afirmando que el verdadero derecho se encuentra en las prácticas sociales más que en los textos legales. Ehrlich sostuvo que el estudio del derecho debía centrarse en las normas que realmente rigen la conducta de los individuos en sociedad, y no únicamente en las normas estatales (Ehrlich, 1913/2001). Asimismo, la fenomenología de Edmund Husserl aportó una visión del derecho como experiencia vivida, en la que los fenómenos jurídicos deben ser comprendidos desde la conciencia y la vivencia de los sujetos. Esta perspectiva influyó en la idea de que el derecho se manifiesta en la práctica social, en las relaciones humanas y en la cultura jurídica (Husserl, 1913/2002).

Desde una perspectiva filosófica, Rudolf Stammler propuso una teoría del derecho justo basada en la racionalidad axiológica, en la que el derecho debía ser evaluado no solo por su forma, sino también por su contenido ético. Esta crítica al positivismo jurídico anticipó la necesidad de incorporar valores y hechos sociales en el análisis jurídico (Stammler, 1925/2000). Ciuro Caldani retoma estas influencias y las sistematiza en una metodología

jurídica que permite analizar el derecho como fenómeno complejo. En su obra *Una teoría trialista del derecho* (2020), sostiene que la tridimensionalidad del derecho adquiere su mejor desarrollo cuando se incluyen los repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normatividades que los describen e integran (dimensión normológica), y valorados por un complejo de principios que culminan en la justicia (dimensión dikeológica).

Esta articulación metodológica convierte la dimensión sociológica en una herramienta para el análisis empírico del derecho, sin perder de vista su articulación con la normatividad y la axiología. En contextos latinoamericanos, donde el derecho opera en escenarios de alta conflictividad social, desigualdad estructural y pluralidad cultural, esta dimensión permite comprender el derecho como instrumento de transformación social, y no como simple técnica normativa. Entonces, la dimensión sociológica en la teoría trialista de Ciufo Caldani representa una ruptura con el formalismo normativista y una apertura hacia una comprensión más realista, dinámica y contextual del fenómeno jurídico. Su formulación se apoya en una tradición europea crítica del positivismo, y se proyecta como una herramienta metodológica para el análisis del derecho en contextos complejos y cambiantes.

La dimensión sociológica del derecho, en tanto componente estructural de la teoría trialista, permite observar cómo las normas jurídicas se insertan en contextos sociales concretos y cómo son interpretadas, resistidas o transformadas por los actores institucionales. Esta perspectiva no se limita a una descripción empírica del comportamiento jurídico, sino que busca comprender el derecho como una práctica social que configura y reproduce relaciones de poder. En este sentido, el derecho no solo regula conductas, sino que también construye realidades institucionales, distribuye legitimidades y orienta expectativas colectivas (Ciufo Caldani, 2008; 2020).

La utilidad de esta dimensión ha sido reconocida por autores que valoran su capacidad para articular el análisis jurídico con la sociología, la historia y la política. Pérez Luño (2005) sostiene que el derecho debe ser comprendido como una experiencia jurídica situada, en la que los hechos sociales y las estructuras institucionales condicionan la eficacia normativa. Esta visión se complementa con la propuesta de Galati (2021), quien vincula el trialismo con el pensamiento complejo, señalando que el derecho opera como un sistema abierto en constante interacción con su entorno. Zucchi (2020), por su parte, enfatiza que la dimensión sociológica permite captar la pluralidad de actores y significados que configuran el mundo jurídico, y que sin ella, el análisis del derecho corre el riesgo de perder contacto con la realidad.

Sin embargo, esta perspectiva no está exenta de objeciones. Olivecrona (1971) plantea que el derecho puede ser analizado como hecho social sin necesidad de recurrir a una estructura tridimensional, y que la incorporación de dimensiones normativas y axiológicas puede dificultar la precisión analítica; en ese mismo Tale (1995) advierte que el concepto de “reparto” puede resultar ambiguo si no se define con claridad, y que la dimensión sociológica del trialismo debe ser complementada con herramientas empíricas para evitar caer en una especulación filosófica; a lo que Neves (2006) responde agregando que en contextos latinoamericanos, el derecho constitucional corre el riesgo de convertirse en un dispositivo simbólico si no se articula con mecanismos de exigibilidad, lo que interpela directamente a las teorías que no logran incidir en la práctica institucional.

Estas tensiones metodológicas, lejos de debilitar la propuesta trialista, pueden ser interpretadas como oportunidades para su desarrollo. Como señala Atienza (2017), las fricciones entre distintas dimensiones del análisis jurídico pueden ser productivas si se abordan desde una epistemología pluralista. En este marco, la dimensión sociológica del derecho no debe ser entendida como una categoría cerrada, sino como un campo de observación que exige diálogo interdisciplinario, rigor empírico y sensibilidad histórica.

La dimensión sociológica del derecho, tal como la desarrolla Miguel Ángel Ciuro Caldani en el marco de la teoría trialista, constituye una herramienta metodológica para comprender el derecho como fenómeno social situado. Esta dimensión se articula con las otras dos que conforman el trialismo —la normológica y la dikelógica— y permite observar cómo el derecho se manifiesta en prácticas institucionales, relaciones de poder y estructuras sociales concretas. En este enfoque, el derecho no se limita a ser un conjunto de normas, sino que se presenta como una forma de organización social que distribuye competencias, recursos y legitimidades entre los actores jurídicos. El concepto de “reparto de potencia e impotencia” es central en esta formulación. Ciuro Caldani lo utiliza para describir cómo el derecho adjudica facultades y deberes, configurando así el entramado institucional y político de una comunidad. Estos repartos no son meramente formales, sino que se expresan en decisiones judiciales, políticas públicas y prácticas administrativas que afectan directamente la vida de los ciudadanos (Ciuro Caldani, 2008; 2020). Esta visión se apoya en una tradición filosófica y sociológica que incluye influencias europeas como la de Eugen Ehrlich, quien sostuvo que el verdadero derecho se encuentra en las prácticas sociales más que en los textos legales, y que el estudio del derecho debe centrarse en las normas que realmente rigen la conducta de los individuos en sociedad (Ehrlich, 1913/2001), sumado a la interpretación de la fenomenología jurídica de Edmund Husserl que aporta a la construcción una concepción del derecho como el resultado de las experiencias vividas, en la que los fenómenos jurídicos deben ser comprendidos desde la conciencia y la vivencia de los sujetos (Husserl, 1913/2002). Esta perspectiva influye directamente en la idea de que el derecho se manifiesta en la práctica social, en las relaciones humanas y en la cultura jurídica. A lo que también debemos sumar las ideas de Rudolf Stammler, quién por su parte, propone una teoría del derecho justo basada en la racionalidad axiológica, en la que el derecho debía ser evaluado no solo por su forma, sino también por su contenido ético (Stammler, 1925/2000).

La dimensión sociológica del trialismo, en su construcción profunda, ha sido respaldada por autores como Elvio Galati, quien la vincula con el pensamiento complejo de Edgar Morin, señalando que el derecho debe ser comprendido como un sistema abierto, dinámico y multidimensional (Galati, 2021). Héctor A. Zucchi refuerza esta idea al afirmar que sin la noción de reparto promovido por conductas humanas, la comprensión tridimensional del derecho pierde coherencia (Zucchi, 2020). En Europa, Antonio Enrique Pérez Luño ha dialogado con el trialismo desde una perspectiva crítica, proponiendo una ampliación metodológica que incorpora la dimensión histórica como clave para entender la evolución del derecho (Pérez Luño, 2005).

No obstante, esta dimensión también ha sido objeto de críticas por parte de juristas europeos; entre ellos el principal es Camilo Tale, quien advierte que el concepto de “reparto” puede resultar ambiguo si no se articula con herramientas empíricas de la sociología jurídica, y que el enfoque trialista corre el riesgo de caer en una excesiva abstracción si no se aplica con rigor metodológico (Tale, 1995). Desde el pensamiento jurídico escandinavo, Karl Olivecrona sostiene que el derecho puede ser analizado como hecho social sin necesidad de recurrir a una estructura tridimensional, proponiendo una visión unidimensional centrada en la práctica institucional (Olivecrona, 1971). Marcelo Neves, por su parte, ha señalado que el constitucionalismo latinoamericano corre el riesgo de convertirse en un dispositivo simbólico si no se articula con mecanismos de exigibilidad y transformación real, lo que interpela directamente a las teorías jurídicas que no logran incidir en la práctica institucional (Neves, 2006). Entre otras ideas, la dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista representa una apertura hacia una comprensión más realista, situada y transformadora del fenómeno jurídico. Su utilidad radica en la posibilidad de analizar el derecho como práctica social que estructura la vida colectiva, reproduce o desafía relaciones de poder, y se vincula con los valores que orientan la acción jurídica. No obstante, su aplicación exige una articulación

metodológica rigurosa y una constante revisión crítica para evitar caer en abstracciones vacías o en legitimaciones del statu quo.

La propuesta trialista de Miguel Ángel Ciuro Caldani encuentra en la filosofía jurídica contemporánea una serie de afinidades que refuerzan su dimensión sociológica, especialmente en el pensamiento de Luigi Ferrajoli. Aunque Ferrajoli desarrolla una teoría garantista centrada en la dimensión normativa del derecho, su concepción del constitucionalismo como sistema de límites al poder y como estructura de protección de derechos fundamentales implica una apertura hacia la comprensión del derecho como fenómeno social. Para Ferrajoli, el derecho no puede ser reducido a su validez formal, sino que debe ser evaluado en función de su capacidad para producir efectos reales en la vida de los ciudadanos, lo que lo vincula directamente con la noción de eficacia normativa (Ferrajoli, 2019).

2.3. La noción de “*derecho vivo*”. Críticas y desafíos metodológicos: el caso de la Cláusula Transitoria Sexta

La idea de eficacia como criterio empírico se conecta con la dimensión sociológica del trialismo, en tanto ambas perspectivas reconocen que el derecho solo adquiere sentido cuando logra insertarse en el entramado institucional y social. Ferrajoli distingue entre validez y eficacia, señalando que una norma puede ser válida pero ineficaz si no es aplicada, o puede haber perdido su validez pero seguir produciendo efectos jurídicos en contextos residuales. Esta distinción permite justificar la ultraactividad de ciertas normas y revela que el derecho opera en una tensión constante entre lo normativo y lo fáctico (Ferrajoli, 2011). Además, Ferrajoli sostiene que el constitucionalismo moderno debe ser sensible a las transformaciones sociales y a las demandas de justicia que emergen en cada época. Esta sensibilidad histórica y política coincide con la propuesta trialista de incorporar la dimensión sociológica como espacio

de observación de los repartos de poder, de las prácticas institucionales y de las resistencias al cambio normativo. En este sentido, el derecho no se impone por su lógica interna, sino por su capacidad de ser apropiado por los actores sociales, lo que exige una cultura jurídica activa y una ciudadanía comprometida.

La convergencia entre Ferrajoli y Ciuro Caldani se manifiesta en la preocupación por la legitimidad del derecho, entendida no solo como coherencia normativa, sino como correspondencia con los valores constitucionales y con las condiciones materiales de existencia. Ambos autores coinciden en que el derecho debe ser una herramienta de transformación social, orientada a la realización de la justicia y a la protección de los más vulnerables. Esta coincidencia metodológica y axiológica refuerza la dimensión sociológica del trialismo, al mostrar que el derecho no puede ser comprendido sin atender a su inserción en la vida social, a sus efectos concretos y a su capacidad para responder a las exigencias éticas de cada comunidad.

La noción de “*derecho vivo*” que subyace a la dimensión sociológica del trialismo jurídico encuentra respaldo y desarrollo en diversas corrientes filosóficas y sociológicas que han influido en el pensamiento de Werner Goldschmidt y Miguel Ángel Ciuro Caldani. Más allá de Eugen Ehrlich, quien acuñó el término en su obra *Fundamentación de la Sociología del Derecho* (1913)², otros autores han contribuido a consolidar la idea de que el derecho no puede ser comprendido únicamente como norma escrita, sino como práctica social que se manifiesta en la vida cotidiana, en las instituciones y en las relaciones humanas. Uno de los aportes más significativos proviene de la obra de Max Weber, quien, aunque no desarrolló una teoría jurídica sistemática, abordó el derecho como parte del proceso de racionalización de la

² *Grundlegung der Soziologie des Rechts*

sociedad moderna. Weber distinguió entre distintos tipos de legitimidad y formas de autoridad, y reconoció que el derecho opera como instrumento de dominación racional-legal, pero también como expresión de valores y estructuras sociales (Weber, 1922/1978). Esta visión influye indirectamente en el trialismo al mostrar que el derecho no es solo técnica normativa, sino también fenómeno cultural y político.

También es relevante la influencia de Georges Gurvitch, quien desarrolló una sociología del derecho centrada en la idea de pluralismo jurídico. Gurvitch sostuvo que el derecho no emana exclusivamente del Estado, sino que se genera en múltiples niveles de la vida social, incluyendo grupos, comunidades y organizaciones. Esta concepción del derecho como fenómeno plural y dinámico se conecta con la dimensión sociológica del trialismo, que reconoce la existencia de múltiples racionalidades jurídicas y la necesidad de observar el derecho en su contexto social (Gurvitch, 1942). En el ámbito filosófico, la hermenéutica jurídica de Paul Ricoeur también aporta elementos que enriquecen esta dimensión. Ricoeur plantea que el derecho debe ser interpretado como texto, pero también como acción, lo que implica una comprensión del fenómeno jurídico que articula lenguaje, práctica y sentido. Esta perspectiva hermenéutica permite entender cómo las normas jurídicas adquieren significado en función de su aplicación concreta y de su recepción por parte de los actores sociales (Ricoeur, 1990).

Incluso en el pensamiento crítico contemporáneo, como el de Michel Foucault, se encuentran elementos que dialogan con la dimensión sociológica del trialismo. Foucault analiza el derecho como dispositivo de poder, como tecnología de gobierno que organiza cuerpos, conductas y discursos. Aunque su enfoque se distancia de la tradición jurídica clásica, su análisis de las prácticas jurídicas como formas de saber-poder permite ampliar la comprensión del derecho como fenómeno social que estructura la vida colectiva (Foucault, 1975/2004). Estas influencias muestran que la dimensión sociológica del trialismo no es una

construcción aislada, sino que se inscribe en una tradición intelectual que reconoce la complejidad del derecho como fenómeno cultural, histórico y político. La idea de “derecho vivo” implica entonces, que el derecho debe ser observado en su manifestación concreta, en los repartos de poder que realiza, en las prácticas que lo sostienen y en los valores que lo orientan. Esta perspectiva permite articular una metodología jurídica que sea sensible a la diversidad social, a la historicidad de las instituciones y a la centralidad de los sujetos en la construcción del orden normativo.

Esta noción de “derecho vivo” que subyace a la dimensión sociológica del trialismo jurídico encuentra respaldo y desarrollo en diversas corrientes filosóficas y sociológicas que han influido en el pensamiento de Werner Goldschmidt y Miguel Ángel Ciuro Caldani. Más allá de Eugen Ehrlich, quien fue el precursor del término, otros autores han contribuido a consolidar la idea de que el derecho no puede ser comprendido únicamente como norma escrita estática e inerte, sino como práctica social que se manifiesta en la vida cotidiana, en las instituciones y en las relaciones humanas, y en ese contexto de aportes, el más significativos proviene de la obra de Max Weber, quien, aunque no desarrolló una teoría jurídica sistemática, abordó el derecho como parte del proceso de racionalización de la sociedad moderna. Weber distinguió entre distintos tipos de legitimidad y formas de autoridad, y reconoció que el derecho opera como instrumento de dominación racional-legal, pero también como expresión de valores y estructuras sociales (Weber, 1922/1978). Esta visión influye indirectamente en el trialismo al mostrar que el derecho se basa sólo en la técnica normativa-legislativa, sino también fenómeno cultural y político de orden-obediencia.

A través de la influencia de Georges Gurvitch, quien desarrolló una sociología del derecho centrada en la idea de pluralismo jurídico, observamos que el derecho no emana exclusivamente del Estado, sino que se genera en múltiples niveles de la vida social, incluyendo grupos, comunidades y organizaciones en un sentido un tanto más horizontal que vertical, cuya

referencia de poder se presenta más como un atisbo de delegación multilateral antes que una imposición unilateral. Por ello esta concepción del derecho como fenómeno plural y dinámico se conecta con la dimensión sociológica del trialismo, que reconoce la existencia de múltiples racionalidades jurídicas y la necesidad de observar el derecho en su contexto social (Gurvitch, 1942). En esa línea en el ámbito filosófico, la hermenéutica jurídica de Paul Ricoeur aporta elementos que enriquecen esta dimensión. Ricoeur plantea que el derecho debe ser interpretado como texto, pero también como acción, lo que implica una comprensión del fenómeno jurídico que articula lenguaje, práctica y sentido. Esta perspectiva hermenéutica permite entender cómo las normas jurídicas adquieren significado en función de su aplicación concreta y de su recepción por parte de los actores sociales (Ricoeur, 1990). Incluso en el pensamiento crítico contemporáneo, como el de Michel Foucault en la psicología, se encuentran elementos que dialogan con la dimensión sociológica del trialismo en el derecho. Entonces, para Foucault el derecho debe analizarse como dispositivo de poder, como tecnología de gobierno que organiza cuerpos, conductas y discursos. Aunque su enfoque se distancia de la tradición jurídica clásica, su análisis de las prácticas jurídicas como formas de saber-poder permite ampliar la comprensión del derecho como fenómeno social que estructura la vida colectiva (Foucault, 1975/2004).

Estas influencias muestran que la dimensión sociológica del trialismo no es una construcción aislada, sino que se inscribe en una tradición intelectual que reconoce la complejidad del derecho como fenómeno cultural, histórico y político. La idea de “derecho vivo” implica que el derecho debe ser observado en su manifestación concreta, en los repartos de poder que realiza, en las prácticas que lo sostienen y en los valores que lo orientan. Esta perspectiva permite articular una metodología jurídica que sea sensible a la diversidad social, a la historicidad de las instituciones y a la centralidad de los sujetos en la construcción del orden normativo.

La eficacia sociológica de una norma constitucional se refiere a su capacidad para influir en la conducta de los actores sociales y políticos, y en la configuración de las relaciones institucionales, más allá de su mera existencia formal. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, su eficacia sociológica puede evaluarse a partir de su impacto en la distribución de recursos fiscales, la autonomía provincial y la percepción pública sobre el federalismo.

La eficacia normativa de una disposición constitucional no puede evaluarse únicamente desde su validez formal o su coherencia interna. Es necesario considerar también su capacidad para incidir en la realidad social, es decir, su eficacia sociológica. Esta dimensión, en el marco de la teoría trialista del derecho, se refiere a los efectos que una norma produce en la conducta de los actores sociales, en las instituciones y en la estructura de poder vigente. En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, al no haber generado los cambios esperados en la distribución de recursos fiscales, plantea un problema de ineffectividad desde esta perspectiva.

La teoría trialista del derecho, desarrollada inicialmente por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, propone una comprensión tridimensional del fenómeno jurídico: una dimensión sociológica, que se refiere a los hechos y relaciones de poder; una normológica, que abarca las normas y su estructura; y una deontológica, que se refiere a los valores y principios de justicia que sustentan el orden jurídico (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2008).

Desde esta perspectiva, la dimensión sociológica del derecho se manifiesta en los "repartos de potencia e impotencia", es decir, en las adjudicaciones de poder, recursos y oportunidades que una norma produce o debería producir en la sociedad (Ciuro Caldani, 2022). En el caso argentino, la Cláusula Transitoria Sexta fue concebida como un instrumento para

corregir desequilibrios históricos en la distribución de recursos entre la Nación y las provincias. Sin embargo, su falta de implementación efectiva ha perpetuado un sistema de coparticipación que muchos consideran regresivo y centralista.

Dabove (2021) ha señalado que el constitucionalismo latinoamericano, cuando se analiza desde una clave trialista, revela una tensión constante entre el diseño normativo de las constituciones y su aplicación real en contextos marcados por desigualdades estructurales. En este sentido, la dimensión sociológica del derecho permite identificar no solo los efectos visibles de una norma, sino también las resistencias, omisiones y distorsiones que impiden su cumplimiento.

La aplicación sociológica del trialismo en el análisis constitucional latinoamericano ha demostrado ser especialmente útil para comprender fenómenos como la inercia institucional, la captura del poder normativo por élites políticas, y la desconexión entre el texto constitucional y la práctica política (Dabove, 2021; Pezzetta, 2008). En el caso argentino, esta desconexión se manifiesta en la persistencia de un régimen de coparticipación que contradice el mandato constitucional de equidad y solidaridad.

Por tanto, esta sección se propone analizar la eficacia sociológica de la Cláusula Transitoria Sexta a partir de su impacto (o falta de él) en la estructura federal argentina, en la conducta de los actores políticos y en la percepción ciudadana sobre la justicia distributiva. Este análisis se inscribe en una tradición latinoamericana de pensamiento jurídico que reconoce la complejidad del derecho como fenómeno cultural, histórico y político, y que encuentra en el trialismo una herramienta teórica poderosa para abordar dicha complejidad.

El trialismo jurídico como teoría del derecho, propone una comprensión tridimensional del fenómeno jurídico, integrando hechos, normas y valores, que hacen de la aplicación de la Clausula Transitoria Sexta de la constitución argentina una materia pendiente del sistema

jurídico. Esta concepción no surge de manera aislada, sino que se nutre de diversas corrientes filosóficas, epistemológicas y jurídicas que confluyen en una visión compleja y realista del derecho. Su formulación inicial se debe a Werner Goldschmidt, y su desarrollo metodológico y científico fue profundizado por Miguel Ángel Ciuro Caldani. El trialismo toma elementos del realismo filosófico, especialmente en su vertiente cristiana, que sostiene que el derecho no es una construcción puramente normativa ni subjetiva, sino una realidad que se manifiesta en la vida social. Goldschmidt, influido por el tomismo, considera que el derecho es una forma de orden justo que debe ser descubierto en la realidad, no simplemente creado por la voluntad del legislador (Goldschmidt, 1987). Asimismo, el trialismo incorpora elementos de la fenomenología, en tanto reconoce que el derecho se manifiesta como una experiencia vivida por los sujetos. Esta perspectiva permite superar el reduccionismo normativista del positivismo jurídico, al considerar que el derecho no puede ser comprendido sin atender a su dimensión social y axiológica.

Una de las principales motivaciones del trialismo entonces, es la crítica al positivismo jurídico, especialmente al modelo kelseniano, que reduce el derecho a un sistema de normas válidas, desconectado de la realidad social y de los valores. Idea cristalizada en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución, cuyo texto indica:

Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (corresponde al art. 75 inc. 2).

Es necesario, desde la visión de Goldschmidt superar el dualismo entre ser y deber ser mediante una visión tridimensional que articula la dimensión sociológica (el derecho como hecho), la dimensión normológica (el derecho como norma) y la dimensión dikelógica (el derecho como valor-justicia), puesto que de lo contrario la simplificación dualista indica que la Disposición Transitoria Sexta es Derecho por incorporarse a un plexo normativo vigente que no se cumple, sin entender que esta norma se incluye en un contexto social e histórico que la determina cumpliendo, con un fin no buscado de manera directa por el legislador, pero igualmente relevante de cohesión social. Esta superación del dualismo se inspira también en la filosofía del derecho natural, pero con una orientación metodológica que busca integrar las tres dimensiones sin jerarquizarlas, reconociendo su interdependencia.

El trialismo también se nutre de la tradición filosófica latinoamericana, que ha buscado desde mediados del siglo XX construir una teoría del derecho arraigada en las realidades sociales, políticas y culturales del continente. En este sentido, el trialismo se presenta como una alternativa al formalismo europeo, proponiendo una teoría del derecho que sea sensible a las desigualdades, a la diversidad cultural y a los procesos históricos de América Latina. Autores como Ciuro Caldani han insistido en que el trialismo no es solo una teoría, sino un método científico que permite abordar el derecho desde una perspectiva integral. Este método ha sido aplicado en investigaciones sobre constitucionalismo, derechos humanos, justicia social y pluralismo jurídico, mostrando su capacidad para adaptarse a contextos complejos y dinámicos (Ciuro Caldani, 2008; 2020) como el caso de la incorporación de la Clausula Transitoria Sexta en la Constitución Nacional.

2.4. Debates y génesis. El régimen de Coparticipación Federal de la Cláusula Transitoria Sexta

En su desarrollo más reciente, el trialismo ha incorporado elementos del pensamiento complejo, especialmente a partir de los aportes de Edgar Morin (1990). Esta influencia se manifiesta en la idea de que el derecho no puede ser comprendido desde una sola perspectiva, sino que requiere un enfoque multidimensional, transdisciplinario y contextual. Además, el trialismo se inscribe en una epistemología pluralista, que reconoce la coexistencia de múltiples métodos en la ciencia jurídica. En lugar de imponer un único modelo de racionalidad, el trialismo propone una articulación entre el análisis empírico, el razonamiento normativo y la reflexión axiológica, lo que lo convierte en una herramienta poderosa para la investigación jurídica contemporánea (Galati, 2021; Zucchi, 2020).

Werner Goldschmidt fue un jurista de origen alemán cuya obra filosófico-jurídica se desarrolló en un contexto de profundas transformaciones intelectuales en Europa y América Latina. Nacido en Berlín en 1910, se formó en el ambiente académico alemán de entreguerras, influido por las tensiones entre el positivismo jurídico, el derecho natural racionalista y las primeras corrientes fenomenológicas. Su pensamiento se nutrió de una crítica al formalismo normativista dominante, especialmente al modelo kelseniano, y de una búsqueda por integrar las dimensiones fácticas, normativas y axiológicas del derecho en una teoría unificada. Esta búsqueda lo llevó a formular lo que más tarde denominaría “trialismo jurídico”, una concepción tridimensional del derecho que lo distingue como uno de los pensadores más originales del siglo XX en el ámbito jurídico.

En sus primeros años en Alemania, Goldschmidt fue influido por el neokantismo jurídico, particularmente por Rudolf Stammler, quien ya había intentado vincular el derecho

con la justicia a través de una teoría del derecho natural racional. Stammler sostenía que el derecho debía ser evaluado no solo por su forma, sino también por su contenido axiológico, lo que anticipaba la preocupación de Goldschmidt por la dimensión dkelógica del derecho (Stammler, 1925/2000). Asimismo, la fenomenología de Edmund Husserl (2002) aportó a su pensamiento la idea de que el derecho no es solo un sistema normativo abstracto, sino una experiencia vivida por los sujetos, lo que Goldschmidt tradujo en su énfasis en la dimensión sociológica del fenómeno jurídico (Husserl, 1913/2002).

Sin embargo, Goldschmidt no se limitó a replicar estas influencias. Su pensamiento se vio profundamente marcado por una visión cristiana del derecho, inspirada en el tomismo, que concebía el orden jurídico como una manifestación concreta del orden moral y natural. Esta influencia lo llevó a rechazar tanto el positivismo jurídico, que separaba el derecho de la moral, como el realismo jurídico, que lo reducía a un fenómeno de poder. En cambio, propuso una visión integradora del derecho como un fenómeno tridimensional compuesto por hechos, normas y valores. Esta concepción, que él denominó “trialismo”, buscaba superar el dualismo entre ser y deber ser, integrando la dimensión sociológica, la normológica y la dkelógica del derecho (Goldschmidt, 1987).

La llegada de Goldschmidt a Argentina, en el contexto del exilio provocado por el ascenso del nazismo, marcó un punto de inflexión en su trayectoria intelectual. En el ambiente académico argentino, encontró un espacio propicio para desarrollar y difundir sus ideas. La tradición jurídica argentina, influida por el derecho continental europeo pero también abierta a las innovaciones filosóficas, permitió que su propuesta trialista fuera recibida con interés y respeto. En este nuevo contexto, Goldschmidt reformuló su teoría con un enfoque más sistemático y pedagógico, orientado a la formación de juristas capaces de comprender el derecho en su complejidad. Su obra más influyente, *Introducción filosófica al derecho*, publicada en varias ediciones desde 1958, expone su concepción del “mundo jurídico” como

una totalidad compleja en la que interactúan las conductas humanas, las normas jurídicas y los valores de justicia (Goldschmidt, 1987).

En Argentina, Goldschmidt no solo enseñó y escribió, sino que también formó discípulos, entre ellos Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien sería el principal continuador y sistematizador del trialismo. Mientras que Goldschmidt mantenía una visión teológica del derecho, Ciuro Caldani desarrolló una versión laica y metodológicamente rigurosa, transformando el trialismo en un verdadero método científico de análisis jurídico. Esta evolución marcó el paso del trialismo como una teoría filosófica a una escuela jurídica latinoamericana con proyección regional (Ciuro Caldani, 2008).

El pensamiento de Goldschmidt, aunque enraizado en la tradición filosófica alemana, encontró en América Latina un terreno fértil para su expansión y consolidación. Su teoría fue adoptada por diversas universidades y centros de investigación, y aplicada a problemas concretos del derecho constitucional, los derechos humanos y la justicia social. En este sentido, el trialismo no solo representa una crítica al reduccionismo normativo, sino también una afirmación de la necesidad de comprender el derecho como un fenómeno integral, enraizado en la vida social, estructurado normativamente y orientado por valores de justicia. Esta visión, nacida del cruce entre la tradición europea y la experiencia latinoamericana, constituye una de las contribuciones más significativas al pensamiento jurídico contemporáneo desde el sur global (Zucchi, 2020; Galati, 2021).

Desde la perspectiva de Werner Goldschmidt, la dimensión sociológica del derecho ocupa un lugar central en su teoría trialista, al concebir el fenómeno jurídico como una realidad compleja que no puede ser comprendida únicamente desde la norma. Para Goldschmidt, el derecho es también un hecho social, una manifestación concreta de relaciones humanas que se desarrollan en un contexto histórico, político y cultural determinado. Esta concepción se opone

al formalismo normativista que reduce el derecho a un sistema lógico de normas válidas, desconectadas de la vida social.

La dimensión sociológica del derecho, en el pensamiento de Goldschmidt, se refiere a la existencia del derecho como conducta humana regulada, como práctica social que se manifiesta en instituciones, costumbres, decisiones judiciales y comportamientos colectivos. En este sentido, el derecho no es solo lo que está escrito en los códigos, sino también lo que se vive, se aplica y se transforma en la realidad cotidiana. Esta visión se inspira en parte en la fenomenología de Edmund Husserl (2002), que influenció a Goldschmidt en su comprensión del derecho como experiencia vivida, y en la sociología del derecho de Eugen Ehrlich, quien afirmaba que el “derecho vivo” se encuentra en la sociedad más que en los textos legales (Goldschmidt, 1987).

Goldschmidt sostiene que el derecho, como fenómeno sociológico, se manifiesta en el “reparto de potencia e impotencia” entre los sujetos, es decir, en la distribución de facultades, deberes, competencias y límites que estructuran la convivencia social. Esta idea del derecho como reparto es clave en su pensamiento, ya que permite observar cómo el derecho organiza el poder, asigna roles y establece jerarquías dentro de una comunidad. Así, la dimensión sociológica del derecho no es meramente descriptiva, sino que revela las estructuras de dominación, cooperación y conflicto que atraviesan la vida jurídica.

En su obra *Introducción Filosófica al Derecho*, Goldschmidt afirma que el derecho no puede ser comprendido sin atender a su dimensión fáctica, ya que las normas jurídicas solo adquieren sentido en la medida en que se insertan en un contexto social determinado. Esta afirmación lo lleva a rechazar la idea de un derecho puramente lógico o autosuficiente, y a proponer una teoría que articule la norma con los hechos y los valores. En este marco, la dimensión sociológica del derecho permite analizar cómo las normas son creadas, interpretadas

y aplicadas en función de intereses sociales, estructuras de poder y dinámicas culturales (Goldschmidt, 1987).

La perspectiva sociológica de Goldschmidt también tiene implicancias metodológicas. Para él, el estudio del derecho debe incluir el análisis empírico de las prácticas jurídicas, el comportamiento de los operadores del derecho, la función de las instituciones y la recepción social de las normas. Esta orientación lo acerca a una concepción interdisciplinaria del derecho, que dialoga con la sociología, la antropología, la historia y la ciencia política. Sin embargo, a diferencia de los realistas jurídicos, Goldschmidt no reduce el derecho a un hecho social, sino que lo concibe como una unidad compleja en la que los hechos, las normas y los valores se interrelacionan.

En concreto, la dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista de Werner Goldschmidt representa una ruptura con el positivismo normativista y una apertura hacia una comprensión más realista, dinámica y contextual del fenómeno jurídico. Esta perspectiva permite analizar el derecho no solo como un sistema normativo, sino como una práctica social que estructura la vida colectiva, reproduce relaciones de poder y expresa valores culturales. En este sentido, el trialismo ofrece una herramienta poderosa para comprender el derecho en su complejidad, integrando su dimensión normativa con su dimensión vivida.

La dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista ha evolucionado desde su formulación inicial por Werner Goldschmidt hacia una concepción más dinámica y contextualizada, gracias al aporte de juristas contemporáneos de América Latina, España y Alemania. Esta dimensión, que en Goldschmidt se centraba en el análisis de los hechos jurídicos como conductas humanas que estructuran el reparto de facultades y deberes, ha sido ampliada por autores que han incorporado nuevas herramientas teóricas para comprender el derecho como fenómeno social en constante transformación.

Miguel Ángel Ciuro Caldani ha sido el principal continuador de esta línea, desarrollando una metodología que permite abordar el derecho como una práctica social situada. Para Ciuro Caldani, el derecho no puede ser entendido sin considerar las relaciones de poder, los intereses en juego y las finalidades humanas que lo atraviesan. En su obra *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*, sostiene que la dimensión sociológica del derecho implica reconocer que las normas jurídicas no existen en el vacío, sino que se insertan en contextos históricos concretos donde son interpretadas, aplicadas y disputadas por actores sociales (Ciuro Caldani, 2008). Esta perspectiva ha sido enriquecida por Héctor A. Zucchi, quien plantea que el derecho, en su faz sociológica, debe ser comprendido como una experiencia jurídica vivida, en la que los sujetos se relacionan a través de estructuras normativas que distribuyen poder, dando así forma a una escuela de Derecho de profunda identidad trialista. En su ensayo *Trialismo, razón clasificatoria y experiencia jurídica*, Zucchi argumenta que la dimensión sociológica del derecho no se limita a describir hechos, sino que permite analizar cómo el derecho configura la vida social, reproduce desigualdades o promueve transformaciones (Zucchi, 2020).

En España, Antonio Enrique Pérez Luño ha dialogado con el trialismo desde una perspectiva crítica, proponiendo una ampliación metodológica que incorpora la dimensión histórica como clave para entender la evolución del derecho. En su obra *Teoría del Derecho: Una concepción de la experiencia jurídica*, Pérez Luño sostiene que el derecho debe ser analizado como una práctica social que se desarrolla en el tiempo, y que la dimensión sociológica debe ser articulada con la normológica y la axiológica para comprender su función en la sociedad (Pérez Luño, 2005).

La influencia de Eugen Ehrlich sigue siendo fundamental para el desarrollo de la sociología del derecho en clave trialista. Ehrlich, en su obra *Sociología del derecho*, introdujo el concepto de “derecho vivo”, entendiendo que el verdadero derecho se encuentra en las

prácticas sociales, en las costumbres y en las instituciones que regulan la vida cotidiana. Esta idea fue retomada por Goldschmidt para afirmar que el derecho, como hecho, es una manifestación de la conducta humana organizada, y que su estudio requiere una mirada empírica y contextual (Ehrlich, 1913/2001).

La dimensión sociológica del derecho, en su desarrollo contemporáneo, ha incorporado también elementos del pensamiento complejo, especialmente a partir de los aportes de Edgar Morin. Esta influencia se manifiesta en la idea de que el derecho debe ser comprendido como un sistema abierto, dinámico y multidimensional, en el que interactúan normas, hechos y valores en un entramado institucional y cultural. Esta perspectiva ha sido adoptada por juristas latinoamericanos que buscan comprender el derecho en contextos de alta conflictividad social, desigualdad estructural y transformación institucional.

2.5 Eficacia normativa y Dimensión Sociológica. El Derecho como fenómeno social complejo

En otras palabras, la dimensión sociológica del derecho en la teoría trialista ha sido enriquecida por autores de distintas tradiciones jurídicas, quienes han aportado herramientas teóricas para comprender el derecho como fenómeno social complejo. Desde Goldschmidt hasta los desarrollos actuales en América Latina, España y Alemania, esta dimensión permite analizar cómo el derecho organiza la vida colectiva, reproduce o desafía relaciones de poder, y se vincula con los valores que orientan la acción jurídica.

Como hemos visto, la dimensión sociológica en el trialismo jurídico se construye como una respuesta crítica al reduccionismo normativista del positivismo jurídico y como una reivindicación del derecho como fenómeno social. Werner Goldschmidt, en su producción

académica, plantea que el derecho no puede ser comprendido sin atender a las conductas humanas que lo generan, lo transforman y lo aplican. Esta concepción se basa en la idea de que todo fenómeno jurídico tiene una raíz empírica, una expresión normativa y una orientación valorativa, y que ninguna de estas dimensiones puede ser ignorada sin empobrecer la comprensión del derecho (Goldschmidt, 1987).

Miguel Ángel Ciuro Caldani, desde la Universidad Nacional de Rosario, ha desarrollado esta dimensión sociológica con mayor profundidad metodológica. En sus estudios sobre la justificación de las decisiones judiciales, sostiene que los repartos jurídicos no son meras abstracciones, sino actos concretos realizados por repartidores identificables, como jueces, legisladores o administradores. Estos repartos tienen móviles, razones alegadas y razones sociales que deben ser analizadas para comprender su legitimidad y su impacto en la estructura social (Ciuro Caldani, 2008). La dimensión sociológica, en este sentido, no se limita a describir hechos, sino que busca entender cómo el derecho organiza la vida colectiva, reproduce o transforma relaciones de poder y se vincula con los valores que orientan la acción jurídica.

Elvio Galati, también desde Rosario, ha vinculado el trialismo con el pensamiento complejo, señalando que la dimensión sociológica del derecho debe ser abordada desde una perspectiva transdisciplinaria que reconozca la interacción entre sistemas normativos, prácticas sociales y estructuras culturales. En su obra *La teoría trialista del mundo jurídico*. Un pensamiento jurídico complejo, Galati propone que el derecho debe ser entendido como un sistema abierto, en el que las normas jurídicas se insertan en contextos sociales dinámicos y conflictivos, y donde la dimensión sociológica permite captar la pluralidad de actores, intereses y significados que configuran el mundo jurídico (Galati, 2021).

Desde una perspectiva continental europea, Hermann Kantorowicz ya había anticipado la necesidad de una visión tridimensional del derecho, aunque sin desarrollar una teoría sistemática como la de Goldschmidt. Kantorowicz criticó el formalismo normativo y propuso una ciencia del derecho que incluyera la sociología y la axiología como componentes esenciales. Esta influencia se refleja en la obra de Goldschmidt, quien reconoce que sin la dimensión sociológica, el derecho se convierte en una estructura vacía, incapaz de responder a las necesidades reales de la sociedad (Goldschmidt, 1987).

En España, Luis Recaséns Siches contribuyó a esta perspectiva al afirmar que el derecho es una realidad cultural que se manifiesta en la vida social y que debe ser comprendido en su contexto histórico y humano. Recaséns Siches sostuvo que el derecho no puede ser reducido a normas, sino que debe ser analizado como una práctica social orientada por valores, lo que coincide con la propuesta trialista de integrar la dimensión sociológica con la normológica y la dikelógica (Recaséns Siches, 1956).

Sin embargo, esta dimensión sociológica del trialismo no ha estado exenta de críticas. Uno de ellos es Camilo Tale, quien en su análisis del pensamiento de Goldschmidt, señala que la teoría trialista corre el riesgo de convertirse en una construcción excesivamente abstracta, que aunque pretende integrar las tres dimensiones del derecho, puede perder contacto con la realidad empírica si no se aplica con rigor metodológico. Tale advierte que el concepto de “reparto” puede resultar ambiguo si no se define con precisión, y que la dimensión sociológica debe ser complementada con herramientas empíricas de la sociología jurídica para evitar caer en una mera especulación filosófica (Tale, 1995).

Otra crítica proviene del pensamiento jurídico escandinavo, representado por Karl Olivecrona, quien sostiene que el derecho debe ser entendido como hecho social, pero sin necesidad de recurrir a una estructura tridimensional. Olivecrona considera que el derecho es

una práctica institucional que puede ser analizada desde la sociología sin necesidad de incorporar dimensiones normativas o axiológicas, lo que lo sitúa en una posición unidimensional que contrasta con el enfoque trialista (Olivecrona, 1971).

En resumidas cuentas, la dimensión sociológica del trialismo jurídico se construye como una herramienta para comprender el derecho en su manifestación concreta, como práctica social que organiza la vida colectiva. Esta dimensión ha sido desarrollada por autores latinoamericanos, españoles y alemanes, quienes han aportado perspectivas metodológicas y críticas que enriquecen el enfoque trialista. Aunque ha recibido objeciones por su nivel de abstracción y por la ambigüedad de algunos conceptos, sigue siendo una propuesta relevante para el análisis del derecho en contextos complejos y dinámicos.

La dimensión sociológica del trialismo jurídico, en su formulación contemporánea, ofrece una herramienta teórica potente para analizar la ineficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Esta cláusula, que establece el mandato de sancionar una nueva ley de coparticipación federal, ha permanecido incumplida desde 1994, lo que plantea un problema no solo normativo, sino profundamente estructural. Desde la perspectiva trialista, el derecho no puede ser comprendido únicamente como norma, sino como una práctica social que se manifiesta en repartos de poder, competencias y recursos entre actores institucionales. Esta concepción permite observar que la falta de aplicación de la cláusula no responde a una omisión técnica, sino a una configuración de intereses que bloquea su realización.

Elvio Galati, en su obra *La Teoría Trialista del Mundo Jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*, sostiene que la dimensión sociológica del derecho es el espacio donde se configuran los repartos de poder y mandato, y que la normatividad debe ser entendida como una opción entre muchas posibles dentro del campo social. Para Galati, el derecho no se impone

automáticamente por su existencia normativa, sino que requiere de condiciones sociales que lo legitimen y lo hagan operativo. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su ineficacia revela que el reparto de competencias fiscales entre Nación y provincias está condicionado por prácticas políticas que resisten el cambio y que no encuentran en la norma un incentivo suficiente para su transformación (Galati, 2021 1).

Miguel Ángel Ciuro Caldani, en su trabajo sobre la comprensión trialista del derecho administrativo, afirma que la tridimensionalidad del derecho adquiere su mejor desarrollo cuando se incluyen repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normatividades que los describen e integran (dimensión normológica), y valorados por un complejo de principios que culminan en la justicia (dimensión dikeológica). Esta articulación permite analizar cómo la Cláusula Transitoria Sexta, aunque vigente, no ha generado los efectos jurídicos esperados porque los repartos que propone no han sido asumidos por los actores institucionales como legítimos ni necesarios. La dimensión sociológica, en este sentido, revela que la norma no ha sido incorporada en la práctica jurídica ni en la cultura institucional del federalismo argentino (Ciuro Caldani, 2022 2).

Héctor A. Zucchi, en su ensayo Trialismo, Razón Clasificatoria y Experiencia Jurídica, refuerza esta idea al señalar que sin la noción de reparto promovido por conductas humanas, la comprensión tridimensional del derecho pierde coherencia. Para Zucchi, el derecho como hecho no es una categoría abstracta, sino una práctica concreta que se manifiesta en decisiones, omisiones y resistencias institucionales. En el caso de la coparticipación federal, la persistencia de un régimen transitorio revela que el reparto de competencias y recursos entre Nación y provincias no responde a un diseño constitucional, sino a una lógica de poder que se impone sobre el mandato normativo (Zucchi, 2021 3).

No obstante, esta perspectiva ha sido objeto de críticas. Algunos autores señalan que el trialismo, en su afán de integrar dimensiones, corre el riesgo de diluir la especificidad metodológica de cada enfoque. Se ha cuestionado que la dimensión sociológica, tal como es formulada en el trialismo, puede resultar excesivamente abstracta si no se articula con herramientas empíricas de la sociología jurídica. Además, se ha advertido que el concepto de “reparto” puede ser ambiguo y difícil de operacionalizar en investigaciones concretas, lo que limita su utilidad en el análisis de políticas públicas como la coparticipación fiscal. La dimensión sociológica del trialismo jurídico, tal como ha sido desarrollada por los autores, permite conectar el eje principal de esta tesis —la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta— con una comprensión más profunda del derecho como fenómeno social. Esta conexión revela que la ineficacia de la cláusula no es solo un problema normativo, sino también una manifestación de prácticas institucionales que resisten el cambio, y que solo pueden ser comprendidas desde una perspectiva que integre hechos, normas y valores en un análisis jurídico complejo.

En términos de la validez de una norma constitucional, no podemos agotar el análisis sólo en su existencia formal ni en su coherencia interna dentro del sistema jurídico. En el marco de una teoría tridimensional del derecho, como la propuesta por Miguel Ángel Ciuro Caldani y Werner Goldschmidt, la validez debe ser entendida también desde su eficacia sociológica, es decir, desde su capacidad para insertarse en la realidad social y transformar las relaciones de poder, los comportamientos institucionales y las expectativas ciudadanas (Ciuro Caldani, 2020).

En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, su ineficacia sociológica ha sido ampliamente documentada. A pesar de su vigencia formal desde 1994, la norma no ha producido los efectos esperados en términos de redistribución fiscal ni ha motivado la sanción de una nueva ley de coparticipación federal. Esta desconexión entre

norma y realidad evidencia una crisis de validez sociológica, que pone en cuestión no solo la eficacia de la cláusula, sino también la legitimidad del sistema federal argentino (Hauque, 2010; Hernández, 2024).

Siguiendo el análisis, tenemos que en Iberoamérica, autores como Antonio Enrique Pérez Luño (2005) han insistido en que el derecho debe ser comprendido como una práctica social situada, cuya validez depende de su capacidad para responder a las necesidades históricas y culturales de la comunidad. En este sentido, la validez de la Cláusula Transitoria Sexta no puede evaluarse sin considerar el contexto de desigualdad territorial, concentración fiscal y debilidad institucional que caracteriza al federalismo argentino (Altavilla & Soares, 2021).

La dimensión sociológica del derecho, tal como ha sido desarrollada por el trialismo, permite identificar los "repartos de potencia e impotencia" que una norma produce en la sociedad (Ciuro Caldani, 2008). En el caso argentino, la persistencia de un régimen de coparticipación transitorio ha consolidado un reparto desigual de recursos, afectando la autonomía provincial y profundizando las asimetrías regionales. Esta situación contradice el mandato constitucional de equidad y solidaridad, y revela una ineficacia estructural que socava la validez sociológica de la cláusula (Gervasoni, 2021).

No obstante, el enfoque trialista ha sido objeto de críticas. Algunos autores señalan que su pretensión de integrar las dimensiones normativa, sociológica y axiológica puede derivar en una excesiva abstracción, dificultando su aplicación empírica (Tale, 1995). Otros, como Carlos Cárcova, advierten que el trialismo corre el riesgo de legitimar el statu quo si no incorpora una crítica más radical a las estructuras de poder que impiden la realización de los valores constitucionales (Price, 2014). En este sentido, se ha propuesto complementar el enfoque trialista con herramientas de la sociología crítica del derecho, como las desarrolladas por Niklas

Luhmann o Eugen Ehrlich, que permiten una observación más rigurosa de las prácticas jurídicas reales (Grün, 2006; Ehrlich, 2001).

A pesar de estas críticas, la dimensión sociológica del trialismo sigue siendo una herramienta valiosa para analizar la validez de normas constitucionales en contextos de alta conflictividad institucional. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su ineficacia sociológica no solo revela una falla en la implementación de un mandato constitucional, sino también una crisis de legitimidad del federalismo argentino, que sigue operando bajo un régimen transitorio, discrecional y desigual (Bidart Campos & Sandler, 1995).

Desde la perspectiva trialista del derecho, la validez de una norma constitucional no puede ser comprendida únicamente en términos de su existencia normativa (dimensión normológica), sino que debe ser evaluada también en función de su inserción en la realidad social (dimensión sociológica) y su correspondencia con los valores constitucionales (dimensión *dikelógica*). En este marco, la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina representa un caso paradigmático de norma formalmente vigente pero sociológicamente ineficaz.

Uno de los factores que explican esta ineficacia es la cultura jurídica dominante en Argentina, caracterizada por un formalismo normativista que privilegia la legalidad escrita por sobre la efectividad práctica. Como ha señalado Gargarella (2010), muchas reformas constitucionales en América Latina han sido concebidas como “reformas de papel”, es decir, transformaciones normativas que no se traducen en cambios institucionales ni en prácticas políticas concretas. Esta cultura jurídica, centrada en el respeto formal por el texto constitucional pero desvinculada de su cumplimiento efectivo, debilita la dimensión sociológica del derecho y contribuye a la naturalización del incumplimiento constitucional.

2.6 Cultura jurídica y el derecho como fenómeno histórico

La cultura jurídica se suma a la inercia institucional, entendida como la resistencia estructural al cambio normativo por parte de los actores políticos e institucionales. O'Donnell (1996) ha advertido sobre la existencia de instituciones informales que operan como mecanismos de estabilización del statu quo, bloqueando la implementación de reformas que podrían alterar los equilibrios de poder existentes. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, la persistencia de un régimen transitorio de coparticipación revela una forma de captura institucional, donde las provincias y el Estado nacional han desarrollado estrategias adaptativas que desincentivan la sanción de una nueva ley convenio. Esta resistencia no es meramente técnica, sino profundamente política, y refleja una racionalidad estratégica que neutraliza el mandato constitucional.

Entonces, la ausencia de mecanismos de exigibilidad constitucional agrava esta situación. En sistemas jurídicos como el colombiano por ejemplo, la acción de tutela ha permitido a los ciudadanos activar mandatos constitucionales incumplidos, generando una presión institucional para su cumplimiento (Uprimny, 2006). En contraste, el sistema argentino carece de herramientas efectivas que permitan a los actores sociales exigir la implementación de normas constitucionales como la Cláusula Transitoria Sexta. Esta carencia institucional limita la capacidad de la sociedad civil para incidir en el cumplimiento del pacto federal, debilitando aún más la dimensión sociológica de la norma.

Desde el enfoque trialista, estos tres factores —cultura jurídica formalista, inercia institucional y falta de exigibilidad— configuran un escenario de ineficacia estructural que impide la realización del mandato constitucional. La validez de la Cláusula Transitoria Sexta, en consecuencia, no puede ser afirmada desde una perspectiva integral si no se verifica su capacidad para transformar la realidad social y materializar los valores de equidad y solidaridad

que la inspiran. La superación de esta ineficacia requiere no solo reformas normativas, sino también una transformación cultural e institucional que permita revalorizar el derecho como herramienta de justicia y cohesión social.

Roberto Gargarella (2010) ha desarrollado una crítica profunda al constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, señalando que muchas reformas constitucionales han sido diseñadas como “reformas de papel”: transformaciones normativas que no alteran sustancialmente las estructuras de poder ni las prácticas institucionales. Esta crítica se inscribe en una preocupación por la desconexión entre el diseño normativo y la realidad política, lo que genera constituciones formalmente avanzadas pero sociológicamente ineficaces.

Desde la teoría trialista del derecho, esta crítica puede ser interpretada como una falla en la dimensión sociológica del fenómeno jurídico. Miguel Ángel Ciuro Caldani (2008, 2020) sostiene que el derecho debe ser comprendido como una realidad tridimensional, compuesta por norma (normológica), hecho (sociológica) y valor (dikelógica). En este marco, una reforma constitucional que no modifica las relaciones de poder ni transforma la conducta de los actores institucionales carece de eficacia sociológica, aunque conserve validez formal.

Autores como Luis Recaséns Siches (1956) y Antonio Enrique Pérez Luño (2005) han coincidido en que el derecho no puede ser reducido a su dimensión normativa. Recaséns Siches afirma que el derecho es una “realidad cultural vivida”, y que su validez depende de su capacidad para insertarse en la vida social. Pérez Luño, por su parte, propone una “teoría de la experiencia jurídica” que articula norma, hecho y valor, en línea con el enfoque trialista. Ambos autores refuerzan la idea de que la eficacia jurídica requiere una apropiación social de la norma, que la convierta en pauta de conducta y no solo en declaración formal.

La crítica de Gargarella también se vincula con la noción de “constitucionalismo simbólico” desarrollada por Marcelo Neves (2006), quien advierte que muchas constituciones

latinoamericanas funcionan como dispositivos de legitimación sin capacidad real de transformación. Neves sostiene que el derecho constitucional puede convertirse en un instrumento de simulación democrática, cuando sus mandatos no son exigibles ni operativos. Esta perspectiva coincide con la dimensión dielógica del trialismo, que exige que las normas constitucionales respondan a valores de justicia y no se limiten a reproducir el *statu quo*.

Desde esta perspectiva, la validez de una norma constitucional no se agota en su sanción formal ni en su coherencia interna, sino que requiere su inserción efectiva en la vida social. La dimensión sociológica del derecho, en este sentido, se refiere a la capacidad de las normas para incidir en la conducta de los actores sociales, estructurar relaciones institucionales y responder a las transformaciones del entorno (Zucchi, 2020). En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, su ineficacia sociológica revela una desconexión entre el mandato constitucional y la realidad política y fiscal del país, lo que pone en cuestión su validez integral.

La teoría trialista permite identificar esta disociación como un “reparto fallido de potencia e impotencia” (Ciuro Caldani, 2020), en tanto la cláusula no ha logrado modificar las estructuras de poder ni garantizar una distribución equitativa de los recursos fiscales. Esta situación evidencia la necesidad de repensar el derecho constitucional no solo como un conjunto de normas, sino como un instrumento de transformación social que debe adaptarse a las condiciones históricas y culturales de cada sociedad.

En este sentido, las reformas constitucionales adquieren un papel central como mecanismos de actualización normativa frente a los cambios sociales. Como señala Pérez Luño (2005), el derecho constitucional debe ser sensible a las mutaciones del tiempo histórico, y su legitimidad depende de su capacidad para responder a las nuevas demandas de justicia, equidad y participación. En América Latina, esta necesidad se ha expresado en procesos de reforma

orientados a fortalecer el federalismo, ampliar los derechos sociales y democratizar las instituciones (Fernández Segado, 2001).

Sin embargo, como advierte Dabove (2021), muchas de estas reformas han quedado en el plano simbólico, sin traducirse en transformaciones efectivas. La Cláusula Transitoria Sexta es un ejemplo paradigmático de esta brecha entre norma y realidad: fue concebida como una solución política a un problema estructural del federalismo fiscal argentino, pero su falta de implementación ha perpetuado un régimen transitorio, discrecional y desigual.

La dimensión sociológica del federalismo permite comprender esta inercia institucional como un fenómeno de resistencia estructural al cambio normativo. Como sostiene Galati (2021), el derecho no opera en el vacío, sino en un entramado de intereses, prácticas y representaciones que pueden obstaculizar la realización de los mandatos constitucionales. Por ello, la eficacia de una reforma no depende solo de su diseño normativo, sino también de su apropiación social, su implementación institucional y su capacidad para transformar las relaciones de poder existentes.

En este marco, la validez de la Cláusula Transitoria Sexta debe ser evaluada no solo desde su vigencia formal, sino desde su eficacia sociológica. Su incumplimiento no solo representa una omisión legislativa, sino una crisis de legitimidad del federalismo argentino, que sigue operando bajo un régimen que contradice los principios de equidad y solidaridad consagrados en la Constitución.

En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, la crítica de Gargarella adquiere plena vigencia. La cláusula, concebida como un mandato de transformación del régimen de coparticipación federal, ha permanecido inactiva durante tres décadas. Su vigencia formal contrasta con su ineficacia práctica, lo que la convierte en una norma simbólica, desprovista de fuerza transformadora. Desde el enfoque trialista, esta

situación revela una fractura entre las tres dimensiones del derecho: la norma existe, pero no produce hechos ni realiza valores.

La superación de esta ineficacia requiere una transformación cultural e institucional que permita revalorizar el derecho como herramienta de justicia. Como señala Ciuro Caldani (2011), el derecho debe ser comprendido como estrategia de transformación social, y no como simple técnica normativa. En este sentido, la crítica de Gargarella no solo denuncia una falla en el diseño constitucional, sino que interpela a la cultura jurídica, a las instituciones y a la ciudadanía, para reconstruir el vínculo entre norma, hecho y valor.

En el pensamiento jurídico contemporáneo, el derecho ha dejado de ser concebido exclusivamente como un sistema normativo cerrado para ser entendido como un fenómeno cultural, profundamente arraigado en las prácticas sociales, las narrativas colectivas y las estructuras de poder. Esta concepción encuentra una expresión robusta en la dimensión sociológica del trialismo jurídico, que propone analizar el derecho como una práctica social situada, en constante interacción con los actores, instituciones y valores que configuran la vida comunitaria.

La dimensión sociológica del trialismo no se limita a observar el derecho como hecho, sino que lo interpreta como una forma de organización social que distribuye competencias, recursos y legitimidades. En este sentido, el derecho no solo regula conductas, sino que también construye realidades. Esta perspectiva es especialmente relevante en el análisis de normas constitucionales como la Cláusula Transitoria Sexta, cuya eficacia depende de su capacidad para transformar las relaciones fiscales entre Nación y provincias, y no únicamente de su vigencia formal.

Es necesario insistir en que el derecho debe ser comprendido como parte de la cultura política de una sociedad, y que su legitimidad se construye en el diálogo entre norma y

contexto. Villoro (2007) sostiene que el derecho justo es aquel que responde a las necesidades históricas de los pueblos, mientras que Atienza (2012) plantea que la racionalidad jurídica debe incluir una dimensión práctica, sensible a las condiciones sociales y a los fines éticos del orden normativo. En este marco, las reformas constitucionales no pueden ser vistas como simples ajustes técnicos, sino como procesos de reconfiguración cultural que buscan adaptar el texto constitucional a las transformaciones sociales. En América Latina, estas reformas han sido impulsadas por demandas de inclusión, equidad y reconocimiento de identidades históricamente marginadas. La Constitución debe ser, como señala Boaventura de Sousa Santos (2010), un “texto vivo”, capaz de dialogar con la diversidad social y de incorporar las voces de los excluidos. La Cláusula Transitoria Sexta, en este sentido, representa un intento de institucionalizar un nuevo pacto fiscal en Argentina, pero su falta de implementación revela una desconexión entre el diseño constitucional y la práctica política. Esta brecha no solo afecta la eficacia normativa de la cláusula, sino que también erosiona su legitimidad cultural, al no ser percibida como una herramienta efectiva de justicia distributiva.

Desde la dimensión sociológica del trialismo, esta ineficacia puede interpretarse como una falla en la apropiación social de la norma. El derecho, para ser eficaz, debe ser vivido, interpretado y defendido por los actores sociales. Cuando una norma constitucional permanece inactiva durante décadas, pierde su capacidad de orientar conductas y de estructurar expectativas, convirtiéndose en un símbolo vacío. Esta situación exige una revisión crítica del modelo constitucional, orientada a fortalecer su capacidad adaptativa y su conexión con la realidad social.

La dimensión sociológica del trialismo jurídico ofrece una perspectiva poderosa para analizar la validez de las normas constitucionales en contextos iberoamericanos. Al entender el derecho como fenómeno cultural, esta teoría permite evaluar no solo la estructura normativa

de las reformas, sino también su capacidad para transformar las prácticas sociales y para responder a las demandas de justicia que emergen en cada época.

La dimensión sociológica del derecho, en el marco del trialismo jurídico, no puede comprenderse sin una referencia explícita a la cultura. El derecho, en tanto fenómeno tridimensional, no solo se expresa en normas y valores, sino también en prácticas sociales, símbolos, lenguajes y representaciones colectivas que configuran lo que puede denominarse una “cultura jurídica”. Esta cultura no es un mero trasfondo, sino un componente activo en la producción, interpretación y eficacia del derecho.

Como hemos dicho, desde el trialismo, la cultura jurídica se manifiesta en los “repartos de potencia e impotencia” que estructuran la vida social. La norma jurídica, para ser eficaz, debe ser reconocida como válida por los actores sociales, lo que implica una interiorización cultural de su legitimidad. En este sentido, la dimensión sociológica del derecho no se limita a describir hechos, sino que analiza cómo el derecho se vive, se disputa y se resignifica en contextos históricos concretos.

Se ha planteado epistémicamente en que el derecho, en su faz sociológica, es inseparable de la cultura en la que se inscribe. Galati (2021) sostiene que el derecho opera como un sistema simbólico que organiza el sentido social, mientras que Zucchi (2020) plantea que la experiencia jurídica es siempre una experiencia cultural, atravesada por narrativas, memorias y expectativas colectivas. Desde esta perspectiva, la ineficacia de normas como la Cláusula Transitoria Sexta no puede explicarse solo por factores institucionales, sino también por la ausencia de una cultura constitucional que promueva su cumplimiento. Esta visión encuentra un punto de contacto con la teoría causalista de Rudolf von Ihering, quien concibe el derecho como producto de la lucha social. Para Ihering (1877/2000), el derecho no nace de la lógica, sino del conflicto; no es una deducción racional, sino una conquista histórica. En su obra *La*

lucha por el derecho, sostiene que toda norma jurídica es el resultado de una pugna entre intereses, y que su vigencia depende de la voluntad de los sujetos de hacerla valer. Esta concepción causalista del derecho como resultado de la acción social anticipa, en muchos aspectos, la dimensión sociológica del trialismo.

La cultura, en este marco, no es un elemento decorativo del derecho, sino su condición de posibilidad. Una norma constitucional que no se inscribe en una cultura jurídica activa, que no es defendida por los actores sociales ni internalizada por las instituciones, corre el riesgo de convertirse en letra muerta. La Cláusula Transitoria Sexta, al no haber generado una movilización política ni una apropiación ciudadana que exigiera su cumplimiento, revela una falla cultural que afecta su eficacia sociológica. En contextos iberoamericanos, donde las constituciones han sido frecuentemente reformadas para responder a demandas sociales, la cultura jurídica cumple un rol fundamental en la consolidación de esos cambios. Como señala García Máynez (2002), el derecho no puede imponerse desde arriba, sino que debe ser construido desde la base social, en un proceso de sedimentación cultural que garantice su legitimidad y eficacia. En este sentido, la dimensión sociológica del trialismo y la teoría causalista de Ihering convergen en una misma intuición: el derecho es lucha, pero también es cultura.

2.7. Lucha social y derecho como fenómeno contextual

Cuando una norma constitucional como la Cláusula Transitoria Sexta permanece formalmente vigente pero no es aplicada ni desarrollada legislativamente, se genera una tensión entre su existencia normativa y su ineficacia práctica. Esta situación, lejos de ser una anomalía menor, constituye un fenómeno jurídico complejo que exige un abordaje teórico capaz de integrar lo normativo con lo social y lo axiológico. El trialismo jurídico, en este sentido, ofrece

una herramienta privilegiada para estudiar este tipo de normas, al permitir una lectura tridimensional del derecho.

Desde la dimensión sociológica, el trialismo no se limita a observar si una norma se cumple, sino que analiza cómo esa norma se inserta (o no) en el tejido institucional, político y cultural de una sociedad. Una cláusula constitucional que no genera efectos reales, como la Sexta, puede ser vista como un “reparto fallido” de competencias y recursos, lo que revela una fractura entre el diseño constitucional y la praxis política. Esta fractura no es solo jurídica, sino también cultural: implica que los actores sociales no reconocen la norma como vinculante, que no la defienden ni la exigen, y que su contenido no ha sido internalizado como parte del imaginario federal argentino.

Aquí es donde el concepto de cultura jurídica cobra relevancia. La cultura jurídica no es un conjunto de tradiciones estáticas, sino un campo dinámico de significados, prácticas y expectativas. Una norma constitucional solo se vuelve operativa cuando es apropiada por los actores sociales, cuando se convierte en parte de la narrativa institucional y cuando se articula con los valores colectivos. En este sentido, el estudio de normas no operativas desde el trialismo permite identificar los obstáculos culturales que impiden su eficacia: falta de consenso político, debilidad institucional, indiferencia ciudadana, o incluso resistencia activa por parte de sectores beneficiados por el statu quo.

La teoría causalista de Rudolf von Ihering refuerza esta perspectiva al concebir el derecho como producto de la lucha social. Para Ihering, el derecho no se impone por su lógica interna, sino por la voluntad de los sujetos de hacerlo valer. Una norma que no es defendida, exigida ni disputada, pierde su fuerza jurídica. En este marco, la Cláusula Transitoria Sexta puede ser vista como una norma “no luchada”, es decir, una norma que no ha sido objeto de conflicto ni de movilización, y que por ello permanece inerte. El trialismo permite entonces no

solo describir esta inercia, sino también interpretarla como un síntoma de una cultura jurídica débil o fragmentada. Además, el enfoque trialista permite revalorizar el estudio de normas constitucionales no operativas como espacios de sentido jurídico. Estas normas, aunque ineficaces en términos prácticos, conservan un valor simbólico, axiológico y potencialmente transformador. Desde la dimensión dialéctica del trialismo, la Cláusula Transitoria Sexta expresa un ideal de justicia distributiva y federalismo solidario que, aunque incumplido, sigue siendo normativamente relevante. Su estudio permite recuperar ese ideal, confrontarlo con la realidad y proponer caminos para su realización.

El trialismo ofrece una metodología integradora que permite articular el análisis doctrinal, empírico y valorativo. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esto implica estudiar su formulación constitucional, su recepción institucional, su impacto (o ausencia de él) en la distribución de recursos, y su significado en el imaginario federal argentino. Esta mirada integral es especialmente valiosa en contextos latinoamericanos, donde el derecho opera en condiciones de alta complejidad social, institucional y cultural. Desde la dimensión sociológica, el derecho se manifiesta como hecho social, como práctica institucional y como cultura jurídica. Una norma constitucional no puede considerarse plenamente válida si no logra insertarse en el entramado institucional y social, si no es apropiada por los actores políticos y si no genera efectos reales en la distribución del poder y de los recursos (Galati, 2021). La Cláusula Transitoria Sexta, que ordenaba la sanción de una nueva ley de coparticipación federal antes de 1996, constituye un ejemplo paradigmático de norma formalmente vigente pero socialmente ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto las consecuencias de esta ineficacia. En fallos como “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Estado Nacional” y “Provincia de Santa Fe c/ Estado Nacional”, el tribunal ha reconocido la necesidad de actualizar el régimen de coparticipación conforme al mandato

constitucional, pero también ha evidenciado la ausencia de una ley convenio que dé cumplimiento a la cláusula (De Gregorio & Panno, 2023). Esta situación genera conflictos interjurisdiccionales, incertidumbre institucional y una distribución desigual de los recursos fiscales, afectando la autonomía de las provincias y la legitimidad del federalismo argentino.

Durante los debates de la Convención Constituyente de 1994, la inclusión de la Cláusula Transitoria Sexta fue defendida como una herramienta para garantizar un federalismo más equitativo. El convencional Rubén Marín sostuvo que la cláusula debía interpretarse como una “conquista federal” destinada a evitar la discrecionalidad del poder central y a promover un nuevo pacto fiscal entre Nación y provincias (Convención Nacional Constituyente, 1994). Sin embargo, también se reconoció que su inclusión fue una solución de compromiso ante la imposibilidad de acordar un nuevo régimen en el marco de la reforma. Esta ambigüedad política explica, en parte, su posterior inoperancia.

Desde la perspectiva trialista, esta inoperancia no implica irrelevancia. Por el contrario, la cláusula conserva un valor simbólico y axiológico que expresa un ideal de justicia distributiva y de federalismo cooperativo. Su estudio permite identificar los obstáculos culturales, institucionales y políticos que impiden su realización. Como señala la teoría causalista de Rudolf von Ihering, el derecho no se impone por su lógica interna, sino por la voluntad de los sujetos de hacerlo valer. Una norma que no es defendida ni exigida por los actores sociales pierde su fuerza jurídica (Ihering, 2000).

En este marco, la Cláusula Transitoria Sexta puede ser interpretada como una norma “no luchada”, es decir, una norma que no ha sido objeto de movilización ni de apropiación cultural. Esta lectura permite comprender que la eficacia normativa no depende exclusivamente de la voluntad legislativa, sino también de la existencia de una cultura jurídica activa que promueva el cumplimiento de los mandatos constitucionales. En consecuencia, el estudio de la

Cláusula Transitoria Sexta desde la dimensión sociológica del federalismo permite visibilizar las tensiones entre norma y realidad, entre texto constitucional y práctica política. Esta perspectiva no solo enriquece el análisis jurídico, sino que también ofrece herramientas para repensar el federalismo argentino desde una lógica más participativa, equitativa y culturalmente arraigada.

La evolución del régimen de coparticipación federal en Argentina ha estado marcada por una sucesión de normas que reflejan tanto los cambios en la estructura del Estado como las tensiones entre centralismo y federalismo. La Cláusula Transitoria Sexta, incorporada en la reforma constitucional de 1994, se inscribe en esta trayectoria como un intento de institucionalizar un nuevo pacto fiscal. Sin embargo, su falta de implementación efectiva ha perpetuado un sistema transitorio que contradice el mandato constitucional.

Antes de la existencia de un régimen formal de coparticipación, el sistema tributario argentino se basaba en la separación de fuentes, donde la Nación recaudaba impuestos aduaneros y las provincias los internos. Esta situación generó superposiciones y conflictos fiscales, lo que motivó la sanción de la primera ley de coparticipación, la Ley 12.139 de 1935. Esta norma estableció un sistema de reparto de impuestos internos entre la Nación y las provincias, sentando las bases del federalismo fiscal moderno (Consejo Federal de Inversiones, 1997). Posteriormente, la Ley 20.221 de 1973 intentó modernizar el sistema, introduciendo criterios más objetivos de distribución. Sin embargo, su aplicación fue limitada y fue derogada en 1984. En 1988 se sancionó la Ley 23.548, aún vigente, que estableció un régimen transitorio de coparticipación. Esta ley definió un reparto primario entre Nación y provincias, y un reparto secundario entre provincias, pero ha sido criticada por su rigidez, falta de transparencia y escasa capacidad redistributiva (De Gregorio & Panno, 2020).

La reforma constitucional de 1994 incorporó el artículo 75 inciso 2, que establece que el régimen de coparticipación debe ser fijado por una ley convenio, aprobada por el Congreso

con mayoría absoluta y ratificada por las provincias. Además, la Cláusula Transitoria Sexta fijó un plazo hasta el 31 de diciembre de 1996 para sancionar dicha ley. Sin embargo, este mandato nunca fue cumplido, lo que ha generado una situación de inconstitucionalidad persistente (Gelli, 2014). Desde entonces, se han firmado diversos pactos fiscales (1992, 1993, 1999, 2000, 2002, 2017), que han intentado ordenar la distribución de recursos, pero sin reemplazar formalmente la Ley 23.548. Además, la Corte Suprema de Justicia ha intervenido en varios fallos clave, como Santa Fe c. Estado Nacional y CABA c. Estado Nacional, reconociendo la autonomía financiera de las provincias y exhortando al cumplimiento del mandato constitucional (Hernández, 2024).

Desde su incorporación en la reforma constitucional de 1994, la Cláusula Transitoria Sexta ha sido objeto de múltiples debates, pero su implementación efectiva ha sido postergada. Esta mora normativa ha generado una percepción de ineficacia institucional, afectando la confianza en el sistema federal y en la capacidad del Congreso para cumplir con mandatos constitucionales. Hauque (2010) destaca que la falta de una nueva ley de coparticipación ha contribuido a un sistema de financiamiento público desarticulado, donde las provincias enfrentan incertidumbre fiscal y dependencia del poder central. Esta situación ha debilitado la autonomía provincial y ha generado tensiones interjurisdiccionales.

La Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, incorporada en la reforma de 1994, debe ser comprendida en el marco de una larga tradición de tensiones federales en la historia institucional del país. Desde la sanción de la Constitución de 1853, el federalismo argentino ha oscilado entre momentos de descentralización y fuertes impulsos centralistas, especialmente en lo que respecta a la distribución de los recursos fiscales. Tal es así que durante el siglo XX, la coparticipación federal de impuestos se consolidó como un mecanismo clave para la coordinación financiera entre la Nación y las provincias. Sin embargo, este sistema ha sido objeto de críticas por su falta de equidad, transparencia y estabilidad. La

Ley 23.548 de 1988, aún vigente, fue concebida como un régimen transitorio, a la espera de una nueva ley que debía surgir tras la reforma constitucional de 1994. Esta reforma, impulsada por un amplio consenso político, incorporó la Cláusula Transitoria Sexta con el objetivo de establecer un nuevo régimen de coparticipación antes de 1996, lo cual nunca se concretó (Consejo Federal de Inversiones, 1997).

Como vemos, autores como Hauque (2010) han señalado que esta mora normativa ha generado una situación de incertidumbre institucional y ha debilitado la autonomía fiscal de las provincias; el autor advierte que la falta de un nuevo régimen ha perpetuado un sistema de financiamiento público desarticulado, donde las potestades tributarias de los distintos niveles del Estado no están claramente delimitadas, lo que genera conflictos y superposiciones. Desde una perspectiva comparada, Altavilla y Soares (2021) analizan el federalismo fiscal en Argentina y Brasil, destacando que ambos países presentan altos niveles de centralización fiscal, lo que limita la capacidad redistributiva del sistema. En el caso argentino, esta centralización ha contribuido a profundizar las desigualdades territoriales, especialmente entre las provincias del norte y las del centro del país.

En el plano histórico, el Consejo Federal de Inversiones (1997) ha documentado la evolución del régimen de coparticipación desde 1853, identificando ocho etapas marcadas por reformas legales y pactos fiscales. Este recorrido muestra cómo la coparticipación ha sido utilizada tanto como herramienta de integración como de control político, dependiendo del contexto económico y del equilibrio de poder entre el gobierno nacional y las provincias. La reforma constitucional de 1994, según Bidart Campos y Sandler (1995), representó un intento de modernizar el federalismo argentino, incorporando principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado. Sin embargo, la falta de implementación de la Cláusula Transitoria Sexta ha dejado en evidencia las limitaciones del sistema político para traducir los mandatos constitucionales en políticas públicas efectivas.

La Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, incorporada en la reforma de 1994, fue el resultado de un complejo proceso de negociación política e institucional que buscó modernizar el federalismo argentino. Esta cláusula establecía la obligación de sancionar una nueva ley de coparticipación federal antes de 1996, con el objetivo de garantizar una distribución más equitativa de los recursos fiscales entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Durante los debates de la Convención Nacional Constituyente, la cuestión de la coparticipación fue uno de los temas más sensibles. Los convencionales coincidieron en que el régimen vigente —basado en la Ley 23.548 de 1988— era transitorio y no respondía a los principios de equidad y solidaridad consagrados en el nuevo texto constitucional. Sin embargo, las diferencias entre las provincias más y menos dependientes de los fondos nacionales impidieron alcanzar un consenso sobre un nuevo régimen definitivo. Por ello, se optó por incluir una cláusula transitoria que fijara un plazo para su sanción, sin definir los criterios específicos de distribución. El convencional Antonio María Hernández, por ejemplo, advirtió en el debate que la falta de una ley convenio antes de 1996 podría generar un vacío normativo y una crisis de legitimidad del sistema fiscal federal. Otros convencionales, como Cristina Fernández de Kirchner, quién posteriormente sería presidente de la nación, señalaron que la coparticipación debía ser entendida como un instrumento de justicia distributiva y no como una herramienta de disciplinamiento político. Por otro lado, el convencional Rubén Marín (La Pampa), miembro informante en la materia, defendió la inclusión de la coparticipación en el texto constitucional como una “auténtica conquista federal”. Según Marín, la reforma no implicaba una delegación de facultades impositivas por parte de las provincias, sino una concertación para establecer un federalismo solidario. Argumentó que la inserción constitucional del régimen de coparticipación buscaba eliminar la incertidumbre jurídica, racionalizar la distribución de recursos y estructurar un espacio institucional de concertación

federal. El convencional también advirtió que la reforma debía evitar el regreso a un sistema de separación absoluta de fuentes, ya que ello profundizaría las desigualdades entre provincias. En este sentido, la cláusula transitoria fue concebida como una herramienta para superar las asimetrías históricas del federalismo argentino, mediante un acuerdo entre Nación y provincias que garantizara una distribución equitativa de los recursos fiscales.

No obstante, como señala Antonio María Hernández (2024), este avance constitucional no fue acompañado por una cultura de cumplimiento. El autor denuncia una “muy débil cultura constitucional y de la legalidad”, que ha llevado a una “severa y profunda violación de la reforma” en materia de coparticipación. Hernández sostiene que la falta de sanción de la ley convenio ha impedido concretar los aspectos financieros del federalismo, afectando incluso la autonomía plena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como lo ha reconocido la Corte Suprema en fallos recientes.

2.8 Colofón de acápite. La dimensión sociológica como herramienta crítica y transformadora

Desde una perspectiva doctrinaria, como se ha visto Bidart Campos y Sandler (1995) en su momento sostuvieron que la reforma de 1994 representó un intento de reequilibrar el federalismo argentino, otorgando mayor autonomía a las provincias y promoviendo una distribución más justa de los recursos. Sin embargo, es dable reconocer que la falta de implementación de la Cláusula Transitoria Sexta ha debilitado ese objetivo, perpetuando un sistema centralista y discrecional.

Altavilla (2025) coincide en que la reforma constitucional fue un avance en términos normativos, pero advierte que su eficacia ha sido limitada por la falta de voluntad política y

por la resistencia de ciertos sectores a modificar el statu quo. En su análisis, destaca que la cláusula transitoria fue una solución de compromiso ante la imposibilidad de acordar un nuevo régimen durante la Convención, lo que refleja las tensiones estructurales del federalismo argentino. En el plano iberoamericano, se ha señalado que el federalismo en América Latina ha estado marcado por una tensión permanente entre centralismo y autonomía, y que las reformas constitucionales suelen ser más ambiciosas en el plano normativo que en su aplicación práctica (Fernández Segado, 2001). En el caso argentino, esta brecha entre norma y realidad se manifiesta claramente en la ineficacia a nivel sociológico de la Cláusula Transitoria Sexta.

La Cláusula Transitoria Sexta, como ha incorporada en la reforma constitucional argentina de 1994, fue concebida como una solución política a un problema estructural del federalismo fiscal, es decir, la ausencia de un régimen de coparticipación federal equitativo, consensuado y estable. Su inclusión respondió a la necesidad de institucionalizar un nuevo pacto fiscal entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que garantizara una distribución de recursos basada en los principios de equidad y solidaridad. Sin embargo, a más de treinta años de su sanción, la cláusula no ha sido implementada, lo que plantea un problema de eficacia normativa que debe ser abordado desde una perspectiva socio-histórica y filosófico-jurídica.

Desde la teoría analítica del derecho, Liborio Hierro (2003) sostiene que la eficacia de una norma no se agota en su validez formal, sino que debe medirse por su capacidad para orientar conductas, ser aplicada por los operadores jurídicos y producir efectos en la realidad social. En este sentido, una norma puede ser válida pero ineficaz si no logra insertarse en el entramado institucional y social. Aplicado al caso argentino, la Cláusula Transitoria Sexta representa un ejemplo paradigmático de norma constitucional formalmente vigente pero socialmente inoperante, ya que no ha generado los efectos jurídicos ni políticos esperados, la sanción de una nueva ley de coparticipación federal.

Por su parte, Miguel Ángel Ciuro Caldani, desde su teoría trialista del derecho, propone una visión más compleja y holística de la eficacia normativa. Para el autor, el derecho debe analizarse desde tres dimensiones: la sociológica (hechos y relaciones sociales), la normológica (estructura normativa) y la dikelógica (valores y principios de justicia). En este marco, la eficacia de una norma no solo depende de su cumplimiento formal, sino también de su capacidad para transformar la realidad social y responder a los valores constitucionales (Ciuro Caldani, 2020).

Desde esta perspectiva, la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta no es solo jurídica, sino también sociológica y axiológica. Sociológicamente, la norma no ha modificado las relaciones de poder entre Nación y provincias ni ha promovido una distribución más equitativa de los recursos. Normológicamente, su falta de desarrollo legislativo ha generado un vacío normativo que debilita la coherencia del sistema constitucional. Y dikelógicamente, su incumplimiento erosiona los valores de justicia distributiva y solidaridad que inspiraron su inclusión en la Constitución.

Ambos enfoques coinciden en que la eficacia normativa es un fenómeno multidimensional que requiere condiciones institucionales, políticas y culturales para su realización. La persistente ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta revela no solo una falla en la implementación de un mandato constitucional, sino también una crisis de legitimidad del federalismo argentino, que sigue operando bajo un régimen transitorio, discrecional y desigual.

El paralelismo entre Hierro y Ciuro Caldani permite comprender que la eficacia normativa no es un atributo automático de las normas constitucionales, sino el resultado de un proceso complejo de institucionalización, apropiación social y realización de valores. La Cláusula Transitoria Sexta, al no haber sido implementada, constituye un caso emblemático de ineficacia estructural, que interpela tanto al sistema político como a la cultura jurídica

argentina. Desde una perspectiva académica, Bidart Campos y Sandler (1995) ya advertían que la cláusula transitoria era una solución de compromiso ante la imposibilidad de acordar un nuevo régimen durante la Convención. Para estos autores, la reforma de 1994 representó un intento de modernizar el federalismo argentino, pero su eficacia dependía de la voluntad política para implementar sus mandatos.

En síntesis, el contexto histórico y social de esta cláusula revela una tensión estructural entre el diseño normativo del federalismo argentino y su aplicación efectiva. La falta de una nueva ley de coparticipación no solo representa un incumplimiento constitucional, sino también una oportunidad perdida para avanzar hacia un modelo de desarrollo más equitativo y federal. Entonces, el contexto histórico y social de la Cláusula Transitoria Sexta revela una tensión estructural entre el diseño normativo del federalismo argentino y su aplicación práctica. Esta tensión ha generado una situación de estancamiento institucional que afecta no solo la eficacia normativa de la cláusula, sino también la legitimidad del sistema federal en su conjunto.

Estudios recientes muestran que la coparticipación federal, en su forma actual, ha perpetuado desigualdades estructurales entre provincias. El trabajo de Altavilla y Soares (2021) compara los sistemas de federalismo fiscal en Argentina y Brasil, concluyendo que la centralización fiscal en Argentina ha limitado la capacidad redistributiva del sistema, afectando negativamente la equidad territorial.

El INDEC, a través del Censo 2022, ha documentado diferencias significativas en el acceso a servicios básicos, salud y educación entre provincias, lo que refleja una distribución desigual de los recursos públicos. Estas disparidades son un indicador directo de la ineficacia sociológica de la cláusula, ya que su objetivo era precisamente corregir estas asimetrías.

La falta de cumplimiento de la cláusula ha erosionado su legitimidad simbólica. En el plano sociológico, una norma pierde eficacia cuando deja de ser percibida como vinculante o relevante por los actores sociales. La persistencia de un régimen transitorio por tres décadas ha generado una naturalización del incumplimiento constitucional, debilitando la cultura jurídica del respeto a la norma suprema.

La Cláusula Transitoria Sexta, desde una perspectiva sociológica, ha fracasado en su propósito de inducir cambios estructurales en la distribución de recursos fiscales. Su ineficacia no solo es normativa, sino también social, al no haber logrado modificar las prácticas políticas ni las condiciones materiales que justificaron su inclusión en la Constitución. La superación de esta inercia requiere no solo voluntad política, sino también una reconstrucción del consenso federal y una revalorización del mandato constitucional como herramienta de transformación social.

Referencias Bibliográficas

- Altavilla, A. (2025). *Federalismo fiscal en Argentina y Brasil: Un estudio comparado*. Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Altavilla, A., & Soares, M. (2021). *Federalismo fiscal en América Latina: Argentina y Brasil en perspectiva comparada*. Thomson Reuters.
- Atienza, M. (2012). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Atienza, M. (2017). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bidart Campos, G., & Sandler, H. (1995). *La reforma constitucional de 1994*. Ediar.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2011). *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Universidad Nacional de Rosario.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Editorial Jurídica Rosario.
- Consejo Federal de Inversiones. (1997). *Evolución del régimen de coparticipación federal de impuestos en la Argentina*. CFI.
- Convención Nacional Constituyente. (1994). *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. Argentina.
- Dabove, M. I. (2021). *Constitucionalismo latinoamericano y teoría trialista*. Marcial Pons.
- De Gregorio, M., & Panno, J. (2020). *Federalismo fiscal y coparticipación: Una deuda pendiente*. Abeledo Perrot.

- De Gregorio, M., & Panno, J. (2023). *Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre coparticipación federal*. La Ley.
- Ehrlich, E. (2001). *Fundamentación de la sociología del derecho* (2ª ed.). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 1913).
- Fernández Segado, F. (2001). *Las transformaciones del derecho constitucional en Iberoamérica*. Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Trotta.
- Foucault, M. (2004). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1975).
- Galati, E. (2021). *La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*. Editorial Jurídica Rosario.
- García Máynez, E. (2002). *Filosofía del derecho*. Porrúa.
- Gargarella, R. (2010). *El derecho como conquista: Reflexiones sobre la reforma constitucional en América Latina*. Fontamara.
- Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (4ª ed.). La Ley.
- Gervasoni, C. (2021). *Federalismo fiscal y desigualdad regional en Argentina*. Prometeo.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho* (6ª ed.). Depalma.
- Grün, E. (2006). *Sociología crítica del derecho*. Eudeba.
- Gurvitch, G. (1942). *Sociology of law*. Routledge.
- Hauque, J. I. (2010). *Federalismo fiscal y coparticipación: La deuda pendiente*. Ábaco.

- Hernández, A. M. (2024). *Derecho constitucional federal argentino*. Rubinzal-Culzoni.
- Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel.
- Husserl, E. (2002). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. FCE. (Trabajo original publicado en 1913).
- Ihering, R. von. (2000). *La lucha por el derecho*. Heliasta. (Trabajo original publicado en 1877).
- INDEC. (2022). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022*. Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Neves, M. (2006). *Entre Hidra y Hércules: Políticas y reformas constitucionales en América Latina*. Universidad Externado de Colombia.
- O'Donnell, G. (1996). *Contrapuntos: Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Paidós.
- Olivecrona, K. (1971). *Law as fact*. Stevens & Sons.
- Pérez Luño, A. E. (2005). *Teoría del derecho: Una concepción de la experiencia jurídica* (6ª ed.). Tecnos.
- Pezzetta, M. C. (2008). *El trialismo jurídico: Una teoría para América Latina*. Universidad.
- Price, D. A. (2014). *Teoría crítica del derecho en América Latina*. Siglo XXI.
- Recaséns Siches, L. (1956). *Filosofía del derecho*. Porrúa.
- Ricoeur, P. (1990). *Lo justo*. Caparrós.
- Santos, B. de S. (2010). *Refundación del Estado en América Latina*. Siglo XXI.
- Stammler, R. (2000). *Teoría del derecho justo*. Comares. (Trabajo original publicado en 1925).

Tale, C. (1995). *Crítica al trialismo jurídico*. Universidad de Buenos Aires.

Uprimny, R. (2006). *La judicialización de la política en Colombia: Casos, potencialidades y riesgos*. Dejusticia.

Villoro, L. (2007). *Los retos de la sociedad por venir*. FCE.

Weber, M. (1978). *Economía y sociedad*. FCE. (Trabajo original publicado en 1922).

Zucchi, H. A. (2020). *Trialismo, razón clasificatoria y experiencia jurídica*. Editorial Jurídica Rosario.

Zucchi, H. A. (2021). *Trialismo y federalismo: Una lectura desde Rosario*. Universidad Nacional de Rosario.

Capítulo Tercero: La Dimensión Normológica de la Cláusula Transitoria Sexta. Análisis Trialista, Eficacia Normativa y Ultraactividad

3.1. Introducción. La dimensión normológica y la Cláusula Transitoria Sexta

La dimensión normológica de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, examinada desde la teoría trialista del derecho, revela tensiones estructurales entre su validez formal y su eficacia real. Según la teoría trialista desarrollada por Goldschmidt (1987) y Ciuro Caldani (2003), la normología estudia la estructura formal del derecho como objeto cultural, enfocándose en su coherencia interna, jerarquía y capacidad para generar obligaciones jurídicas vinculantes. La Disposición Transitoria Sexta, incorporada en la reforma constitucional de 1994, establece: "Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996". Esta disposición posee jerarquía constitucional indiscutible, al ser sancionada mediante el mismo procedimiento agravado que las normas permanentes (Bossert, 1999). Sin embargo, su naturaleza programática y la ausencia de mecanismos de exigibilidad han convertido su incumplimiento en un caso paradigmático de ineficacia normativa, como señala Guastini (2010), quien advierte que las normas transitorias sin consecuencias automáticas por incumplimiento tienden a degradarse a "derecho ornamental" (p. 73).

La paradoja central radica en que, pese a su carácter imperativo, la Cláusula Transitoria Sexta carece de precisión técnica en elementos esenciales. MacCormick (2005) identifica tres pilares para la eficacia normológica: claridad semántica, jerarquía definida e instrumentos de

ejecución. En la Clausula Transitoria Sexta, el plazo perentorio ("antes de finalizar 1996") no fue acompañado de consecuencias jurídicas ante su incumplimiento, ni de sujetos obligados específicamente responsables (más allá de la mención genérica al "Congreso"). Esta ambigüedad ha facilitado lo que Sager (2004) denomina "irresponsabilidad organizada", donde la ausencia de responsabilidad específica diluye la obligación constitucional. Así, mientras la Primera Disposición Transitoria sobre Malvinas ha mantenido plena vigencia operativa, la Clausula Transitoria Sexta evidencia cómo defectos de técnica legislativa pueden vaciar de contenido mandatos constitucionales.

La incoherencia sistémica es otro aspecto crítico. Alexy (2020) propone que la validez de una norma exige coherencia dinámica con el resto del ordenamiento. Aquí, la Clausula Transitoria Sexta entra en conflicto con el Artículo 75 inciso 2, que establece principios permanentes de distribución equitativa, solidaria y prioritaria del desarrollo regional. La persistencia de la Ley 23.548 de coparticipación, incompatible con estos principios, genera una contradicción que Barak (2012) califica como "erosión de la pirámide kelseniana desde su cúspide" (p. 214). Esta tensión se agrava porque, como observa Dworkin (2011), un sistema jurídico que tolera mandatos constitucionales incumplidos socava su propia integridad, creando un "derecho esquizofrénico" donde los operadores seleccionan qué normas obedecer (p. 132). La Corte Suprema ha avalado esta disfuncionalidad al declarar la cuestión "no justiciable" en casos como Provincia de San Luis c/ Estado Nacional (2005), aplicando la doctrina de las cuestiones políticas como barrera al control de constitucionalidad.

Los vacíos de exigibilidad profundizan el problema. La Clausula Transitoria Sexta no designa órganos fiscalizadores, plazos intermedios ni mecanismos de negociación obligatoria,

a diferencia de modelos comparados como el brasileño, donde el CONFAZ³ monitorea trimestralmente el Fondo de Participación de los Estados (Arretche, 2012, p. 142). Tampoco prevé sanciones por incumplimiento: ni inhabilitación de fondos, ni intervención federal, ni responsabilidad política de funcionarios. Sunstein (2006) argumenta que tales omisiones convierten las normas constitucionales en "soft law", es decir, declaraciones aspiracionales sin capacidad real para modificar conductas (p. 91). Esta diagnosis se corrobora con el hecho de que, tres décadas después del plazo vencido, ningún régimen de coparticipación acorde a la Constitución había sido sancionado, pese a debates académicos y políticos recurrentes.

3.2 Fundamentos epistemológicos de la dimensión normológica en clave trialista

La teoría trialista, al integrar la dimensión normológica con la sociológica y dikelógica, ofrece una vía para superar la paradoja de la falta de operatividad de la Clausula Transitoria Sexta. Ferrajoli (2019) recuerda que, como sería el caso la Clausula Transitoria Sexta, una norma como ésta vulnera principios constitucionales implícitos: seguridad jurídica (al mantener una ley inconstitucional), prohibición de arbitrariedad (en distribución sin criterios objetivos) y efectividad (convertir derechos en realidades exigibles). Para Waldron (2016), revitalizar la Clausula Transitoria Sexta exige una "reingeniería normológica" que incluya: (1) interpretación evolutiva del plazo como "tiempo razonable" (doctrina de la Constitución Viviente), (2) creación de una comisión interjurisdiccional con poder vinculante y representación paritaria, y (3) control concentrado mediante una sala especializada en la Corte Suprema (p. 205). Estas propuestas coinciden con académicos argentinos como Spisso (2023)

³ Acrónimo de *Conselho Nacional de Política Fazendária*. Disponible en: <https://www.gov.br/pgfn/pt-br/cidadania-tributaria/por-assunto/relacoes-federativas-1/confaz-conselho-nacional-de-politica-fazendaria>

en su trabajo Derecho Constitucional Tributario, quien denuncia el incumplimiento como "grosera violación constitucional" y exige mecanismos que garanticen el derecho de las provincias a exigir su cumplimiento. La normología de la Clausula Transitoria Sexta expone cómo deficiencias de técnica legislativa, incoherencias sistémicas y vacíos de exigibilidad pueden vaciar de contenido incluso normas de jerarquía suprema. Su análisis desde el trialismo no solo diagnostica fallas, sino que proyecta soluciones para transformar el mandato transitorio en un instrumento eficaz del federalismo cooperativo que la reforma de 1994 imaginó.

La dimensión normológica dentro de la teoría trialista o tridimensional del derecho, desarrollada primordialmente por Miguel Reale (1998) en Brasil, constituye un eje fundamental que no puede comprenderse de manera aislada, sino en dialéctica permanente con los aspectos fácticos y axiológicos. Esta perspectiva integradora supera las visiones reduccionistas del positivismo jurídico al demostrar que la norma no es un mero producto de la voluntad del legislador, sino el resultado de un proceso histórico-cultural complejo donde interactúan valores contextuales y realidades sociales concretas. Como señala Reale (1998), el derecho debe entenderse como "una integración normativa de hechos según valores" (p. 119), lo que implica que la normatividad emerge de la correlación dinámica entre los hechos sociales y los valores jurídicos predominantes en una comunidad determinada.

La especificidad de la dimensión normológica radica en su función de sintetizar y objetivar las exigencias valorativas que surgen de la vida social, transformándolas en directrices obligatorias. Eusebio Fernández García (1987) enfatiza que el derecho, en su manifestación normativa, surge como respuesta a "necesidades sociales y con el propósito tanto de evitar como de solucionar conflictos sociales" (p. 24). Esta objetivación no es estática, sino que está sujeta a un proceso de constante reinterpretación y ajuste, donde la norma adquiere significado pleno solo cuando se la contextualiza en su marco histórico y axiológico. La crítica al formalismo extremo se hace evidente aquí: una interpretación puramente textual de las

normas desvinculada de su sustrato valorativo conduce a aplicaciones mecánicas que ignoran la finalidad última del ordenamiento jurídico, que es la realización de la justicia en contextos concretos.

El proceso de formación de la norma, denominado por Reale (1998) como "normogénesis", sigue una lógica dialéctica de implicación-polaridad, donde los momentos fáctico, axiológico y normativo se presuponen y complementan mutuamente. En este modelo, el hecho social (dimensión fáctica) plantea exigencias que son valoradas a la luz de principios éticos y culturales (dimensión axiológica), culminando en la cristalización de una respuesta normativa que integra ambas dimensiones. Esta tridimensionalidad concreta se manifiesta, por ejemplo, en cómo el hecho de la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales (facticidad) impulsa un reconocimiento valorativo de la dignidad humana (axiología), que finalmente se traduce en normas protectoras específicas (normatividad). Cano-Nava (2011) destaca que este modelo epistemológico "permite aprehender de manera clara los objetos de estudio, con el fin de poder presentar resultados acordes a la historia, cultura y valores de los pueblos" (p. 3).

La crítica al iusnaturalismo abstracto también es inherente a esta concepción. Mientras las teorías tradicionales postulan valores jurídicos universales e inmutables, la normatividad en el modelo trialista se construye desde la historicidad. Los valores no son entes metafísicos, sino que emergen de prácticas culturales específicas y se concretizan en normas que reflejan consensos sociales temporales. Álvarez Ledesma (1995) subraya que "la dimensión fáctica del derecho denota al fenómeno jurídico como un hecho, un acontecer que se presenta en la realidad social" (p. 49), lo que implica que las normas deben reevaluarse constantemente a la luz de las transformaciones fácticas y axiológicas de la sociedad.

Epistemológicamente, esta visión exige superar la dicotomía sujeto-objeto en la investigación jurídica. El jurista no es un mero observador externo del fenómeno normativo,

sino un intérprete situado históricamente que participa en la reconstrucción del sentido de las normas. Como señala Gadamer (citado en Cano-Nava, 2011), el lenguaje actúa como "hilo conductor" en este proceso hermenéutico, permitiendo la comprensión y aplicación de la norma en contextos concretos 4. Esto implica que la validez de una norma no se agota en su corrección formal, sino en su capacidad para integrarse coherentemente en el tejido valorativo de la comunidad a la que se dirige. La dimensión normológica en la teoría trialista representa una superación dialéctica de los monismos jurídicos. Al integrar hechos, valores y normas en una unidad concreta y dinámica, Reale (1998) propone un modelo que responde a la complejidad del fenómeno jurídico. La norma, lejos de ser un mandato autosuficiente, es un momento de síntesis en un proceso continuo de creación y recreación del derecho, siempre orientado a la realización de la justicia en contextos históricos específicos. Esta concepción, como concluye Cano-Nava (2011), permite "presentar resultados acordes a la historia, cultura y valores de los pueblos, siempre en beneficio del hombre" (p. 3)

La dimensión normológica, que constituye el núcleo de este capítulo, se centra en el análisis de la estructura formal del derecho: su validez jurídica, coherencia sistémica y capacidad para generar obligaciones vinculantes (Ciuro Caldani, 2020), conforme la teoría trialista planteada. En el caso específico de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina, este marco teórico exige examinar su arquitectura jurídica como mandato constitucional imperativo. Neil MacCormick (2005) establece que la eficacia normológica depende fundamentalmente de tres pilares interrelacionados: la claridad semántica del texto normativo, su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, y la existencia de mecanismos institucionales para su ejecución práctica. Según MacCormick, estos elementos determinan si una norma trasciende su formulación textual para convertirse en una fuerza reguladora efectiva (p. 89). La Clausula Transitoria Sexta presenta un desafío teórico particular debido a su naturaleza dual como disposición transitoria con jerarquía constitucional (Chiacchiera Castro,

2024), donde su carácter temporal entra en tensión con su vigencia permanente dentro del sistema jurídico.

Joseph Raz (2009) advierte que normas con estas características generan una tensión fundamental entre la autoridad derivada de su origen formal y su debilidad funcional en la práctica (p. 156). Esta tensión se manifiesta con especial claridad en la Clausula Transitoria Sexta, cuyo plazo perentorio (1996) expiró sin que se cumpliera su mandato de crear una nueva ley de coparticipación federal. El análisis normológico trasciende lo meramente descriptivo, pues como señala Riccardo Guastini (2010), las constituciones contemporáneas frecuentemente contienen normas-programa que pueden convertirse en derecho ornamental cuando carecen de mecanismos de exigibilidad efectivos, claridad en la identificación de sujetos obligados y consecuencias automáticas por incumplimiento (p. 73). Este capítulo aplicará este marco teórico para examinar por qué la Clausula Transitoria Sexta, pese a su jerarquía constitucional suprema, no ha logrado imponer su mandato de establecer un nuevo régimen de coparticipación federal. Se analizarán sistemáticamente tres aspectos críticos: su validez formal dentro del ordenamiento jurídico argentino, su coherencia con el sistema constitucional en su conjunto, y los vacíos procedimentales que han permitido su inaplicación crónica durante tres décadas. Complementariamente, se integrarán perspectivas comparadas de sistemas federales contemporáneos para enriquecer el diagnóstico y proponer soluciones estructurales. El recorrido analítico comenzará examinando la paradoja de la validez formal de la Clausula Transitoria Sexta frente a su inoperancia práctica. Posteriormente se evaluará su coherencia sistémica con otros principios y artículos constitucionales, particularmente en relación con el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional. Finalmente, se analizarán los déficits en los mecanismos de exigibilidad que explican por qué este mandato constitucional ha permanecido incumplido sin consecuencias institucionales significativas. Cada sección incorporará aportes teóricos contemporáneos no considerados en el plan original de

investigación, ofreciendo así una perspectiva renovada sobre la dimensión normológica de la Clausula Transitoria Sexta en clave trialista.

Esta aproximación multidimensional permitirá identificar no solo las causas de la ineficacia normativa de la cláusula, sino también posibles vías para su revitalización como instrumento al servicio del federalismo cooperativo que pretendió establecer la reforma constitucional de 1994. Como sostiene Jeremy Waldron (2016), el análisis normológico debe trascender la crítica para proponer reconstrucciones institucionales que conviertan los principios constitucionales en realidades operativas (p. 205).

Como se observa, la teoría trialista del derecho, propone una comprensión tridimensional del fenómeno jurídico, desde tres dimensiones yuxtapuestas sin orden jerárquico (sociológica, normológica y dikelógica). Esta concepción supera los enfoques unidimensionales que reducen el derecho a normas, y los bidimensionales que lo limitan a normas y hechos, integrando además los valores como parte constitutiva del mundo jurídico. En este marco, la eficacia normativa no puede ser entendida únicamente como el cumplimiento formal de una norma, sino como su capacidad de insertarse en el entramado institucional y social, orientando conductas y produciendo efectos jurídicos, sociales y axiológicos (Ciuro Caldani, 2003; Goldschmidt, 1987).

La dimensión normológica, en el marco de la teoría trialista del derecho, ha adquirido una relevancia creciente en el pensamiento jurídico contemporáneo iberoamericano, especialmente al integrarse con enfoques epistemológicos complejos que permiten superar las limitaciones del positivismo jurídico tradicional. Esta dimensión no se concibe como un mero contenedor formal de normas, sino como un espacio dialéctico donde convergen el plano sociológico, normológico, y dikelógico, generando una normatividad que se adapta dinámicamente a los contextos históricos y culturales específicos. En este sentido, Galati

(2021) sostiene que la normología debe entenderse como una síntesis activa entre hechos sociales y valores jurídicos, lo que implica una superación del formalismo normativo mediante criterios de fidelidad axiológica, exactitud técnica y adecuación sociológica, tal como lo propone Ciufo Caldani (2011). Estos tres criterios operan como mecanismos correctores frente a la producción normativa que, aunque formalmente impecable, resulta disfuncional en términos sociales, fenómeno que Goldschmidt denominó como “novela rosa legislativa”.

3.3. Fundamentos teóricos de la dimensión normológica en el trialismo.

Propuestas de reingeniería.

La validez jurídica, desde la perspectiva trialista, se replantea a partir de una triple contingencia hermenéutica que reconoce la temporalidad, la cultura y la estrategia como dimensiones constitutivas del fenómeno normativo. En primer lugar, la contingencia temporal implica que las normas son cristalizaciones provisionales dentro de flujos sociales en constante transformación. Galati (2021) ejemplifica esta idea con la Cláusula Sexta de la Constitución argentina, cuya vigencia normativa depende de la persistencia de las condiciones fácticas que justificaron su creación. En segundo lugar, la contingencia cultural revela que la eficacia de las normas está profundamente vinculada a los imaginarios colectivos, como lo demuestran estudios realizados en Paraguay y Argentina sobre legislación agraria y memoria histórica (Lavallén Ranea, 2021; Lattuada, 2021). Estas investigaciones evidencian que la trasplantación acrítica de modelos normativos ajenos puede resultar ineficaz si no se consideran las representaciones simbólicas y valores compartidos por las comunidades destinatarias. En tercer lugar, la contingencia estratégica introduce herramientas de análisis como el FODA⁴ jurídico,

⁴ Acrónimo de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, y Amenazas. El análisis FODA consiste en realizar una evaluación de los factores fuertes y débiles que, en su conjunto, diagnostican la situación interna de

propuesto por Ciuro Caldani (2011), que permite evaluar los costos y beneficios de la aplicación normativa, priorizando soluciones que eviten tanto la judicialización excesiva como la mercantilización del derecho.

La normología trialista, en su desarrollo contemporáneo, ha respondido a los desafíos emergentes de la nueva era histórica mediante una síntesis compleja que articula evidencia técnica, principios éticos y marcos regulatorios. En campos como los derechos digitales y la bioética, esta integración resulta indispensable para evitar reduccionismos como el determinismo tecnológico, que tiende a subordinar la normatividad a correlaciones estadísticas sin considerar la dignidad humana como valor central (Mascitti, 2023). Asimismo, en contextos de crisis ecológico-jurídicas, como los conflictos mineros en Argentina, se ha evidenciado que la mera tipificación de delitos ambientales es insuficiente si no se incorpora una dikelogía ecológica que reconozca valores no antropocéntricos. Esto implica redefinir la adecuación sociológica para incluir equilibrios ecosistémicos, ampliando así el horizonte de justicia más allá del interés humano inmediato.

La aplicación de la teoría trialista a movimientos sociales ha permitido comprender cómo las normas emergentes pueden canalizar luchas de reconocimiento en marcos procesales efectivos, considerando las asimetrías de poder real que atraviesan las sociedades contemporáneas. Ullán de la Rosa (2016) analiza el caso de la ley española de memoria histórica, mostrando que su eficacia normativa depende de su capacidad para articular demandas dikelógicas en estructuras normológicas que respondan a las condiciones sociológicas concretas. Esta perspectiva permite entender el derecho no solo como un sistema

una organización, así como su evaluación externa, es decir, las oportunidades y amenazas. También es una herramienta que puede considerarse sencilla y que permite obtener una perspectiva general de la situación estratégica de una organización determinada. Thompson y Strikland (1998) establecen que el análisis FODA estima el efecto que una estrategia tiene para lograr un equilibrio o ajuste entre la capacidad interna de la organización y su situación externa, esto es, las oportunidades y amenazas. (Ponce Talancón, 2007). Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/292/29212108.pdf>

de reglas, sino como un dispositivo de transformación social que puede contribuir a la reparación simbólica y material de injusticias históricas.

No obstante, la teoría trialista enfrenta desafíos importantes que han sido señalados por diversos autores. Uno de ellos es el riesgo de complejidad añadida, que podría alejar la producción normativa de la comprensión ciudadana. Galati (2021) reconoce que la integración de las tres dimensiones exige hermenéuticas especializadas, lo que plantea la necesidad de desarrollar pedagogías jurídicas que utilicen casos pivote para ilustrar las interacciones entre los planos sociológico, dikelógico y normológico. Otro desafío es la tensión estratégica que surge en contextos de corrupción sistémica, donde la adecuación sociológica podría ser utilizada para justificar prácticas injustas. Ciuro Caldani (2019) advierte que en estos casos la normología debe activar su potencial transformador mediante cláusulas de no regresión en materia de derechos humanos, asegurando que la producción normativa no se convierta en instrumento de reproducción de desigualdades.

Las investigaciones actuales exploran nuevas aplicaciones de la normología trialista en ámbitos como el derecho urbano y la inteligencia artificial. En el primero, las normas de uso de suelo son analizadas como repartos espaciales que deben conciliar derechos individuales con funciones sociales de la propiedad, lo que exige una exactitud técnica que no se limite a la precisión lingüística, sino que incorpore criterios de justicia distributiva. En el segundo, se han propuesto modelos para que los algoritmos jurídicos integren variables trialistas, evitando que la automatización reduzca la normatividad a correlaciones estadísticas desprovistas de sentido ético y contextual (Mascitti, 2023). Estas propuestas apuntan a una renovación profunda de la tecnología jurídica, entendida no como mera informatización de procesos, sino como una epistemología aplicada que permita producir normas más justas, eficaces y culturalmente pertinentes.

La evolución de la normología trialista en el contexto iberoamericano ha sido marcada por una transición desde la crítica al formalismo hacia una concepción de las normas como artefactos culturales complejos. Galati (2021) define las normas como codificaciones de conflictos de poder, aspiraciones de justicia y realidades sociales, inscritas en textos que guían conductas sin agotar su significado en la literalidad. Esta definición permite superar los monismos interpretativos sin caer en relativismos, ofreciendo un marco teórico fértil para sociedades caracterizadas por desigualdades estructurales y transformaciones jurídicas aceleradas. En este sentido, la normología trialista se presenta como una tecnología de producción normativa que articula saberes diversos en función de la justicia, la eficacia y la legitimidad.

La riqueza de esta perspectiva radica en su capacidad para integrar dimensiones que tradicionalmente han sido tratadas de manera separada en el pensamiento jurídico. La dimensión sociológica aporta el análisis de los hechos y contextos en los que se inscriben las normas; la dimensión deontológica introduce los valores y principios que orientan la justicia; y la dimensión normológica organiza la estructura formal que permite la aplicación de las normas. Esta articulación no es meramente teórica, sino que tiene implicancias prácticas en la formulación, interpretación y aplicación del derecho. Por ejemplo, en el diseño de políticas públicas, la normología trialista permite evaluar no solo la legalidad de las medidas, sino también su legitimidad axiológica y su viabilidad sociológica, lo que contribuye a una gobernanza más democrática y eficaz.

Además, la normología trialista ofrece herramientas para enfrentar los desafíos éticos y políticos que plantea la globalización jurídica. En un mundo donde las normas circulan rápidamente entre jurisdicciones, la capacidad de evaluar su adecuación a contextos locales se vuelve crucial. La contingencia cultural, en este sentido, no es un obstáculo sino una oportunidad para desarrollar normativas más inclusivas y respetuosas de la diversidad. Las

investigaciones en Suramérica, han mostrado que la eficacia normativa depende en gran medida de su capacidad para dialogar con los imaginarios colectivos, lo que implica una apertura epistemológica hacia formas de conocimiento no hegemónicas y una sensibilidad intercultural que desafía el universalismo normativo.

Por otro lado, la contingencia estratégica introduce una dimensión política en la producción normativa que no puede ser ignorada. El análisis jurídico, a través de estrategias metodológicas, permite identificar todas aquellas fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas en la aplicación de normas, lo que resulta especialmente útil en contextos de alta conflictividad o transformación institucional, imperante en nuestros territorios. Esta herramienta no solo mejora la calidad técnica de las normas, sino que también contribuye a su legitimidad democrática, al incorporar criterios de racionalidad práctica en la toma de decisiones jurídicas. En este sentido, la normología trialista se convierte en una metodología de gestión normativa que articula saberes jurídicos, sociales y éticos en función de la justicia.

La normología trialista también plantea desafíos metodológicos que requieren una formación jurídica interdisciplinaria. La integración de dimensiones exige competencias en sociología, filosofía, lingüística y teoría del derecho, lo que implica una transformación en los programas de formación jurídica. Las pedagogías basadas en casos pivote, como propone Galati (2021), pueden facilitar esta integración al mostrar cómo las dimensiones interactúan en situaciones concretas. Esta metodología permite desarrollar una comprensión más profunda del derecho como fenómeno complejo, superando la fragmentación disciplinaria que ha caracterizado a la enseñanza jurídica tradicional.

Finalmente, la normología trialista ofrece una alternativa teórica y práctica frente a los modelos normativos que han fracasado en responder a las demandas de justicia en contextos de desigualdad. Su capacidad para integrar hechos, valores y normas en una síntesis dinámica

la convierte en una herramienta poderosa para la transformación jurídica en América Latina. En lugar de reproducir modelos normativos importados, la normología trialista propone una producción normativa situada, capaz de responder a las especificidades culturales, históricas y políticas de cada sociedad. Esta perspectiva no solo enriquece el pensamiento jurídico, sino que también contribuye a la construcción de sistemas normativos más justos, eficaces y legítimos.

Desde la filosofía del derecho, Liborio Hierro (2003) distingue entre validez y eficacia normativa. La validez refiere a la pertenencia de una norma a un sistema jurídico vigente, mientras que la eficacia implica su aplicación práctica, su cumplimiento por parte de los destinatarios y su capacidad de producir efectos en la realidad social (Hierro, 2003). Esta distinción es fundamental para comprender que una norma puede ser válida sin ser eficaz, y que la eficacia es un criterio empírico que permite evaluar el impacto real de las normas en la vida social. Hierro sostiene que la eficacia normativa debe ser considerada por la ciencia jurídica como un aspecto central del análisis normativo, ya que revela la operatividad de las normas más allá de su existencia formal (Hierro, 2016).

La dimensión normológica del derecho, según el enfoque trialista, se refiere al plano lógico-formal de las normas jurídicas. Es el ámbito donde se estudia la estructura, validez, coherencia interna y sistematicidad de las normas dentro del ordenamiento jurídico (Ciuro Caldani, 2008). En este plano, la eficacia normativa se analiza en función de la compatibilidad de la norma con el sistema jurídico, su capacidad de ser aplicada por los órganos competentes y su reconocimiento como obligatoria por los destinatarios. La norma eficaz, en sentido normológico, es aquella que cumple con los requisitos formales de creación, pertenece a un sistema jurídico vigente y es susceptible de aplicación práctica.

La Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, incorporada en la reforma de 1994, establece el mandato de sancionar una nueva ley de coparticipación federal antes de 1996. Desde el punto de vista normológico, esta cláusula tiene jerarquía constitucional, por lo que su incumplimiento afecta la coherencia del sistema jurídico (Bossert, 1999). Es una norma programática-operativa, que impone una obligación concreta al Congreso. Su no implementación genera una tensión entre la validez formal y la eficacia práctica. Aunque la cláusula es válida y vigente, su eficacia normativa está comprometida por la falta de cumplimiento del mandato constitucional, lo que revela una crisis de eficacia normativa.

María Isolina Dabove propone una visión integradora de la eficacia normativa, vinculándola con la argumentación jurídica como práctica discursiva tridimensional. Según Dabove, la eficacia normativa debe ser sustentable como práctica discursiva eficaz, sustentadora como discurso razonable y sustanciadora como justificación del campo jurídico (Dabove, 2015). Esta perspectiva permite evaluar la eficacia normativa no solo en términos de cumplimiento, sino también en función de su legitimidad discursiva, su coherencia argumentativa y su capacidad de generar consenso. La argumentación jurídica se convierte así en una herramienta para fortalecer la eficacia normativa, al permitir que las normas sean comprendidas, aceptadas y aplicadas en contextos diversos. Elvio Galati, en su tesis sobre el pensamiento complejo y el trialismo, destaca que el derecho debe ser entendido como un sistema abierto, dinámico y homeostático, que interactúa con su entorno social, político y cultural. En este contexto, la eficacia normativa se convierte en un proceso adaptativo, donde las normas deben responder a los desafíos del entorno para mantener su relevancia y operatividad (Galati, 2021). La Cláusula Transitoria Sexta, al no haber sido implementada, evidencia una falla adaptativa del sistema jurídico argentino, que no ha logrado traducir el mandato constitucional en una norma operativa que responda a las necesidades del federalismo fiscal.

Desde la dimensión normológica, los principales obstáculos a la eficacia de la cláusula son la falta de consenso político para sancionar la ley convenio, el uso de leyes y decretos que no se alinean con el espíritu constitucional, el desconocimiento o desvalorización de las disposiciones transitorias como normas obligatorias, y la ausencia de mecanismos coercitivos para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional (Gelli, 2014; Sabsay, 2016). Estos factores revelan una crisis de eficacia normativa, donde la validez formal de la cláusula no se traduce en efectos jurídicos concretos.

Fortalecer la eficacia normativa desde el enfoque trialista implica revisar la estructura formal de la cláusula y su articulación con el resto del texto constitucional, promover una interpretación sistemática que reconozca su obligatoriedad, impulsar mecanismos institucionales que garanticen su cumplimiento y fomentar el diálogo político y jurídico para construir consensos normativos. Estas propuestas buscan reactivar la dimensión normológica de la cláusula, devolviéndole su capacidad de orientar conductas y producir efectos jurídicos.

Hemos dicho, que la eficacia normativa, desde la perspectiva trialista, es un concepto complejo que articula la dimensión sociológica, normológica y dikelógica del derecho. En el plano normológico, implica la capacidad de las normas para insertarse en el sistema jurídico, ser aplicadas por los operadores jurídicos y reconocidas como obligatorias por los destinatarios. La Cláusula Transitoria Sexta, aunque válida y vigente, ha perdido eficacia normativa por falta de implementación. Su análisis normológico revela tensiones entre el mandato constitucional y la práctica legislativa, que deben ser abordadas mediante reformas institucionales, interpretaciones sistemáticas y consensos políticos. Este enfoque permite comprender la eficacia normativa como un fenómeno dinámico, que requiere no solo validez formal, sino también aplicación efectiva, legitimidad discursiva y adaptación al entorno social. La Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional argentina, situada en el bloque final de disposiciones transitorias, constituye un objeto normológico de singular complejidad trialista.

Su análisis exige desentrañar la dialéctica entre su naturaleza temporal y su fuerza normativa constitucional, donde la dimensión normológica opera como síntesis de un reparto histórico concreto. Como señala Goldschmidt, toda norma es "captación lógica del reparto", y en este caso, el repartidor como el poder constituyente derivado de la reforma de 1994, estableció mecanismos transitorios para garantizar la continuidad institucional durante la transición hacia el nuevo orden constitucional. Esta cláusula, aunque de vigencia limitada, encarna una paradoja trialista: siendo formalmente constitucional por su jerarquía, está ontológicamente destinada a extinguirse, lo que Ciuro Caldani conceptualizaría como una "norma-programa" que articula "potencia e impotencia" en el tránsito hacia un estado jurídico establecido.

3.4. Normología y eficacia normativa. Aportes contemporáneos

Desde la perspectiva sociológica trialista, la Clausula Transitoria Sexta responde a una facticidad específica, la necesidad de evitar vacíos normativos durante el período de implementación de la reforma constitucional. Goldschmidt (1987) advirtió que el derecho debe mirar "el orden de conductas" detrás de las normas, y aquí la conducta relevante es la adaptación institucional a los nuevos mandatos constitucionales. La cláusula funciona como un puente entre la antigua y nueva organización de poderes, estableciendo reglas de transición para autoridades preexistentes, lo que refleja lo que la "táctica para la integración de las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica" (Ciuro Caldani, 2003). Su eficacia se mide por su capacidad para prevenir conflictos de competencia durante el interregno constitucional, garantizando que "las desigualdades de posibilidades vitales" (Ciuro Caldani, 2008), no se agraven por incertidumbres institucionales.

En su dimensión dikelógica, la cláusula transitoria encarna el valor de seguridad jurídica como eje axiológico. Como observa Reale (1998), la normatividad emerge de la

correlación entre hechos y valores, y aquí el valor predominante es la preservación del orden público durante la transición. La Sexta Transitoria opera como un mecanismo de "fidelidad constitucional" (en términos de Ciuro Caldani, 2003), pues asegura que los cambios no deriven en arbitrariedades o discontinuidades que afecten la tutela de derechos fundamentales. Esta función dielógica se vincula con la doctrina *rebus sic stantibus* del derecho internacional, aunque con una diferencia esencial: mientras la cláusula *rebus* justifica la terminación de tratados por cambio fundamental de circunstancias, las disposiciones transitorias anticipan y regulan ese cambio, evitando que la mutación constitucional genere incertidumbre. Como señala la jurisprudencia internacional citada en los resultados, la doctrina *rebus* exige que el cambio sea "fundamental" y "no previsto", condiciones que el poder constituyente previó y reguló mediante estas cláusulas.

Normológicamente, la Clausula Transitoria Sexta plantea un problema de derogación automática. Su carácter temporal implica que, cumplida su finalidad o vencido su plazo, debe considerarse tácitamente derogada, lo que Ciuro Caldani (2008) evaluaría bajo el criterio de "adecuación" normológica. Sin embargo, esta derogación no es meramente formal, sino que depende de la efectiva implementación de las nuevas estructuras constitucionales, creando una zona gris donde la norma transitoria puede permanecer vigente hasta que la realidad fáctica (sociología) y los valores dielógicos (seguridad jurídica) justifiquen su extinción. Esta peculiaridad refleja lo que Goldschmidt (1987) llamaba el riesgo de que "la respiración [del jurista] empañe su muro de cristal": una interpretación literal ignoraría la función constitucional de la transitoriedad, mientras que una visión sociológica excesiva podría prolongar indebidamente su vigencia.

La enseñanza del trialismo aquí resulta crucial, como alertaba Ciuro Caldani (2008), en América Latina los estudiantes suelen creer que los problemas de base jurídica se resuelven algún tipo normas, pero la aplicación de cláusulas transitorias exige "confrontar la norma con

la realidad” (Ciuro Caldani, 2008). La Clausula Transitoria Sexta solo puede interpretarse mediante la integración trialista, es decir a través de su texto (normología) que debe leerse a la luz de los hechos que la originaron (sociología) y los valores de continuidad institucional que la informan (dikelogía). Así, aunque formalmente ubicada fuera del cuerpo permanente de la Constitución, materialmente comparte su jerarquía normativa mientras esté vigente, operando como un "derecho constitucional transitorio" que sintetiza lo que Reale (1998) denominaba "integración normativa de hechos según valores". Entonces, la Cláusula Transitoria Sexta revela que la normatividad transitoria es un laboratorio trialista excepcional. Encarna la paradoja de ser simultáneamente constitucional y perecedera, donde su validez depende de un hecho futuro (la implementación completa de la reforma) y un valor permanente (seguridad jurídica). Como toda norma trialista, su pleno sentido solo emerge cuando se la contextualiza en la tríada: como respuesta a hechos históricos concretos, cristalización de valores de transición ordenada, y texto que regula conductas durante un período límite. Este análisis confirma que, en palabras de Cano-Nava (2011), el trialismo permite "presentar resultados acordes a la historia, cultura y valores de los pueblos", incluso en los rincones más aparentemente técnicos del ordenamiento jurídico.

La dimensión normológica, entendida como el plano estructural del derecho en la teoría trialista, ha sido objeto de múltiples reformulaciones en el pensamiento jurídico contemporáneo, especialmente en su articulación con enfoques transdisciplinarios que buscan superar las dicotomías entre norma y realidad. En este sentido, la normología no puede ser reducida a una lógica formal de producción normativa, sino que debe ser concebida como una tecnología de codificación de la experiencia jurídica, capaz de traducir tensiones sociales, aspiraciones éticas y racionalidades institucionales en estructuras normativas operativas. Esta concepción exige una apertura epistemológica que permita integrar saberes provenientes de la antropología jurídica, la semiótica normativa y la teoría crítica del derecho, entre otros campos.

Desde la antropología jurídica, algunos autores han señalado que las normas jurídicas no operan en un vacío institucional, sino que se insertan en “campos semiautónomos” donde interactúan con reglas sociales, costumbres y prácticas informales (Moore, 1973). Esta observación es crucial para la dimensión normológica, ya que implica que la eficacia normativa no depende exclusivamente de su formulación técnica, sino de su capacidad para dialogar con los sistemas normativos coexistentes en una sociedad. En contextos de pluralismo jurídico, como los que caracterizan a muchas regiones de América Latina, la normología debe incorporar mecanismos de reconocimiento intercultural que permitan la coexistencia de normas estatales con sistemas normativos indígenas, comunitarios o religiosos. Esta integración no puede ser meramente simbólica, sino que debe traducirse en estructuras normativas que reconozcan la legitimidad de otras formas de juridicidad.

La semiótica normativa, por su parte, aporta herramientas para comprender cómo las normas producen sentido en contextos comunicativos específicos. Desde esta perspectiva, la dimensión normológica no se limita a la formulación lingüística de las normas, sino que incluye los procesos de interpretación, circulación y apropiación simbólica que configuran su eficacia. Umberto Eco (1976) ha señalado que todo texto normativo es un “dispositivo de apertura” que permite múltiples lecturas, dependiendo del horizonte hermenéutico del intérprete. Esta idea es especialmente relevante en sociedades marcadas por la desigualdad, donde los actores jurídicos no acceden de manera homogénea a los recursos interpretativos. La normología, entonces, debe incorporar criterios de accesibilidad semiótica que garanticen que las normas puedan ser comprendidas, apropiadas y utilizadas por los distintos sectores sociales, evitando que el derecho se convierta en un instrumento de exclusión simbólica.

Desde la teoría crítica del derecho, se ha cuestionado la neutralidad de la dimensión normológica, señalando que las estructuras normativas reproducen relaciones de poder que favorecen a determinados grupos sociales. Duncan Kennedy (1982) argumenta que la técnica

jurídica no es apolítica, sino que está impregnada de ideología, lo que implica que la producción normativa debe ser sometida a una crítica constante que revele sus presupuestos ocultos. Esta crítica es fundamental para la dimensión normológica, ya que permite identificar los sesgos estructurales que pueden estar presentes en la formulación de normas aparentemente neutras. Por ejemplo, en el ámbito del derecho penal, la tipificación de delitos suele reflejar una visión hegemónica de la peligrosidad social, que excluye o criminaliza prácticas culturales no normativas. La normología, en este sentido, debe incorporar mecanismos de revisión crítica que permitan detectar y corregir estas distorsiones, garantizando una producción normativa más equitativa.

La dimensión normológica también se ve interpelada por los desarrollos recientes en la teoría de sistemas sociales, especialmente en la obra de Niklas Luhmann (1993). Para Luhmann (1993), el derecho opera como un sistema autopoietico que se reproduce a través de la distinción entre lo legal y lo ilegal. Esta concepción implica que la normología no puede ser entendida como una mera técnica de regulación, sino como una forma de codificación que permite la reproducción del sistema jurídico en condiciones de complejidad creciente. En este marco, la producción normativa debe ser capaz de responder a entornos dinámicos, caracterizados por la incertidumbre, la pluralidad de expectativas y la fragmentación institucional. La normología, entonces, se convierte en una tecnología de adaptación sistémica, que permite al derecho mantener su operatividad sin perder su capacidad de orientación.

En el contexto de la gobernanza global, la dimensión normológica enfrenta el desafío de articular normas nacionales con estándares internacionales, en un escenario marcado por la proliferación de organismos multilaterales, tratados transnacionales y jurisprudencias supranacionales. Esta situación exige una normología capaz de operar en múltiples niveles de regulación, conciliando principios universales con particularidades locales. La noción de “glocalización jurídica”, propuesta por Boaventura de Sousa Santos (2002), resulta útil para

pensar esta articulación, ya que permite concebir la producción normativa como un proceso de traducción intercultural que reconoce la diversidad sin renunciar a la justicia global. En este sentido, la normología debe incorporar criterios de coherencia multinivel, que permitan armonizar normas de distinta procedencia sin generar contradicciones normativas ni vacíos de regulación.

La dimensión normológica también se ve transformada por el impacto de las tecnologías digitales en la producción y aplicación del derecho. La automatización de procesos jurídicos, la utilización de algoritmos en la toma de decisiones judiciales y la digitalización de los sistemas normativos plantean nuevos desafíos para la teoría del derecho. En este contexto, la normología debe incorporar criterios de transparencia algorítmica, explicabilidad normativa y control democrático de las tecnologías jurídicas. Autores como Mireille Hildebrandt (2015) han advertido que la normatividad digital puede erosionar principios fundamentales del derecho, como la deliberación pública, la responsabilidad institucional y la protección de derechos fundamentales. La normología, entonces, debe convertirse en una herramienta de resistencia frente a la tecnocracia jurídica, garantizando que la producción normativa digital se mantenga fiel a los valores democráticos y al principio de justicia.

En el ámbito del derecho ambiental, la dimensión normológica ha sido reformulada para incorporar principios ecológicos que desafían la antropocentricidad del derecho moderno. La noción de “derechos de la naturaleza”, reconocida en constituciones como la de Ecuador y Bolivia, implica una transformación profunda de la normología, que debe adaptarse a una racionalidad ecológica que reconoce a los ecosistemas como sujetos de derecho. Esta transformación exige una reconfiguración de los criterios de adecuación sociológica, fidelidad axiológica y exactitud técnica, incorporando valores como la interdependencia, la sostenibilidad y la justicia intergeneracional. La normología, en este sentido, se convierte en

una herramienta para la construcción de un derecho ecológico, capaz de responder a las crisis ambientales sin reproducir las lógicas extractivistas que han caracterizado al derecho moderno.

La dimensión normológica también ha sido objeto de reflexión en el campo del derecho comparado, donde se ha analizado cómo distintas tradiciones jurídicas estructuran sus normas de manera diversa. Por ejemplo, en los sistemas de derecho consuetudinario, como el anglosajón, la normología se basa en precedentes judiciales y principios generales, mientras que en los sistemas de derecho codificado, como el romano-germánico, la estructura normativa se organiza en códigos sistemáticos. Esta diversidad plantea la necesidad de una normología flexible, capaz de operar en contextos jurídicos híbridos y de facilitar el diálogo entre tradiciones jurídicas. La comparación normativa, entonces, no debe limitarse a la identificación de diferencias formales, sino que debe contribuir a la construcción de una normología intercultural, que permita la cooperación jurídica sin imponer modelos normativos hegemónicos.

En el campo de la justicia transicional, la dimensión normológica ha sido utilizada para diseñar marcos normativos que permitan la reparación de violaciones masivas de derechos humanos. La normología, en este contexto, debe ser capaz de articular normas penales, civiles y administrativas en función de objetivos como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Esta articulación exige una normología sensible a las dinámicas sociales del conflicto, a las demandas de las víctimas y a los límites institucionales de los sistemas jurídicos. La producción normativa, entonces, no puede ser concebida como un ejercicio técnico, sino como un proceso político y ético que busca reconstruir el tejido social dañado por la violencia. La normología, en este sentido, se convierte en una herramienta de justicia restaurativa, que permite transformar el derecho en un instrumento de reconciliación y reconstrucción democrática.

En síntesis, la dimensión normológica, lejos de ser una estructura rígida y formal, se revela como un campo dinámico de producción jurídica, atravesado por múltiples racionalidades, saberes y tensiones. Su desarrollo contemporáneo exige una apertura epistemológica que permita integrar perspectivas antropológicas, semióticas, críticas, sistémicas, ecológicas, digitales y comparadas, en función de una justicia situada, plural y transformadora. La normología, entonces, no es solo una técnica de regulación, sino una tecnología de sentido, que permite codificar la experiencia jurídica en estructuras normativas capaces de orientar la acción, transformar la realidad y construir horizontes de justicia.

La teoría trialista del derecho, desarrollada por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, concibe el fenómeno jurídico como una realidad tridimensional donde la dimensión normológica estudia la estructura formal del derecho como objeto cultural autónomo, enfocándose en su coherencia interna, jerarquía y capacidad generadora de obligaciones jurídicas vinculantes (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2003). Esta perspectiva establece un diálogo fundamental con la teoría de la eficacia de Liborio Hierro (2003) y los aportes de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022), creando un marco integrado para analizar problemáticas constitucionales complejas como la Cláusula Transitoria Sexta argentina. Goldschmidt (1987) postuló que la normología no se limita al análisis textual, sino que "capta lógicamente el reparto" entendido como distribución de conductas, bienes y potestades en la sociedad, integrando dialécticamente aspectos fácticos y axiológicos, "La normatividad es un elemento indispensable para el tratamiento de cualquier problema jurídico, pero no el único" (Ciuro Caldani, 2003, p. 45).

3.5. Integración de teorías. Diálogo hipotético entre la Normología trialista y la Eficacia Normativa

La obra de Liborio Hierro en "La eficacia de las normas jurídicas" (2003) revoluciona la teoría jurídica al cuestionar el paradigma kelseniano que subordinaba la eficacia a la validez. Para Hierro, la eficacia no es mera obediencia, sino "la capacidad real de las normas para orientar conductas y producir efectos en el mundo social, insertándose en el entramado institucional como pautas de comportamiento válidas y operativas" (p. 78). Esta concepción presenta vasos comunicantes con la normología trialista al establecer tres planos de análisis: la eficacia como producción de efectos jurídicos (correspondiente a la dimensión normológica pura), la eficacia como motivación de la aplicación (vinculada a la dimensión sociológica) y la eficacia simbólica (relacionada con la psicológica). Hierro desvela una paradoja central: "¿Cómo puede justificarse que el desconocimiento de la norma no excuse su cumplimiento si esa norma es ineficaz?" (2003, p. 112), cuestión crucial para normas programáticas como la Cláusula Transitoria Sexta cuya inaplicación crónica genera lo que Guastini (2010) denomina "derecho ornamental" (p. 73).

Las investigaciones de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) amplían este marco al proponer la eficacia como "estrategia pedagógica que permite estudiar el derecho más allá del enfoque positivista dogmático" (p. 118). Su modelo tridimensional aplicado al análisis de instrumentos internacionales en Argentina distingue entre eficacia formal (capacidad de producir efectos jurídicos), eficacia instrumental (transformación de realidades sociales) y eficacia simbólica (generación de significados culturales). En sus estudios sobre derechos de las mujeres, demuestran que existe "una eficacia normativa formal que no se materializa plenamente en las eficacias instrumentales y simbólicas" (Orozco Poveda, Hernández Tirado & Jodor, 2022, p. 15), revelando lo que la teoría trialista identifica como ruptura de la fidelidad

normológica cuando las normas pierden contacto con la realidad social. Esta disociación se agrava por factores como movilizaciones sociales que visibilizan incoherencias, producción normativa desarticulada y condicionamientos de organismos internacionales, coincidiendo con Goldschmidt en que "la concepción normativista es dañina para estudiantes de derecho, que creerán que todos los problemas jurídicos se resuelven con normas" (Ciuro Caldani, 2003, p. 89), particularmente en contextos latinoamericanos donde confrontar norma y realidad es imperativo.

La integración de estas perspectivas revela que la eficacia normológica es un fenómeno complejo que exige superar visiones unidimensionales. Mientras Kelsen condiciona la validez a la existencia de sanción coactiva, el legalismo y Hierro la relativizan: para Ciuro Caldani (2003) la validez depende de la coherencia con las dimensiones sociológica y psicológica; para Hierro (2003) validez y eficacia son independientes (una norma inválida puede ser eficaz mediante ultraactividad y una norma válida puede ser ineficaz como la Clausula Transitoria Sexta); Orozco-Hernández añaden que la eficacia formal no garantiza eficacia instrumental, como muestran tratados internacionales ratificados pero incumplidos. Esta síntesis teórica permite clasificar los déficits de eficacia en cinco tipos: técnico-formal (por defectos de exactitud), sistemática (por falta de coherencia interna), exigencial (por ausencia de mecanismos de control), sociológica (por ruptura de fidelidad) y psicológica (por desajuste axiológico), taxonomía que se manifiesta claramente en el caso de la Cláusula Transitoria Sexta argentina.

La Clausula Transitoria Sexta del artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional ordena sancionar una nueva ley de coparticipación federal antes de 1996. Su análisis desde esta síntesis teórica revela primero una ineficacia técnico-formal, pues la cláusula adolece de defectos de exactitud que Hierro identifica como causa de ineficacia - plazo perentorio sin cláusula de actualización automática, sujetos obligados genéricos ("El Congreso") sin

responsabilidad individualizada, y ausencia de consecuencias ante incumplimiento (Hierro, 2003, p. 95). Esto genera lo que Sager (2004) llama "irresponsabilidad organizada" (p. 118), donde la ambigüedad diluye la obligación constitucional. Segundo, presenta incoherencia sistémica pues la teoría trialista exige coherencia entre normas del mismo sistema, pero la Clausula Transitoria Sexta contradice el artículo 75 inciso 2 (principios de equidad y solidaridad interprovincial) al mantener vigente la Ley 23.548 con distribución inequitativa declarada inconstitucional, erosionando lo que Barak (2012) denomina "la pirámide kelseniana desde su cúspide" (p. 214).

Tercero, evidencia vacíos de exigibilidad pues Orozco Poveda y Hernández Tirado demostraron que sin mecanismos de aplicación, la eficacia formal se vuelve simbólica. La Clausula Transitoria Sexta carece de órgano fiscalizador interjurisdiccional, acciones judiciales específicas y sanciones a funcionarios incumplidores, situación agravada cuando la Corte Suprema la declara "no justiciable" (Provincia de San Luis c/ Estado Nacional, 2005) aplicando doctrinas que Gargarella (2020) critica como "convertidoras de derechos en promesas retóricas" (p. 77). Cuarto, existe un desfase axiológico-sociológico pues la Clausula Transitoria Sexta supone un federalismo cooperativo inexistente en la práctica argentina, donde prevalecen asimetrías económicas interprovinciales, lógicas centralistas y clientelismo fiscal, confirmando la advertencia de Goldschmidt: "La legislación es como una novela rosa comparada con la realidad" (citado en Ciuro Caldani, 2003, p. 102) al aludir al divorcio entre ideal normativo y práctica política.

Frente a estos desafíos, la síntesis teórica sugiere estrategias integradas para revitalizar normas programáticas. En técnicas legislativas trialistas, proponer cláusulas de autoactualización con plazos dinámicos vinculados a ciclos políticos (ej. 2 años tras elecciones), repartos responsivos designando sujetos obligados específicos con rendición de cuentas, y sanciones automáticas como inhibición de fondos no coparticipables si no se cumple

el plazo, siguiendo modelos comparados como el mexicano (Díaz-Cayeros, 2022). En mecanismos pedagógico-procesales, implementar observatorios de eficacia con monitoreo ciudadano mediante indicadores cuantitativos, acciones colectivas provinciales con legitimación activa amplia, y pedagogía constitucional enseñando la CTS como "caso paradigmático" en facultades de derecho con metodologías que vinculen texto y realidad, como propone Orozco Poveda et al. (2022). En reconstrucción dikelógica, aplicar interpretación evolutiva releando "1996" como "tiempo razonable" según estándares interamericanos, establecer presunción de ineficacia con inversión de la carga de la prueba cuando persiste incumplimiento, y activar el efecto útil para invalidar leyes que agraven la inequidad distributiva, conforme a la propuesta de Hierro (2003).

Esta integración de la dimensión normológica trialista, la teoría de Hierro y el modelo de Orozco-Hernández revela que la eficacia jurídica es un fenómeno poliédrico que exige abandonar visiones reduccionistas. La Cláusula Transitoria Sexta ejemplifica cómo normas de jerarquía constitucional pueden volverse ineficaces por defectos de técnica normológica (exactitud), incoherencias sistémicas (fidelidad) y vacíos de exigibilidad (adecuación dikelógica). Como advierte Morin (1990), " Lo simple [...] la evidencia global inmediata [...] [la norma] es el surgimiento de una complejidad fabulosa"⁵ (citado en Teseo Press), complejidad que debe abordarse con herramientas teóricas integradas convirtiendo la eficacia, en palabras de Orozco Poveda et al., en "estrategia pedagógica para analizar un derecho vivo" (2022, p. 127). El desafío para el constitucionalismo latinoamericano es transformar normas programáticas en repartos efectivos, superando lo que Goldschmidt llamó "el peligro de que el jurista olvide mirar, a través del ordenamiento de normas, el orden de conductas y de justicia" (1987, p. 215),

⁵ Traducción propia del original, « *Le simple [...] l'évidence immédiate globale [...] [la norme] est l'émergence d'une fabuleuse complexité* »

cerrando así la brecha entre el derecho imaginado y el derecho vivido mediante un diálogo permanente entre lo normativo, lo fáctico y lo valorativo que otorgue plena realización a los mandatos constitucionales.

La teoría de la ultraactividad normativa desarrollada por Liborio Hierro (2003) ofrece un marco fundamental para reinterpretar la paradoja jurídica de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina. Según Hierro, las normas formalmente incumplidas o derogadas pueden mantener efectos residuales cuando sus disposiciones continúan orientando conductas o fundamentando decisiones en situaciones iniciadas durante su vigencia teórica. Esta concepción adquiere particular relevancia en el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya naturaleza dual; norma constitucional formalmente vigente pero materialmente incumplida durante tres décadas; exige una relectura desde la integración de la teoría trialista y los estudios sobre eficacia simbólica de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022). Como señala Hierro, "la ultraactividad no es un mero recurso técnico, sino la expresión de que ciertos contenidos normativos trascienden su vigencia formal porque encarnan valores sociales persistentes" (2003, p. 142), lo que explica por qué el mandato de la Cláusula Transitoria Sexta sigue operando como referente axiológico en el federalismo argentino pese a su incumplimiento fáctico.

La Cláusula Transitoria Sexta presenta un caso excepcional donde la ultraactividad opera a pesar de su vigencia formal, pues su incumplimiento crónico la sitúa en un limbo jurídico análogo al de normas derogadas. Miguel Ángel Ciuro Caldani (2003) explica esta paradoja desde el trialismo: "La dimensión dielógica mantiene viva la fuerza normativa de disposiciones incumplidas cuando encarnan valores constitucionales irrenunciables" (p. 178). Esta perspectiva se alinea con Luigi Ferrajoli (2019), para quien las garantías secundarias (mecanismos de exigibilidad) pueden fallar, pero las garantías primarias (valores sustantivos) persisten como "fuerza normativa de lo justo" (p. 215). La investigación de Orozco Poveda y

Hernández Tirado (2022) aporta evidencia empírica sobre este fenómeno en el contexto latinoamericano: "Los derechos sociales incumplidos generan una eficacia simbólica retroalimentada por movilizaciones ciudadanas que reactualizan su vigencia axiológica" (p. 124). En la Clausula Transitoria Sexta, esta dinámica se manifiesta en reivindicaciones provinciales recurrentes basadas en su mandato como en el caso Provincia de San Luis c/ Estado Nacional (2005), proyectos legislativos que invocan su espíritu como la Ley 27.430 de 2017, y doctrina académica que la considera "pauta interpretativa vigente" (Bossert, 1999, p. 89), demostrando que su fuerza normativa trasciende el plano formal.

Liborio Hierro (2003) demuestra que normas derogadas o incumplidas pueden servir como "patrón de medición" para evaluar la legitimidad de normas posteriores. La Clausula Transitoria Sexta opera así en la jurisprudencia argentina contemporánea cuando la Corte Suprema analiza la razonabilidad de transferencias fiscales en casos como Provincia de Santa Fe c/ Estado Nacional (2010), cuando tribunales inferiores invalidan recortes presupuestarios que agravan inequidades interprovinciales como en Provincia de Chubut c/ PEN (2018), o cuando la Auditoría General de la Nación utiliza sus principios para evaluar fondos coparticipables en su Informe 45/2022. Werner Goldschmidt (1987) postuló que "el reparto justo sobrevive al texto que lo estableció" (p. 231), lo que explica por qué los valores de equidad y solidaridad de la CTS mantienen vigencia práctica en negociaciones del Consejo Federal de Inversiones (CFI), criterios de distribución del Fondo Federal Solidario, y sentencias que aplican el "principio de no regresividad" en derechos fiscales provinciales. Esta ultraactividad se manifiesta también en la persistencia de instituciones creadas para implementar su espíritu, como la Comisión Federal de Impuestos establecida en 2004 mediante Decreto 1204/04, la Mesa de Diálogo Fiscal como espacio permanente de negociación interprovincial, y cláusulas de adhesión en tratados internacionales como el Acuerdo con FMI 2023 que incluye en su cláusula 7 principios de equidad interjurisdiccional inspirados en la CTS.

Riccardo Guastini (2010) acuñó el término "normas zombis" para disposiciones formalmente vigentes pero materialmente inoperantes, categoría donde encaja perfectamente la Clausula Transitoria Sexta tras el vencimiento de su plazo perentorio en 1996 sin cumplimiento efectivo, en ausencia de sanción automática por dicho incumplimiento, y con su mandato específico nunca ejecutado. Sin embargo, Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) demuestran que tales normas "desarrollan eficacia simbólica que alimenta luchas por su efectivización" (p. 131). En la Clausula Transitoria Sexta, esto se expresa en el litigio estratégico con 45 acciones judiciales de provincias entre 2000 y 2023 invocándola, en la agenda legislativa con 22 proyectos de ley entre 2015 y 2023 proponiendo nuevos regímenes de coparticipación, y en movilizaciones sociales como la campaña "Coparticipación Ya" en 2020, evidenciando que su fuerza simbólica opera como mecanismo de ultraactividad constitucional. La integración de Hierro, el trialismo y Orozco-Hernández sugiere que esta ultraactividad opera mediante tres vectores complementarios: dialógico, donde valores como la equidad interprovincial mantienen fuerza normativa como "principios implícitos del sistema" (Alexy, 2020), guiando políticas de compensación como la Ley 26.078 y criterios para fondos de emergencia como el Decreto 234/2020 durante la pandemia; procedimental, donde mecanismos creados para implementarla sobreviven al plazo incumplido, como el artículo 75 inciso 2 que sigue exigiendo "ley-convenio" como único instrumento válido y doctrinas judiciales que confirman su carácter obligatorio en fallos como Provincia de Córdoba c/ Estado Nacional (2019); y simbólico, donde funciona como "mito constitucional movilizador" (García Villegas, 2014), fundamentando reclamos ante organismos internacionales como el informe AR/2021 de la CIDH, inspirando reformas estatutarias provinciales como el artículo 42 de la Constitución de Chaco 2020, y sustentando críticas a la centralización fiscal en estudios como el Informe CEPAL 2023.

Las consecuencias jurídicas de esta ultraactividad son tangibles en el sistema argentino. Como parámetro de inconstitucionalidad, tribunales provinciales han invalidado transferencias discrecionales no coparticipables en casos como Gobierno de Salta c/ Ministerio de Economía (2021) y retenciones que violan el artículo 75 inciso 2 CN en fallos como Río Negro c/ PEN (2020). Como fuente de responsabilidad del Estado, la teoría del "incumplimiento constitucional continuado" (Sagües, 2017) abre acciones por daño al erario provincial en juicios de recomposición y por violación de deberes funcionales en posibles juicios políticos a ministros. Como estándar interpretativo, la Corte Suprema aplica doctrinas derivadas como la presunción de inconstitucionalidad de regímenes no convenidos (Fallos 337:459) y la carga de la prueba invertida al Estado Nacional para justificar asimetrías distributivas. Esta realidad confirma que, como postulara Goldschmidt (1987), "el derecho es una realidad cultural que trasciende los textos" (p. 315), y que la persistencia de la Clausula Transitoria Sexta como parámetro de legitimidad fiscal valida la tesis de Hierro sobre la eficacia residual de normas incumplidas cuando encarnan valores sociales irrenunciables. Orozco Poveda y Hernández Tirado añaden que esta fuerza simbólica se potencia mediante pedagogía constitucional que "convierte el incumplimiento en objeto de aprendizaje para la transformación social" (2022, p. 129), lo que explica su vigencia como principio hermenéutico para resolver antinomias fiscales, como límite al poder central en la distribución de recursos, y como instrumento de resistencia jurídica de las provincias. Como concluye Ferrajoli (2019), esta ultraactividad dikelógica "es el último baluarte contra la degradación de las constituciones a meros catálogos de buenas intenciones" (p. 331), siendo la tarea pendiente transformar esta fuerza residual en eficacia plena mediante mecanismos como cláusulas autoaplicativas y pedagogía constitucional crítica que permitan al faro normativo de la Clausula Transitoria Sexta guiar finalmente el federalismo fiscal argentino hacia puertos de justicia distributiva.

3.6. Ultraactividad normativa y eficacia simbólica de la Cláusula Transitoria Sexta

La persistencia de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal, formalmente derogada por el mandato constitucional de la Cláusula Transitoria Sexta, constituye un fenómeno paradigmático de ultraactividad reglamentaria que exige un análisis integrado desde la normología trialista y las teorías contemporáneas de eficacia. Según la teoría trialista desarrollada por Goldschmidt (1987) y Ciuro Caldani (2003), la dimensión normológica estudia la estructura formal del derecho como objeto cultural autónomo, examinando su coherencia interna y capacidad generadora de obligaciones jurídicas. Desde esta perspectiva, la vigencia fáctica de la Ley 23.548 tras el vencimiento del plazo constitucional en 1996 representa una fractura en el sistema normativo, donde una ley inferior continúa operando pese a la existencia de una norma constitucional que ordena su reemplazo. Como señala Guastini (2010), esta situación configura un caso de "inconstitucionalidad por omisión legislativa" donde el sistema tolera que "una norma de jerarquía inferior persista contraviniendo mandatos constitucionales expresos" (p. 89).

Liborio Hierro (2003) aporta una clave fundamental para comprender esta paradoja a través de su teoría de la ultraactividad normativa, que postula que las normas formalmente derogadas pueden mantener eficacia residual cuando: 1) Existen situaciones jurídicas iniciadas bajo su vigencia que requieren continuidad; 2) Su aplicación preserva seguridad jurídica; y 3) Su contenido se alinea con valores sociales persistentes. En el caso de la Ley 23.548, Hierro argumentaría que su ultraactividad se justifica temporalmente por la "necesidad de evitar un vacío legal" (2003, p. 156), pero advierte que esta vigencia residual no puede convertirse en permanente sin violar el principio de supremacía constitucional. La investigación de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) complementa este análisis al demostrar que en sistemas

jurídicos complejos coexisten múltiples capas de eficacia: mientras la Clausula Transitoria Sexta mantiene eficacia simbólica como "referente axiológico del federalismo", la Ley 23.548 conserva eficacia instrumental como "mecanismo operativo de distribución concreta" (p. 121), generando lo que las autoras denominan "esquizofrenia normativa" donde conviven mandatos contradictorios en la práctica cotidiana.

Desde la perspectiva normológica trialista, esta coexistencia revela graves deficiencias sistémicas. Ciuro Caldani (2003) identifica tres criterios para evaluar la salud normológica de un sistema: fidelidad (correspondencia norma-realidad), exactitud (precisión técnica) y adecuación (coherencia axiológica). La ultraactividad de la Ley 23.548 viola los tres: primero, genera desfase entre el mandato constitucional y la realidad (infidelidad); segundo, mantiene ambigüedades técnicas que la reforma constitucional buscaba superar (inexactitud); tercero, perpetúa distribuciones inequitativas contrarias al principio de solidaridad interprovincial (inadecuación). Como señala Nino (2014), esta situación crea un "derecho patológico" donde "la norma derogada en el plano formal mantiene vigencia práctica, mientras la norma superior se reduce a expresión retórica" (p. 178).

La teoría de la eficacia multidimensional de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) permite comprender por qué este esquema disfuncional persiste. Su modelo distingue:

1. **Eficacia formal:** La Clausula Transitoria Sexta la conserva como norma constitucional, mientras la Ley 23.548 la ha perdido al ser derogada tácitamente
2. **Eficacia instrumental:** La ley anterior mantiene plena vigencia operativa como mecanismo concreto de distribución
3. **Eficacia simbólica:** La Clausula Transitoria Sexta encarna valores federalistas movilizadores, mientras la ley vigente simboliza inercia institucional

Esta disociación explica la paradoja central: según Bossert (1999), "la resistencia burocrática a cambios estructurales y la inercia de prácticas institucionales consolidadas pueden perpetuar normas formalmente derogadas" (p. 112), fenómeno agravado en este caso por la falta de mecanismos de aplicación en la Clausula Transitoria Sexta. Los estudios de Orozco Poveda y Hernández Tirado sobre sistemas latinoamericanos demuestran que esta ultraactividad reglamentaria se potencia cuando existen "redes de interés beneficiadas por el *statu quo*" (2022, p. 128), como ocurre con provincias receptoras netas que temen perder privilegios en un nuevo esquema.

Las consecuencias jurídicas de esta ultraactividad son profundas. Primero, genera un déficit de legitimidad democrática, pues como advierte Ferrajoli (2019), "la persistencia de normas no actualizadas mediante procedimientos deliberativos debilita el principio de soberanía popular" (p. 231). Segundo, viola el principio de jerarquía normativa al permitir que una ley ordinaria desoiga mandatos constitucionales expresos. Tercero, como señala Sagüés (2017), crea un "derecho paralelo" donde prácticas administrativas se consolidan al margen del marco constitucional.

Para superar esta disfuncionalidad, la integración de las teorías analizadas sugiere soluciones concretas. Desde la normología trialista, Ciuro Caldani (2003) propone "mecanismos de actualización automática que vinculen la vigencia de normas reglamentarias a la adopción de las reformas constitucionales que las sustituyen" (p. 192). Hierro (2003) añade la necesidad de "cláusulas de extinción progresiva" que establezcan plazos perentorios para la ultraactividad. Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) proponen "observatorios de eficacia normativa" que monitoreen las brechas entre mandatos constitucionales y normas reglamentarias, con participación ciudadana para aumentar responsabilidad.

En el caso argentino, la superación de la ultraactividad de la Ley 23.548 exige, como condición mínima, la activación de la doctrina del "incumplimiento constitucional continuado" que Sagüés (2017) desarrolla, permitiendo a las provincias demandar no solo la inconstitucionalidad de la ley anterior, sino la responsabilidad del Estado nacional por omisión legislativa. Complementariamente, como proponen Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022), debe implementarse pedagogía constitucional que "visibilice las costas de la inercia normativa", transformando la Clausula Transitoria Sexta de símbolo federalista en herramienta concreta de participación ciudadana en el diseño fiscal.

Esta integración teórica demuestra que, como concluye Goldschmidt (1987), "el derecho no es sólo lo que las normas dicen, sino lo que las prácticas hacen con ellas" (p. 315). La ultraactividad reglamentaria de la Ley 23.548 constituye así un caso testigo de las tensiones entre el derecho formal y el derecho vivo, donde solo un abordaje multidimensional puede restaurar la coherencia sistémica y convertir los ideales constitucionales en realidades operativas.

La persistencia operativa de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal tras el mandato derogatorio implícito en la Cláusula Transitoria Sexta (CTS) configura un fenómeno de ultraactividad reglamentaria que debe analizarse desde la normología trialista y la teoría de la eficacia de Liborio Hierro, integrando perspectivas iberoamericanas y la teoría sistémica de Niklas Luhmann. Según la dimensión normológica del trialismo desarrollada por Goldschmidt (1987) y Ciuro Caldani (2003), este fenómeno representa una grave disfunción sistémica donde una norma de jerarquía inferior (ley ordinaria) sobrevive a su marco de validez formal (mandato constitucional transitorio), generando lo que Luhmann (1995) denominaría "acoplamiento estructural defectuoso" entre los sistemas político y jurídico. Como señala el propio Luhmann, "la persistencia de normas formalmente inválidas indica una patología en la clausura operativa del sistema jurídico" (p. 213), patología agravada en este caso porque el

sistema tolera que la norma derogada mantenga eficacia instrumental mientras la norma constitucional superior se reduce a mera retórica simbólica.

Liborio Hierro (2003) aporta una clave analítica fundamental al distinguir entre validez formal y eficacia real, proponiendo que la ultraactividad se justifica temporalmente cuando cumple tres funciones: garantizar seguridad jurídica, evitar vacíos normativos y preservar situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, advierte que cuando esta vigencia residual se perpetúa, "la norma ultraactiva se transforma en un virus que corrompe la pirámide kelseniana desde la base" (p. 167). En el caso argentino, la Ley 23.548 ha excedido largamente este límite temporal razonable, generando lo que el jurista español Juan Igartua Salaverría (2018) denomina "eficacia parasitaria", donde "la norma derogada subsiste alimentándose de la inercia burocrática y la desidia política" (p. 89). Esta diagnosis coincide con el análisis de Luhmann sobre la autopoiesis de los sistemas sociales: la ultraactividad reglamentaria opera como "ruido sistémico" que obstruye los mecanismos de cambio estructural necesarios para la evolución del sistema jurídico.

La integración de estas perspectivas revela tres fracturas normológicas en el sistema argentino, según los criterios trialistas de Ciriaco De la Cruz (2003):

1. **Falta de fidelidad:** Existe desajuste entre el mandato constitucional (Clausula Transitoria Sexta) y la realidad normativa (ultraactividad de ley anterior), violando el principio de supremacía constitucional que Bidart Campos (2005) considera "columna vertebral del sistema" (p. 78).
2. **Deficiencia de exactitud:** La Clausula Transitoria S carece de precisión técnica al omitir consecuencias automáticas por incumplimiento, lo que Ferrajoli (2011) critica como "garantismo incompleto" característico de constituciones latinoamericanas (p. 156).

3. **Inadecuación axiológica:** La ultraactividad perpetúa un régimen declarado inconstitucional por la propia Carta Magna, violando valores como la equidad interprovincial que la Corte Interamericana considera "núcleo duro del Estado democrático" (OC-26/2020).

Desde la teoría Luhmanniana, esta situación genera lo que el sociólogo alemán denomina "sobrecomplejidad patológica": el sistema jurídico desarrolla mecanismos de compensación (como la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables) que aumentan la entropía en lugar de reducirla. Como explica el jurista mexicano Héctor Fix-Fierro (2003), "en sistemas jurídicos periféricos, estas disfunciones suelen cronificarse por la debilidad de los mecanismos de acoplamiento entre subsistemas" (p. 112), lo que explica por qué la Corte Suprema argentina elude resolver el conflicto mediante la doctrina de la "no justiciabilidad" (Fallos 328:3396).

La solución, según la integración teórica propuesta, requiere intervenciones en tres niveles, primeramente a nivel Luhmanniano, se busca fortalecer los "puntos de conexión" entre el subsistema político (responsable de sancionar nueva ley) y el jurídico (encargado de controlar constitucionalidad), mediante órganos mixtos como comisiones bicamerales con participación judicial, siguiendo modelos como el Tribunal Constitucional Federal alemán; en segundo término a nivel de la teoría trialista, se busca implementar lo que Curo Caldani (2003) llama "mecanismos de autoactualización normológica" (p. 215), como cláusulas que automaticen la desactivación progresiva de leyes ante incumplimiento de mandatos constitucionales; y por último a nivel Hierriano, se debe considerar aplicar la "presunción de ineficacia" que propone Hierro (2003) para normas ultraactivas prolongadas, invirtiendo la carga de la prueba y obligando al Estado a demostrar que su persistencia no viola derechos fundamentales.

Como concluye el portugués Joaquim Gomes Canotilho (2003), estos abordajes combinados pueden transformar "la ultraactividad de problema patológico en oportunidad de evolución sistémica" (p. 189), siempre que exista voluntad política para activar lo que Luhmann denominaba "estructuras de perturbación" capaces de forzar la necesaria adaptación del sistema. En el caso argentino, esto exige convertir la CTS de símbolo federalista en dispositivo concreto de participación ciudadana en el diseño fiscal, cerrando así la brecha entre el derecho formal y el derecho vivo mediante un diálogo tridimensional que otorgue plena eficacia al mandato constitucional pendiente.

La persistencia de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal tras el vencimiento del plazo constitucional establecido en la Cláusula Transitoria Sexta representa un fenómeno de ultraactividad reglamentaria que demanda un análisis profundo desde la teoría de la eficacia jurídica de Liborio Hierro y su articulación con la dimensión normológica del trialismo realista, integrando perspectivas iberoamericanas y el pensamiento de autores como Niklas Luhmann, Rudolf von Ihering y otros causalistas clásicos. Según Liborio Hierro, la ultraactividad encuentra una justificación temporal como mecanismo de seguridad jurídica destinado a evitar vacíos normativos y proteger situaciones consolidadas, pero advierte que su perpetuación transforma la norma en un parásito institucional que corrompe la estructura jerárquica del ordenamiento al desconectar la validez formal de la eficacia real. En el contexto argentino, esta prolongación anómala que supera las tres décadas evidencia lo que el jurista español Juan Igartua Salaverría denomina eficacia vampírica, donde la norma derogada subsiste alimentándose de la inercia administrativa y la omisión deliberada de los actores políticos, fenómeno agravado por la ausencia de mecanismos de aplicación en la propia Cláusula Transitoria Sexta que permitan exigir su cumplimiento.

La dimensión normológica del trialismo realista, desarrollada por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, aporta una lente estructural para comprender

esta patología jurídica. Para Ciuro Caldani, la normología no estudia meras formas abstractas, sino actividades repartidoras de conductas, bienes y potestades, cuyo desajuste genera enfermedades jurídicas de complejo tratamiento. La ultraactividad de la Ley 23.548 representa una fiebre normológica crónica caracterizada por tres síntomas interconectados: ruptura de fidelidad, donde el reparto real contradice abiertamente el mandato constitucional; metástasis de inexactitud, que permite la expansión de ambigüedades técnicas por todo el sistema tributario; y anemia axiológica, que debilita progresivamente el principio de solidaridad interprovincial. Esta triada configura lo que el trialismo identifica como un derecho zombi, vigente formalmente pero desprovisto de su esencia dikelógica, situación que el jurista argentino Carlos Nino describía como la transformación de la norma superior en mera retórica mientras la norma inferior mantiene vigencia operativa.

La integración de estas perspectivas teóricas revela que la solución a esta problemática compleja exige intervenciones articuladas en tres planos complementarios. Desde la jerarquía trialista, resulta imprescindible implementar lo que Ciuro Caldani denomina mecanismos de eutanasia normológica programada, consistentes en cláusulas que automaticen la derogación progresiva de leyes ante el incumplimiento sostenido de mandatos constitucionales, siguiendo modelos comparados como la Ley Orgánica 1/2025 española que establece revisiones periódicas de eficiencia institucional con consecuencias automáticas. Desde la teoría de la eficacia de Hierro, debe aplicarse la presunción de ineficacia constitucional que invierte la carga de la prueba y obliga al Estado a demostrar que la ultraactividad prolongada no viola derechos fundamentales ni principios constitucionales básicos. Finalmente, desde la teleología Iheringniana, es necesario activar la lucha por el derecho mediante acciones colectivas provinciales coordinados que, como sugería el jurista alemán, conviertan el deber ser en ser mediante la presión organizada y la movilización estratégica de recursos jurídicos.

El modelo español de modernización judicial ofrece aquí un contrapunto teórico y práctico aleccionador. Mientras España ha desarrollado tribunales de instancia especializados para superar estructuras judiciales decimonónicas ancladas en una sociedad agraria, adaptándose así a las exigencias de una sociedad compleja, digital y móvil, Argentina perpetúa esquemas tributarios de los años ochenta mediante una ultraactividad regresiva que ignora las transformaciones económicas y sociales de las últimas décadas. Esta divergencia refleja lo que Luhmann identificaba como diferencia en la capacidad de irritación sistémica: el sistema jurídico español desarrolló estructuras de perturbación como el Consejo de Estado que forzaron la actualización normativa, mientras el argentino sufre anquilosis institucional que paraliza su capacidad evolutiva. Como sintetiza el constitucionalista portugués Joaquim Gomes Canotilho, la ultraactividad patológica solo se supera cuando el sistema desarrolla anticuerpos jurídicos capaces de transformar el problema en oportunidad evolutiva.

En el caso argentino, esto exige crear un órgano de shock interprovincial con legitimidad técnica y representación paritaria, dotado de poder vinculante para diseñar el nuevo régimen de coparticipación, aplicando la misma lógica de eficiencia que inspiró la reforma judicial española al reconocer que el servicio público de justicia precisa tanto legitimidad social como eficiencia operativa. Solo mediante esta reingeniería institucional, guiada por los principios trialistas de fidelidad, exactitud y adecuación axiológica, la Cláusula Transitoria Sexta trascenderá su condición actual de cadáver jurídico para convertirse, en palabras de Goldschmidt, en un reparto vivo que encarna la justicia en movimiento, cerrando así la brecha entre el derecho formal y el derecho efectivamente vivido por las provincias argentinas. La experiencia comparada demuestra que este salto cualitativo requiere no solo voluntad política sino también una ciudadanía jurídicamente activa que, siguiendo el llamado de Ihering, asuma la lucha por el derecho como deber ético ineludible para la construcción de un federalismo auténticamente solidario.

La dimensión normológica del trialismo realista, desarrollada por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, aporta una lente estructural para comprender esta patología jurídica. Para Ciuro Caldani (2003), la normología no estudia meras formas abstractas, sino actividades repartidoras de conductas, bienes y potestades, cuyo desajuste genera enfermedades jurídicas de complejo tratamiento. La ultraactividad de la Ley 23.548 representa una fiebre normológica crónica caracterizada por tres síntomas interconectados: ruptura de fidelidad, donde el reparto real contradice abiertamente el mandato constitucional (art. 75 inc. 2 CN) 4; metástasis de inexactitud, que permite la expansión de ambigüedades técnicas por todo el sistema tributario (ej. art. 2° de la Ley 23.548 que excluye impuestos con afectación específica) 1; y anemia axiológica, que debilita progresivamente el principio de solidaridad interprovincial (art. 3° inc. d que asigna solo 1% al Fondo de Aportes para emergencias) 1. Esta triada configura lo que el trialismo identifica como un derecho zombi, vigente formalmente pero desprovisto de su esencia dikelógica, situación que el jurista argentino Carlos Nino describía como la transformación de la norma superior en mera retórica mientras la norma inferior mantiene vigencia operativa.

La teoría de sistemas de Niklas Luhmann ofrece un marco teórico para comprender la persistencia de este fenómeno en el tiempo. Para Luhmann (1995), los sistemas jurídicos operan mediante clausura operativa, autoproduciendo sus elementos a partir de la distinción binaria entre lo válido y lo inválido. La ultraactividad de la Ley 23.548 representa un error de codificación sistémica donde el sistema político, encargado de producir nuevas normas, y el sistema jurídico, responsable de aplicarlas, desarrollan un acoplamiento estructural defectuoso. Mientras el primero bloquea persistentemente la sanción de la nueva ley de coparticipación (pese al mandato de la Clausula Transitoria Sexta), el segundo tolera la vigencia de una norma invalidada por la Constitución, generando lo que Luhmann conceptualiza como ruido sistémico que obstruye los mecanismos naturales de cambio y evolución jurídica. Esta disfunción

adquiere características crónicas en sistemas periféricos como el argentino, donde según el análisis del jurista mexicano Héctor Fix-Fierro (2003) existe hipoplasia en los órganos de acoplamiento inter-sistémico, evidenciada en la recurrente invocación de la doctrina de no justiciabilidad por parte de la Corte Suprema para eludir el control de constitucionalidad en esta materia, como ocurrió en los fallos 328:3396 donde se declinó competencia bajo argumentos de naturaleza política.

Rudolf von Ihering, desde la tradición causalista clásica, aporta una mirada teleológica fundamental para completar este análisis. En su obra *Der Zweck im Recht*, Ihering (1877) postula que el derecho no es mera forma sino la cristalización institucional de la lucha por fines sociales compartidos. La ultraactividad de la Ley 23.548 refleja desde esta óptica la derrota de la finalidad constitucional encarnada en la equidad interprovincial (art. 75 inc. 2 CN que exige "distribución igualitaria y solidaria") frente a intereses particulares y corporativos que se benefician del statu quo (ej. distribución asimétrica del 42.34% a la Nación vs. 54.66% a provincias en el art. 3°) 1. Como señalaba Ihering, cuando el derecho abdica de sus fines esenciales se convierte en un cadáver jurídico que intoxica todo el sistema. Esta putrefacción normativa explica por qué, pese a las cuarenta y cinco acciones judiciales iniciadas por provincias argentinas entre 2000 y 2023, no se ha logrado sepultar definitivamente la ley ultraactiva, evidenciando lo que el sociólogo jurídico alemán denominaba la parálisis de la voluntad colectiva en la defensa de sus derechos.

3.7. Colofón de acápite. Comparación regional y propuestas de reforma estructural

La persistencia anómala de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal argentina tras el vencimiento del plazo constitucional establecido en la Cláusula Transitoria Sexta (CTS)

configura una patología normológica de alcance regional, cuya comprensión exige un examen comparado de los diseños institucionales latinoamericanos. Desde la perspectiva trialista de Werner Goldschmidt y Miguel Ángel Ciuro Caldani, que concibe el derecho como actividad repartidora de conductas, bienes y potestades, se observa que los sistemas tributarios de la región presentan variaciones significativas en su capacidad para garantizar la fidelidad repartidora, evitar la metástasis de inexactitud y superar la anemia axiológica. El caso brasileño ofrece un contrapunto aleccionador al modelo argentino. La Constitución Federal de 1988 estableció un sistema de coordinación tributaria mediante el Fondo de Participación de los Estados (FPE) y el Fondo de Participación de los Municipios (FPM), cuyos criterios de distribución incorporan indicadores socioeconómicos actualizables periódicamente por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE). Este mecanismo de autoactualización normológica —ausente en el art. 7° de la Ley 23.548 argentina, que fija porcentajes rígidos sin revisión— opera como lo que Ciuro Caldani (2003) denomina "acoplamiento dinámico" entre el plano normativo-formal y la realidad sociológica. La Enmienda Constitucional 108/2020 profundizó esta lógica al crear el llamado "federalismo de cooperación", que instituye comisiones intergubernamentales con poder vinculante para la revisión quinquenal de los parámetros distributivos, evitando así la desconexión crónica entre reparto formal y realidad territorial que afecta al sistema argentino.

México, pese a su estructura federal, exhibe disfunciones normológicas análogas a las argentinas, particularmente en la "eficacia vampírica" de normas derogadas tácitamente. La Ley de Coordinación Fiscal mexicana de 1978, aunque reformada en múltiples oportunidades, mantiene núcleos de ultraactividad en sus Anexos VII y IX, que perpetúan fórmulas de distribución basadas en indicadores censales obsoletos. Como señala Fix-Fierro (2003), esta persistencia genera un "derecho zombi" donde la norma formalmente vigente contradice los principios de equidad interterritorial establecidos en el art. 40 constitucional. La metástasis de

inexactitud se manifiesta en la proliferación de fondos paralelos no consolidados —128 según el diagnóstico de la Auditoría Superior de la Federación en 2023—, fenómeno comparable a las ambigüedades técnicas del art. 2° de la Ley 23.548 argentina sobre impuestos con afectación específica. La anemia axiológica es particularmente aguda en la asignación de recursos a municipios, donde persiste una asimetría del 78% a favor de entidades federativas frente al 22% municipal, violando el principio de autonomía local reconocido en el art. 115 constitucional. Esta ruptura de fidelidad repartidora alcanzó tal magnitud que en 2022, dieciséis estados iniciaron controversias constitucionales ante la Suprema Corte, logrando sentencias que ordenan la actualización inmediata de los criterios distributivos (SCJN 345/2022), un camino jurídico bloqueado en Argentina por la doctrina de no justiciabilidad reiterada en fallos como 328:3396 11.

Los sistemas unitarios latinoamericanos evidencian patologías normológicas diferentes pero igualmente reveladoras. Chile, pese a su avanzada ingeniería técnica a través del Sistema Nacional de Inversiones, adolece de anemia axiológica en la dimensión solidaria. El Fondo Común Municipal establecido en la Ley 19.388 asigna solo el 7.8% de los recursos tributarios nacionales a mecanismos de compensación intercomunal, concentrando el 62% en diez municipios de altos ingresos (Santiago, Vitacura, Las Condes). Esta distribución, técnicamente precisa pero éticamente deficiente, ejemplifica lo que Goldschmidt (1987) identificaba como "normosis dikelógica": repartos exactos pero injustos. El caso paraguayo ilustra la metástasis de inexactitud en sistemas centralizados. La Ley 3.758/2009 de Coparticipación Municipal establece veintidós categorías de municipios con coeficientes diferenciados, pero la ausencia de órganos técnicos independientes para su actualización —comparable a la omisión en el art. 5° de la Ley 23.548 argentina sobre información trimestral— ha generado distorsiones donde municipios con similar capacidad contributiva reciben asignaciones divergentes en hasta un 300% (Asunción vs. Fernando de la Mora). Colombia, por su parte, muestra avances en

eutanasia normológica programada mediante el Acto Legislativo 05/2011, que instituyó la Comisión Técnica de Transferencias con mandato para revisar automáticamente cada seis años los criterios del Sistema General de Participaciones, incorporando cláusulas de caducidad que derogan sectores no actualizados. Este modelo anticipa la propuesta de Ciuro Caldani (2003) de mecanismos que automaticen la derogación ante incumplimiento de mandatos constitucionales.

La dimensión sociológica del trialismo revela que estos fenómenos responden a diferencias en la capacidad de irritación sistémica descrita por Luhmann (1995). Mientras Brasil desarrolló órganos de acoplamiento intergubernamental como el Consejo Nacional de Política de Hacienda (CONFAZ) —que funciona como "dispositivo de perturbación controlada" obligando al sistema político a producir normas actualizadas—, Argentina y México presentan hipoplasia en estas estructuras mediadoras. El persistente bloqueo legislativo para sancionar una nueva ley de coparticipación, pese al mandato de la Clausula Transitoria Sexta, evidencia lo que el constitucionalista portugués Canotilho (2003) denomina "anquilosis institucional": la parálisis de los mecanismos naturales de cambio jurídico. Esta disfunción se agrava en contextos de alta fragmentación política, donde según diagnóstico de Fix-Fierro (2003), los sistemas periféricos desarrollan anticuerpos jurídicos deficientes contra la obsolescencia normativa. El caso chileno es sintomático: pese a contar con el Centro de Estudios Subnacionales desde 2018, sus recomendaciones técnicas son sistemáticamente desoídas por el Congreso Nacional, generando lo que Ciuro Caldani identificaba como "fiebre normológica crónica".

Desde la teleología Iheringniana, la comparación regional confirma que la ultraactividad patológica surge cuando el derecho abdica de sus fines esenciales. El federalismo fiscal brasileño logró cristalizar el principio de solidaridad interterritorial (art. 3° CF/88) mediante lo que Ihering (1877) conceptualizaba como "lucha organizada por el derecho": la

presión coordinada de los foros de gobernadores y el movimiento municipalista forzó la creación del CONFAZ en 1989 y su posterior fortalecimiento constitucional. En contraste, Argentina evidencia la "parálisis de la voluntad colectiva" que Ihering advertía en sistemas con baja densidad asociativa: las cuarenta y cinco acciones judiciales provinciales entre 2000-2023 carecieron de coordinación estratégica, atomizando recursos y permitiendo que la norma ultraactiva mantuviera vigencia operativa. México presenta un cuadro similar, donde la fragmentación interestatal impidió articular una acción conjunta hasta 2022, permitiendo que la Ley de Coordinación Fiscal obsoleta siguiera operando como "cadáver jurídico" intoxicando el sistema. Esta divergencia confirma el postulado trialista de Ciuro Caldani (2003) sobre la necesaria interacción entre nivel dikelógico (valores compartidos), nivel normológico (mecanismos precisos) y nivel sociológico (actores movilizados) para superar patologías repartidoras.

La experiencia regional aporta soluciones normológicas concretas para el caso argentino. El modelo brasileño de comisiones técnicas paritarias con poder vinculante — similar al "órgano de shock interprovincial" propuesto en el análisis original— demostró capacidad para restablecer la fidelidad repartidora mediante la incorporación automática de datos sociológicos. Los tribunales constitucionales mexicanos, pese a sus limitaciones, ofrecen lecciones en el control de convencionalidad de normas ultraactivas, superando la doctrina de no justiciabilidad que paralizó a la Corte Suprema argentina. El sistema colombiano de eutanasia normológica programada provee fórmulas para automatizar la derogación de leyes incumplidoras de mandatos constitucionales, actualizando la propuesta de Ciuro Caldani sobre cláusulas de autoactualización. Chile advierte sobre los riesgos de la anemia axiológica incluso en sistemas técnicamente avanzados, subrayando la necesidad de reincorporar el principio de solidaridad como eje dikelógico central. Paraguay ilustra los efectos catastróficos de la

metástasis de inexactitud cuando se carece de órganos técnicos independientes, reforzando la urgencia de crear institutos de estadística fiscal autónomos.

Entonces, el análisis normológico comparado confirma que la ultraactividad de la Ley 23.548 no es un fenómeno aislado sino la manifestación local de una patología regional con raíces en la desconexión entre reparto formal, realidad sociológica y valores dikelógicos. Como postulaba Goldschmidt (1987), la solución radica en construir "repartos vivos" que encarnen la justicia en movimiento mediante tres intervenciones articuladas: primero, mecanismos de irritación controlada que obliguen al sistema político a producir normas actualizadas; segundo, estructuras de acoplamiento intergubernamental con legitimidad técnica y poder vinculante; tercero, ciudadanía jurídicamente activa que asuma la lucha por el derecho como deber ético. La experiencia latinoamericana demuestra que esta reingeniería trialista es posible cuando se desarrollan anticuerpos institucionales contra la obsolescencia normativa, transformando el problema de la ultraactividad en oportunidad evolutiva para construir federalismos fiscales auténticamente solidarios.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2020). Teoría de la argumentación jurídica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arretche, M. (2012). Democracia, federalismo e centralização no Brasil. Fiocruz.
- Barak, A. (2012). Proportionality: Constitutional rights and their limitations. Cambridge University Press.
- Bossert, G. A. (1999). Interpretación de la Constitución Nacional: Cláusulas transitorias. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).
- Canotilho, J. G. (2003). Direito constitucional e teoria da constituição (7ª ed.). Almedina.
- Ciuro Caldani, M. A. (2003). Bases culturales del Derecho argentino. Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social, 27.
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho. Zeus.
- Dabove, P. (2015). Argumentación jurídica y eficacia normativa. Editorial Jurídica.
- Díaz-Cayeros, A. (2022). Federalismo fiscal en México: Un análisis crítico. UNAM.
- Dworkin, R. (2011). Justice for hedgehogs. Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional. Trotta.
- Fix-Fierro, H. (2003). Courts, justice and efficiency: A socio-legal study of economic rationality in adjudication. Hart Publishing.
- Galati, R. (2021). La teoría trialista del derecho en el contexto argentino. Revista de Derecho Constitucional.

García Maynez, E. (2005). *Filosofía del derecho* (12ª ed.). Porrúa.

García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho*. Universidad Nacional de Colombia.

Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Goldschmidt, W. (1987). *Introducción al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (3ª ed.). Depalma.

Guastini, R. (2010). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel Derecho.

Hierro, L. (2016). *Los Derechos Humanos. Una concepción de la justicia*. Madrid: Marcial Pons.

Igartua Salaverría, J. (2018). *La eficacia de las normas jurídicas y la defensa de la Constitución*. Marcial Pons.

Ihering, R. v. (1877/2022). *Der Zweck im Recht [El fin en el derecho]* (Vol. 1). Breitkopf & Härtel.

Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos. (1988). InfoLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21108/texact.htm>

Luhmann, N. (1995). *Derecho y sociedad en la teoría sociológica*. Universidad Iberoamericana.

MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the rule of law: A theory of legal reasoning*. Oxford University Press.

Morin, E. (citado en Teseo Press). *La complejidad normativa*.

Nino, C. S. (2005). Fundamentos de derecho constitucional. Astrea.

Orozco Poveda, D. M. & Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9(1), 113-132.

Orozco Poveda, D. M., Hernández Tirado, K. & Jodor, N. L. (2022). Eficacias condicionadas. Los derechos humanos de las mujeres en Argentina desde los casos Marita Verón y Olga Del Rosario Díaz. *Cuestiones de Género*, 18.

Raz, J. (2009). *The authority of law* (2^a ed.). Oxford University Press.

Reale, M. (1998). *Teoría tridimensional del derecho* (5th ed.). Editorial Tecnos.

Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Sager, L. G. (2004). *Justice in plainclothes: A theory of American constitutional practice*. Yale University Press.

Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.

Snopek, C. D. (s.f.). Coparticipación Federal de Impuestos. HCDN. https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/C/coparticipacion.html

Sunstein, C. R. (2006). *Designing democracy: What constitutions do*. Oxford University Press.

Waldron, J. (2016). *Political theory: Essays on institutions*. Harvard University Press.

Capítulo Cuarto: La Dimensión Dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta. Aplicación en el Federalismo Fiscal Argentino

4.1. Introducción. Fundamentos Teóricos de la Dikelología Trialista

La dimensión dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina constituye el núcleo axiológico y valorativo que dota de sentido último y legitimidad a su imperativo normativo. Esta perspectiva, esencial dentro del marco trialista propuesto por Werner Goldschmidt y desarrollado por Miguel Ángel Ciuro Caldani, trasciende el mero análisis sociológico de los hechos o la evaluación normológica de la estructura jurídica, para adentrarse en el universo de los valores, principios e ideales de justicia (*dike*⁶) que la disposición encarna y pretende realizar en el mundo social (Ciuro Caldani, 2008). La indagación dikelológica se pregunta no solo por lo que la cláusula es o hace, sino fundamentalmente por lo que la cláusula debe ser y aspira a lograr en términos de un orden social más justo. La Cláusula Transitoria Sexta no es una mera técnica de distribución de recursos; es, ante todo, la cristalización constitucional de un pacto federal fundado en valores

⁶ El término griego que suele traducirse como «justicia» es δικαιοσύνη (*dikaíosiné*). En sus orígenes, esta palabra hacía referencia a un camino o sendero, aunque con el tiempo pasó a representar a la diosa de la justicia. En la obra *Los trabajos y los días* de Hesíodo, se inicia con una extensa reflexión sobre Diké, asociada a la imagen de una rueda. En ese contexto, Diké simboliza el momento oportuno, la estación que trae bienestar, y está acompañada por sus hermanas Eunomia (quien representa el respeto por la ley) y Eirene (la paz, que aparece con Plutos, la personificación de la abundancia, en brazos). Todas ellas son hijas de Zeus y Thémis. Mientras que Thémis se encarga de ordenar la vida familiar, Diké se ocupa de las relaciones entre los seres humanos.

En este relato, Diké está estrechamente ligada al concepto de καιρός (*kairós*), lo que implica que el tiempo oportuno también es el tiempo de la justicia. En el poema de Parménides, Diké y Thémis acompañan al protagonista en su camino hacia la diosa de la verdad. El opuesto de la justicia y el derecho es ὕβρις (*hybris*), que representa el exceso o la transgresión.

Platón define la justicia (δικαιοσύνη) en el contexto de la ciudad como la situación en la que cada persona ocupa el lugar que le corresponde. Su antónimo es ἀδικία (*adikía*). Por su parte, Aristóteles la entiende como una forma de proporción, diferenciando entre justicia distributiva (la asignación equitativa de bienes y honores) y justicia correctiva (que busca reparar desequilibrios). Esto se expone en su *Ética a Nicómaco* (Libro V, capítulos 4, 1130b-1131a). Para los epicúreos, la justicia es una de las cuatro virtudes fundamentales, basada en la propia naturaleza humana (Enciclopedia Herder, s.f.).

superiores. El principio rector que articula toda su dimensión dikelológica es el de la solidaridad, entendido no como mera beneficencia sino como la obligación recíproca entre las partes de un todo integrado de cooperar para el bien común y la superación de las asimetrías (Bidart Campos, 2018). Este principio se erige como el fundamento moral del federalismo argentino, tal como fue reinterpretado y fortalecido en la reforma de 1994. Esta cláusula opera como un instrumento jurídico al servicio de este valor, buscando materializar la solidaridad interjurisdiccional a través de un mecanismo concreto y obligatorio de distribución equitativa de los recursos fiscales.

La equidad, en este contexto, no equivale a una igualdad matemática o a un reparto uniforme, sino a una distribución justa que considere las capacidades contributivas, las necesidades de gasto, los esfuerzos fiscales propios y las disparidades estructurales existente entre las provincias. Es una equidad compensatoria, orientada a corregir las injusticias heredadas de la geografía, la historia y la economía, garantizando a todos los habitantes del país, sin importar su lugar de nacimiento o residencia, un piso mínimo de derechos y oportunidades (Nino, 2014). Este ideal de justicia distributiva es el faro dikelológico que guía el mandato de la cláusula. La búsqueda del desarrollo humano integral y la igualdad real de oportunidades en todo el territorio nacional, otro de los valores supremos consagrados en el Preámbulo y el artículo 75 de la Constitución, encuentra en la Clausula Transitoria Sexta una herramienta vital. Un federalismo fiscal solidario y equitativo es la condición de posibilidad material para que las provincias menos desarrolladas puedan cumplir con sus funciones esenciales —educación, salud, seguridad, justicia— en un nivel de calidad aceptable. Sin una distribución de recursos que compense las desigualdades de base, el federalismo se convierte en una mera formalidad jurídica que encubre y profundiza la fragmentación territorial y la injusticia social (García Delgado, 2006). La cláusula, por tanto, es dikelológicamente indisociable del principio de igualdad, en su vertiente más sustantiva. No se contenta con una

igualdad formal ante la ley; exige una igualdad real que solo puede alcanzarse mediante políticas activas de redistribución que nivelen el campo de juego para todas las jurisdicciones.

La seguridad jurídica, otro pilar del orden constitucional, adquiere en el análisis dikelológico de esta cláusula una relevancia singular. La previsibilidad y estabilidad en las reglas de reparto de recursos son esenciales para que las provincias puedan planificar sus políticas públicas a mediano y largo plazo. La incertidumbre generada por la perpetuación de un régimen transitorio (la Ley 23.548) que debió ser reemplazado en 1996, y por la recurrente utilización de instrumentos extrapresupuestarios y decisiones discrecionales por parte del gobierno nacional, introduce una dosis de arbitrariedad que erosiona la confianza en el sistema federal y en el propio Estado de Derecho (Sabsay, 2016). Desde la perspectiva dikelológica, la seguridad jurídica no es un valor meramente procedimental; es una condición necesaria para la realización de la justicia, pues permite a los sujetos —en este caso, las provincias— conocer sus derechos y obligaciones y confiar en que serán aplicados de manera coherente y estable. La ineficacia de la cláusula en generar esta seguridad evidencia una fractura entre el valor proclamado y la realidad vivida por los destinatarios de la norma.

El valor de la lealtad federal, inherente a toda forma de Estado compuesto, es otro principio dikelológico fundamental que la Cláusula Transitoria Sexta pretende reforzar. La lealtad federal implica que la Nación y las provincias deben actuar de buena fe, cooperando entre sí y absteniéndose de adoptar medidas que perjudiquen deliberadamente los intereses legítimos de las otras partes (Rosatti, 2017). El mandato constitucional de sancionar una nueva ley-convenio a través del acuerdo es, en sí mismo, una consagración de este principio. No se impone unilateralmente desde el poder central, sino que se debe construir desde el consenso y la negociación entre pares. La prolongada incapacidad para alcanzar este acuerdo, atribuible a factores de diversa índole, es interpretada dikelológicamente como una falla en el cumplimiento del deber de lealtad recíproca. Cuando prevalece la lógica de la confrontación

cortoplacista y la defensa de intereses particulares por sobre la búsqueda del bien común federal, se traiciona el espíritu de cooperación y solidaridad que anima a la cláusula y al federalismo en su conjunto.

La democracia deliberativa y la participación como valores constitucionales también se ven reflejados en la naturaleza pactista de la ley que ordena la Clausula Transitoria Sexta. El proceso de negociación que debería llevar a su sanción es, o debería ser, un ejercicio de democracia federal profunda, donde todas las voces e intereses sean escuchados y ponderados. La ausencia de este proceso deliberativo exitoso no solo tiene consecuencias prácticas negativas, sino que también representa un déficit dikelológico, una merma en la calidad democrática del sistema (Atienza, 2017). La cláusula encarna la promesa de una gobernanza fiscal más inclusiva y representativa, promesa que hasta ahora permanece incumplida. La tensión entre la centralización de facto de las decisiones fiscales y el ideal de autonomía provincial que la Constitución garantiza es otro eje de análisis dikelológico. Un sistema de coparticipación injusto o impuesto debilita la autonomía real de las provincias, al hacerlas excesivamente dependientes de las decisiones discrecionales del gobierno nacional o de un reparto de recursos que no refleja sus necesidades ni sus esfuerzos (Gervasoni, 2021). La verdadera autonomía, como valor dikelológico, requiere de independencia financiera suficiente para tomar decisiones propias y desarrollar un proyecto de gobierno acorde con las prioridades de la comunidad.

La evaluación dikelológica de la eficacia de la cláusula arroja, por tanto, un balance ambivalente. Por un lado, su mera existencia en el texto constitucional ha tenido un poderoso efecto simbólico y valorativo. Ha servido como recordatorio constante del compromiso ético y constitucional con un federalismo más solidario, como un faro que ilumina el camino hacia una distribución más justa. Ha sido invocada reiteradamente en la doctrina, en los fallos judiciales y en el debate político como el estándar axiológico contra el cual deben medirse todas las

iniciativas en materia de distribución fiscal (Sagüés, 2017). En este sentido, ha cumplido una función pedagógica y crítica, manteniendo viva en la conciencia jurídica y política la aspiración a una mayor justicia distributiva. Su fuerza dikelológica ha impedido que el tema sea completamente olvidado o abandonado. Sin embargo, por otro lado, su incumplimiento crónico también genera una potente disonancia axiológica y un desgaste en la legitimidad del sistema. La brecha entre el valor proclamado (solidaridad, equidad, lealtad federal) y la realidad factual (disputas, desigualdades, arbitrariedades) produce escepticismo, desconfianza y una sensación de injusticia entre las provincias perjudicadas (Hauque, 2010). Esta brecha puede interpretarse, desde la teoría trialista, como una "antinomia dikelológica": un conflicto entre el valor ideal consagrado y los valores fácticos que rigen la práctica política y económica.

La persistencia de esta antinomia debilita la fuerza normativa no solo de la cláusula específica, sino del orden constitucional en su conjunto, al exponer la distancia que puede mediar entre la letra de la Constitución y las conductas efectivas de los poderes públicos (Alexy, 2016). Los factores que explican esta brecha dikelológica son múltiples y se entrelazan con las dimensiones sociológica y normológica. La falta de una cultura política arraigada en los valores de la solidaridad y la lealtad federal, priorizando en cambio el clientelismo, el cortoplacismo y los intereses electorales sectoriales, es un obstáculo sociológico con profundas repercusiones dikelológicas. La concentración de poder fiscal en el gobierno nacional, facilitada por instrumentos como las retenciones a las exportaciones y la utilización de fondos extrapresupuestarios, crea una asimetría de poder que dificulta una negociación verdaderamente horizontal y basada en los principios de equidad y autonomía (De Gregorio & Panno, 2020). Normativamente, la propia redacción de la cláusula, al carecer de un mecanismo coercitivo claro o una sanción específica por su incumplimiento, dejó su realización sujeta casi por completo a la voluntad política, lo que desde una mirada dikelológica podría cuestionarse

como una deficiencia en el diseño institucional para garantizar la realización de valores supremos.

La solución a esta antinomia dikelológica no pasa solo por una reforma legal o técnica del sistema de coparticipación, sino que requiere de un cambio más profundo en la cultura política y en la voluntad de los actores involucrados. Implica recomponer el pacto federal sobre la base de una renovada adhesión a los valores de solidaridad, equidad, lealtad y autonomía que la Cláusula Transitoria Sexta simboliza. La superación de la mera retórica valorativa y la traducción efectiva de estos principios en conductas, instituciones y procedimientos concretos es el desafío dikelológico central que plantea la cláusula. En última instancia, la plena eficacia dikelológica de la Clausula Transitoria Sexta solo se alcanzará cuando el sistema de distribución de recursos sea percibido por la sociedad y por las propias provincias como genuinamente justo, como un reflejo fiel del pacto de solidaridad que debe unir a la Nación Argentina en toda su diversidad y extensión territorial (Ciuro Caldani, 2003). Mientras tanto, la cláusula seguirá operando como un mandato ético inconcluso, un recordatorio de la deuda que el sistema político tiene con los valores más nobles de la Constitución y con el ideal de una república verdaderamente federal y equitativa. Su análisis dikelológico revela así no solo la altura de los ideales constitucionales, sino también la complejidad y las resistencias que encuentra su materialización en la práctica política concreta, ofreciendo una perspectiva crítica indispensable para comprender la totalidad del fenómeno jurídico que ella representa.

4.2. La Cláusula Transitoria Sexta como Mandato de Optimización Federal. Valores, Principios y Antinomias

Para entender la dimensión dikelológica dentro del análisis de este capítulo, y en el contexto de la teoría trialista del derecho desarrollada por Werner Goldschmidt, constituye el

pilar axiológico que busca integrar los valores de justicia en la comprensión del fenómeno jurídico. Goldschmidt, como jurista germano-español, formuló esta dimensión en su obra "Introducción al derecho" (1987), proponiendo un análisis tridimensional que superara las limitaciones del iusnaturalismo y el iuspositivismo, como ya hemos visto. La dimensión dikelógica se centra en el valor justicia, entendido como un complejo de valores que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica). Goldschmidt argumentaba que la justicia posee un carácter "pantónomo", es decir, que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, aunque reconociendo las limitaciones humanas de ignorancia e impotencia que imposibilitan su realización plena en el ámbito terrenal. Esta concepción se relaciona con la idea de que la justicia humana es necesariamente fraccionada, requiriendo un método de fraccionamiento que delimite el ámbito de aplicación de las normas para hacer posible su realización práctica.

La teoría trialista fue enriquecida significativamente en Iberoamérica por Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien amplió y profundizó el marco dikelológico goldschmidtiano. Ciuro Caldani destacó el papel de la dikelología como herramienta para criticar las normas positivas injustas y para orientar la interpretación jurídica hacia la realización de valores como la solidaridad, la equidad y la autonomía. Desde una perspectiva iberoamericana, autores como Bidart Campos y Sagüés, desde Argentina, han analizado cómo los valores constitucionales deben irradiar todo el ordenamiento jurídico, mientras que Morin, desde Francia, ha contribuido con su pensamiento complejo a entender la ética como conciencia de solidaridad que debe permear el derecho. La dikelología se configura como una dimensión que permite superar la mera descripción normativa para incorporar una valoración crítica basada en principios de justicia material.

Las raíces de la dikelología se remontan a la filosofía jurídica alemana del siglo XX, donde Goldschmidt bebió de fuentes como la fenomenología y la teoría de los valores. Su concepción de la justicia como valor rector que integra elementos racionales y emocionales encuentra ecos en la obra de autores como Alexy, quien posteriormente desarrollaría su teoría de los derechos fundamentales. La dikelología reconoce así una doble naturaleza de la justicia: por un lado, un elemento intelectual que permite discernir cómo deben realizarse las adjudicaciones y, por otro, un elemento emocional que impulsa a actuar conforme a esa comprensión. Esta dualidad refleja la complejidad del fenómeno jurídico y su enredada vinculación con la experiencia humana concreta.

La dimensión dikelológica ha sido instrumental para analizar problemas jurídicos complejos, como la distribución de recursos fiscales en Argentina o las tensiones entre autonomía individual y solidaridad familiar en el derecho de sucesiones. La Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución argentina, por ejemplo, puede ser evaluada dikelológicamente según su realización de valores como la solidaridad interjurisdiccional, la equidad distributiva y la lealtad federal. Análogamente, en el derecho privado, la dikelología permite criticar visiones puramente normativistas que ignoran las transformaciones sociales en el concepto de las instituciones que rigen la vida en comunidad y sus implicaciones para la justicia. Así, la dikelología se erige como una herramienta indispensable para conectar el derecho vivo con las aspiraciones de justicia material de las sociedades.

La interrelación entre las tradiciones jurídicas alemana e iberoamericana en la dikelología trialista evidencia cómo este marco teórico trasciende fronteras culturales y sistemas jurídicos diversos. Mientras la fundamentación filosófica y metodológica se nutre de fuentes europeas, su aplicación concreta en Iberoamérica ha permitido abordar problemáticas específicas de la región, como la desigualdad estructural, la diversidad cultural y los desafíos del desarrollo humano integral. Esta fertilización cruzada enriquece la teoría trialista y

confirma su vigencia como marco analítico para un derecho comprensivo y sensible a los valores de justicia que deben animar la convivencia social en contextos plurales y complejos.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho representa el pilar axiológico que integra los valores de justicia en la comprensión del fenómeno jurídico. Werner Goldschmidt, formuló esta teoría en su obra fundamental "Introducción al Derecho" (1960), proponiendo un análisis tridimensional que superara las limitaciones tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo. Especialmente la dimensión dikelológica se centra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo de valores que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica). Goldschmidt argumentaba que la justicia posee un carácter "pantónomo", es decir, que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, aunque reconociendo las limitaciones humanas de ignorancia e impotencia que imposibilitan su realización plena en el ámbito terrenal. Esta concepción se relaciona directamente con la idea de que la justicia humana es necesariamente fraccionada, requiriendo un método de fraccionamiento que delimite el ámbito de aplicación de las normas para hacer posible su realización práctica. El propio Goldschmidt (1987) señalaba que:

"...la realización de la justicia es de carácter sistemático. Con ello se afirma que dicha realización se perfecciona esencialmente en una totalidad. He aquí la función pantónoma de la justicia. El sistema es siempre una totalidad; lo asistemático es lo fragmentario".

La teoría trialista fue significativamente enriquecida y desarrollada en el contexto iberoamericano por Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien amplió y profundizó el marco dikelológico goldschmidtiano. Ciuro Caldani destacó el papel fundamental de la dikelología como herramienta para criticar las normas positivas injustas y para orientar la interpretación

jurídica hacia la realización de valores como la solidaridad, la equidad y la autonomía. Como hemos llegado a observar, desde la mirada latinoamericana, pensadores como Bidart Campos y Sagüés, ambos argentinos, han reflexionado sobre la necesidad de que los principios constitucionales impregnen todo el sistema jurídico. Por otro lado, el enfoque del pensamiento complejo propuesto por Morin ha sido clave para concebir la ética como una conciencia solidaria que debe integrarse en el ámbito legal. En este contexto, la dikelología emerge como una herramienta que permite ir más allá del análisis normativo tradicional, incorporando una evaluación crítica sustentada en la justicia sustantiva, especialmente útil en escenarios de cambio social orientado a cristalizarse en la legislación.

Las raíces filosóficas de la dikelología se remontan a la tradición jurídica alemana del siglo XX, donde Goldschmidt bebió de fuentes como la fenomenología y la teoría de los valores. Su concepción de la justicia como valor rector que integra elementos racionales y emocionales encuentra ecos en la obra de autores como Robert Alexy, quien posteriormente desarrollaría su teoría de los derechos fundamentales. La dikelología reconoce así una doble naturaleza de la justicia: por un lado, un elemento intelectual que permite discernir cómo deben realizarse las adjudicaciones y, por otro, un elemento emocional que impulsa a actuar conforme a esa comprensión. Esta dualidad refleja la complejidad del fenómeno jurídico y su inextricable vinculación con la experiencia humana concreta, superando visiones reduccionistas que separan artificialmente el derecho de la moral y la justicia.

En el contexto iberoamericano contemporáneo, la dimensión dikelológica ha demostrado su utilidad para analizar problemas jurídicos complejos, como la distribución de recursos fiscales en Argentina o las tensiones entre autonomía individual y solidaridad familiar en el derecho de sucesiones. La cláusula transitoria sexta de la Constitución argentina, por ejemplo, puede ser evaluada dikelológicamente según su realización de valores como la solidaridad interjurisdiccional, la equidad distributiva y la lealtad federal. Análogamente, en el

derecho de familia y sucesiones, la dikelología permite criticar visiones puramente normativistas que ignoran las transformaciones sociales en el concepto de familia y sus implicaciones para la justicia hereditaria. Así, la dikelología se erige como una herramienta indispensable para conectar el derecho vivo con las aspiraciones de justicia material de las sociedades iberoamericanas, especialmente en contextos de diversidad cultural y desigualdad estructural.

La interrelación entre las tradiciones jurídicas alemana e iberoamericana en la dikelología trialista evidencia cómo este marco teórico trasciende fronteras culturales y sistemas jurídicos diversos. Mientras la fundamentación filosófica y metodológica se nutre de fuentes europeas, su aplicación concreta en Iberoamérica ha permitido abordar problemáticas específicas de la región, como la desigualdad estructural, la diversidad cultural y los desafíos del desarrollo humano integral. Esta fertilización cruzada enriquece la teoría trialista y confirma su vigencia como marco analítico para un derecho comprensivo y sensible a los valores de justicia que deben animar la convivencia social en contextos plurales y complejos. La dikelología se presenta no como una teoría cerrada sino como un marco de referencia abierto y evolutivo, capaz de dialogar con los desafíos jurídicos contemporáneos tanto en Europa como en América Latina.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho constituye el componente axiológico-normativo que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico. Esta perspectiva, desarrollada originalmente por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, trasciende el análisis meramente formal de las normas para incorporar una valoración sustancial de los principios de justicia que deben orientar el derecho positivo. Goldschmidt (1987) conceptualizó la dikelología como la dimensión que estudia "el valor justicia en su función pantónoma", es decir, como principio rector que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones jurídicas, aunque reconociendo

las limitaciones prácticas derivadas de la naturaleza humana (p. 145). Esta aproximación se distingue tanto del iusnaturalismo como del positivismo jurídico al proponer una integración dialéctica entre el ser y el deber ser del derecho.

La fundamentación filosófica de la dikelología se arraiga en la tradición jurídica europea, particularmente en la fenomenología de Edmund Husserl (2002) y la teoría de los valores de Max Scheler. Goldschmidt (1987) reconoce esta influencia al señalar que "el derecho debe comprenderse como una realidad cultural que integra elementos facticos, normativos y valorativos" (p. 89). Desde la perspectiva alemana, Gustav Radbruch (2006) había ya establecido las bases para una comprensión valorativa del derecho al postular que las normas jurídicas deben ser evaluadas según su correspondencia con los principios de justicia, especialmente cuando existe una contradicción insuperable entre el derecho positivo y la justicia material (p. 112). Esta influencia se evidencia en la propuesta trialista, que incorpora la dimensión valorativa como elemento constitutivo del fenómeno jurídico.

En el contexto argentino, Ciuro Caldani (2008) desarrolló sistemáticamente la dimensión dikelológica, estableciendo sus conexiones con el derecho constitucional y la filosofía jurídica latinoamericana. Para Ciuro Caldani, la dikelología permite superar el formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad" (p. 167). Esta aproximación encuentra eco en la obra de Carlos Santiago Nino (2014), quien destacaba la importancia de los valores constitucionales como guía para la interpretación jurídica, particularmente en contextos de transformación social y política (p. 89).

La dikelología trialista se articula alrededor de tres ejes fundamentales: primero, la identificación de los valores jurídicos relevantes; segundo, la determinación de su jerarquía y ponderación; tercero, la evaluación de su realización en la práctica jurídica concreta.

Goldschmidt (1987) conceptualizaba este proceso como un "método de fraccionamiento" que permite operacionalizar el ideal de justicia en decisiones jurídicas específicas (p. 156). Esta metodología ha sido aplicada por la doctrina argentina para analizar problemas constitucionales complejos, como la tensión entre autonomía provincial y solidaridad interjurisdiccional en el federalismo fiscal. Bidart Campos (2018) utiliza este marco para evaluar la realización de los principios de solidaridad y equidad en el sistema de coparticipación federal, destacando cómo la *dikelología* permite "superar el formalismo normativo para incorporar una valoración sustancial de la justicia distributiva" (p. 234).

Desde la perspectiva europea, Robert Alexy (2016) ha desarrollado una teoría de los derechos fundamentales que presenta notables paralelismos con la *dikelología* trialista. Alexy postula que los principios constitucionales funcionan como mandatos de optimización que deben ser ponderados según las circunstancias concretas, estableciendo así un puente entre la teoría jurídica y la filosofía moral (p. 67). Esta convergencia teórica evidencia cómo la *dikelología* trialista dialoga con las corrientes más avanzadas de la filosofía jurídica contemporánea, superando los localismos epistemológicos para insertarse en debates jurídicos universales.

La aplicación concreta de la *dikelología* al análisis de la Cláusula Transitoria Sexta revela su potencial crítico-transformador. Como señala Sabsay (2016), esta disposición constitucional encarna un "mandato de optimización federal" que debe ser interpretado a la luz de los principios de solidaridad y lealtad interjurisdiccional (p. 178). La *dikelología* permite evaluar no solo la validez formal de las normas de coparticipación, sino también su correspondencia con los valores constitucionales que fundamentan el federalismo argentino. Esta aproximación resulta particularmente relevante considerando las persistentes asimetrías en el desarrollo regional y la distribución de recursos, que afectan la realización efectiva del

principio de igualdad real de oportunidades consagrado en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La doctrina ha destacado cómo la *dikelología* trialista incorpora elementos de la tradición jurídica europea mientras se adapta a las particularidades del constitucionalismo latinoamericano. Zagrebelsky (2015) observa que el "derecho dúctil" encuentra en la *dikelología* una herramienta para articular la tensión entre universalidad y particularismo jurídico (p. 112). Esta característica permite que la teoría trialista trascienda su origen europeo para enraizarse fructíferamente en el suelo jurídico argentino y latinoamericano, donde la búsqueda de justicia social constituye un imperativo constitucional explícito.

La evolución de la *dikelología* trialista muestra una creciente sofisticación metodológica que integra aportes de la hermenéutica filosófica, la teoría de la argumentación jurídica y el neoconstitucionalismo. Atienza (2017) destaca cómo la *dikelología* ha incorporado herramientas de la filosofía práctica para enriquecer su capacidad crítica y transformadora (p. 145). Esta evolución se manifiesta en la obra de autores como María Isabel Dabove (2016), quien ha aplicado el enfoque trialista al análisis de los derechos de la ancianidad, demostrando la vigencia y versatilidad de la *dikelología* para abordar problemas jurídicos contemporáneos (p. 89).

La *dikelología* trialista constituye así un marco teórico-metodológico robusto para el análisis jurídico constitucional, particularmente en contextos de transformación social y política. Como señala Rosatti (2017), la dimensión valorativa del trialismo permite "superar el positivismo formalista sin caer en el decisionismo judicial, estableciendo parámetros racionales para la ponderación de valores constitucionales" (p. 201). Esta característica resulta especialmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria

Sexta, cuya aplicación concreta requiere una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto.

La recepción y desarrollo de la dikelología trialista en Argentina evidencia la vitalidad de la filosofía jurídica latinoamericana y su capacidad para dialogar críticamente con las corrientes teóricas europeas. Como concluye Nino (2014), la dikelología representa "un aporte original al pensamiento jurídico contemporáneo que combina rigor teórico con sensibilidad hacia los problemas sociales concretos" (p. 178). Esta combinación de rigor académico y compromiso con la justicia social constituye quizás la contribución más perdurable de la dikelología trialista al derecho constitucional argentino y latinoamericano.

4.3 Dimensión dikelógica y eficacia jurídica. Un análisis trialista de la Cláusula Transitoria Sexta.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho representa el componente axiológico-normativo que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, constituyendo una contribución fundamental al pensamiento jurídico contemporáneo. Werner Goldschmidt, en su obra fundamental "Introducción Filosófica al Derecho" (1987), estableció las bases de esta aproximación teórica que supera las limitaciones tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo al proponer un análisis tridimensional del fenómeno jurídico. La dikelología se concentra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo axiológico que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica). Goldschmidt (1987) conceptualizaba la justicia con carácter "pantónomo", es decir, como principio rector que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones jurídicas, aunque reconociendo las limitaciones prácticas derivadas de la naturaleza humana.

La fundamentación filosófica de la dikelología se arraiga en la tradición jurídica europea, particularmente en la fenomenología de Edmund Husserl (2002) y la teoría de los valores de Max Scheler, influencias que Goldschmidt reconoce explícitamente al señalar que "el derecho debe comprenderse como una realidad cultural que integra elementos fácticos, normativos y valorativos". Desde la perspectiva alemana, Gustav Radbruch había establecido las bases para una comprensión valorativa del derecho al postular que las normas jurídicas deben ser evaluadas según su correspondencia con los principios de justicia, especialmente cuando existe una contradicción insuperable entre el derecho positivo y la justicia material. Esta influencia se evidencia en la propuesta trialista, que incorpora la dimensión valorativa como elemento constitutivo del fenómeno jurídico, superando así el formalismo estéril que caracterizó a buena parte de la dogmática jurídica del siglo XX.

En el contexto argentino, Miguel Ángel Ciuro Caldani desarrolló sistemáticamente la dimensión dikelológica, estableciendo sus conexiones con el derecho constitucional y la filosofía jurídica latinoamericana. Para Ciuro Caldani (2020), la dikelología permite superar el formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad". Esta aproximación encuentra eco en la obra de Carlos Santiago Nino, quien destacaba la importancia de los valores constitucionales como guía para la interpretación jurídica, particularmente en contextos de transformación social y política. La dikelología trialista se articula alrededor de tres ejes fundamentales: la identificación de los valores jurídicos relevantes, la determinación de su jerarquía y ponderación, y la evaluación de su realización en la práctica jurídica concreta. Goldschmidt conceptualizaba este proceso como un "método de fraccionamiento" que permite operacionalizar el ideal de justicia en decisiones jurídicas específicas, reconociendo que la justicia humana es necesariamente fragmentaria y requiere de mecanismos de concretización que la hagan realizable en contextos sociales determinados.

Frente a esta concepción sustancial de la *dikelología*, la teoría de la eficacia normativa desarrollada por Liborio Hierro representa una aproximación complementaria pero distintiva. Hierro (2003) concibe la eficacia no como mera obediencia a las normas, sino como la capacidad real de estas para orientar conductas y producir efectos en el mundo social. Para Hierro, una norma es eficaz cuando logra insertarse en el entramado institucional y social de manera tal que sus disposiciones son asumidas como pautas de comportamiento válidas y operativas. Esta perspectiva sociológico-jurídica dialoga con la *dikelología* en cuanto ambas buscan superar el formalismo jurídico, pero mientras la *dikelología* se concentra en la realización de valores de justicia, la teoría de la eficacia se focaliza en la efectividad social de las normas. La complementariedad entre ambas aproximaciones resulta particularmente fecunda para el análisis de problemas jurídicos complejos, como el que plantea la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina.

La *dikelología* trialista proporciona el marco axiológico para evaluar la adecuación de las normas de coparticipación federal a los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal, mientras que la teoría de la eficacia de Hierro permite analizar por qué estas normas, aun siendo formalmente válidas, pueden resultar inefectivas en la práctica social y política. Como señala Hierro (2003), la eficacia de una norma jurídica no depende exclusivamente de su vigencia formal, sino de su capacidad para ser aplicada, cumplida y producir efectos en la realidad social. Esta distinción entre validez y eficacia permite comprender por qué la Cláusula Transitoria Sexta, aun siendo formalmente válida y reconociéndose su jerarquía constitucional, ha demostrado una eficacia limitada en la práctica argentina. Los factores que explican esta brecha entre validez y eficacia son múltiples e incluyen la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones, y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento.

Cobra relevancia la propuesta de Robert Alexy (2016), quién ha formulado una concepción de los derechos fundamentales que guarda similitudes con la propuesta trialista de la dikelología, cómo hemos visto. Su planteamiento considera que los principios constitucionales actúan como directrices que deben ajustarse a las condiciones específicas de cada caso, lo que permite articular la dimensión jurídica con la reflexión ética. Esta afinidad conceptual revela que la dikelología trialista no se limita a un marco teórico local, sino que se inserta activamente en discusiones filosófico-jurídicas de alcance global. Asimismo, la noción de eficacia jurídica desarrollada por Hierro (2003) encuentra puntos de contacto con los trabajos de Bulygin y Alchourrón (1971), quienes han explorado en profundidad cómo se vinculan las normas con su aplicación efectiva en la sociedad.

La aplicación concreta de la dikelología y la teoría de la eficacia al análisis de la Cláusula Transitoria Sexta revela su potencial crítico-transformador. Como señala Sabsay (2016), esta disposición constitucional encarna un "mandato de optimización federal" que debe ser interpretado a la luz de los principios de solidaridad y lealtad interjurisdiccional. La dikelología permite evaluar no solo la validez formal de las normas de coparticipación, sino también su correspondencia con los valores constitucionales que fundamentan el federalismo argentino. La teoría de la eficacia, por su parte, posibilita analizar los factores sociales, políticos e institucionales que han impedido la plena efectividad de este mandato constitucional. Esta aproximación resulta particularmente relevante considerando las persistentes asimetrías en el desarrollo regional y la distribución de recursos, que afectan la realización efectiva del principio de igualdad real de oportunidades consagrado en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La doctrina ha destacado cómo la dikelología trialista incorpora elementos de la tradición jurídica europea mientras se adapta a las particularidades del constitucionalismo latinoamericano. Zagrebelsky (2015) observa que el "derecho dúctil" encuentra en la

dikelología una herramienta para articular la tensión entre universalidad y particularismo jurídico. Esta característica permite que la teoría trialista trascienda su origen europeo para enraizarse fructíferamente en el suelo jurídico argentino y latinoamericano, donde la búsqueda de justicia social constituye un imperativo constitucional explícito. La teoría de la eficacia de Hierro, aunque de raigambre más local, dialoga con preocupaciones universales de la teoría jurídica contemporánea sobre la relación entre derecho y sociedad.

La evolución de la dikelología trialista muestra una creciente sofisticación metodológica que integra aportes de la hermenéutica filosófica, la teoría de la argumentación jurídica y el neoconstitucionalismo. Atienza (2017) destaca cómo la dikelología ha incorporado herramientas de la filosofía práctica para enriquecer su capacidad crítica y transformadora. Esta evolución se manifiesta en la obra de autores como María Isabel Dabove (2016), quien ha aplicado el enfoque trialista al análisis de los derechos de la ancianidad, demostrando la vigencia y versatilidad de la dikelología para abordar problemas jurídicos contemporáneos. La teoría de la eficacia de Hierro, aunque más circunscripta en su alcance teórico, ha influido significativamente en el desarrollo de la sociología jurídica argentina y en la comprensión de los límites del derecho como instrumento de transformación social.

La dikelología trialista y la teoría de la eficacia de Hierro constituyen así dos aproximaciones complementarias para el análisis jurídico constitucional, particularmente en contextos de transformación social y política. Como señala Rosatti (2017), la dimensión valorativa del trialismo permite "superar el positivismo formalista sin caer en el decisionismo judicial, estableciendo parámetros racionales para la ponderación de valores constitucionales". La teoría de la eficacia, por su parte, aporta herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales e institucionales que favorecen u obstaculizan la efectividad de las normas jurídicas. Esta combinación de perspectivas resulta especialmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria Sexta, cuya aplicación concreta requiere

una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto, así como una atención a las condiciones sociales de su efectividad.

La recepción y desarrollo de la dikelología trialista y la teoría de la eficacia en Argentina evidencia la vitalidad de la filosofía jurídica latinoamericana y su capacidad para dialogar críticamente con las corrientes teóricas europeas. Como concluye Nino (2014), la dikelología representa "un aporte original al pensamiento jurídico contemporáneo que combina rigor teórico con sensibilidad hacia los problemas sociales concretos". La teoría de la eficacia de Hierro, aunque de alcance más modesto, contribuye significativamente a esta empresa al proporcionar herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales de efectividad del derecho. Esta combinación de rigor académico y compromiso con la justicia social constituye quizás la contribución más perdurable de ambas aproximaciones al derecho constitucional argentino y latinoamericano.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho, desarrollada primordialmente por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, constituye el pilar axiológico que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, especialmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Goldschmidt, en su obra fundamental "Introducción Filosófica al Derecho" (1973), estableció las bases de esta aproximación teórica que supera las limitaciones tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo al proponer un análisis tridimensional del fenómeno jurídico. La dikelología se concentra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo axiológico que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica). Goldschmidt conceptualizaba la justicia con carácter "pantónomo", es decir, como principio rector que aspira a abarcar la totalidad de las

adjudicaciones jurídicas, aunque reconociendo las limitaciones prácticas derivadas de la naturaleza humana.

La dikelología, como dimensión axiológica de la teoría trialista, se centra en la realización de los valores de justicia dentro del ordenamiento jurídico. Frente a esta aproximación sustancial, la teoría de la eficacia normativa desarrollada por Liborio Hierro (2003) ofrece un marco complementario pero distintivo, orientado a evaluar la capacidad efectiva de las normas para incidir en la realidad social. Hierro (2003) conceptualiza la eficacia no como mera obediencia formal, sino como la capacidad de las normas para integrarse en el entramado institucional y social, transformándose en pautas de comportamiento reconocidas y operativas. Esta perspectiva sociológico-jurídica dialoga críticamente con la dikelología, ya que ambas buscan superar el formalismo jurídico estéril, aunque desde ángulos diferentes: mientras la dikelología se enfoca en la realización de valores sustanciales como la solidaridad y la equidad, la teoría de Hierro se centra en las condiciones fácticas de operatividad normativa.

La complementariedad entre ambos enfoques resulta particularmente fecunda para analizar problemas jurídicos complejos, como el que plantea la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina. Esta disposición, que ordena establecer un régimen de coparticipación federal basado en principios de solidaridad y equidad interjurisdiccional, ha permanecido incumplida desde su incorporación en 1994, lo que genera una brecha significativa entre su validez formal y su eficacia real. Desde la perspectiva dikelológica, la Cláusula encarna valores constitucionales fundamentales, pero, como advierte Neves (1994), su incumplimiento prolongado la convierte en un ejemplo de constitucionalización simbólica, donde la norma opera más como instrumento de legitimación que como mandato efectivo.

Hierro (2003) argumenta que la eficacia de una norma depende de su capacidad para generar mecanismos institucionales estables y ser socialmente reconocida como pauta de

acción válida. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su ineficacia se manifiesta en la falta de consenso político y en la ausencia de instituciones capaces de garantizar su implementación, lo que refleja una desconexión entre el valor proclamado y la realidad factual. Autores como Alexy (2016) y Sabsay (2016) subrayan que la optimización de principios constitucionales requiere no solo fundamentación axiológica, sino también condiciones institucionales que aseguren su efectividad.

Esta interacción entre valores y eficacia es crucial para abordar las antinomias dikelológicas presentes en el federalismo fiscal argentino, donde los principios de solidaridad y equidad chocan con intereses políticos y económicos contrapuestos. La teoría de Hierro proporciona herramientas para analizar por qué, a pesar de su validez formal, la Cláusula Transitoria Sexta no ha logrado traducirse en conductas e instituciones concretas, mientras que la dikelología ofrece el marco valorativo para evaluar su correspondencia con los ideales constitucionales. Por otro lado, la integración de la dikelología y la teoría de la eficacia normativa permite un análisis más comprehensivo de dispositivos constitucionales complejos, destacando que la realización de la justicia exige tanto una base axiológica sólida como condiciones institucionales y sociales que aseguren su operatividad efectiva.

La dikelología trialista proporciona el marco axiológico para evaluar la adecuación de las normas de coparticipación federal a los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal, mientras que la teoría de la eficacia de Hierro permite analizar por qué estas normas, aun siendo formalmente válidas, pueden resultar inefectivas en la práctica social y política. Como señala Hierro (2003), la eficacia de una norma jurídica no depende exclusivamente de su vigencia formal, sino de su capacidad para ser aplicada, cumplida y producir efectos en la realidad social. Esta distinción entre validez y eficacia permite comprender por qué la Cláusula Transitoria Sexta, aun siendo formalmente válida y reconociéndose su jerarquía constitucional, ha demostrado una eficacia limitada en la práctica argentina. Los factores que explican esta brecha

entre validez y eficacia son múltiples e incluyen la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones, y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento.

Desde la perspectiva dikelológica, la Cláusula Transitoria Sexta encarna un mandato de optimización federal que debe ser interpretado a la luz de los principios de solidaridad y lealtad interjurisdiccional. Goldschmidt (1973) conceptualizaba este proceso como un "método de fraccionamiento" que permite operacionalizar el ideal de justicia en decisiones jurídicas específicas, reconociendo que la justicia humana es necesariamente fragmentaria y requiere de mecanismos de concretización que la hagan realizable en contextos sociales determinados. Ciuro Caldani (2020) amplía esta perspectiva al destacar que la dikelología permite superar el formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad". Esta aproximación resulta crucial para evaluar la realización de los valores constitucionales en el federalismo fiscal argentino, donde persisten asimetrías estructurales que afectan la igualdad real de oportunidades consagrada en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La teoría de la eficacia de Hierro, por su parte, aporta herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales e institucionales que favorecen u obstaculizan la efectividad de las normas jurídicas. Hierro (2003) distingue entre validez y eficacia, señalando que una norma puede haber perdido su validez formal pero seguir siendo eficaz si continúa siendo aplicada o si sus efectos jurídicos persisten en situaciones iniciadas bajo su vigencia. Esta concepción permite justificar la ultraactividad de normas no vigentes, especialmente cuando se busca preservar la seguridad jurídica o la coherencia del sistema normativo. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta distinción resulta pertinente para analizar por qué, a pesar de su incumplimiento formal, sus principios continúan orientando el debate sobre la distribución de recursos y la equidad federal en Argentina.

La interrelación entre la dikelología trialista y la teoría de la eficacia de Hierro evidencia cómo ambas aproximaciones, aunque provenientes de tradiciones teóricas diferentes, convergen en la búsqueda de un derecho más justo y efectivo. Mientras la dikelología se concentra en los valores y principios que deben orientar el derecho, la teoría de la eficacia se focaliza en las condiciones sociales e institucionales que permiten su realización práctica. Esta complementariedad resulta particularmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria Sexta, cuya aplicación concreta requiere una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto, así como una atención a las condiciones sociales de su efectividad.

La aplicación concreta de la dikelología y la teoría de la eficacia al análisis de la Cláusula Transitoria Sexta revela su potencial crítico-transformador. Desde la perspectiva dikelológica, es posible evaluar no solo la validez formal de las normas de coparticipación, sino también su correspondencia con los valores constitucionales que fundamentan el federalismo argentino. La teoría de la eficacia, por su parte, posibilita analizar los factores sociales, políticos e institucionales que han impedido la plena efectividad de este mandato constitucional. Esta aproximación resulta particularmente relevante considerando las persistentes asimetrías en el desarrollo regional y la distribución de recursos, que afectan la realización efectiva del principio de igualdad real de oportunidades.

La dikelología trialista y la teoría de la eficacia de Hierro constituyen así dos aproximaciones complementarias para el análisis jurídico constitucional, particularmente en contextos de transformación social y política. Como señala Rosatti (2017), la dimensión valorativa del trialismo permite "superar el positivismo formalista sin caer en el decisionismo judicial, estableciendo parámetros racionales para la ponderación de valores constitucionales". La teoría de la eficacia, por su parte, aporta herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales e institucionales que favorecen u obstaculizan la efectividad de las normas

jurídicas. Esta combinación de perspectivas resulta especialmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria Sexta, cuya aplicación concreta requiere una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto, así como una atención a las condiciones sociales de su efectividad.

La recepción y desarrollo de la dikelología trialista y la teoría de la eficacia en Argentina evidencia la vitalidad de la filosofía jurídica latinoamericana y su capacidad para dialogar críticamente con las corrientes teóricas europeas. Como concluye Nino (2014), la dikelología representa "un aporte original al pensamiento jurídico contemporáneo que combina rigor teórico con sensibilidad hacia los problemas sociales concretos". La teoría de la eficacia de Hierro, aunque de alcance más modesto, contribuye significativamente a esta empresa al proporcionar herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales de efectividad del derecho. Esta combinación de rigor académico y compromiso con la justicia social constituye quizás la contribución más perdurable de ambas aproximaciones al derecho constitucional argentino y latinoamericano.

En definitiva, el análisis trialista revela que la Cláusula Transitoria Sexta ha trascendido su carácter originalmente transitorio para transformarse en un resorte de valoración dikelológica permanente dentro del federalismo argentino. Lejos de ser una mera disposición programática, la cláusula se ha erigido en un criterio axiológico fundamental que estructura las relaciones interprovinciales. Como sostiene Goldschmidt (1973), la justicia opera como un principio "pantónomo" que impregna la totalidad del ordenamiento, y en este caso, la cláusula funciona como el patrón valorativo a partir del cual las provincias evalúan la equidad del sistema de coparticipación, demandando su ajuste a los principios de solidaridad y lealtad federal (p. 145).

Desde la perspectiva de la eficacia jurídica, resulta evidente que la operatividad de la norma no se agota en su cumplimiento literal, sino que se manifiesta en su capacidad para organizar el debate político-institucional en torno a un interés común. Hierro (2003) argumenta que la eficacia debe entenderse como la capacidad de una norma para "producir efectos en la realidad social, aunque no sea cumplida estrictamente" (p. 88). En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta mantiene una eficacia performativa indudable (Austin, 1962), ya que su continua invocación en la arena política, las negociaciones fiscales y la jurisprudencia la ha consolidado como el marco ineludible para cualquier discusión sobre la distribución de recursos, cohesionando al sistema en torno a la búsqueda de un objetivo compartido.

Por consiguiente, la cláusula ha mutado de un mandato de ejecución inmediata a un principio de integración sólida y duradera. Su fuerza vinculante ya no reside en la expectativa de un reglamento que nunca llegó, sino en su entronización como un símbolo activo de la identidad federal y la solidaridad interprovincial. Ciuro Caldani (2020) enfatiza que la dimensión dikeológica permite "descubrir los valores sociales sustanciales que dan unidad y coherencia al sistema jurídico" (p. 112). La Cláusula Transitoria Sexta encarna precisamente ese valor social sustancial de la solidaridad, operando como un elemento dinámico que, a través de su propia inejecución formal, mantiene vigente y operativo el imperativo constitucional de construir un federalismo de integración basado en el interés común.

4.4. Eficacia Jurídica y Realización de Valores. La Brecha entre Validez Normativa y Efectividad Social

En el caso específico de la Cláusula Transitoria Sexta, la aplicación combinada de la dikeología trialista y la teoría de la eficacia permite un análisis integral que considera tanto los valores en juego como las condiciones de su realización práctica. Desde la perspectiva dikeológica, es posible evaluar el grado en que las normas de coparticipación vigentes realizan

los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal consagrados en la Constitución. Desde la perspectiva de la eficacia, es posible analizar los factores que han impedido la plena efectividad de estas normas, incluyendo la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones, y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento. Esta aproximación integral resulta esencial para formular propuestas que fortalezcan el federalismo y la justicia distributiva en Argentina, considerando tanto las dimensiones axiológicas como las condiciones sociales e institucionales de su realización práctica.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho, desarrollada primordialmente por Werner Goldschmidt y profundizada por Miguel Ángel Ciuro Caldani, constituye el pilar axiológico que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, especialmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Goldschmidt, en su obra fundamental "Introducción Filosófica al Derecho" (1973), estableció las bases de esta aproximación teórica que supera las limitaciones tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo al proponer un análisis tridimensional del fenómeno jurídico. La dikelología se concentra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo axiológico que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica). Goldschmidt conceptualizaba la justicia con carácter "pantónomo", es decir, como principio rector que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones jurídicas, aunque reconociendo las limitaciones prácticas derivadas de la naturaleza humana.

En el contexto argentino, Ciuro Caldani (2020) desarrolló sistemáticamente la dimensión dikelológica, estableciendo sus conexiones con el derecho constitucional y la filosofía jurídica latinoamericana. Para Ciuro Caldani, la dikelología permite superar el

formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad". Esta aproximación resulta crucial para evaluar la realización de los valores constitucionales en el federalismo fiscal argentino, donde persisten asimetrías estructurales que afectan la igualdad real de oportunidades consagrada en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional. La *dikelología trialista* se articula alrededor de tres ejes fundamentales: la identificación de los valores jurídicos relevantes, la determinación de su jerarquía y ponderación, y la evaluación de su realización en la práctica jurídica concreta. Goldschmidt (1987) conceptualizaba este proceso como un "método de fraccionamiento" que permite operacionalizar el ideal de justicia en decisiones jurídicas específicas, reconociendo que la justicia humana es necesariamente fragmentaria y requiere de mecanismos de concretización que la hagan realizable en contextos sociales determinados.

La *dikelología trialista* proporciona el marco axiológico para evaluar la adecuación de las normas de coparticipación federal a los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal, mientras que la teoría de la eficacia de Hierro permite analizar por qué estas normas, aun siendo formalmente válidas, pueden resultar inefectivas en la práctica social y política. Como señala Hierro (2003), la eficacia de una norma jurídica no depende exclusivamente de su vigencia formal, sino de su capacidad para ser aplicada, cumplida y producir efectos en la realidad social. Esta distinción entre validez y eficacia permite comprender por qué la Cláusula Transitoria Sexta, aun siendo formalmente válida y reconociéndose su jerarquía constitucional, ha demostrado una eficacia limitada en la práctica argentina. Los factores que explican esta brecha entre validez y eficacia son múltiples e incluyen la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones, y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento.

Desde la perspectiva dikelológica, la Cláusula Transitoria Sexta encarna un mandato de optimización federal que debe ser interpretado a la luz de los principios de solidaridad y lealtad interjurisdiccional. Goldschmidt (1987) conceptualizaba este proceso como un "método de fraccionamiento" que permite operacionalizar el ideal de justicia en decisiones jurídicas específicas, reconociendo que la justicia humana es necesariamente fragmentaria y requiere de mecanismos de concretización que la hagan realizable en contextos sociales determinados. Ciuro Caldani (2020) amplía esta perspectiva al destacar que la dikelología permite superar el formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad". Esta aproximación resulta crucial para evaluar la realización de los valores constitucionales en el federalismo fiscal argentino, donde persisten asimetrías estructurales que afectan la igualdad real de oportunidades consagrada en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La teoría de la eficacia de Hierro, por su parte, aporta herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales e institucionales que favorecen u obstaculizan la efectividad de las normas jurídicas. Hierro (2003) distingue entre validez y eficacia, señalando que una norma puede haber perdido su validez formal pero seguir siendo eficaz si continúa siendo aplicada o si sus efectos jurídicos persisten en situaciones iniciadas bajo su vigencia. Esta concepción permite justificar la ultraactividad de normas no vigentes, especialmente cuando se busca preservar la seguridad jurídica o la coherencia del sistema normativo. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta distinción resulta pertinente para analizar por qué, a pesar de su incumplimiento formal, sus principios continúan orientando el debate sobre la distribución de recursos y la equidad federal en Argentina.

La interrelación entre la dikelología trialista y la teoría de la eficacia de Hierro evidencia cómo ambas aproximaciones, aunque provenientes de tradiciones teóricas diferentes, convergen en la búsqueda de un derecho más justo y efectivo. Mientras la dikelología se

concentra en los valores y principios que deben orientar el derecho, la teoría de la eficacia se focaliza en las condiciones sociales e institucionales que permiten su realización práctica. Esta complementariedad resulta particularmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria Sexta, cuya aplicación concreta requiere una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto, así como una atención a las condiciones sociales de su efectividad.

La aplicación concreta de la dikeología y la teoría de la eficacia al análisis de la Cláusula Transitoria Sexta revela su potencial crítico-transformador. Desde la perspectiva dikeológica, es posible evaluar no solo la validez formal de las normas de coparticipación, sino también su correspondencia con los valores constitucionales que fundamentan el federalismo argentino. La teoría de la eficacia, por su parte, posibilita analizar los factores sociales, políticos e institucionales que han impedido la plena efectividad de este mandato constitucional. Esta aproximación resulta particularmente relevante considerando las persistentes asimetrías en el desarrollo regional y la distribución de recursos, que afectan la realización efectiva del principio de igualdad real de oportunidades.

La dikeología trialista y la teoría de la eficacia de Hierro constituyen así dos aproximaciones complementarias para el análisis jurídico constitucional, particularmente en contextos de transformación social y política. Como señala Rosatti (2017), la dimensión valorativa del trialismo permite "superar el positivismo formalista sin caer en el decisionismo judicial, estableciendo parámetros racionales para la ponderación de valores constitucionales". La teoría de la eficacia, por su parte, aporta herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales e institucionales que favorecen u obstaculizan la efectividad de las normas jurídica. Esta combinación de perspectivas resulta especialmente valiosa para el análisis de cláusulas constitucionales abiertas como la Transitoria Sexta, cuya aplicación concreta requiere

una cuidadosa ponderación de principios y valores en conflicto, así como una atención a las condiciones sociales de su efectividad.

La recepción y desarrollo de la *dikelología trialista* y la teoría de la eficacia en Argentina evidencia la vitalidad de la filosofía jurídica latinoamericana y su capacidad para dialogar críticamente con las corrientes teóricas europeas. Como concluye Nino (2014), la *dikelología* representa "un aporte original al pensamiento jurídico contemporáneo que combina rigor teórico con sensibilidad hacia los problemas sociales concretos". La teoría de la eficacia de Hierro, aunque de alcance más modesto, contribuye significativamente a esta empresa al proporcionar herramientas analíticas para comprender las condiciones sociales de efectividad del derecho. Esta combinación de rigor académico y compromiso con la justicia social constituye quizás la contribución más perdurable de ambas aproximaciones al derecho constitucional argentino y latinoamericano.

En el caso específico de la Cláusula Transitoria Sexta, la aplicación combinada de la *dikelología trialista* y la teoría de la eficacia permite un análisis integral que considera tanto los valores en juego como las condiciones de su realización práctica. Desde la perspectiva *dikelológica*, es posible evaluar el grado en que las normas de coparticipación vigentes realizan los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal consagrados en la Constitución. Desde la perspectiva de la eficacia, es posible analizar los factores que han impedido la plena efectividad de estas normas, incluyendo la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones, y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento. Esta aproximación integral resulta esencial para formular propuestas que fortalezcan el federalismo y la justicia distributiva en Argentina, considerando tanto las dimensiones axiológicas como las condiciones sociales e institucionales de su realización práctica.

La evolución de la dikelología trialista muestra una creciente sofisticación metodológica que integra aportes de la hermenéutica filosófica, la teoría de la argumentación jurídica y el neoconstitucionalismo. Atienza (2017) destaca cómo la dikelología ha incorporado herramientas de la filosofía práctica para enriquecer su capacidad crítica y transformadora. Esta evolución se manifiesta en la obra de autores como María Isolina Dabove (2016), quien ha aplicado el enfoque trialista al análisis de los derechos de la ancianidad, demostrando la vigencia y versatilidad de la dikelología para abordar problemas jurídicos contemporáneos. La teoría de la eficacia de Hierro (2003), aunque más circunscripta en su alcance teórico, ha influido significativamente en el desarrollo de la sociología jurídica argentina y en la comprensión de los límites del derecho como instrumento de transformación social.

La interrelación entre las tradiciones jurídicas europeas y latinoamericanas en la dikelología trialista evidencia cómo este marco teórico trasciende fronteras culturales y sistemas jurídicos diversos. Mientras la fundamentación filosófica y metodológica se nutre de fuentes europeas, su aplicación concreta en Argentina y Latinoamérica ha permitido abordar problemáticas específicas de la región, como la desigualdad estructural, la diversidad cultural y los desafíos del desarrollo humano integral. Esta fertilización cruzada enriquece la teoría trialista y confirma su vigencia como marco analítico para un derecho comprensivo y sensible a los valores de justicia que deben animar la convivencia social en contextos plurales y complejos.

La dikelología trialista y su aplicación al análisis de la Cláusula Transitoria Sexta revelan la importancia de una metodología jurídica compleja que integre perspectivas diversas y supere los reduccionismos disciplinares. Como argumenta Galati (2014), en el campo del Derecho se tendrá que justificar la no implementación de alguna de las metodologías en su ámbito, so pena de marginar un estudio científico confiable y auténtico. Esta advertencia resulta particularmente pertinente para el análisis de cláusulas constitucionales como la Sexta

Transitoria, cuya efectiva realización requiere de aproximaciones metodológicas complejas e integradoras.

En conclusión, la dimensión dikelológica de la teoría trialista y la teoría de la eficacia de Liborio Hierro ofrecen perspectivas complementarias para el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina. Mientras la dikelología proporciona el marco axiológico para evaluar la correspondencia de las normas de coparticipación con los principios de justicia constitucional, la teoría de la eficacia aporta herramientas para comprender las condiciones sociales e institucionales de su efectividad. Esta combinación de perspectivas resulta esencial para abordar los desafíos del federalismo fiscal argentino y formular propuestas que fortalezcan la realización de los valores constitucionales de solidaridad, equidad y lealtad federal.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho representa el componente axiológico-normativo que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, constituyendo una contribución fundamental al pensamiento jurídico contemporáneo. Esta perspectiva, desarrollada inicialmente por Werner Goldschmidt y ampliada significativamente por Miguel Ángel Ciuro Caldani, ofrece un marco teórico robusto para analizar problemáticas constitucionales complejas como la que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. La dikelología se concentra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo axiológico que permite evaluar tanto las conductas humanas (dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica).

El trialismo jurídico, como teoría tridimensional, integra los aspectos sociológicos, normológicos y dikelógicos del fenómeno jurídico, superando así las limitaciones tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo. Ciuro Caldani (2020) explica que la dikelología

permite superar el formalismo jurídico mediante la incorporación de "principios de justicia sustancial que reflejen las particularidades culturales y sociales de cada comunidad". Esta aproximación resulta crucial para evaluar la realización de los valores constitucionales en el federalismo fiscal argentino, donde persisten asimetrías estructurales que afectan la igualdad real de oportunidades consagrada en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

La Cláusula Transitoria Sexta, incorporada en la reforma constitucional de 1994, establece el mandato de sancionar una nueva ley de coparticipación federal basada en los principios de equidad, solidaridad y lealtad federal. Desde la perspectiva dikeológica, esta cláusula constituye mucho más que una disposición programática: encarna un compromiso axiológico fundamental del constituyente con un modelo de federalismo solidario y equitativo. Galati (2014) destaca que el análisis trialista permite una comprensión integral de tales disposiciones constitucionales, considerando no solo su formulación normativa sino también su base sociológica y su fundamento valorativo.

La aplicación de la dikeología al estudio de la Cláusula Transitoria Sexta revela la existencia de una significativa brecha entre los valores proclamados y su realización efectiva en la práctica jurídica y política argentina. Mascitti (2023) analiza esta problemática desde la perspectiva de la teoría trialista, señalando que "la eficacia dikeológica de una norma constitucional depende de su capacidad para irradiar valores de justicia en todo el ordenamiento jurídico y para orientar las conductas de los operadores jurídicos y políticos hacia la realización de esos valores". En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta eficacia dikeológica se ha visto comprometida por diversos factores, entre los que destacan la falta de consenso político, los intereses contrapuestos de las distintas jurisdicciones y la ausencia de mecanismos institucionales adecuados para garantizar su cumplimiento.

El pensamiento complejo de Edgar Morin (1990), que influye significativamente en el desarrollo contemporáneo de la teoría trialista, proporciona herramientas epistemológicas valiosas para analizar esta problemática en toda su multidimensionalidad. Galati (2014) subraya que "la relación del pensamiento complejo con el trialismo permite situar a esta teoría jurídica como una herramienta apta para la investigación científico-jurídica, desarrollando la interpersonalidad científico-jurídica". Esta perspectiva resulta particularmente relevante para el estudio de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya efectiva realización requiere superar visiones reduccionistas y abordar la complejidad de las relaciones interjurisdiccionales en el federalismo argentino.

Desde la perspectiva dikelológica, la evaluación de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar su contribución a la realización de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en el sistema de coparticipación. Estos valores, lejos de ser meras declaraciones programáticas, constituyen exigencias jurídicas vinculantes que deben orientar la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico relacionado con la distribución de recursos entre la Nación y las provincias. La dikelología trialista proporciona criterios metodológicos para ponderar estos valores en casos concretos y para resolver las antinomias que puedan surgir entre ellos, siempre con el objetivo de maximizar su realización efectiva en la práctica jurídica y política.

La situación actual de la Cláusula Transitoria Sexta evidencia los desafíos que enfrenta la realización de los valores constitucionales en contextos de alta complejidad política e institucional. La persistente falta de una nueva ley de coparticipación que cumpla con los requisitos establecidos en la cláusula refleja no solo dificultades políticas sino también deficiencias en la comprensión y aplicación de los valores del federalismo argentino. El análisis dikelológico permite superar una visión meramente formalista de esta problemática, revelando la necesidad de desarrollar mecanismos institucionales y culturales que faciliten la realización

efectiva de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en las relaciones interjurisdiccionales.

La teoría trialista, en su dimensión dikelológica, enfatiza la importancia de considerar las particularidades culturales, sociales e históricas del federalismo argentino en el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta. Esta perspectiva permite superar enfoques abstractos o importados que no responden a la realidad específica del país y sus provincias. Al mismo tiempo, la dikelología trialista reconoce la importancia del diálogo con otras tradiciones jurídicas y con los desarrollos más avanzados de la filosofía jurídica contemporánea, siempre que este diálogo se realice desde una posición crítica y adaptada a las particularidades del contexto argentino y latinoamericano.

Los desarrollos más recientes de la teoría trialista han enfatizado el carácter dinámico y evolutivo de la dimensión dikelológica, que debe adaptarse a los cambios sociales, políticos y culturales que experimenta la sociedad. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esto implica reconocer que los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal deben ser interpretados y aplicados considerando las transformaciones que ha experimentado el federalismo argentino desde 1994 y los nuevos desafíos que enfrenta en el siglo XXI. Esta perspectiva dinámica de la dikelología resulta esencial para desarrollar propuestas innovadoras que permitan superar el actual estancamiento en la implementación de la cláusula.

La investigación dikelológica sobre la Cláusula Transitoria Sexta también debe considerar las experiencias comparadas de otros federalismos, especialmente los latinoamericanos, identificando lecciones aprendidas y mejores prácticas que puedan enriquecer el debate argentino. Este ejercicio comparativo, sin embargo, debe realizarse desde una perspectiva crítica que evite trasplantes jurídicos acríticos y que considere las especificidades del contexto argentino. La dikelología trialista proporciona herramientas

metodológicas para este tipo de análisis comparativo, permitiendo identificar tanto los elementos comunes como las diferencias significativas entre los distintos modelos de federalismo fiscal.

El desarrollo de propuestas concretas para mejorar la eficacia dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta requiere un esfuerzo interdisciplinario que combine los aportes del derecho constitucional, la filosofía jurídica, la ciencia política y la economía. La teoría trialista, con su enfoque tridimensional, proporciona un marco integrador para este tipo de investigaciones interdisciplinarias, facilitando el diálogo entre diferentes perspectivas y metodologías. Este enfoque resulta particularmente valioso para abordar problemáticas complejas como la que presenta la Cláusula Transitoria Sexta, que involucra dimensiones jurídicas, políticas, económicas y sociales profundamente interrelacionadas.

La educación jurídica desempeña un papel crucial en la formación de operadores jurídicos capaces de comprender y aplicar la perspectiva dikelológica al análisis de disposiciones constitucionales como la Cláusula Transitoria Sexta. La incorporación de la teoría trialista en los planes de estudio de las facultades de derecho permitiría formar profesionales con una comprensión más integral y crítica del fenómeno jurídico, superando visiones reduccionistas que dificultan la realización efectiva de los valores constitucionales. Esta formación dikelológica resulta esencial para desarrollar una cultura jurídica que valore y promueva la realización de la justicia en todas las dimensiones del ordenamiento jurídico.

La investigación futura sobre la dimensión dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta debería explorar en mayor profundidad las causas específicas que han impedido su efectiva realización, identificando tanto los obstáculos normativos e institucionales como las resistencias culturales y políticas que han dificultado la materialización de los valores del federalismo argentino. Este análisis debería conducir al desarrollo de propuestas concretas para

superar estos obstáculos, considerando tanto reformas normativas como transformaciones institucionales y culturales que faciliten la plena realización de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en el sistema de coparticipación.

La perspectiva dikelológica también ilumina el papel que podrían desempeñar los distintos actores del sistema jurídico y político en la realización efectiva de la Cláusula Transitoria Sexta. El Poder Judicial, en particular, tiene la responsabilidad de interpretar las normas de coparticipación a la luz de los valores constitucionales, desarrollando una jurisprudencia que promueva progresivamente la realización de los mandatos de la cláusula. De manera similar, el Congreso de la Nación tiene el deber institucional de avanzar en la sanción de una nueva ley de coparticipación que responda a los requisitos establecidos en la disposición transitoria, superando los intereses particulares y priorizando el bien común de la federación.

La teoría trialista, en su dimensión dikelológica, aporta así una perspectiva indispensable para el análisis y la resolución de los desafíos que plantea la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Argentina. Al integrar el análisis valorativo con el estudio de la realidad social y la normativa vigente, la dikelología trialista permite desarrollar aproximaciones más complejas y sofisticadas a esta problemática, superando visiones unidimensionales que han demostrado ser insuficientes para abordar su complejidad. Esta perspectiva integral resulta esencial para formular propuestas que permitan finalmente realizar los valores del federalismo argentino consagrados en la Constitución Nacional.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho constituye el componente axiológico fundamental que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, particularmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Esta

perspectiva, originalmente desarrollada por Werner Goldschmidt y posteriormente enriquecida por la doctrina europea contemporánea, ofrece un marco teórico robusto para analizar las tensiones entre los valores constitucionales proclamados y su realización efectiva en la práctica jurídico-política.

Desde la filosofía jurídica europea, autores como Habermas (1998) han destacado la importancia de los fundamentos axiológicos en la construcción de un orden constitucional legítimo, argumentando que "la validez de las normas jurídicas depende no sólo de su corrección formal sino también de su capacidad para realizar valores de justicia sustancial en la práctica social" (p. 145). Esta perspectiva dialoga fructíferamente con la dikelología trialista, que concibe la justicia como un valor pantónimo que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico. La Cláusula Transitoria Sexta, en este marco, puede ser interpretada como una cristalización normativa de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal que deben orientar el sistema de coparticipación argentino.

La teoría de los sistemas sociales de Luhmann (2007) proporciona herramientas conceptuales valiosas para comprender los desafíos que enfrenta la realización de estos valores constitucionales. Luhmann argumenta que el derecho funciona como un sistema autopoietico que debe mantener simultáneamente su clausura operativa y su apertura al entorno social. Desde esta perspectiva, la ineficacia relativa de la Cláusula Transitoria Sexta podría interpretarse como resultado de tensiones entre el subsistema jurídica y otros subsistemas sociales, particularmente el político y el económico. Estas tensiones revelan los límites del derecho como instrumento de transformación social cuando no existe una correspondencia adecuada entre las expectativas normativas y las condiciones estructurales de su realización.

La filosofía política de Honneth (2014) sobre el reconocimiento y la justicia social ofrece otra perspectiva valiosa para el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta.

Honneth argumenta que la realización efectiva de la justicia requiere el establecimiento de relaciones de reconocimiento recíproco en tres esferas: amor, derecho y solidaridad. La Cláusula Transitoria Sexta, en tanto expresión del principio de solidaridad interjurisdiccional, puede ser interpretada como un intento de institucionalizar relaciones de reconocimiento entre la Nación y las provincias. La persistente dificultad para implementarla plenamente revelaría, desde esta perspectiva, déficits en el reconocimiento recíproco entre las distintas jurisdicciones que componen el federalismo argentino.

La teoría de la justicia de Fraser (2008), con su distinción entre redistribución, reconocimiento y representación, proporciona un marco analítico adicional para evaluar la dimensión psicológica de la Cláusula Transitoria Sexta. Fraser argumenta que la justicia social requiere abordar simultáneamente las dimensiones económicas (redistribución), culturales (reconocimiento) y políticas (representación) de la injusticia. La Cláusula Transitoria Sexta se concentra principalmente en la dimensión redistributiva de la justicia federal, pero su implementación efectiva requiere también abordar las dimensiones de reconocimiento y representación. Las dificultades persistentes para lograr un acuerdo sobre una nueva ley de coparticipación sugerirían la existencia de déficits en el reconocimiento de las identidades y necesidades específicas de las distintas jurisdicciones, así como en los mecanismos de representación de sus intereses en el proceso decisorio nacional.

La filosofía del derecho de Dworkin (2011) sobre la integridad jurídica ofrece ideas valiosas para comprender los desafíos psicológicos que plantea la Cláusula Transitoria Sexta. Dworkin argumenta que el derecho debe ser interpretado como una empresa coherente que busca realizar principios de justicia subyacentes en el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la implementación de la Cláusula Transitoria Sexta requeriría desarrollar una concepción coherente del federalismo argentino que integre los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en un todo armonioso. Las dificultades para alcanzar este ideal de integridad

jurídica reflejarían tensiones más profundas en la concepción misma del federalismo en Argentina.

La teoría de la acción comunicativa de Habermas (1987) ilumina otro aspecto crucial de la problemática dikelológica: la importancia de los procesos deliberativos para la legitimación de las normas jurídicas. Habermas argumenta que la validez de las normas depende de su capacidad para superar el examen crítico en procesos de argumentación racional entre todos los afectados. La persistente falta de acuerdo sobre la implementación de la Cláusula Transitoria Sexta sugeriría déficits en los procesos deliberativos a través de las negociaciones de las distintas jurisdicciones en el sistema de coparticipación. Superar estos déficits requeriría crear espacios deliberativos más inclusivos y racionales donde puedan confrontarse argumentos sobre la distribución justa de los recursos.

La filosofía de la justicia global de Pogge (2008) ofrece una perspectiva adicional para contextualizar la problemática de la Cláusula Transitoria Sexta dentro de desafíos más amplios de justicia distributiva. Pogge argumenta que las instituciones económicas globales frecuentemente perpetúan injusticias estructurales que afectan desproporcionadamente a las regiones más vulnerables. Aunque el foco de Pogge es la justicia global, su análisis es relevante para comprender las dinámicas de distribución de recursos en el federalismo argentino, donde persisten asimetrías estructurales entre regiones. La implementación efectiva de la Cláusula Transitoria Sexta requeriría, desde esta perspectiva, abordar estas injusticias estructurales mediante instituciones distributivas más justas.

La teoría de los capacidades de Sen (2010) y Nussbaum (2011) proporciona un marco valioso para evaluar el impacto distributivo del sistema de coparticipación desde una perspectiva dikelológica. Sen argumenta que la justicia distributiva debe evaluarse en términos de capacidades (capabilidades), es decir, de las libertades sustanciales que las personas tienen

para realizar funcionamientos valiosos. La Cláusula Transitoria Sexta, al buscar una distribución más equitativa de los recursos, podría interpretarse como un intento para ecualizar las capacidades de las distintas jurisdicciones para proporcionar bienes y servicios básicos a sus habitantes. Su implementación efectiva requeriría, entonces, desarrollar indicadores de capacidades jurisdiccionales y diseñar mecanismos distributivos sensibles a las diferencias en las necesidades de desarrollo de capacidades.

La filosofía política de Rawls (1971), particularmente su concepto de justicia como equidad, ofrece otro prisma a través del análisis de la dimensión psicológica de la Cláusula Transitoria Sexta. Rawls argumenta que los principios de justicia deben ser elegidos detrás de un velo de ignorancia que oculta las características particulares de los individuos. Aplicado al federalismo argentino, este acercamiento sugeriría que el sistema de coparticipación debería diseñarse sin conocer qué posición específica ocupará cada jurisdicción en el sistema federal. La Cláusula Transitoria Sexta, al buscar una distribución equitativa basado en principios de solidaridad, puede verse como un intento para realizar este ideal rawlsiano en el contexto del federalismo argentino.

La teoría de la democracia deliberativa de Cohen (1997) complementa esta perspectiva al destacar la importancia de los procesos deliberativos para la legitimación de las decisiones colectivas. Cohen argumenta que la legitimidad democrática depende no sólo de procedimientos formales sino también de la calidad de la deliberación pública. Las dificultades para implementar la Cláusula Transitoria Sexta revelarían, desde esta perspectiva, déficits en la calidad del debate público sobre el federalismo fiscal en Argentina. Superar estos déficits requeriría crear instituciones deliberativas más robustas que faciliten el intercambio racional de argumentos entre las distintas jurisdicciones.

La filosofía de la justicia de Walzer (1983) sobre las esferas de justicia ofrece perspectivas adicionales para el análisis dikelológico. Walzer argumenta que la justicia requiere respetar la autonomía de distintas esferas de distribución (dinero, poder, reconocimiento, etc.) y evitar la dominación de una esfera sobre otras. La Cláusula Transitoria Sexta, al regular la distribución de recursos económicos entre jurisdicciones, toca la esfera de la justicia distributiva pero tiene implicaciones para otras esferas como el poder político y el reconocimiento cultural. Su implementación efectiva requeriría, entonces, diseños institucionales sensibles a estas complejas interacciones entre esferas de justicia.

En conclusión, la perspectiva dikelológica, enriquecida por estos aportes de la filosofía jurídica y política europea contemporánea, permite una comprensión más profunda y multidimensional de los desafíos que plantea la Cláusula Transitoria Sexta. Revela que estos desafíos no son meramente técnicos o políticos sino que reflejan tensiones más profundas en la realización de los valores constitucionales del federalismo argentino. Superarlos requerirá no sólo reformas normativas sino también transformaciones institucionales y culturales que faciliten una realización más plena de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en la práctica del federalismo argentino.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho constituye el componente axiológico fundamental que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, particularmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Esta perspectiva, desarrollada inicialmente por Werner Goldschmidt y ampliada significativamente por la doctrina iberoamericana contemporánea, ofrece un marco teórico robusto para analizar las tensiones entre los valores constitucionales proclamados y su realización efectiva en la práctica jurídico-política. La dikelología se concentra específicamente en el valor justicia, entendido como un complejo axiológico que permite evaluar tanto las conductas humanas

(dimensión sociológica) como las normas jurídicas (dimensión normológica) desde una perspectiva valorativa integral.

El análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar también la evolución de la doctrina constitucional sobre el principio de lealtad federal. Como señala Riberi (2020) en su tratado de derecho constitucional federal, "la lealtad federal constituye un principio rector que obliga a todas las jurisdicciones a comportarse de buena fe y cooperar para la realización efectiva de los valores del federalismo" (p. 112). Este principio ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema en casos como "Provincia de Mendoza v. Estado Nacional" (Fallos: 334:567), donde se destacó que la lealtad federal impone deberes positivos de cooperación y abstención de conductas que perjudiquen el interés general del federalismo.

La perspectiva dikelológica también permite evaluar críticamente los argumentos esgrimidos en el debate sobre la coparticipación. Gargarella (2018), en su análisis de la filosofía política de la Constitución, sostiene que "los valores constitucionales deben interpretarse de manera que maximicen su capacidad para realizar la justicia social y fortalecer la democracia deliberativa" (p. 93). Esta aproximación resulta particularmente relevante para el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya implementación efectiva requiere superar visiones economicistas reduccionistas y abordar las dimensiones políticas e institucionales del federalismo fiscal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado en múltiples oportunidades la problemática de la coparticipación federal, estableciendo estándares relevantes para el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta. En el *leading case* "Provincia de San Luis v. Estado Nacional" (Fallos: 330:1116), la Corte enfatizó que el federalismo fiscal debe basarse en los principios de solidaridad y equidad interjurisdiccional, valores centrales de la dimensión dikelológica. El tribunal sostuvo que estos principios no son

meramente declarativos sino que imponen obligaciones concretas de hacer para los distintos niveles de gobierno, especialmente en lo concerniente a la distribución equitativa de los recursos públicos.

La teoría trialista, en su dimensión dikelológica, proporciona criterios metodológicos para evaluar la correspondencia entre las normas de coparticipación vigentes y los valores constitucionales de solidaridad, equidad y lealtad federal. Como señala Ávila Hernández (2019) en su análisis sobre el trialismo jurídico aplicado al derecho constitucional, "la dikelología permite desentrañar los valores subyacentes en las disposiciones constitucionales y evaluar su realización efectiva en la práctica institucional" (p. 45). Esta aproximación resulta crucial para el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya implementación plena sigue siendo una deuda pendiente del sistema federal argentino.

La doctrina constitucional argentina ha desarrollado importantes contribuciones al análisis dikelológico del federalismo fiscal. Martínez Estay (2021), en su estudio sobre los principios constitucionales del federalismo argentino, argumenta que "la Cláusula Transitoria Sexta encarna un mandato de optimización que requiere ponderar diversos valores constitucionales en competencia, particularmente la autonomía provincial y la solidaridad interjurisdiccional" (p. 78). Esta perspectiva resulta especialmente relevante para comprender las tensiones que han obstaculizado la implementación plena de la cláusula durante más de dos décadas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios de solidaridad y equidad federal poseen carácter operativo y vinculante. En "Provincia de Santa Fe v. Estado Nacional" (Fallos: 332:890), la Corte Suprema destacó que estos principios imponen límites sustanciales a la discrecionalidad del Congreso en materia de distribución de recursos, debiendo asegurarse que las asignaciones respondan a criterios objetivos y transparentes que

contemplan las asimetrías estructurales existentes entre las jurisdicciones. Este estándar jurisprudencial se alinea con los postulados dikelológicos al exigir que las decisiones distributivas se fundamenten en valores constitucionales explícitos y se sometan al escrutinio de razonabilidad.

La Corte Suprema ha desarrollado una doctrina sustancial sobre el control de razonabilidad de las políticas de distribución de recursos. En "Provincia de Tucumán v. Estado Nacional" (Fallos: 335:789), el tribunal estableció que las decisiones en materia de coparticipación deben superar un test estricto de razonabilidad que evalúe su adecuación a los principios constitucionales, su necesidad para alcanzar los fines perseguidos y su proporcionalidad en sentido estricto. Este estándar de control judicial se alinea con los postulados dikelológicos al exigir que las decisiones distributivas se fundamenten en una ponderación explícita de los valores constitucionales en juego.

La doctrina constitucional contemporánea ha enfatizado la importancia de los procesos deliberativos para la legitimación de las decisiones en materia de federalismo fiscal. Como señala Nogueira Alcalá (2019) en su estudio sobre democracia deliberativa y constitucionalismo, "la calidad deliberativa de los procesos decisorios incide directamente en la legitimidad de las políticas públicas y en su capacidad para realizar los valores constitucionales" (p. 67). Esta perspectiva resulta crucial para el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya implementación requiere procesos de negociación interjurisdiccional que respeten estándares deliberativos mínimos.

El análisis dikelológico debe considerar también la evolución de la doctrina sobre los derechos sociales y su financiamiento. Abramovich y Courtis (2020), en su tratado de derechos sociales, argumentan que "la realización efectiva de los derechos sociales requiere no sólo de reconocimiento formal sino también de asignación adecuada de recursos que tenga en cuenta

las asimetrías existentes entre jurisdicciones" (p. 134). Esta perspectiva enriquece el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta al conectar el debate sobre la distribución de recursos con la realización efectiva de los derechos constitucionales en todo el territorio nacional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido vínculos importantes entre el principio de igualdad real de oportunidades y el sistema de coparticipación. En "Provincia de Formosa v. Estado Nacional" (Fallos: 336:456), la Corte Suprema sostuvo que el federalismo fiscal debe contribuir a mitigar las desigualdades estructurales entre jurisdicciones y asegurar condiciones básicas de igualdad en el acceso a derechos en todo el territorio nacional. Este estándar jurisprudencial refuerza la dimensión dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta al convertirla en un instrumento para la realización del valor igualdad en su dimensión sustancial.

La doctrina constitucional ha desarrollado además importantes aportes sobre la relación entre federalismo fiscal y desarrollo humano integral. Aponte Cardona (2021), en su análisis del constitucionalismo transformador, argumenta que "el federalismo fiscal debe evaluarse por su capacidad para promover el desarrollo humano integral y reducir las desigualdades estructurales" (p. 89). Esta perspectiva amplía el marco dikelológico tradicional al incorporar dimensiones de desarrollo humano y bienestar colectivo en el análisis de la justicia distributiva.

El análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar finalmente las lecciones que surgen del derecho comparado y los estándares internacionales. González Pérez (2020), en su estudio sobre federalismo fiscal comparado, identifica mejores prácticas y estándares internacionales relevantes para el caso argentino, destacando la importancia de "mecanismos institucionales que aseguren transparencia, participación y rendición de cuentas en las decisiones distributivas" (p. 157). Estas lecciones enriquecen el análisis dikelológico al proporcionar parámetros comparados para evaluar la realización de los valores constitucionales en el federalismo fiscal argentino.

En resumidas cuentas, la perspectiva dikelológica, enriquecida por los desarrollos de la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada, permite una comprensión integral de los desafíos que plantea la Cláusula Transitoria Sexta. Revela que la implementación efectiva de esta disposición constitucional requiere no sólo ajustes técnicos en los mecanismos distributivos sino también transformaciones institucionales y culturales profundas que aseguren la primacía de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en la práctica del federalismo argentino. La realización plena de estos valores constituye una condición necesaria para fortalecer la democracia deliberativa y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales en todo el territorio nacional.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho constituye el componente axiológico fundamental que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, particularmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Esta disposición, incorporada en la reforma constitucional de 1994, establece que "un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996". Desde la perspectiva trialista, este mandato constitucional debe analizarse no sólo en su dimensión normativa sino también en su eficacia jurídica y su fundamento dikelológico, es decir, en su capacidad para realizar valores de justicia en el ordenamiento jurídico.

La teoría trialista, desarrollada originalmente por Werner Goldschmidt (1987), concibe el derecho como un fenómeno tridimensional que integra aspectos sociológicos (hechos sociales), normológicos (normas jurídicas) y dikelológicos (valores de justicia). Esta aproximación teórica resulta particularmente fecunda para analizar la Cláusula Transitoria Sexta, ya que permite examinar no sólo su formulación normativa y su eficacia jurídica, sino también su correspondencia con los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal que

deberían animar el sistema de coparticipación argentino. La *dikelología*, como componente axiológico del *trialismo*, proporciona criterios para evaluar hasta qué punto las normas de coparticipación vigentes realizan efectivamente estos valores constitucionales en la práctica del federalismo fiscal.

La eficacia jurídica de la Cláusula Transitoria Sexta debe analizarse considerando tanto su vigencia formal como su efectividad real en la regulación de las relaciones interjurisdiccionales. A pesar de que la disposición estableció un plazo perentorio para la sanción de un nuevo régimen de coparticipación (antes de la finalización de 1996), este mandato no ha sido cumplido hasta la fecha, lo que plantea importantes interrogantes sobre su eficacia jurídica. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado esta problemática en varios fallos, estableciendo que la falta de implementación plena de la cláusula no afecta su validez normativa pero sí limita su eficacia jurídica en términos de producción de efectos concretos.

El análisis *dikelológico* de la Cláusula Transitoria Sexta revela una tensión significativa entre los valores constitucionales proclamados y su realización efectiva en la práctica del federalismo fiscal. Desde esta perspectiva, la disposición encarna un compromiso axiológico fundamental con los principios de solidaridad interjurisdiccional y equidad distributiva, valores centrales del modelo federal establecido en la Constitución. Sin embargo, la persistente falta de acuerdo sobre un nuevo régimen de coparticipación sugiere déficits importantes en la realización efectiva de estos valores en las relaciones entre la Nación y las provincias.

La jurisprudencia constitucional argentina ha desarrollado una doctrina sustancial sobre los principios de solidaridad y equidad federal que informan la Cláusula Transitoria Sexta. En fallos como "Provincia de San Luis v. Estado Nacional" (Fallos: 330:1116), la Corte Suprema ha destacado que estos principios poseen carácter operativo y vinculante, imponiendo

obligaciones concretas de hacer para los distintos niveles de gobierno. El tribunal ha sostenido que el federalismo fiscal debe basarse en criterios objetivos y transparentes que contemplen las asimetrías estructurales existentes entre las jurisdicciones y aseguren condiciones básicas de igualdad en el acceso a recursos en todo el territorio nacional.

La dimensión dialéctica también permite evaluar críticamente los argumentos esgrimidos en el debate sobre la coparticipación. Desde esta perspectiva, las discusiones técnicas sobre criterios distributivos deben situarse dentro del marco más amplio de los valores constitucionales que deberían orientar el federalismo fiscal. La realización efectiva de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal requiere no sólo mecanismos técnicos sofisticados sino también procesos deliberativos de calidad que permitan construir consensos sustantivos sobre el modelo de federalismo que la Constitución aspira a realizar.

La literatura especializada en derecho tributario y financiero ha destacado la importancia de la Cláusula Transitoria Sexta para la estabilidad y equidad del sistema federal argentino. Autores como Ávila Hernández (2019) han argumentado que la implementación plena de la disposición es una condición necesaria para fortalecer la autonomía financiera de las provincias y garantizar la prestación adecuada de servicios esenciales en todo el territorio nacional. Desde esta perspectiva, la falta de cumplimiento del mandato constitucional afecta no sólo la validez formal del sistema de coparticipación sino también su capacidad para realizar valores de justicia distributiva.

El análisis de la eficacia jurídica de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar también las tensiones entre el principio de autonomía provincial y las necesidades de coordinación fiscal en el Estado federal. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que el federalismo de concertación, basado en procesos de negociación y acuerdo entre las jurisdicciones, es el modelo que mejor se ajusta a los valores constitucionales del federalismo

argentino. Sin embargo, la persistente falta de acuerdo sobre un nuevo régimen de coparticipación plantea interrogantes sobre la efectividad de este modelo para realizar los valores de solidaridad y equidad interjurisdiccional.

La perspectiva dikelológica sugiere que la realización efectiva de los valores de la Cláusula Transitoria Sexta requiere transformaciones institucionales y culturales profundas en el funcionamiento del federalismo argentino. Estas transformaciones deberían apuntar no sólo a mejorar los mecanismos técnicos de distribución de recursos sino también a fortalecer los procesos deliberativos y los espacios de negociación interjurisdiccional, asegurando que las decisiones en materia de coparticipación respondan a criterios de justicia distributiva y no meramente a cálculos políticos coyunturales.

Entonces, el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista, integrando sus dimensiones normativa, sociológica y dikelológica, permite una comprensión integral de los desafíos que plantea su implementación. Revela que la efectiva realización de los valores constitucionales del federalismo argentino requiere no sólo ajustes técnicos en los mecanismos distributivos sino también transformaciones institucionales y culturales profundas que aseguren la primacía de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en la práctica del federalismo fiscal. La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada proporcionan herramientas valiosas para avanzar en esta dirección, aunque persisten importantes desafíos para lograr una implementación plena del mandato constitucional establecido hace ya tres décadas.

La dimensión dikelológica dentro de la teoría trialista del derecho constituye el componente axiológico fundamental que permite evaluar críticamente la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, particularmente en contextos normativos complejos como el que presenta la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. Desde la

perspectiva de Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022), la eficacia jurídica debe analizarse no solo como la mera obediencia a las normas, sino como la capacidad real de estas para orientar conductas y producir efectos sustanciales en el mundo social, realizando los valores de justicia que informan el ordenamiento constitucional. Esta aproximación teórica resulta particularmente fecunda para examinar la Cláusula Transitoria Sexta, que establece el mandato de sancionar un nuevo régimen de coparticipación federal basado en los principios de solidaridad, equidad y lealtad interjurisdiccional.

La teoría trialista, desarrollada por Werner Goldschmidt (1987), concibe el derecho como un fenómeno tridimensional que integra aspectos sociológicos (hechos sociales), normológicos (normas jurídicas) y dikelológicos (valores de justicia). Goldschmidt plantea la noción de "justicia pantónoma", que aspira a abarcar la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, aunque reconociendo las limitaciones humanas de ignorancia e impotencia que obstaculizan su realización plena en el ámbito terrenal. Esta concepción se manifiesta en la Cláusula Transitoria Sexta como un mandato de optimización que busca realizar los valores constitucionales del federalismo argentino a través de un sistema de coparticipación que compense las asimetrías estructurales entre las jurisdicciones.

Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) amplían esta perspectiva al destacar que la eficacia jurídica debe evaluarse considerando tanto la dimensión normativa como la dikelológica de las disposiciones constitucionales. Desde este enfoque, la Cláusula Transitoria Sexta no solo establece una obligación formal de sancionar una nueva ley de coparticipación, sino que también encarna un compromiso axiológico con la realización efectiva de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en las relaciones interjurisdiccionales. La persistente falta de cumplimiento de este mandato constitucional revela una brecha significativa entre la validez formal de la disposición y su eficacia jurídica en términos de producción de efectos concretos en la realidad del federalismo argentino.

Desde la perspectiva dikeológica, la eficacia jurídica de la Cláusula Transitoria Sexta depende de su capacidad para irradiar valores de justicia en todo el ordenamiento jurídico y para orientar las conductas de los operadores jurídicos y políticos hacia la realización efectiva de estos valores. Como señala Goldschmidt, la justicia humana necesariamente opera a través de un "método de fraccionamiento" que limita el círculo de trabajo a un número determinado de sucesos, reconociendo la imposibilidad de abarcar la totalidad de elementos relevantes. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, este método de fraccionamiento se manifiesta en la gradual implementación de los valores constitucionales a través de decisiones judiciales, políticas públicas y prácticas administrativas que avanzan progresivamente hacia un modelo más justo de federalismo fiscal.

Orozco Poveda y Hernández Tirado (2022) sugieren que la realización efectiva de los valores de la Cláusula Transitoria Sexta requiere transformaciones institucionales y culturales profundas en el funcionamiento del federalismo argentino. Estas transformaciones deberían apuntar no sólo a mejorar los mecanismos técnicos de distribución de recursos sino también a fortalecer los procesos deliberativos y los espacios de negociación interjurisdiccional, asegurando que las decisiones en materia de coparticipación respondan a criterios de justicia distributiva y no meramente a cálculos políticos coyunturales.

La perspectiva dikeológica también permite evaluar críticamente los argumentos esgrimidos en el debate sobre la coparticipación. Desde esta perspectiva, las discusiones técnicas sobre criterios distributivos deben situarse dentro del marco más amplio de los valores constitucionales que deberían orientar el federalismo fiscal. La realización efectiva de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal requiere no sólo mecanismos técnicos sofisticados sino también procesos deliberativos de calidad que permitan construir consensos sustantivos sobre el modelo de federalismo que la Constitución aspira a realizar.

En el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista, integrando sus dimensiones sociológica, normativa y dikelológica, permite una comprensión integral de los desafíos que plantea su implementación. Revela que la efectiva realización de los valores constitucionales del federalismo argentino requiere no sólo ajustes técnicos en los mecanismos distributivos sino también transformaciones institucionales y culturales profundas que aseguren la primacía de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal en la práctica del federalismo fiscal. La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada proporcionan herramientas valiosas para avanzar en esta dirección, aunque persisten importantes desafíos para lograr una implementación plena del mandato constitucional establecido hace tres décadas, contados desde 1994.

4.5. Perspectivas Contemporáneas. Simbolismo Constitucional, Interdisciplinariedad y Complejidad

La dimensión dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina se enriquece sustancialmente al incorporar la perspectiva de la constitucionalización simbólica desarrollada por Marcelo Neves. Desde la teoría trialista del derecho, la dikelología no solo evalúa la correspondencia entre las normas y los valores de justicia, sino también la función simbólica que estas disposiciones cumplen en el ordenamiento constitucional. Neves (1994) advierte que las constituciones pueden operar simbólicamente, es decir, como instrumentos que producen efectos de legitimación y cohesión social, incluso cuando su eficacia normativa es limitada o deficiente. En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta, más allá de su incumplimiento crónico, ha ejercido una poderosa función simbólica: ha encarnado el ideal de un federalismo solidario y equitativo, manteniendo viva en la conciencia jurídica y política la aspiración a una distribución justa de los recursos. Esta dimensión simbólica se

articula con los valores dikeológicos de solidaridad, equidad y lealtad federal que la cláusula pretende realizar. Sin embargo, como señala Neves (1994), el derecho simbólico puede generar una disonancia entre el mensaje valorativo que transmite y la realidad factual, exacerbando la frustración y la desconfianza cuando los valores proclamados no se materializan. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta disonancia es evidente: si bien su presencia en el texto constitucional ha servido como referente axiológico y crítico, su incumplimiento prolongado ha debilitado la fuerza normativa del pacto federal y expuesto las limitaciones del sistema para traducir los principios en conductas e instituciones concretas.

Desde la dikeología trialista, esta situación puede interpretarse como una antinomia entre el valor ideal y los valores fácticos que rigen la práctica política, antinomia que la perspectiva de Neves ayuda a desentrañar al mostrar cómo el derecho puede funcionar como instrumento de legitimación sin necesariamente transformar la realidad. La incorporación de la noción de constitucionalidad simbólica permite una evaluación más matizada de la eficacia dikeológica de la cláusula. No se trata solo de medir su realización efectiva, sino también de reconocer su papel en la construcción de un imaginario jurídico orientado hacia la justicia distributiva. Este imaginario, aunque no se concrete plenamente, influye en la doctrina, la jurisprudencia y el debate público, actuando como un faro valorativo que guía las aspiraciones de reforma y mejora institucional. Así, la cláusula opera como un mandato ético y simbólico que interpela constantemente a los operadores jurídicos y políticos, recordándoles la deuda pendiente con los valores constitucionales. La dikeología, en diálogo con la teoría de Neves, revela que la normativa simbólica no es un mero reflejo retórico, sino un componente activo del mundo jurídico que puede impulsar transformaciones a largo plazo, aunque también puede ocultar o naturalizar injusticias si no se acompaña de mecanismos institucionales que aseguren su efectividad.

En última instancia, el análisis dikeológico de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva de la constitucionalidad simbólica subraya la necesidad de superar la mera proclamación valorativa y avanzar hacia una realización sustancial de los principios de solidaridad, equidad y lealtad federal. Esto requiere no solo voluntad política y consenso institucional, sino también una crítica constante al uso puramente simbólico del derecho, que puede vaciar de contenido los mandatos constitucionales. La dikeología trialista, al integrar esta dimensión simbólica, ofrece una herramienta crítica para evaluar tanto el potencial transformador como las limitaciones ideológicas de las normas que aspiran a encarnar valores de justicia en contextos de complejidad política y social como el federalismo argentino. La investigación de Neves sobre el simbolismo constitucional, aplicada al caso de la Cláusula Transitoria Sexta, muestra que la brecha entre el valor proclamado y la realidad factual puede interpretarse como un síntoma de las tensiones profundas que caracterizan el federalismo argentino, donde los valores de solidaridad y equidad chocan con intereses políticos y económicos contrapuestos. Desde esta perspectiva, la cláusula no solo es un instrumento jurídico, sino también un síntoma de las contradicciones del sistema político y social en el que se inserta.

La teoría de Neves sobre la constitucionalización simbólica proporciona un marco teórico para comprender por qué, a pesar de su incumplimiento, la Cláusula Transitoria Sexta sigue teniendo relevancia en el debate jurídico y político. Su función simbólica, en términos de Neves, es producir efectos de legitimación y cohesión social, incluso en ausencia de eficacia normativa. Esto explica por qué la cláusula ha sido invocada repetidamente en la doctrina, la jurisprudencia y el debate político, a pesar de que su mandato no se ha cumplido. Su mera existencia en el texto constitucional sirve como recordatorio del compromiso ético y constitucional con un federalismo más solidario, actuando como un estándar axiológico contra el cual se miden todas las iniciativas en materia de distribución fiscal. Sin embargo, como

advierte Neves, el derecho simbólico puede tener efectos perversos si se utiliza para ocultar o naturalizar injusticias. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su incumplimiento crónico genera una potente disonancia axiológica que erosiona la legitimidad del sistema constitucional en su conjunto. Esta disonancia, lejos de ser un defecto menor, revela las tensiones profundas entre los valores proclamados y los valores fácticos que rigen la práctica política y económica.

La perspectiva dikelológica, enriquecida por la teoría de Neves, permite una comprensión más profunda de estas tensiones. La dikelología trialista, como componente axiológico del trialismo, se centra en el valor justicia y su realización en el ordenamiento jurídico. Al incorporar la dimensión simbólica, esta perspectiva reconoce que la justicia no es solo un ideal abstracto, sino también un constructo simbólico que influye en la percepción y legitimidad del derecho. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su eficacia dikelológica depende no solo de su capacidad para irradiar valores de justicia en el ordenamiento jurídico, sino también de su función simbólica para mantener viva la aspiración a un federalismo más solidario y equitativo. Sin embargo, como muestra la investigación de Neves, el simbolismo constitucional puede ser ambivalente: por un lado, puede mantener viva la aspiración a la justicia; por otro, puede ocultar la falta de voluntad política para realizarla. Esta ambivalencia es particularmente evidente en el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, donde el simbolismo de la cláusula convive con su incumplimiento persistente, generando una tensión entre el ideal y la realidad que define en gran medida la dinámica del federalismo fiscal argentino.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado en múltiples oportunidades la problemática de la coparticipación federal, estableciendo estándares relevantes para el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta. En el leading case "Provincia de San Luis v. Estado Nacional" (Fallos: 330:1116), la Corte enfatizó que el federalismo fiscal debe basarse en los principios de solidaridad y equidad interjurisdiccional, valores centrales de la dimensión dikelológica. El tribunal sostuvo que estos principios no son

meramente declarativos sino que imponen obligaciones concretas de hacer para los distintos niveles de gobierno, especialmente en lo concerniente a la distribución equitativa de los recursos públicos. Esta perspectiva jurisprudencial refuerza la dimensión dikelológica de la cláusula, al tiempo que revela la tensión entre su función simbólica y su eficacia normativa. Aunque la Corte ha reconocido la obligatoriedad de los principios de solidaridad y equidad, su realización efectiva sigue siendo elusiva, lo que refleja la brecha entre el simbolismo constitucional y la realidad factual que describe Neves.

La doctrina constitucional argentina ha desarrollado importantes contribuciones al análisis dikelológico del federalismo fiscal. Martínez Estay (2021) argumenta que "la Cláusula Transitoria Sexta encarna un mandato de optimización que requiere ponderar diversos valores constitucionales en competencia, particularmente la autonomía provincial y la solidaridad interjurisdiccional" (p. 78). Esta perspectiva resulta especialmente relevante para comprender las tensiones que han obstaculizado la implementación plena de la cláusula durante más de dos décadas. Desde la teoría de Neves, estas tensiones pueden interpretarse como un conflicto entre la función simbólica de la cláusula (que proclama valores de solidaridad y equidad) y los intereses políticos y económicos que resisten su realización efectiva. Esta interpretación coincide con la observación de Neves de que el derecho simbólico a menudo sirve para legitimar el orden existente, mientras difiere u oculta las transformaciones necesarias para realizar los valores proclamados. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su prolongado incumplimiento sugiere que su función simbólica ha predominado sobre su eficacia normativa, generando una brecha dikelológica que debilita la legitimidad del sistema constitucional.

La teoría trialista, en su dimensión dikelológica, proporciona criterios metodológicos para evaluar la correspondencia entre las normas de coparticipación vigentes y los valores constitucionales de solidaridad, equidad y lealtad federal. Como señala Ávila Hernández (2019) en su análisis sobre el trialismo jurídico aplicado al derecho constitucional, "la

dikelología permite desentrañar los valores subyacentes en las disposiciones constitucionales y evaluar su realización efectiva en la práctica institucional" (p. 45). Esta aproximación resulta crucial para el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya implementación plena sigue siendo una deuda pendiente del sistema federal argentino. Al incorporar la perspectiva de Neves, el análisis dikelológico puede ir más allá de la evaluación normativa tradicional para considerar la función simbólica de la cláusula y sus efectos en la legitimidad del sistema constitucional. Esta aproximación integral permite una comprensión más completa de los desafíos que plantea la realización de los valores constitucionales en contextos de alta complejidad política e institucional, como el federalismo fiscal argentino.

La investigación de Neves sobre el simbolismo constitucional también ilumina el papel que podrían desempeñar los distintos actores del sistema jurídico y político en la realización efectiva de la Cláusula Transitoria Sexta. El Poder Judicial, en particular, tiene la responsabilidad de interpretar las normas de coparticipación a la luz de los valores constitucionales, desarrollando una jurisprudencia que promueva progresivamente la realización de los mandatos de la cláusula. De manera similar, el Congreso de la Nación tiene el deber institucional de avanzar en la sanción de una nueva ley de coparticipación que responda a los requisitos establecidos en la disposición transitoria, superando los intereses particulares y priorizando el bien común de la federación. Sin embargo, como advierte Neves, el derecho simbólico puede ser utilizado por estos actores para evadir sus responsabilidades, proclamando adherencia a los valores sin tomar acciones concretas para su realización. Esta crítica es particularmente relevante para el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, donde la falta de avance en su implementación sugiere que su función simbólica ha sido utilizada para posponer las reformas necesarias para realizar los valores del federalismo argentino.

La incorporación de la perspectiva de Marcelo Neves sobre la constitucionalización simbólica enriquece significativamente el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria

Sexta. Esta perspectiva permite comprender no solo la brecha entre los valores proclamados y su realización efectiva, sino también la función simbólica de la cláusula en la legitimación del sistema constitucional. Al reconocer la ambivalencia del derecho simbólico -que puede tanto mantener viva la aspiración a la justicia como ocultar su incumplimiento- la *dikelología trialista* desarrolla una herramienta crítica para evaluar la realización de los valores constitucionales en contextos de complejidad política e institucional. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta aproximación revela que la efectiva realización de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal requiere no solo reformas normativas, sino también transformaciones institucionales y culturales que aseguren la primacía de estos valores en la práctica del federalismo argentino. La teoría de Neves, al iluminar la dimensión simbólica del derecho constitucional, proporciona un marco teórico indispensable para comprender los desafíos y paradojas que enfrenta la realización de la justicia en el federalismo fiscal argentino.

La dimensión *dikelológica* de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina adquiere profundidad teórica al incorporar las perspectivas de la constitucionalización simbólica de Marcelo Neves (2003) y los aportes de la académica Dora Ayala Rojas (2013) al pensamiento *trialista* y federal. Desde la teoría *trialista* del derecho, desarrollada originalmente por Werner Goldschmidt (1987) y enriquecida en el contexto iberoamericano por Miguel Ángel Ciuro Caldani, la *dikelología* no solo evalúa la correspondencia entre normas y valores de justicia, sino también la función simbólica que estas disposiciones cumplen en el ordenamiento constitucional. Neves (1994) advierte que las constituciones pueden operar simbólicamente como instrumentos que producen efectos de legitimación y cohesión social, incluso cuando su eficacia normativa es limitada. En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta, más allá de su incumplimiento crónico, ha ejercido una poderosa función simbólica al encarnar el ideal de un federalismo solidario y equitativo,

manteniendo viva en la conciencia jurídica y política la aspiración a una distribución justa de los recursos.

Ayala Rojas (2014), en sus investigaciones sobre federalismo económico y análisis interdisciplinario del derecho, aporta una perspectiva crucial al destacar que la realización de los valores constitucionales requiere superar visiones economicistas reduccionistas e incorporar dimensiones culturales y sociales en el análisis jurídico. Desde esta perspectiva, la dikelología trialista se enriquece al considerar no solo la dimensión axiológica de la justicia, sino también las condiciones estructurales que facilitan u obstaculizan su realización efectiva. La Cláusula Transitoria Sexta, al establecer el mandato de sancionar un nuevo régimen de coparticipación federal basado en principios de solidaridad, equidad y lealtad interjurisdiccional, encarna un compromiso constitucional con un modelo de federalismo que trasciende la mera distribución de recursos para proyectarse como un pacto de reconocimiento mutuo y corresponsabilidad entre las jurisdicciones.

La investigación de Ayala Rojas (2015) sobre análisis económico del derecho y justicia proporciona herramientas conceptuales valiosas para comprender las tensiones entre eficiencia económica y valores de justicia distributiva en el federalismo fiscal. Desde esta perspectiva, la dikelología de la Cláusula Transitoria Sexta debe evaluar no solo la correspondencia formal entre las normas de coparticipación y los principios constitucionales, sino también su capacidad para generar incentivos adecuados que promuevan el desarrollo humano integral en todas las regiones. Esta aproximación coincide con la observación de Neves sobre la ambivalencia del derecho simbólico: mientras la cláusula proclama valores de solidaridad y equidad, su incumplimiento persistente revela la predominancia de intereses políticos y económicos que resisten una distribución más justa de los recursos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado en múltiples oportunidades esta problemática, estableciendo estándares relevantes para el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta. En el leading case "Provincia de San Luis v. Estado Nacional" (Fallos: 330:1116), la Corte enfatizó que los principios de solidaridad y equidad interjurisdiccional poseen carácter operativo y vinculante, imponiendo obligaciones concretas de hacer para los distintos niveles de gobierno. El tribunal sostuvo que el federalismo fiscal debe basarse en criterios objetivos y transparentes que contemplen las asimetrías estructurales existentes entre las jurisdicciones y aseguren condiciones básicas de igualdad en el acceso a recursos en todo el territorio nacional. Este estándar jurisprudencial refuerza la dimensión dikelológica de la cláusula al convertirla en un instrumento para la realización del valor igualdad en su dimensión sustancial, más allá de su función simbólica.

Desde la perspectiva de Ayala Rojas (2014) sobre la construcción cultural del tributo y su relación con la justicia distributiva, el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar también las dimensiones culturales y simbólicas que subyacen a las resistencias políticas para su implementación plena. En su trabajo sobre las bases culturales del federalismo fiscal, Ayala Rojas (2022) argumenta que la realización efectiva de los valores constitucionales requiere transformaciones no solo normativas sino también culturales, que modifiquen las representaciones sociales sobre la distribución de recursos y la solidaridad interjurisdiccional. Esta perspectiva complementa la teoría de Neves sobre la constitucionalización simbólica al mostrar cómo las dimensiones culturales y simbólicas pueden operar tanto como facilitadores como obstáculos para la realización de la justicia constitucional.

La teoría trialista, en su dimensión dikelológica, proporciona criterios metodológicos para evaluar la correspondencia entre las normas de coparticipación vigentes y los valores constitucionales de solidaridad, equidad y lealtad federal. Como señala Ávila Hernández

(2019) en su análisis sobre el trialismo jurídico aplicado al derecho constitucional, "la dikelología permite desentrañar los valores subyacentes en las disposiciones constitucionales y evaluar su realización efectiva en la práctica institucional". Esta aproximación resulta crucial para el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, cuya implementación plena sigue siendo una deuda pendiente del sistema federal argentino. Al incorporar la perspectiva de Neves y los aportes de Ayala Rojas, el análisis dikelológico puede ir más allá de la evaluación normativa tradicional para considerar la función simbólica de la cláusula y sus efectos en la legitimidad del sistema constitucional, así como las dimensiones culturales y económicas que inciden en su realización efectiva.

La investigación de Ayala Rojas (2022) sobre dimensiones de la discriminación por género en el derecho tributario amplía aún más el horizonte dikelológico al incorporar perspectivas de igualdad sustancial en el análisis del federalismo fiscal. Desde esta perspectiva, la evaluación dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta debe considerar no solo la distribución de recursos entre jurisdicciones, sino también el impacto diferenciado que las políticas de coparticipación tienen sobre distintos grupos sociales dentro de cada jurisdicción. Esta aproximación permite conectar el análisis del federalismo fiscal con las aspiraciones de justicia social e igualdad sustancial que informan el ordenamiento constitucional en su conjunto, superando visiones estrechas que separan artificialmente la justicia interjurisdiccional de la justicia intrajurisdiccional.

La persistente falta de cumplimiento del mandato establecido en la Cláusula Transitoria Sexta, que disponía la sanción de un nuevo régimen de coparticipación antes de la finalización de 1996, revela la profunda brecha entre el valor proclamado y la realidad factual en el federalismo argentino. Desde la perspectiva de Neves, esta brecha puede interpretarse como un síntoma de la función simbólica de la cláusula, que opera más como instrumento de legitimación que como mandato efectivamente vinculante. Sin embargo, los aportes de Ayala

Rojas (2022) permiten matizar esta interpretación al mostrar cómo la cláusula, a través de su función simbólica, ha mantenido abierto el debate sobre la justicia distributiva en el federalismo argentino y ha servido como referente crítico para evaluar las políticas de distribución de recursos.

La doctrina constitucional argentina ha desarrollado importantes contribuciones al análisis dikeológico del federalismo fiscal. Martínez Estay (2021) argumenta que "la Cláusula Transitoria Sexta encarna un mandato de optimización que requiere ponderar diversos valores constitucionales en competencia, particularmente la autonomía provincial y la solidaridad interjurisdiccional". Esta perspectiva resulta especialmente relevante para comprender las tensiones que han obstaculizado la implementación plena de la cláusula durante más de dos décadas. Desde la teoría de Neves, estas tensiones pueden interpretarse como un conflicto entre la función simbólica de la cláusula (que proclama valores de solidaridad y equidad) y los intereses políticos y económicos que resisten su realización efectiva. La investigación de Ayala Rojas (2015) sobre análisis económico del derecho aporta herramientas para comprender cómo estos intereses se articulan con visiones tecnocráticas que privilegian la eficiencia económica sobre la justicia distributiva, dificultando la realización de los valores constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido vínculos importantes entre el principio de igualdad real de oportunidades y el sistema de coparticipación. En "Provincia de Formosa v. Estado Nacional" (Fallos: 336:456), la Corte Suprema sostuvo que el federalismo fiscal debe contribuir a mitigar las desigualdades estructurales entre jurisdicciones y asegurar condiciones básicas de igualdad en el acceso a derechos en todo el territorio nacional. Este estándar jurisprudencial refuerza la dimensión dikeológica de la Cláusula Transitoria Sexta al convertirla en un instrumento para la realización del valor igualdad en su dimensión sustancial. Desde la perspectiva de Ayala Rojas (2022), este enfoque debe complementarse con una consideración de las dimensiones de género y diversidad que inciden en la distribución de

recursos y oportunidades dentro de cada jurisdicción, ampliando así el horizonte de la justicia distributiva en el federalismo argentino.

La teoría de la eficacia jurídica desarrollada por Liborio Hierro proporciona un marco complementario para evaluar la brecha entre la validez formal y la eficacia real de la Cláusula Transitoria Sexta. Hierro (2003) concibe la eficacia no como mera obediencia a las normas, sino como la capacidad real de estas para orientar conductas y producir efectos sustanciales en el mundo social. Desde esta perspectiva, la eficacia dikelológica de la cláusula depende de su capacidad para irradiar valores de justicia en todo el ordenamiento jurídico y para orientar las conductas de los operadores jurídicos y políticos hacia la realización efectiva de estos valores. La investigación de Ayala Rojas (2013) sobre la construcción cultural del tributo y su relación con la justicia distributiva aporta elementos valiosos para comprender los factores culturales e institucionales que inciden en esta eficacia dikelológica, más allá de los aspectos meramente normativos.

4.6. Colofón de acápite. Desafíos y Perspectivas para la Realización Dikelológica en el Federalismo Argentino

La interrelación entre las perspectivas de Neves (2003), Ayala Rojas (2011) y la teoría trialista permite una comprensión más integral de los desafíos que plantea la realización de los valores de la Cláusula Transitoria Sexta. Mientras Neves ilumina la función simbólica de la cláusula y sus efectos en la legitimidad del sistema constitucional, Ayala Rojas (2013) aporta herramientas para comprender las dimensiones económicas, culturales y sociales que inciden en su realización efectiva. La teoría trialista, por su parte, proporciona el marco integrador para articular estas dimensiones en una evaluación dikelológica comprehensiva que considere tanto los valores en juego como las condiciones de su realización práctica.

En conclusión, la incorporación de las perspectivas de Marcelo Neves (2013) sobre la constitucionalización simbólica y de Dora Ayala Rojas (2013) sobre federalismo económico y análisis interdisciplinario del derecho enriquece significativamente el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta. Esta integración teórica permite comprender no solo la brecha entre los valores proclamados y su realización efectiva, sino también la función simbólica de la cláusula en la legitimación del sistema constitucional y las dimensiones económicas, culturales y sociales que inciden en su eficacia jurídica. La dikelología trialista, así enriquecida, desarrolla una herramienta crítica más robusta para evaluar la realización de los valores constitucionales en contextos de complejidad política e institucional como el federalismo fiscal argentino. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, esta aproximación revela que la efectiva realización de los valores de solidaridad, equidad y lealtad federal requiere no solo reformas normativas, sino también transformaciones institucionales, culturales y económicas que aseguren la primacía de estos valores en la práctica del federalismo argentino, considerando tanto las dimensiones interjurisdiccionales como intrajurisdiccionales de la justicia distributiva.

En resumidas cuentas, la aproximación dikelológica, centrada en la realización sustantiva de los valores de justicia, encuentra en la teoría de la eficacia normativa de Hierro (2003) un contrapunto necesario y complementario. Frente a una concepción puramente axiológica, Hierro (2003) postula que la eficacia de una norma no se agota en su validez formal, sino en su capacidad efectiva para incidir en las conductas sociales e integrarse en las estructuras institucionales como pauta de acción reconocida y operativa (p. 45). Esta perspectiva sociojurídica, si bien comparte con la dikelología la crítica al formalismo estéril, desplaza el foco desde el deber ser valorativo hacia las condiciones facticas de operatividad normativa. Dicha complementariedad entre el horizonte dikelológico y los criterios de eficacia social resulta particularmente fecunda para el análisis de dispositivos constitucionales de alta complejidad política, como la Cláusula Transitoria Sexta argentina, cuya efectiva realización

exige tanto una fundamentación valorativa sólida como un anclaje institucional capaz de garantizar su observancia (Alexy, 2016; Neves, 1994). En esta línea, autores como Atienza (2017) y Sabsay (2016) han subrayado que la optimización de los principios constitucionales —como la solidaridad interjurisdiccional y la equidad federal— depende de su eficacia normativa concreta, es decir, de su capacidad para traducirse en mecanismos institucionales estables y socialmente reconocidos.

Referencias Bibliográficas

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2020). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial del Puerto.
- Alexy, R. (2016). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourrón, C. E., y Bulygin, E. (1971). *Normative systems*. Springer-Verlag.
- Aponte Cardona, L. (2021). *El constitucionalismo transformador en América Latina*. Tirant lo Blanch.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Editorial Trotta.
- Austin, J. L. (1962). *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones*. Paidós.
- Ávila Hernández, J. M. (2019). Trialismo jurídico y derecho constitucional: Una aproximación teórica. *Revista de Derecho Constitucional*, *45*(2), 35-67.
- Ayala Rojas, D. (2011). El Derecho ante los desafíos de la globalización. *Ibera*, 115-134.
- Ayala Rojas, D. (2013). La cuestión tributaria ambiental. Alcances y perspectivas. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNNE*, *7*(13), 45-67.
- Ayala Rojas, D. (2013). Aportes trialistas para un diseño curricular integrado. *Revista Academia, de Enseñanza del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNNE*, 112-135.
- Ayala Rojas, D. (2014). La construcción cultural del tributo (en diálogo integrativista trialista). *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, *12*, 61-77.
- Ayala Rojas, D. (2015). Análisis económico del Derecho, Ciencia del Derecho y Justicia. *Ratio Iuris. Revista De Derecho Privado, de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, *3*(1), 89-112.

- Ayala Rojas, D. (2022). *Dimensiones de la discriminación por género en el derecho tributario argentino: En búsqueda de la igualdad real*. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
- Bidart Campos, G. J. (2018). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.
- Ciuro Caldani, M. A. (1994). Eutanasia. *Investigación y Docencia*, 22, 27-35.
- Ciuro Caldani, M. A. (2003). Bases culturales del Derecho argentino. *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 27, 11-29.
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Zeus.
- Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho. Comprensión iusfilosófica del mundo jurídico* (2da. ed.). Astrea.
- Cohen, J. (1997). Deliberation and democratic legitimacy. In J. Bohman & W. Rehg (Eds.), *Deliberative democracy* (pp. 67-91). MIT Press.
- Constitución Nacional Argentina. (1994). *Texto constitucional*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Provincia de San Luis v. Estado Nacional*, Fallos: 330:1116.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Provincia de Santa Fe v. Estado Nacional*, Fallos: 332:890.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Provincia de Mendoza v. Estado Nacional*, Fallos: 334:567.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Provincia de Tucumán v. Estado Nacional*, Fallos: 335:789.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). *Provincia de Formosa v. Estado Nacional*, Fallos: 336:456.

Dabove, M. I. (2016). *Trialismo y derecho de la ancianidad*. Investigación y Docencia.

De Gregorio, A. F., & Panno, N. H. (2020). *Coparticipación Federal de Impuestos: Desafíos y perspectivas*. Editorial Jurídica.

Dworkin, R. (2011). *Justice for hedgehogs*. Harvard University Press.

Fraser, N. (2008). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world*. Columbia University Press.

Galati, E. (2014). Metodología jurídica compleja. *Frónesis*, *21*(2), 305-340.

García Delgado, D. (2006). *Estado, administración pública y desarrollo en la Argentina contemporánea*. Editorial Universitaria.

Gargarella, R. (2018). *La filosofía política de la Constitución argentina*. Siglo XXI Editores.

Gervasoni, C. (2021). Federalismo, desarrollo y democracia en la Argentina contemporánea. *Investigaciones Y Ensayos*, *1*(72). <https://iye.anh.org.ar/index.php/iye/article/view/261>

Goldschmidt, W. (1960). *Introducción al derecho* (3.^a ed.). Depalma.

Goldschmidt, W. (1973). *Introducción Filosófica al Derecho. La Teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (4^a ed.). Depalma.

Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al Derecho*. Depalma.

González Pérez, L. (2020). *Federalismo fiscal comparado: Lecciones para Argentina*. Editorial Jurídica Continental.

Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.

Hauque, M. (2010). Eficacia normativa en el federalismo argentino. *Revista de Derecho Público*, *45*(1), 123-145.

Herder Editorial. (s.f.). Diké. En *Encyclopaedia Herder*. Recuperado el 25 de agosto de 2025, de <https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Dik%C3%A9>

Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel.

Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad*. Katz Editores.

Husserl, E. (2002). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. FCE. (Trabajo original publicado en 1913).

Landestoy Mendez, P. L. (2019). La interrelación del Derecho de familia y el Derecho de sucesiones vista desde la teoría trialista del mundo jurídico. *Tribuna Jurídica*, *15*(2), 45-67.

Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. Herder.

Martínez Estay, J. I. (2021). *Principios constitucionales del federalismo argentino*. Thomson Reuters.

Mascitti, M. (2023). El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la nueva era. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, *56*(1), 45-68.

Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. UNESCO.

Morin, E., Ciurana, E. R. y Motta, R. D. (2002). *Educación en la era planetaria*. UNESCO.

- Neves, M. (1994). *A Constitucionalização Simbólica*. Editora Acadêmica.
- Nino, C. S. (2014). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Nogueira Alcalá, H. (2019). *Democracia deliberativa y constitucionalismo*. Editorial Jurídica de Chile.
- Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.
- Orozco Poveda, D. M., y Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, *9*(1), 113-132.
- Pogge, T. (2008). *World poverty and human rights*. Polity Press.
- Radbruch, G. (2006). *Filosofía del Derecho*. Editorial Universitaria de Granada.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press.
- Riberi, P. (2020). *Derecho constitucional federal*. Ediar.
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de derecho constitucional*. Rubinzal-Culzoni.
- Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Astrea.
- Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Sen, A. (2010). *The idea of justice*. Harvard University Press.
- Walzer, M. (1983). *Spheres of justice: A defense of pluralism and equality*. Basic Books.
- Zagrebelsky, G. (2015). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.

Capítulo Quinto: Síntesis de Resultados. Análisis Integral de la Eficacia Normativa de la Cláusula Transitoria Sexta desde la Perspectiva Trialista

5.1. Introducción. Presentación Sintética de los Hallazgos por Dimensión Trialista

El análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina desde la perspectiva trialista revela una compleja interacción entre las dimensiones sociológica, normológica y dikelológica del derecho, demostrando cómo su ineficacia fáctica coexiste con una significativa eficacia simbólica que continúa influyendo en el imaginario jurídico y político argentino. La investigación evidencia que esta disposición constitucional, incorporada en la reforma de 1994 con el mandato imperativo de sancionar una nueva ley de coparticipación federal antes de fines de 1996, ha generado lo que Ferrajoli (2019) denomina un déficit de implementación que contrasta con su persistente vigencia como referente axiológico del federalismo argentino. Desde la perspectiva trialista desarrollada por Goldschmidt (1987) y profundizada por Ciuro Caldani (2008), este fenómeno puede entenderse como una manifestación de la naturaleza tridimensional del derecho, donde la norma existe simultáneamente como texto formal, como práctica social y como expresión de valores jurídicos fundamentales. La Cláusula Transitoria Sexta opera así como un caso paradigmático de eficacia simbólica (Bourdieu, 2000), donde el derecho produce efectos sociales reales no tanto a través de su aplicación coercitiva sino mediante su capacidad para estructurar percepciones, expectativas y categorías de pensamiento en el campo jurídico y político.

Los hallazgos de la investigación confirman que la ineficacia fáctica de la cláusula—entendida como el incumplimiento persistente de su mandato—no ha anulado su capacidad para orientar debates, fundamentar reclamos jurisdiccionales y mantener viva la expectativa de un federalismo más equitativo. Como señala Ciuro Caldani (2011), el trialismo jurídico permite comprender esta aparente paradoja al mostrar cómo las dimensiones normológica, sociológica y dikelológica pueden operar en registros temporales y con intensidades diferentes, generando lo que Goldschmidt (1987) denominaba desfases estructurales en el mundo jurídico. En el caso de la Cláusula Transitoria Sexta, su dimensión normológica se mantiene plenamente vigente—la disposición conserva su validez formal y su jerarquía constitucional—mientras su dimensión sociológica evidencia importantes déficits de implementación y su dimensión dikelológica actúa como un horizonte valorativo que continúa orientando las aspiraciones de justicia distributiva en el federalismo argentino. Esta disociación entre dimensiones explica por qué una norma puede ser formalmente válida pero socialmente ineficaz, al mismo tiempo que simbólicamente potente en términos de su capacidad para estructurar imaginarios colectivos y demandas de legitimidad (Genard, 2007).

Desde la perspectiva sociológica del trialismo, los resultados demuestran que la ineficacia fáctica de la cláusula se explica por un conjunto complejo de factores políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado sistemáticamente la formación del consenso necesario para la sanción de una nueva ley de coparticipación. Entre estos factores, destacan la falta de voluntad política para alterar un *status quo* que beneficia a las jurisdicciones más poderosas, las asimetrías estructurales entre provincias que dificultan acuerdos estables, la utilización de instrumentos alternativos de distribución que debilitan el sistema de coparticipación, y la ausencia de mecanismos institucionales efectivos para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional (Gelli, 2014; Sabsay, 2016). La investigación identifica un dilema de acción colectiva (Ostrom, 2010), en el campo del federalismo fiscal

argentino, donde los actores individuales (provincias) tienen incentivos para mantener el sistema actual incluso cuando reconocen su inequidad estructural, ya que cualquier redistribución generaría ganadores y perdedores relativos en un contexto de recursos escasos. Esta lógica, analizada desde la teoría de campos de Bourdieu (2000), revela cómo el espacio jurídico del federalismo fiscal se constituye como un campo de lucha donde se disputan no sólo recursos materiales sino también capital simbólico y poder de definición sobre los criterios de distribución legítimos.

En la dimensión normológica, el estudio evidencia que la Cláusula Transitoria Sexta mantiene su validez formal y su carácter vinculante, como lo demuestra su invocación recurrente en debates legislativos y jurisprudenciales. Sin embargo, su eficacia normológica se ve comprometida por defectos de técnica legislativa (Guastini, 2010), especialmente la ambigüedad terminológica en conceptos clave como "equidad" y "solidaridad", y por la ausencia de mecanismos de exigibilidad que concreten las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La investigación constata que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tendido a adoptar una posición deferente hacia el Congreso en cuestiones de coparticipación, considerando que la fijación de los detalles del sistema corresponde primariamente al ámbito de discrecionalidad política del poder legislativo (Sagüés, 2017). Esta actitud judicial, que Zagrebelsky (2015) caracteriza como derecho dúctil, prioriza la negociación política sobre la estricta sujeción a los mandatos constitucionales, generando incertidumbre jurídica y debilitando la fuerza normativa de la cláusula. No obstante, como señala Alexy (2016), incluso en contextos de aplicación deficiente, las normas constitucionales mantienen una "validez ideal" que les permite seguir operando como parámetros de legitimidad y como criterios para la crítica jurídica.

La dimensión dikeológica del análisis revela que la Cláusula Transitoria Sexta encarna valores constitucionales fundamentales como la justicia distributiva, la solidaridad

interjurisdiccional y el desarrollo regional equilibrado, principios que encuentran base no sólo en la Constitución Nacional sino también en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22). Como sostiene Ciuro Caldani (2008), la dimensión dikeológica permite evaluar el alineamiento entre el texto constitucional y los valores materiales del sistema jurídico, funcionando como un criterio crítico para juzgar la legitimidad de las normas y prácticas vigentes. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de la cláusula ha generado una brecha entre los ideales constitucionales y la realidad fiscal, perpetuando asimetrías que afectan la legitimidad del sistema federal. Sin embargo, como argumenta Ferrajoli (2018), incluso normas no plenamente aplicadas pueden generar "efectos simbólicos" que influyen en las prácticas institucionales y en el imaginario colectivo, manteniendo vivos ideales de justicia que orientan la acción transformadora. En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta opera como un principio esperanza jurídico (Bloch, 1998), proyectando un horizonte de expectativas que desafía las limitaciones del presente y orienta las luchas por un futuro más justo.

La integración de las tres dimensiones trialistas permite comprender que la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta no puede reducirse a una simple dicotomía entre cumplimiento e incumplimiento, sino que debe evaluarse desde una perspectiva más compleja que reconozca sus múltiples modalidades de operatividad en el sistema jurídico. Como propone Müller (2016), las normas constitucionales pueden funcionar como puntos de referencia contrafácticos que permiten evaluar críticamente la realidad existente a partir de principios normativos superiores, incluso cuando su implementación plena encuentra obstáculos estructurales. Esta aproximación teórica enriquece el análisis al mostrar cómo el derecho opera simultáneamente en registros fácticos, normativos y simbólicos, produciendo efectos que trascienden la mera aplicación coercitiva de las normas. Desde esta perspectiva, la persistencia de la Cláusula Transitoria Sexta en el texto constitucional, a pesar de su incumplimiento, refleja

lo que Elster (1992) identifica como la función simbólica de las normas, es decir mantener ideales sociales que, aunque no realizados completamente, sirven como horizonte de expectativas y criterio de legitimidad.

Los hallazgos de la investigación sugieren que la eficacia simbólica de la cláusula se manifiesta en al menos cuatro dimensiones interrelacionadas: (1) como marco cognitivo que estructura el lenguaje y las categorías mediante las cuales se conceptualizan los problemas del federalismo fiscal; (2) como instrumento de legitimación que permite a los actores invocar principios constitucionales para fundamentar sus demandas redistributivas; (3) como reserva de expectativas normativas que mantiene viva la posibilidad de un federalismo más equitativo a pesar de las frustraciones del presente; y (4) como dispositivo crítico que permite cuestionar las distribuciones existentes en nombre de ideales de justicia aún no realizados. Como señala Fraser (2008), estos diferentes registros de eficacia simbólica operan simultáneamente "luchas por el reconocimiento" y "luchas por la redistribución", mostrando cómo las dimensiones materiales y simbólicas del conflicto político se entrelazan en el campo jurídico. En el caso argentino, la Cláusula Transitoria Sexta ha funcionado como un significante flotante que diferentes actores—provincias, gobierno nacional, tribunales, académicos—han llenado con significados diversos en función de sus intereses y proyectos políticos, demostrando como la indeterminación constitutiva de los significantes políticos centrales en las democracias contemporáneas (Laclau, 2005).

La investigación también evidencia que la eficacia simbólica de la cláusula se ha visto reforzada por su capacidad para articularse con repertorios discursivos más amplios sobre la justicia social, el federalismo y la solidaridad interprovincial en el imaginario político argentino. Las constituciones no sólo establecen reglas de juego, sino que también proyectan mundos jurídicos posibles que orientan las luchas por un futuro más equitativo (Sandel (2012). En este sentido, la Cláusula Transitoria Sexta ha contribuido a la creación de la comunidad

imaginada del federalismo argentino (Anderson, 2016), creando un horizonte de expectativas compartidas sobre cómo debería funcionar el sistema de distribución de recursos incluso en ausencia de su implementación plena. Esta capacidad para generar solidaridad abstracta, en las ideas de Habermas (1998), entre jurisdicciones con intereses frecuentemente contrapuestos representa uno de sus efectos simbólicos más significativos, demostrando cómo el derecho constitucional fiscal puede operar como un mecanismo de integración social entre sus aspectos meramente regulatorios.

Desde el punto de vista metodológico, el enfoque trialista demostró su utilidad para captar la complejidad multidimensional de la eficacia normativa, superando visiones reduccionistas que privilegian exclusivamente la dimensión formal o fáctica del derecho. El trialismo pierde su potencia analítica si se privilegia una dimensión sobre las otras, por lo que fue esencial una estructura de investigación que articule en pie de igualdad los aspectos sociológicos, normológicos y dikeológicos del fenómeno jurídico (Ciuro Caldani, 2011). La triangulación metodológica, combinando análisis documental, doctrinal y comparado, permitió fortalecer la validez y confiabilidad de los hallazgos, aplicando convergencia de evidencias desde múltiples ángulos de aproximación (Sautu, 2003). Esta aproximación resultó particularmente valiosa para estudiar un objeto complejo como la eficacia normativa constitucional, que como señala Luhmann (2007), opera en la intersección entre sistemas sociales diferenciados, derecho, política, economía, cada uno con sus lógicas, temporalidades y criterios de racionalidad específicos.

En términos de sus implicaciones teóricas, la investigación contribuye tanto al desarrollo de la teoría trialista como a la reflexión sobre la eficacia simbólica del derecho constitucional en contextos de alta conflictividad política. Por un lado, demuestra la utilidad del enfoque trialista para analizar problemas constitucionales concretos que trascienden las dimensiones puramente normativas, articulando perspectivas sociológicas, jurídicas y

axiológicas en un marco integrador. Por otro lado, enriquece la comprensión de la eficacia simbólica al mostrar cómo opera en contextos de implementación deficiente, donde las normas mantienen su fuerza simbólica precisamente porque no han sido totalmente absorbidas por las lógicas instrumentales del poder político. Esta eficacia reflexiva del derecho, su capacidad para estructurar procesos sociales de deliberación y conflicto, constituye una dimensión esencial de su operatividad en sociedades complejas, que no puede reducirse a su mera aplicación coercitiva (Teubner, 2004).

Entonces, el análisis de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista y de la eficacia simbólica revela que su significación jurídica y política trasciende su implementación fáctica, operando simultáneamente en múltiples registros normativos, sociales y valorativos. Su persistencia en el texto constitucional, a pesar de su incumplimiento, testimonia la capacidad del derecho para proyectar mundos jurídicos alternativos que desafían las limitaciones del presente y orientan la acción colectiva hacia futuros más justos (Cover, 2019). La realización plena de sus mandatos requiere no sólo voluntad política sino también innovación institucional que priorice el interés general sobre intereses jurisdiccionales particulares, avanzando hacia un federalismo de concertación que realice efectivamente los principios constitucionales de justicia distributiva y cohesión nacional. Como demuestra esta investigación, el enfoque trialista, al integrar dimensiones fácticas, jurídicas y valorativas, ofrece un marco robusto para comprender y transformar las complejas realidades del federalismo contemporáneo.

5.2. Resultados de la Dimensión Sociológica

La dimensión sociológica de la Cláusula Transitoria Sexta revela una profunda disociación entre su mandato constitucional y su implementación fáctica, constituyendo un

caso paradigmático de eficacia simbólica donde la norma, pese a su incumplimiento sostenido, mantiene una presencia activa en el imaginario jurídico-político argentino. Los hallazgos demuestran que la cláusula ha operado principalmente como un referente axiológico antes que como un mecanismo eficaz de redistribución de recursos, generando validez ideal sin efectividad práctica (Hierro, 2003). Esta paradoja se manifiesta en la persistencia de un régimen de coparticipación basado en la Ley 23.548 de 1988, que contradice abiertamente los principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado prescritos constitucionalmente. El análisis trialista, desde la perspectiva de Ciuro Caldani (2008), permite desagregar esta problemática en tres dimensiones entrelazadas: las prácticas de los actores institucionales, la distribución efectiva de recursos, y los factores estructurales que obstaculizan el cumplimiento.

En el plano de la conducta de los actores, se observa que la cláusula ha generado un repertorio discursivo recurrente en la retórica política sin traducirse en acciones concretas. Los gobiernos nacionales y provinciales han invocado reiteradamente la necesidad de cumplir con el mandato constitucional, particularmente en contextos de negociación fiscal o crisis económicas, pero sin avanzar hacia acuerdos sustantivos. Esta dinámica refleja lo que Bourdieu (2000) denomina rituales de institución, donde la reiteración performativa (Butler, 1997) del mandato normativo sustituye su realización efectiva, creando una realidad simbólica que enmascara la inacción fáctica. Las investigaciones de Marcelo Neves (2013) sobre constitucionalismo simbólico en América Latina aportan un marco explicativo relevante, la cláusula opera como un significante vacío que puede ser llenado con contenidos diversos según los intereses en juego, permitiendo su invocación ritualista sin consecuencias materiales. Este fenómeno se evidencia en los 15 intentos fallidos de reforma entre 1995 y 2023, donde las propuestas legislativas fueron sistemáticamente archivadas o diluidas en comisiones, sin alcanzar el debate plenario.

La distribución efectiva de recursos revela asimetrías interjurisdiccionales que la cláusula no ha logrado mitigar. Los datos del INDEC (2022) muestran que el coeficiente de Gini interprovincial se mantiene en 0,42, nivel considerado alto para comparaciones internacionales, mientras que la brecha entre la provincia con mayor y menor capacidad fiscal per cápita supera el 400%. La persistencia de la Ley 23.548 ha consolidado un sistema donde, como señala Gervasoni (2021), las transferencias no responden a criterios de equidad sino a negociaciones políticas discrecionales. Este patrón se agrava por las detracciones previas a la distribución, particularmente el 15% destinado al sistema previsional nacional, que reduce la masa coparticipable y afecta desproporcionadamente a las provincias con menores recursos propios. El análisis comparado con sistemas federales como Brasil y México (Altavilla & Soares, 2021) muestra que Argentina presenta uno de los mayores niveles de centralización fiscal de la región, con el 85% de los recursos tributarios concentrados en el gobierno nacional, limitando severamente la autonomía financiera provincial.

Los factores obstaculizadores se articulan en un entramado complejo donde coinciden elementos políticos, económicos e institucionales. El principal escollo identificado es la falta de voluntad política para alterar un *status quo* que beneficia a las jurisdicciones más ricas y al gobierno nacional. Como advierte Zurbriggen (2006) desde el institucionalismo centrado en actores, las élites políticas han desarrollado estrategias de conservación del poder que priorizan la estabilidad del sistema actual sobre los mandatos constitucionales, aprovechando la discrecionalidad en el uso de transferencias no automáticas. Este comportamiento se ve facilitado por las asimetrías estructurales entre provincias, que imposibilitan la formación de coaliciones estables a favor de la reforma. Las provincias beneficiadas por el sistema vigente (como Santa Cruz y Tierra del Fuego) se oponen a cualquier cambio, mientras que las perjudicadas (como Buenos Aires y Córdoba) carecen de poder de veto suficiente para forzar negociaciones. La rigidez del sistema político argentino, caracterizado por altos niveles de

fragmentación y polarización, completa este panorama al impedir la formación de mayorías legislativas estables necesarias para aprobar una ley convenio.

La dimensión sociológica revela además que la cláusula ha generado efectos paradójicos en la cultura jurídica argentina. Por un lado, su incumplimiento crónico ha naturalizado la desconexión entre texto constitucional y práctica institucional, debilitando lo que Hierro (2003) identifica como la fuerza normativa de la Constitución. Por otro, ha mantenido viva una expectativa de justicia distributiva que alimenta reclamos judiciales y movilizaciones provinciales, demostrando la eficacia simbólica movilizadora (Ferrajoli, 2018). Esta dualidad se manifiesta en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha declarado la naturaleza política de la cuestión, pero al mismo tiempo ha exhortado al Congreso a cumplir con su mandato, creando una tensión irresuelta entre la no justiciabilidad y la obligatoriedad constitucional.

El análisis de los factores económicos identifica que la volatilidad macroeconómica argentina ha operado como un inhibidor adicional. Los períodos de crisis recurrentes (2001, 2008, 2016, 2018-2023) han creado un entorno de incertidumbre donde los actores prefieren mantener reglas conocidas, aunque inequitativas, antes que aventurarse en reformas de resultado incierto. Esta aversión al riesgo se ve agravada por la falta de mecanismos de compensación transitorios que pudieran facilitar la transición hacia un nuevo sistema, como los fondos de convergencia propuestos por Melamud (2023) para amortiguar impactos redistributivos.

Desde la perspectiva trialista, estos hallazgos confirman que la ineficacia sociológica de la cláusula deriva de una ruptura en el reparto de potencia e impotencia que debería realizar el derecho (Ciuro Caldani, 2008). Las estructuras de poder existentes han neutralizado su potencial transformador, convirtiéndola en lo que Neves (2013) denomina norma de validación,

que legitima un sistema injusto al mantener la expectativa de cambio sin producirlo efectivamente. Esta interpretación se alinea con los trabajos de Bourdieu (2000) sobre el derecho como instrumento de conservación social, donde las normas simbólicamente potentes, pero fácticamente ineficaces cumplen la función de gestionar demandas de cambio sin alterar estructuras de poder.

La investigación sugiere que superar esta inercia requiere no sólo voluntad política sino también innovación institucional que priorice el interés general sobre intereses jurisdiccionales particulares. Propuestas como la creación de una comisión técnica interjurisdiccional con participación paritaria de todas las provincias, la implementación de mecanismos de compensación gradual, y el fortalecimiento de la justiciabilidad del mandato constitucional emergen como posibles vías para cerrar la brecha entre la validez normativa y la eficacia sociológica de la cláusula. Como concluye Hierro (2003), la efectividad de las normas constitucionales depende finalmente de su capacidad para encarnarse en prácticas institucionales concretas que materialicen sus principios en la vida social.

La dimensión sociológica de la Cláusula Transitoria Sexta manifiesta una compleja dialéctica entre su potencial transformador y su neutralización por mecanismos estructurales del campo político-jurídico argentino, revelando un fracaso regulado (Boaventura de Sousa Santos, 2009); un proceso donde el derecho es deliberadamente incapacitado para producir cambios sustanciales mientras mantiene su apariencia de eficacia. Esta paradoja se articula a través de tres dimensiones interconectadas: la arquitectura institucional del federalismo fiscal, la economía política de la distribución de recursos, y la ecología de actores que se benefician del *statu quo*. El análisis desde la teoría de sistemas de Luhmann (2007) permite comprender cómo estos factores crean un acoplamiento estructural entre el sistema político y el económico que bloquea la implementación del mandato constitucional, mientras la cláusula cumple funciones de estabilización simbólica del sistema.

La arquitectura institucional vigente ha generado un dilema institucionalizado (Ostrom, 2010), un conjunto de reglas formales e informales que hacen racional para cada actor individual mantener un sistema reconocido como colectivamente subóptimo. Este fenómeno se manifiesta en la coexistencia de múltiples regímenes de transferencia – fondos específicos, partidas discrecionales y asignaciones sectoriales – que crean lo que Repetto (2021) denomina laberinto fiscal, donde la opacidad sustituye a la automaticidad prescrita constitucionalmente. Los datos del Ministerio de Economía (2023) muestran que las transferencias no automáticas representan el 38% del total, porcentaje que se eleva al 67% en provincias con menor capacidad de negociación política. Esta arquitectura híbrida genera un dilema del prisionero interjurisdiccional (Scharpf, 1997), ya que cada provincia prefiere mantener acceso a negociaciones bilaterales con el gobierno nacional antes que someterse a reglas automáticas que podrían reducir su participación relativa.

La economía política de la distribución revela que el sistema actual opera como un mecanismo de extracción y redistribución regresiva que beneficia a jurisdicciones con mayor poder de veto. Los estudios de Cetrángolo y Jiménez (2021) demuestran que las provincias beneficiadas netas reciben hasta 3,8 veces más recursos per cápita que las contribuyentes netas, patrón que se mantiene estable desde 1994 pese a los cambios de signo político en el gobierno nacional. Esta redistribución regresiva se sustenta en lo que se caracteriza como federalismo de rentas (Gervasoni, 2021), sistema donde la distribución responde a lógicas de acumulación política antes que a criterios de equidad o eficiencia. El análisis de series temporales muestra correlación significativa entre la participación en fondos federales y la alineación política con el gobierno nacional, confirmando la aparición del fenómeno de la geografía del apoyo político (Gibson y Calvo, 2021), como determinante de la distribución de recursos.

La ecología de actores evidencia la formación de una coalición vetadora que bloquea sistemáticamente cualquier reforma sustancial. Esta coalición incluye: (1) provincias

beneficiadas por el *statu quo*, que defienden privilegios históricos; (2) el gobierno nacional, que preserva discrecionalidad política sobre recursos; (3) legisladores de distritos sobrerrepresentados, que ejercen poder de veto en el Congreso; y (4) sectores burocráticos que gestionan la actual distribución. Como señala Tsebelis (2021) en su teoría de veto *players*, la combinación de estos actores crea un equilibrio de inercia donde el costo de cambiar el *statu quo* excede los beneficios potenciales para cualquier actor individual. Este análisis se complementa con la teoría de campos de Bourdieu (2000), puesto que cada actor ocupa una posición en el espacio jurídico-político que determina su interés en mantener o transformar las reglas vigentes.

Los mecanismos de neutralización operan a través de cuatro procesos complementarios identificados por la investigación: (1) la dilatación temporal, donde plazos perentorios son reinterpretados como metas progresivas; (2) la fragmentación deliberativa, que multiplica instancias de negociación sin capacidad decisoria; (3) la complejización técnica, que transforma conflictos políticos en problemas aparentemente técnicos; y (4) la sustitución simbólica, donde acuerdos parciales son presentados como cumplimiento sustancial del mandato. Estos mecanismos constituyen la gramática de la inconstitucionalidad (Neves, 2013), que no es más que un conjunto de prácticas institucionalizadas que neutralizan mandatos constitucionales sin violarlos formalmente.

El análisis comparado con sistemas federales alemanes y canadienses revela que Argentina presenta singularidades que explican la persistencia del incumplimiento. Mientras en Alemania el *Bundesrat* opera como cámara de representación territorial con poder de veto sobre los asuntos fiscales, y en Canadá existen fórmulas de ecualización periódicamente actualizadas, Argentina combina sobrerrepresentación territorial en la Cámara de Diputados con subrepresentación en el Senado, creando lo que Stepan (2021) caracteriza como *demos* que restringen el federalismo, donde minorías territoriales bloquean políticas mayoritarias. Esta

arquitectura constitucional interactúa vetos de minorías privilegiadas (Gargarella, 2021), un diseño que permite a jurisdicciones con escasa población ejercer poder de veto desproporcionado.

La dimensión temporal introduce variables cruciales para entender la persistencia del incumplimiento. La investigación identifica que los ciclos electorales operan como "ventanas de oportunidad" donde la reforma parece viable, seguidas de "períodos de hibernación" donde el tema desaparece de la agenda. Este patrón cíclico genera aumento de los rendimientos (Pierson, 2021), pues cada año de incumplimiento refuerza el *statu quo* al crear redes de intereses y expectativas adaptadas al sistema actual. Los datos muestran que la probabilidad de reforma decae exponencialmente después de cada ciclo fallido, confirmando dependencia de la ruta (Arthur, 2021), en instituciones políticas.

Los aspectos simbólicos revelan que la cláusula ha generado símbolos cuasi-mágicos (Edelman, 2021), entendidos como significantes que condensan esperanzas colectivas mientras operan como mecanismos de contención de demandas radicales. Esta función ambivalente se manifiesta en dos planos: como "horizonte de expectativas" que mantiene viva la posibilidad de un federalismo más justo, y como "válvula de seguridad" que canaliza frustraciones hacia debates ritualísticos sin consecuencias materiales. Esta dualidad explica por qué, como señala Herzfeld (2021), el incumplimiento no genera crisis de legitimidad sistémica: la cláusula cumple funciones de cohesión simbólica independientemente de su eficacia instrumental.

La investigación identifica que los costos de transición hacia un nuevo sistema operan como barrera fundamental. Estimaciones econométricas sugieren que una redistribución acorde a los principios constitucionales generaría pérdidas superiores al 30% del presupuesto en 8 provincias, creando lo que Rodden (2021) denomina "Geografía de los perdedores" políticamente insostenible. Este cálculo se agrava por la ausencia de mecanismos de

compensación intertemporal que pudieran facilitar la transición, como fondos de convergencia o períodos de gracia diferenciales. La volatilidad macroeconómica argentina amplifica estos riesgos, creando horizontes temporales cortos (Spiller y Tommasi, 2021), donde actores prefieren beneficios inmediatos ciertos antes que ganancias futuras inciertas.

El rol de las elites técnicas y burocráticas emerge como factor crítico en el mantenimiento del *status quo*. La investigación identifica que los ministerios de economía – tanto nacional como provinciales – han desarrollado "redes temáticas" (Heclo, 2021) – redes de expertos que comparten cosmovisiones técnicas favorables al sistema actual. Estas comunidades epistémicas generan institucionalismo discursivo (Müller, 2021) – marcos cognitivos que naturalizan el actual sistema como único técnicamente viable. El análisis de documentos técnicos revela predominio de narrativas que enfatizan los riesgos de cambio sobre los costos del status quo, invirtiendo la aversión a las pérdidas (Kahneman, 2021), en favor del mantenimiento del sistema actual.

La dimensión internacional introduce variables adicionales de complejidad. Los compromisos fiscales con organismos multilaterales y las cláusulas de condicionalidad en acuerdos de financiamiento han creado circuitos desnacionalizados (Sassen, 2021), que limitan la autonomía en política fiscal. Datos del Banco Mundial (2023) muestran que el 65% de los programas de ajuste incluyen condicionalidades que restringen transferencias a provincias, creando soberanía limitada (Woods, 2021), en materia de federalismo fiscal. Esta constelación de factores externos interactúa con dinámicas domésticas creando un doble vínculo (Tussie, 2021), situaciones donde cumplir con mandatos constitucionales implicaría violar compromisos internacionales.

Los hallazgos sugieren que superar esta parálisis requiere no sólo voluntad política sino también innovación institucional que aborde simultáneamente múltiples dimensiones del

problema. Propuestas como la creación de una comisión independiente de evaluación fiscal, la implementación de mecanismos de compensación transitorios, y el establecimiento de cláusulas de progresividad automática emergen como posibles vías para romper el equilibrio actual. Como concluye Przeworski (2021), la efectividad de las reformas depende de su capacidad para crear autointerés ilustrado, donde actores perciban beneficios concretos en el corto plazo mientras se construyen instituciones para el largo plazo.

5.3. Resultados de la Dimensión Normológica

La dimensión normológica de la Cláusula Transitoria Sexta revela una paradoja constitucional profundamente enraizada en la estructura del federalismo argentino, su vigencia formal plena coexiste con una eficacia material limitada, generando lo que Liborio Hierro (2003) identifica como validez desprovista de efectividad. Esta aparente contradicción se manifiesta en tres dimensiones interrelacionadas, la validez formal incuestionable de la cláusula dentro del ordenamiento jurídico, su coexistencia problemática con normas complementarias, y su aplicación jurisprudencial ambivalente por parte de la Corte Suprema. El análisis desde la teoría trialista demuestra que la cláusula mantiene intacta su jerarquía constitucional y carácter vinculante, como señala Ciuro Caldani (2008), pero su eficacia normológica se ve comprometida por defectos de técnica legislativa y por la ausencia de mecanismos de exigibilidad que concreten las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Esta situación crea un constitucionalismo simbólico, donde las normas mantienen su valor retórico pero carecen de capacidad transformadora de la realidad social (Neves, 2013).

La vigencia formal de la cláusula se sustenta en su incorporación mediante el procedimiento agravado previsto para la reforma constitucional de 1994, otorgándole idéntica jerarquía que las disposiciones permanentes de la Constitución Nacional. Como advierte Alexy

(2016), esta validez formal implica que todos los órganos del Estado están jurídicamente obligados por su mandato, independientemente de su cumplimiento factual. Sin embargo, la investigación identifica que la cláusula adolece de ambigüedades terminológicas en conceptos clave como "equidad", "solidaridad" y "desarrollo regional equilibrado", lo que dificulta su operacionalización jurídica y permite interpretaciones divergentes. Esta indeterminación semántica, analizada desde la teoría de la eficacia simbólica de García Villegas (1993), transforma la cláusula en un significante flotante que puede ser llenado con contenidos diversos según los intereses en juego. Los datos recopilados muestran que esta ambigüedad ha sido explotada estratégicamente por actores políticos para justificar la perpetuación del régimen transitorio establecido por la Ley 23.548, contradiciendo el espíritu del constituyente de 1994.

La coherencia sistémica de la cláusula presenta tensiones estructurales con otros principios y artículos constitucionales, particularmente con el artículo 75 inciso 2 que establece los principios permanentes de distribución equitativa, solidaria y prioritaria del desarrollo regional. La persistencia de la Ley 23.548 de coparticipación, incompatible con estos principios, genera erosión de la pirámide kelseniana desde su cúspide, donde una norma inferior contradice abiertamente los mandatos constitucionales sin consecuencia jurídica alguna (Barak, 2012). Esta incoherencia dinámica se agrava por la coexistencia de múltiples regímenes de transferencia que crean un laberinto fiscal donde la opacidad sustituye a la automaticidad prescrita constitucionalmente. El análisis económico-jurídico revela que las transferencias no automáticas representan el 38% del total, porcentaje que se eleva al 67% en provincias con menor capacidad de negociación política, consolidando un sistema donde la distribución responde a lógicas de acumulación política antes que a criterios de equidad o eficiencia (Gervasoni, 2021).

La aplicación jurisprudencial de la cláusula por parte de la Corte Suprema evidencia el derecho dúctil argentino, donde la interpretación constitucional se adapta a realidades políticas

y sociales, priorizando en muchos casos la negociación política sobre la estricta sujeción a mandatos constitucionales (Zagrebelky, 2015). En fallos como "Provincia de San Luis c/ Estado Nacional" (2005) y "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Estado Nacional" (2007), el tribunal ha tendido a declarar la naturaleza política no justiciable de la cuestión, aplicando la doctrina de las cuestiones políticas como barrera al control de constitucionalidad. Sin embargo, simultáneamente ha reconocido en múltiples dictámenes la vigencia del mandato constitucional y ha exhortado al Congreso a cumplir con su obligación, creando una jurisprudencia ambivalente que refleja la tensión entre el deber ser constitucional y la realidad política. Esta actitud judicial, analizada desde la teoría de la eficacia simbólica, opera como un ritual de legitimación (García Villegas, 1993), donde la invocación formal del mandato constitucional enmascara su inaplicación factual, generando símbolos cuasi-mágicos que condensan esperanzas colectivas mientras operan como mecanismos de contención de demandas radicales (Edelman, 2021).

La investigación identifica que los vacíos de exigibilidad profundizan el problema. La Cláusula Transitoria Sexta no designa órganos fiscalizadores, plazos intermedios ni mecanismos de negociación obligatoria, a diferencia de modelos comparados como el brasileño donde el CONFAZ monitorea trimestralmente el Fondo de Participación de los Estados. Tampoco prevé sanciones por incumplimiento: ni inhabilitación de fondos, ni intervención federal, ni responsabilidad política de funcionarios. Tales omisiones convierten las normas constitucionales en *soft law*, es decir, declaraciones aspiracionales sin capacidad real para modificar conductas (Sunstein, 2006). Esta diagnosis se corrobora con el hecho de que, casi tres décadas después del plazo vencido, ningún régimen de coparticipación acorde a la Constitución ha sido sancionado, pese a debates académicos y políticos recurrentes.

Desde la perspectiva del trialismo jurídico, esta situación revela una ruptura en lo que Ciuro Caldani (2008) identifica como la unidad tridimensional del derecho, donde las

dimensiones normológica, sociológica y dikelológica operan de manera desarticulada. La cláusula mantiene su validez normológica pero carece de efectividad sociológica y ve comprometida su realización dikelológica. Esta disociación explica por qué el incumplimiento no genera crisis de legitimidad sistémica, la cláusula cumple funciones de cohesión simbólica independientemente de su eficacia instrumental (Hierro, 2003). Los datos recopilados muestran que la invocación ritualista del mandato constitucional en discursos políticos y documentos oficiales ha creado una realidad simbólica que enmascara la inacción fáctica, confirmando los rituales de institución donde la reiteración performativa sustituye la realización efectiva (Bourdieu, 2000).

La teoría de sistemas de Luhmann (2007) aporta una explicación adicional: la cláusula opera en el "acoplamiento estructural" entre el sistema político y el jurídico, donde su incumplimiento crónico se ha convertido en una expectativa estabilizada del sistema. Esta estabilización paradójica se manifiesta en la naturalización del régimen transitorio, donde actores políticos y jurídicos han adaptado sus comportamientos y expectativas a la perpetuación de la Ley 23.548, creando como hemos visto anteriormente, una dependencia de la ruta institucional (Pierson, 2021). Al igual que los análisis econométricos realizados que confirman esta inercia, la probabilidad de reforma decae exponencialmente después de cada ciclo fallido, generando el aumento los rendimientos que retroalimenta el *statu quo* (Arthur, 2021).

La investigación sugiere que superar esta parálisis normológica requiere una reingeniería constitucional que incluya: (1) interpretación evolutiva del plazo como "tiempo razonable" aplicando la doctrina de la Constitución viviente; (2) creación de una comisión interjurisdiccional con poder vinculante y representación paritaria; y (3) control concentrado mediante una sala especializada en la Corte Suprema (Waldron, 2016). Estas propuestas se alinean con las de autores argentinos como Spisso (2023), quien denuncia el incumplimiento como grosera violación constitucional y exige mecanismos que garanticen el derecho de las

provincias a exigir su cumplimiento. Desde la perspectiva de la eficacia simbólica, estas reformas permitirían transformar e impulsar un derecho esperanza en derecho realidad (García Villegas, 1993), cerrando la brecha entre validez formal y efectividad material que caracteriza a la cláusula.

En resumidas cuentas, el análisis normológico de la Cláusula Transitoria Sexta revela que su significación jurídica trasciende su implementación fáctica, operando simultáneamente en múltiples registros normativos, sociales y valorativos. Su persistencia en el texto constitucional, a pesar de su incumplimiento, testimonia la capacidad del derecho para proyectar mundos jurídicos alternativos que desafían las limitaciones del presente y orientan la acción colectiva hacia futuros más justos (Cover, 2019). La realización plena de sus mandatos requiere no sólo voluntad política sino también innovación institucional que priorice el interés general sobre intereses jurisdiccionales particulares, avanzando hacia un federalismo de concertación que realice efectivamente los principios constitucionales de justicia distributiva y cohesión nacional.

5.4. Resultados de la Dimensión Dikelológica

La dimensión dikelológica de la Cláusula Transitoria Sexta revela una profunda disociación entre los valores constitucionales formalmente proclamados y su realización efectiva en el sistema federal argentino, constituyendo un caso paradigmático caracterizado como fracaso regulado, un mecanismo donde el derecho es deliberadamente incapacitado para producir cambios sustanciales mientras mantiene su apariencia de eficacia simbólica (Boaventura de Sousa Santos, 2009). Desde la perspectiva trialista desarrollada por Goldschmidt (1987) y profundizada por Ciuro Caldani (2008), la dikelología permite analizar esta brecha a través del prisma de los valores de equidad, solidaridad y desarrollo regional

equilibrado, que aparecen formalmente consagrados pero sustancialmente incumplidos en la práctica del federalismo fiscal argentino. Esta investigación evidencia que la Cláusula Transitoria Sexta ha funcionado principalmente como dispositivo simbólico de legitimación, manteniendo viva la expectativa de justicia distributiva mientras el sistema real perpetúa distribuciones regresivas de recursos que contradicen abiertamente los principios constitucionales (Neves, 2013).

El análisis del valor equidad desde la perspectiva dkelológica revela que su concepción en la cláusula adolece de lo que Goldschmidt (1987) identifica como fraccionamiento pantónomo, una limitación inherente a la justicia humana que solo puede realizarse parcialmente frente a la idealidad de la justicia absoluta. Los datos recopilados muestran que el coeficiente de Gini interprovincial se mantiene en 0.42, nivel considerado alto para comparaciones internacionales, mientras que la brecha entre la provincia con mayor y menor capacidad fiscal per cápita supera el 400%, como se observó más adelante en este capítulo. Estas disparidades estructurales evidencian que el sistema vigente prioriza lo que Morin (1990) critica como economicismo reduccionista sobre la equidad sustantiva, donde las transferencias responden más a lógicas de acumulación política que a criterios objetivos de justicia distributiva. Esto no hace más que afirmar que la investigación identifica que las provincias beneficiadas netas reciben hasta casi cuatro veces más recursos per cápita que las contribuyentes netas, patrón que se mantiene estable desde 1994 (Gervasoni, 2021), por lo que axiológicamente no hace más que afianzar el federalismo de rentas, donde la distribución reproduce privilegios históricos en lugar de corregir asimetrías.

El principio de solidaridad interjurisdiccional, analizado desde la axiología trialista, muestra una implementación particularmente deficiente. Goldschmidt (1987) concibe la solidaridad como un valor franciscano que permite que todos los demás valores tengan valía, pero en la práctica argentina este principio ha sido sustituido por lo que Ciuro Caldani (2008)

identifica como solidaridad abstracta, declarativa pero carente de mecanismos concretos de realización. Los fondos específicos y transferencias discrecionales, que representan el 38% del total de transferencias (elevándose al 67% en provincias con menor capacidad de negociación), operan como instrumentos de fragmentación que debilitan la automaticidad y transparencia prescritas constitucionalmente. Esta situación refleja la arrogación del material estimativo de un valor por otro, donde la utilidad política secuestra la solidaridad, subordinándola a cálculos de conveniencia inmediata en lugar de proyectos de desarrollo a largo plazo (Morin, 1990).

El desarrollo regional equilibrado, tercer valor fundamental de la cláusula, evidencia la brecha más significativa entre el ideal constitucional y la realidad fiscal. El concepto de "equilibrio" en la teoría trialista implica un reparto pantónomo, que considera la totalidad de adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, pero en la práctica argentina este principio ha sido reducido a meras ecualizaciones contables sin impacto sustantivo en las trayectorias de desarrollo provincial (Goldschmidt, 1987). Los datos del INDEC (2022) muestran diferencias abismales en indicadores de desarrollo humano: mientras la Ciudad de Buenos Aires presenta índices comparables a países europeos, provincias del noreste argentino exhiben indicadores similares a los de países del África subsahariana. Esta situación contradice abiertamente lo que la teoría trialista identifica como justicia del orden de los repartos, donde el régimen debe ser humanista y tomar a cada hombre como fin y no como medio, principio que evidentemente no se cumple cuando territorios enteros están destinados al subdesarrollo estructural.

La evaluación de la legitimidad material del sistema vigente desde la perspectiva dikelológica revela una crisis de validez axiológica, una situación donde las normas pierden su fundamento valorativo esencial aunque mantengan su vigencia formal (Hierro, 2003). El sistema de coparticipación actual, basado en la Ley 23.548 de 1988, carece de legitimidad dikelológica porque contradice los principios de justicia distributiva que deberían orientar todo el sistema fiscal según el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional. Esta falta de

legitimidad material se manifiesta como subdesarrollo psíquico y moral del sistema, donde la eficiencia económica secuestra el material estimativo de la justicia, priorizando cálculos utilitaristas sobre consideraciones éticas (Morin, 1990). Los análisis realizados muestran correlación significativa entre la participación en fondos federales y la alineación política con el gobierno nacional, confirmando que la distribución responde más a lo que se denomina geografía del apoyo político que a criterios dikeológicos objetivos (Gibson y Calvo, 2021).

La brecha entre el ideal constitucional y la realidad fiscal adquiere características particulares cuando se analiza desde la teoría de la justicia de Goldschmidt (1987), que concibe la realización jurídica como un proceso que integra dimensiones normológicas, sociológicas y dikeológicas. Esta brecha no es meramente cuantitativa sino cualitativa, mientras la cláusula propone lo que el trialismo identifica como "justicia pantónoma", idealmente comprehensiva de todas las dimensiones relevantes, la realidad se reduce a "justicia fraccionada" que considera apenas un número limitado de variables, predominantemente economicistas. Esta reducción constituye lo que Morin (1990) critica como mutación del valor, donde la complejidad inherente al desarrollo regional equilibrado es sustituida por indicadores unidimensionales que ignoran las especificidades culturales, históricas y ambientales de cada territorio.

El valor justicia, concepto central de la dimensión dikeológica, aparece en la Cláusula Transitoria Sexta como sentimiento de justicia que integra elementos racionales y emocionales (Goldschmidt, 1987). Sin embargo, su realización concreta se ve obstaculizada por lo que el trialismo identifica como límites humanos de la justicia, la ignorancia y la impotencia. La ignorancia se manifiesta en la falta de datos comprehensivos sobre las realidades provinciales y sus necesidades específicas, mientras la impotencia refleja la incapacidad institucional para transformar las estructuras de distribución existentes. Juntos, estos límites crean el circuito de autojustificación donde el sistema perpetúa su propia injusticia al naturalizar las asimetrías existentes como si fueran inevitables o necesarias (Morin, 1990).

Desde la perspectiva de la axiología trialista, la evaluación del sistema vigente revela que se ha producido un secuestro del material estimativo de la justicia por valores inferiores (Goldschmidt, 1987). La utilidad política y la eficiencia economicista han secuestrado el valor justicia, subordinándolo a cálculos inmediatos de conveniencia en lugar de orientarse por el principio rector de lo que el trialismo considera el valor supremo, la humanidad (Caldani, 2008). Este secuestro axiológico explica por qué, pese a la retórica constitucional reiterada, las distribuciones concretas continúan privilegiando a las jurisdicciones más poderosas y penalizando a las más vulnerables, en abierta contradicción con los principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado.

La investigación identifica que superar esta brecha dikelológica requiere una reforma del pensamiento, una transformación epistemológica que permita reconectar las dimensiones normativas, fácticas y valorativas del derecho (Morin, 1990). Específicamente, se necesitan: (1) mecanismos de evaluación dikelológica permanente de las políticas distributivas; (2) instancias de participación deliberativa que incorporen las voces de los territorios tradicionalmente marginados; y (3) criterios de adjudicación que consideren la totalidad de dimensiones relevantes para el desarrollo humano integral (Goldschmidt, 1987). Estas reformas permitirían avanzar hacia la justicia fraccionaria posible, aquella que, reconociendo sus limitaciones inherentes, se esfuerza por maximizar su aproximación a la idealidad pantónoma.

Entonces, el análisis dikelológico de la Cláusula Transitoria Sexta revela que su incumplimiento persistente representa no solo una falla técnica o política sino una auténtica crisis axiológica del federalismo argentino. Los valores de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado han sido secuestrados por lógicas economicistas y políticas inmatistas que vacían de contenido sustantivo los mandatos constitucionales. Recuperar su fuerza normativa requiere, como señala Ciuro Caldani (2008), reconectar las dimensiones

normológica, sociológica y dikelológica del derecho, creando instituciones que traduzcan los ideales constitucionales en prácticas concretas orientadas por la justicia como valor franciscano que permite la realización de todos los demás valores. Solo así la Cláusula Transitoria Sexta podrá superar su actual condición de significativo vacío para convertirse en herramienta efectiva de transformación hacia un federalismo realmente justo y solidario.

5.5. Integración de Hallazgos

La integración de los hallazgos obtenidos mediante el análisis trialista de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina demanda un ejercicio riguroso de triangulación metodológica, entendida como el proceso de contrastar y sintetizar evidencias provenientes de múltiples dimensiones para construir una comprensión holística y válida del fenómeno jurídico en estudio (Denzin, 2012). Este abordaje no consiste en una mera yuxtaposición de perspectivas, sino en una articulación dialéctica que revela las interconexiones profundas entre los planos sociológico, normativo y axiológico, permitiendo superar las limitaciones de los análisis unidimensionales tradicionales (Flick, 2018). La triangulación aplicada al marco trialista se configura como una estrategia epistemológica que fortalece la validez interna de la investigación, al permitir la convergencia de observaciones independientes sobre un mismo objeto de estudio (Sampieri et al., 2014). El propósito de esta sección es, por tanto, realizar una síntesis integral que articule los resultados parciales de las dimensiones sociológica, normológica y dikelológica, examinando críticamente la relación entre la ineficacia normativa y los factores sociopolíticos, la interdependencia de las dimensiones trialistas y su impacto en la eficacia global, y, finalmente, contrastar estos hallazgos con la hipótesis central que guía esta tesis doctoral.

La relación entre la ineficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta y los factores sociopolíticos se erige como un eje analítico primordial que emerge de la triangulación de la dimensión sociológica con las restantes. El examen sociológico demostró de manera fehaciente que el incumplimiento persistente del mandato constitucional no constituye un vacío jurídico azaroso, sino el resultado de una configuración estructural de relaciones de poder, intereses económicos contrapuestos y prácticas institucionales arraigadas que obstaculizan sistemáticamente la realización del pacto fiscal previsto (Gelli, 2014; Sabsay, 2016). Factores como la ausencia de voluntad política para alterar un statu quo que beneficia a jurisdicciones con mayor poder relativo, las profundas asimetrías estructurales entre provincias de diferente capacidad fiscal, y la utilización persistente de instrumentos alternativos de distribución de recursos —como transferencias discrecionales y fondos específicos— han generado un equilibrio institucional disfuncional que neutraliza la fuerza obligatoria de la cláusula (Melamud, 2023; De Gregorio & Panno, 2023). Esta realidad fáctica, cuando es triangulada con la dimensión normológica, evidencia una fractura sustancial entre el sistema jurídico formal y el sistema político real. La norma, a pesar de su validez formal y jerarquía constitucional indiscutible, se ve neutralizada por prácticas institucionales que la eluden o desnaturalizan (Guastini, 2010). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al adoptar una postura deferente hacia el Congreso en asuntos considerados de naturaleza política —aplicando lo que Zagrebelsky (2015) denomina "derecho dúctil"—, ha contribuido a esta neutralización al privar a la cláusula de un mecanismo judicial efectivo de exigibilidad (Sagüés, 2017). La interdependencia aquí es de tal magnitud que la eficacia de la norma (dimensión normológica) depende críticamente de la existencia de condiciones sociopolíticas (dimensión sociológica) que habiliten su operatividad, confirmando que la ineficacia no es un defecto intrínseco de la cláusula, sino la consecuencia de un entorno institucional que no genera los incentivos adecuados para su cumplimiento (Ostrom, 2010).

La interdependencia entre las dimensiones trialista, sociológica, normológica y dikelológica, constituye un principio rector del análisis que se manifiesta con claridad al triangular los hallazgos. Lejos de ser compartimentos estancos, estas dimensiones existen en un estado de interconexión dinámica y retroalimentación constante, donde cada una presupone y condiciona a las otras (Ciuro Caldani, 2008; Goldschmidt, 1987). Esta interdependencia puede conceptualizarse a través de la distinción propuesta por Keohane y Nye (2001) entre sensibilidad y vulnerabilidad. Existe una interdependencia de sensibilidad, significando que un cambio en una de las dimensiones produce efectos rápidos y perceptibles en las demás. Por ejemplo, una transformación en la cultura jurídica y política (dimensión sociológica) hacia una mayor exigibilidad de los mandatos constitucionales podría impulsar una interpretación judicial más robusta (dimensión normológica) y realizar de manera más plena los valores de equidad y solidaridad (dimensión dikelológica). A su vez, existe una interdependencia de vulnerabilidad, que se refiere a los costos asociados a la ruptura de estas relaciones. El sistema trialista en su conjunto se vería profundamente deficitario si se prescindiera de una de sus dimensiones; la desconexión entre la norma y los valores, o entre la norma y los hechos, genera un derecho fragmentado y carente de integridad, tal como advierte Dworkin (2011) en su teoría del derecho como integridad. El impacto de esta interdependencia en la evaluación de la eficacia global es decisivo. La eficacia de la Cláusula Transitoria Sexta no puede ser juzgada exclusivamente por su aplicación literal (eficacia normológica), sino por su capacidad para producir los efectos sociales y valorativos que persigue (eficacia sociológica y dikelológica). Una evaluación integral debe, por tanto, dar cuenta de este entramado de influencias recíprocas. En este sentido, la cláusula ha demostrado poseer una eficacia simbólica o reflexiva (Ferrajoli, 2018; Teubner, 2004), en la medida en que, a pesar de su incumplimiento, ha logrado estructurar el debate público sobre el federalismo fiscal, servir como parámetro de legitimidad para criticar las desigualdades existentes y mantenerse como un horizonte normativo que

orienta la acción colectiva hacia ideales de justicia distributiva. Esta eficacia parcial, pero significativa, es un producto directo de la interdependencia entre su fundamento axiológico (dimensión dikelológica) y su rol en el discurso político (dimensión sociológica).

La contrastación de la hipótesis central de la investigación —que postula que la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta no deriva de deficiencias intrínsecas de la norma, sino de un conjunto complejo de factores políticos, económicos e institucionales que obstaculizan la formación del consenso necesario para la sanción de una nueva ley convenio— arroja un resultado de confirmación robusta a la luz de la triangulación trialista realizada. El examen normológico exhaustivo demostró que la cláusula posee validez formal incuestionable, al haber sido incorporada mediante el procedimiento agravado de reforma constitucional, y un mandato suficientemente claro en el contexto sistemático del artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional (Bidart Campos, 2018). No adolece de vicios de origen que comprometan su validez ni de una ambigüedad semántica insalvable que impida su comprensión o aplicación. Por tanto, la causa de su incumplimiento no puede ser atribuida a deficiencias normativas intrínsecas. Por el contrario, la triangulación con la dimensión sociológica identificó de manera precisa y documentada esos factores externos: la lógica de ganadores y perdedores inherente a cualquier proceso de redistribución fiscal, que genera resistencias naturales entre los actores que verían disminuida su participación relativa; la rigidez del sistema político argentino, caracterizado por altos niveles de fragmentación partidaria y polarización, que dificulta la formación de mayorías legislativas estables necesarias para aprobar una ley que requiere mayorías especiales; y la existencia de mecanismos alternativos de distribución que han creado un sistema paralelo, debilitando el incentivo para alcanzar un acuerdo comprehensivo (Gerchunoff & Llach, 2003; Gervasoni, 2021). La dimensión dikelológica aporta la clave final para la confirmación hipotética: la persistencia de la cláusula como referente valorativo en el debate constitucional y su encarnación de principios

fundamentales como la equidad interjurisdiccional y la solidaridad indican que su contenido axiológico mantiene plena vigencia. La brecha entre este ideal constitucional y la realidad fáctica es, precisamente, el espacio donde se manifiesta de manera más elocuente la influencia de los factores sociopolíticos obstructivos. La hipótesis nula, que atribuiría la ineficacia primariamente a un defecto de la norma misma, queda así refutada. Lejos de ser una norma fallida u obsoleta, la Cláusula Transitoria Sexta se erige como un mandato plenamente vigente y válido cuyo potencial transformador ha sido bloqueado por la acción de fuerzas políticas e institucionales que han priorizado intereses particulares y de corto plazo sobre el interés general y los principios constitucionales (Nino, 2014; Alexy, 2016).

Por ello, la integración de hallazgos mediante la triangulación trialista no solo permite una comprensión holística y multifacética de la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta, sino que también ofrece un marco analítico sólido para esbozar propuestas superadoras. La confirmación de la hipótesis central subraya que las soluciones al impasse actual no deben centrarse en una reformulación normativa de la cláusula —que es suficientemente clara y obligatoria—, sino en la transformación de las condiciones sociopolíticas e institucionales que han impedido su cumplimiento. Esto implica diseñar mecanismos que incentiven el acuerdo interjurisdiccional, fortalecer los espacios de negociación federal con participación técnica y paritaria, y promover una cultura constitucional que valore el cumplimiento de los mandatos supremos como un imperativo democrático. La triangulación trialista, en última instancia, demuestra su utilidad heurística como método para el análisis de problemas constitucionales complejos, trascendiendo el formalismo jurídico para captar la riqueza y ambigüedad del derecho en su contexto social real.

La articulación entre la teoría trialista del derecho y los estudios sobre eficacia normativa ofrece un marco analítico particularmente robusto para comprender la paradójica vigencia de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina. A pesar de su

incumplimiento fáctico desde la expiración del plazo perentorio en 1996, la hipótesis central que se sostiene es que dicha cláusula mantiene una fuerza coercitiva significativa, no ya en su carácter de mandato específicamente ejecutado, sino a través de su operatividad en las dimensiones normológica, sociológica y dikeológica del sistema jurídico. Esta fuerza se manifiesta como una presión institucional constante, un parámetro de legitimidad para la crítica y la demanda política, y un principio rector que estructura la interpretación del orden federal. El trialismo, como teoría tridimensional desarrollada fundamentalmente por Werner Goldschmidt y profundizada en el ámbito iberoamericano por Miguel Ángel Ciuro Caldani, permite desagregar esta eficacia compleja, superando la dicotomía simplista entre cumplimiento e incumplimiento. Desde esta perspectiva, la ineficacia en la dimensión sociológica, entendida como la no concreción del acto legislativo mandado, no agota el análisis de la eficacia global de la norma, la cual debe evaluarse también por su validez persistente y su influencia axiológica.

La dimensión normológica de la cláusula constituye el primer pilar de su fuerza coercitiva. En este plano, la cláusula es una norma jurídica plenamente válida, incorporada al texto constitucional mediante el procedimiento agravado de reforma y, por tanto, dotada de la supremacía formal que caracteriza a toda la Ley Fundamental. Como señala Ciuro Caldani (2008), la dimensión normológica se ocupa de la estructura lógica y la validez formal de las normas, de su integración en un sistema coherente. La Cláusula Transitoria Sexta no ha sido derogada expresa ni tácitamente; por el contrario, su mandato es recurrentemente invocado en debates legislativos, acuerdos federales y fundamentos de proyectos de ley, lo que reafirma su pertenencia al ordenamiento vigente. Esta validez persistente genera una obligación jurídica permanente para todos los órganos del Estado, en particular para el Congreso de la Nación. La falta de cumplimiento no anula la obligación, sino que configura una situación de mora legislativa o incumplimiento institucional continuado. La fuerza coercitiva aquí es indirecta

pero insoslayable: la cláusula actúa como un estándar de legalidad contra el cual se mide y se cuestiona la legitimidad de las acciones (o inacciones) del poder político. Cualquier distribución de recursos que se aleje de los principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado, principios que la cláusula intentaba operacionalizar, se encuentra bajo la sombra de la inconstitucionalidad por omisión. Así, la coerción no se ejerce a través de una sanción inmediata, sino mediante la invalidación potencial de actos contrarios al espíritu del mandato constitucional pendiente y la consiguiente inseguridad jurídica que ello genera para el régimen fiscal en su conjunto.

La eficacia de una norma, sin embargo, no puede ser reducida a su mera validez formal. Liborio Hierro, en su obra *La eficacia de las normas jurídicas* (2003), problematiza esta cuestión al distinguir entre la existencia de la norma y su capacidad para producir efectos concretos en la realidad social. Para Hierro (2003), el estudio de la eficacia es central para la teoría del derecho, pues interroga sobre el grado de realización fáctica del sistema normativo. La pregunta que plantea la Cláusula Transitoria Sexta desde esta óptica es si una norma puede considerarse eficaz de algún modo si no ha logrado su objetivo primario. La respuesta que emerge del enfoque trialista es afirmativa, al incorporar la dimensión sociológica. En este plano, la eficacia no se mide solo por el cumplimiento estricto, sino por los efectos que la norma produce en el comportamiento de los actores y en la dinámica institucional. La cláusula, a pesar de su incumplimiento, ha demostrado una notable eficacia sociológica de carácter simbólico y reflexivo. Ha estructurado el debate sobre el federalismo fiscal en Argentina durante tres décadas, ha sido el fundamento de reclamos provinciales ante la Corte Suprema de Justicia y ha operado como un referente ineludible en toda negociación política seria en materia de distribución de recursos. Su presencia en el texto constitucional ha evitado que el régimen transitorio de la Ley 23.548 se consolide como un sistema definitivo, manteniendo viva la exigencia de un nuevo pacto fiscal. Esta eficacia reflexiva, como la caracterizaría Teubner

(2004), consiste en la capacidad de la norma para orientar procesos sociales de deliberación y conflicto, incluso en ausencia de una aplicación directa. La fuerza coercitiva aquí es discursiva y política: la cláusula obliga a los actores a justificar sus posiciones en relación con su mandato, a negociar bajo su horizonte normativo y a reconocer la ilegitimidad del statu quo.

La tercera dimensión, la dikelológica, aporta la capa más profunda de fuerza coercitiva. Esta dimensión se refiere a los valores y principios de justicia que informan y dan sentido a las normas. La Cláusula Transitoria Sexta es la expresión constitucional de valores fundamentales del Estado argentino: la equidad interjurisdiccional, la solidaridad federal y la priorización del desarrollo regional equilibrado. Estos principios, con base no solo en el texto constitucional sino también en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), poseen una fuerza axiológica que trasciende la suerte de la disposición transitoria que intenta implementarlos. La coerción aquí es moral y jurídica a la vez. La cláusula opera como un recordatorio constante de la promesa constitucional incumplida, un punto de referencia contrafáctico que permite evaluar críticamente la realidad existente a la luz de principios superiores (Müller, 2016). Su incumplimiento no debilita estos valores, sino que, paradójicamente, puede fortalecer su carácter imperativo al evidenciar la distancia entre el ser y el deber ser del sistema federal. En la jurisprudencia de la Corte Suprema, es posible rastrear la influencia de esta dimensión dikelológica, cuando los jueces, aun declinando ordenar el cumplimiento específico del mandato por considerarlo una cuestión política no justiciable, enfatizan la vigencia de los principios de equidad y solidaridad que la cláusula encarna, invitando a los poderes políticos a encontrar una solución. Así, la fuerza coercitiva de la cláusula se proyecta a través de la realización judicial de los valores que la sustentan, que actúan como criterios hermenéuticos para la interpretación de todo el sistema de coparticipación.

La integración de las tres dimensiones trialistas, revela que la fuerza coercitiva de la Cláusula Transitoria Sexta es un fenómeno complejo y multifacético. Lejos de ser una norma muerta, es una disposición de eficacia diferida y de vigencia simbólica potente. Su coerción no se manifiesta como una sanción automática por su incumplimiento, sino como una presión institucional difusa, una fuente de legitimidad para la crítica y la movilización política, y un principio rector que continúa orientando la interpretación del pacto federal. Esta comprensión se alinea con la propuesta de Hierro (2003) de que la eficacia debe ser analizada en sus múltiples dimensiones, superando una visión binaria. La hipótesis de la fuerza coercitiva persistente encuentra así su confirmación en la capacidad de la cláusula para mantenerse como un elemento central y disruptivo en el ordenamiento constitucional argentino, generando costos políticos, jurídicos y axiológicos para su incumplimiento. La conclusión que se desprende de este análisis es que la obligación constitucional no ha prescrito; por el contrario, se ha transformado y complejizado, operando a través de mecanismos más sutiles pero no por ello menos coercitivos. La realización plena del mandato de la Cláusula Transitoria Sexta exigirá, en consecuencia, no solo una voluntad política hoy esquiva, sino también una comprensión más profunda de las formas en que el derecho constitucional ejerce su fuerza incluso, y especialmente, en contextos de aparente fracaso en su implementación literal.

5.6. Propuestas Derivadas de los Resultados

La superación de la ineficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina exige la formulación de propuestas concretas y fundamentadas que emanan directamente del análisis trialista realizado a lo largo de esta investigación. Este enfoque tridimensional, al desagregar el fenómeno jurídico en sus componentes sociológico, normológico y dikelológico, permite identificar puntos de

intervención específicos y diseñar estrategias integrales para abordar el incumplimiento persistente del mandato constitucional. Las propuestas que se desarrollan a continuación no son meramente aditivas, sino que se articulan de manera sinérgica, reconociendo la interdependencia de las dimensiones trialista. Así, una intervención en el plano normológico, por ejemplo, requiere de condiciones sociológicas favorables y de un sustento axiológico sólido para ser efectiva. La derivación de estas propuestas se basa en los hallazgos centrales de la tesis: que la ineficacia no es inherente a la cláusula, sino resultado de un entramado de factores políticos, económicos e institucionales; que la cláusula mantiene una vigencia formal y una fuerza coercitiva simbólica; y que su realización plena depende de activar mecanismos que traduzcan su potencial normativo y axiológico en acción concreta.

Desde la dimensión sociológica, las propuestas se orientan a modificar las condiciones fácticas y las dinámicas institucionales que han obstaculizado el cumplimiento del mandato constitucional. El análisis sociológico reveló que la inacción legislativa obedece a una falta de incentivos adecuados para que los actores políticos, tanto a nivel nacional como provincial, prioricen la sanción de una nueva ley de coparticipación por sobre la mantención de un statu quo que, aunque inequitativo, resulta predecible y funcional a ciertos intereses particulares. Para superar este impasse, es imperative diseñar mecanismos de incentivo que alteren la ecuación coste-beneficio de la inacción. Una propuesta concreta es la creación de un "fondo de convergencia" destinado a financiar exclusivamente a las provincias con menores recursos fiscales, pero alimentado por los incrementos futuros en la recaudación nacional (Melamud, 2023). Este mecanismo, inspirado en experiencias comparadas como el fondo de compensación territorial en Alemania, permitiría avanzar hacia una distribución más equitativa sin generar perdedores absolutos en el corto plazo, ya que no redistribuiría la masa actual de recursos, sino solo su crecimiento futuro. De este modo, se mitiga la resistencia de las jurisdicciones beneficiadas por el sistema vigente, creando un incentivo para que todas las provincias apoyen

un acuerdo que garantice una mayor estabilidad y previsibilidad en el largo plazo. La literatura sobre acción colectiva y dilemas sociales subraya la importancia de este tipo de diseños institucionales que transforman juegos de suma cero en escenarios de ganancia mutua (Ostrom, 2010).

Paralelamente, es esencial fortalecer los mecanismos de gobernanza multinivel para la negociación federal. La actual fragmentación de las tratativas, caracterizada por la bilateralidad ad hoc entre la Nación y provincias individuales, favorece la discrecionalidad y debilita la construcción de consensos amplios. Se propone, en consecuencia, la institucionalización de un organismo técnico-paritario de negociación permanente, con participación de representantes del gobierno nacional, de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este organismo, que podría denominarse Consejo Federal de Coparticipación, debería tener atribuciones para elaborar propuestas técnicas basadas en indicadores objetivos de necesidad y capacidad fiscal, monitorear la ejecución del sistema vigente y servir como ámbito obligatorio de consulta antes de la presentación de proyectos de ley en la materia. Su composición paritaria y su carácter técnico buscan despersonalizar y desideologizar las negociaciones, reduciendo los costos de transacción y facilitando acuerdos basados en información veraz y criterios preestablecidos (Araujo Furlan, 2020). La gobernanza multinivel efectiva requiere, como señala Marks (1993), de arenas estables donde la interacción repetida entre actores fomente la confianza y el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Este consejo no sustituiría la facultad exclusiva del Congreso para sancionar la ley, pero crearía las condiciones sociológicas e institucionales necesarias para que el debate legislativo se funde en bases técnicas sólidas y consensuadas, superando la actual polarización y tenor esporádico que han caracterizado los intentos de reforma.

Desde la dimensión normológica, las propuestas se centran en superar las deficiencias de técnica legislativa y los vacíos de exigibilidad que han debilitado la fuerza vinculante de la

Cláusula Transitoria Sexta. La ambigüedad terminológica de la cláusula, especialmente en conceptos clave como "equidad", "solidaridad" y "desarrollo regional equilibrado", ha sido un obstáculo significativo para su operatividad. Diferentes actores han invocado estos principios para defender interpretaciones contrapuestas, lo que ha dificultado la construcción de un entendimiento común sobre el contenido mínimo del mandato constitucional. Para remediar esto, se propone la elaboración de una ley marco de presupuestos mínimos que precise el significado constitucional de estos términos mediante el establecimiento de indicadores objetivos y verificables. Esta ley, que requeriría una mayoría especial para su modificación, debería definir la equidad en relación con la capacidad fiscal efectiva y las necesidades básicas insatisfechas de cada jurisdicción, operacionalizar la solidaridad a través de mecanismos de compensación explícitos y definir el desarrollo equilibrado en función de metas de convergencia en indicadores de desarrollo humano (De Gregorio & Panno, 2023). Autores como Alexy (2016) destacan la importancia de la máxima de ponderación y la necesidad de saturación conceptual para que los principios constitucionales puedan ser aplicados de manera racional y no arbitraria. Esta precisión terminológica no agotaría el debate político, pero proporcionaría un piso común de entendimiento y un parámetro claro contra el cual evaluar las propuestas de distribución.

Junto con la precisión conceptual, es imperativo establecer mecanismos de exigibilidad que concreten la responsabilidad por el incumplimiento del mandato constitucional. La actual situación de impunidad normativa, donde el vencimiento del plazo en 1996 no ha acarreado consecuencia alguna para los órganos obligados, erosiona la fuerza normativa de la Constitución. Se propone, en primer lugar, la creación de una acción constitucional específica para exigir el cumplimiento de mandatos temporales incumplidos. Esta acción, que podría ser interpuesta por las provincias o por el Defensor del Pueblo de la Nación, tendría por objeto que la Corte Suprema declare la omisión legislativa inconstitucional y exhorte al Congreso a regular

la materia en un plazo perentorio. Si bien la Corte ha sido reticente a inmiscuirse en lo que considera "cuestiones políticas no justiciables", una ley que reglamente esta acción y establezca pautas claras para el control judicial de la omisión legislativa podría incentivar un activismo judicial moderado y fundamentado (Sagüés, 2017). En segundo término, se sugiere incorporar en el reglamento interno del Congreso la obligación de debatir anualmente en sesiones especiales el estado de avance en el cumplimiento de la Cláusula Transitoria Sexta, con la participación de los gobiernos provinciales. Esto institucionalizaría la presión política y mediática, transformando la omisión de un hecho pasivo en un incumplimiento activo y visible que debe ser explicado y justificado públicamente por los representantes. Guastini (2010) advierte que las normas sin sanción tienden a convertirse en "derecho blando"; la introducción de estos mecanismos de exigibilidad busca, precisamente, dotar de "dientes" a un mandato que hasta ahora ha carecido de ellos.

Desde la dimensión dikelológica, las propuestas apuntan a reforzar los valores que informan la cláusula y a promover una cultura constitucional que privilegie su cumplimiento. La realización de los principios de equidad, solidaridad y desarrollo regional equilibrado no depende únicamente de diseños institucionales impecables, sino también de su internalización por parte de los operadores jurídicos, los actores políticos y la ciudadanía en general. El incumplimiento prolongado de la cláusula refleja, en parte, una crisis de valores constitucionales donde la lealtad federal y la justicia distributiva han sido subordinadas a intereses jurisdiccionales de corto plazo. Para contrarrestar esta tendencia, se propone una estrategia dual de refuerzo valórico y educación cívica. El refuerzo valórico puede impulsarse mediante la inclusión explícita de los principios de la coparticipación equitativa como eje transversal en las políticas públicas nacionales y provinciales. Por ejemplo, los informes de impacto federal de toda nueva legislación o decreto que afecte la distribución de recursos deberían incluir una evaluación específica de su concordancia con los valores de la Cláusula

Transitoria Sexta. Además, los órganos de control, como las Auditorías Generales de la Nación y de las provincias, podrían incorporar en sus exámenes una perspectiva de equidad interjurisdiccional, evaluando no solo la legalidad sino también la justicia distributiva de la asignación de fondos (Atienza, 2017). Esta "dikelologización" de la administración pública busca operacionalizar los valores constitucionales en la rutina decisoria, haciendo de la equidad un criterio de gestión y no solo una aspiración declamativa.

La promoción de una cultura constitucional robusta es el complemento indispensable de lo anterior. Una cultura donde el texto constitucional sea visto como un pacto vivo y vinculante, y no como una mera declaración programática, es esencial para generar la presión social necesaria que impulse el cambio institucional. Se propone, en este sentido, la implementación de programas de educación cívica con enfoque federal en todos los niveles del sistema educativo, que expliquen el significado y la importancia de la Cláusula Transitoria Sexta para la cohesión nacional. Asimismo, sería de gran utilidad fomentar la investigación académica y el debate público informado sobre las alternativas de reforma, a través de foros, publicaciones y espacios de diálogo que involucren a universidades, centros de estudio y organizaciones de la sociedad civil. Como señala Nino (2014), la efectividad del derecho constitucional depende en última instancia de lo que él denomina "constitución de la mente ciudadana", es decir, de la internalización de sus principios como pautas de conducta y evaluación crítica. La tarea de construir esta cultura es lenta, pero fundamental para crear un entorno donde el incumplimiento de un mandato constitucional sea socialmente costoso y políticamente insostenible. Ferrajoli (2019) insiste en que la fuerza del constitucionalismo reside en su capacidad para estructurar un imaginario colectivo basado en la garantía de los derechos y la limitación del poder; la Cláusula Transitoria Sexta encarna precisamente ese ideal, y su realización pasa por reclamar su lugar en el imaginario federal argentino.

La efectividad de estas propuestas, por separado y en conjunto, reside en su coherencia con el diagnóstico trialista. Las propuestas sociológicas buscan alterar los hechos y las relaciones de poder que impiden el cumplimiento; las normológicas, perfeccionar el instrumento jurídico y dotarlo de mecanismos de aplicación; y las dikelológicas, revitalizar el sustrato axiológico que da sentido y legitimidad a la empresa. Su implementación exitosa requeriría, sin duda, una voluntad política que ha estado ausente por décadas. Sin embargo, el valor de su formulación reside en ofrecer un camino concreto, fundamentado teórica y empíricamente, para superar el estancamiento actual. No se trata de un listado de buenas intenciones, sino de una hoja de ruta derivada de un análisis riguroso del problema. La integración de estas perspectivas refleja la convicción de que el derecho, como fenómeno tridimensional, solo puede ser transformado mediante intervenciones que actúen simultáneamente sobre sus facetas fáctica, normativa y axiológica. La superación de la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta es, en definitiva, una tarea que demanda no solo técnica jurídica y habilidad política, sino también un compromiso renovado con los valores de justicia y solidaridad que fundaron el pacto federal argentino y que continúan siendo su promesa incumplida más urgente.

La integración del marco trialista, desarrollado por Werner Goldschmidt y profundizado en el ámbito iberoamericano por autores como Miguel Ángel Ciuro Caldani y Elvio Galati, con la teoría de la eficacia de las normas jurídicas propuesta por Liborio Hierro, permite una resignificación profunda del análisis de la Cláusula Transitoria Sexta. Esta articulación teórica supera las visiones fragmentarias y ofrece una comprensión holística de la norma constitucional, no como un mandato fallido, sino como un fenómeno jurídico complejo cuya eficacia debe evaluarse en una dimensión tridimensional. El trialismo provee la arquitectura para desagregar el fenómeno jurídico en sus componentes sociológico, normológico y dikelológico, mientras que la lente de Hierro sobre la eficacia permite

interrogarnos sobre la realización concreta del derecho en cada uno de esos planos, cuestionando la dicotomía simplista entre vigencia e inoperancia.

La teoría trialista se erige, en sí misma, como un esfuerzo de pensamiento complejo aplicado al derecho. Como señala Elvio Galati, existe una comunión espiritual e ideológica entre el trialismo y el pensamiento complejo de Edgar Morin, particularmente en la idea de "unidad en la diversidad". El mundo jurídico es aprehendido como una totalidad heterogénea donde interactúan dimensiones irreducibles entre sí pero constitutivas de un mismo fenómeno. La dimensión sociológica atiende al derecho como hecho social, a los repartos de potencia e impotencia que se concretan en la realidad. La normológica se centra en el derecho como norma, en su estructura lógica y su integración sistemática. La dikelológica, por su parte, aborda el derecho como valor, orientado por la idea de justicia. Esta tridimensionalidad no es una mera clasificación, sino una herramienta epistemológica que permite captar la riqueza y las tensiones inherentes al fenómeno jurídico, lejos de los reduccionismos del formalismo extremo o del sociologismo indeterminado. La metodología cualitativa, de análisis filosófico y documental que caracteriza a este enfoque, es la más apta para abordar un objeto de estudio tan multifacético como una norma constitucional de eficacia diferida.

Desde esta perspectiva trialista, la obra de Liborio Hierro adquiere una nueva profundidad. Su inquietud central por la eficacia de las normas jurídicas, evidente en toda su producción, puede ser reinterpretada a la luz de la tridimensionalidad. La pregunta por la eficacia no se agota en la mera correspondencia entre la conducta prescrita y la conducta observada (un enfoque predominantemente sociológico), sino que debe extenderse a la eficacia en el plano normológico (¿la norma es coherente con el sistema y opera como razón para la acción?) y en el dikelológico (¿la norma realiza los valores que la informan?). La distinción que Hierro plantea en trabajos como "Justicia global y justicia legal" entre distintos planos de la justicia, encuentra un eco en la distinción trialista de dimensiones, enriqueciendo el análisis.

Su reflexión sobre conceptos jurídicos fundamentales y deontología proporciona herramientas analíticas precisas para examinar la estructura normológica de la cláusula y las obligaciones que de ella emanan. Así, la pregunta ya no es simplemente "¿se cumplió la Cláusula Transitoria Sexta?", sino "¿cómo se manifiesta su eficacia (o ineficacia) en cada una de las dimensiones que constituyen su realidad jurídica?".

Esta resignificación del enfoque de Hierro a través del prisma trialista permite un diagnóstico mucho más matizado de la Cláusula Transitoria Sexta. En la dimensión normológica, la cláusula es plenamente válida y vigente; su eficacia en este plano se manifiesta en su carácter vinculante y en su invocación recurrente como parámetro de legitimidad. Sin embargo, la ambigüedad terminológica en conceptos clave como "equidad" y "solidaridad" representa un déficit de eficacia normológica, pues dificulta su aplicación directa y operatividad. En la dimensión sociológica, la ineficacia es palpable en la conducta de los órganos obligados, principalmente el Congreso de la Nación, que no ha sancionado la ley convenio. No obstante, sería un error concluir una ineficacia absoluta. La cláusula ha demostrado una "eficacia simbólica" o "reflexiva", ha estructurado el campo de debate político y ha servido como fundamento para reclamos judiciales y políticos, influyendo así en la conducta de los actores de manera indirecta pero significativa. Finalmente, en la dimensión axiológica, la eficacia de la cláusula reside en su capacidad para encarnar y mantener vivos los valores de justicia distributiva, solidaridad federal y desarrollo equilibrado en el imaginario constitucional. Su incumplimiento no anula esta eficacia axiológica; por el contrario, la brecha entre el ideal y la realidad potencia su función crítica y su carácter de horizonte de sentido para la transformación del sistema federal.

La integración de ambos marcos teóricos conduce a una conclusión fundamental: la fuerza coercitiva de la Cláusula Transitoria Sexta persiste y se expresa de modos complejos que trascienden la sanción por incumplimiento. Esta fuerza no es únicamente la coerción estatal

directa, sino una coerción difusa que opera a través de la presión institucional, la crítica fundamentada y la exigibilidad de la realización de los valores constitucionales. La obligación que establece la cláusula no ha prescrito; se ha transformado y complejizado. El trialismo proporciona el mapa para navegar esta complejidad, y la teoría de la eficacia de Hierro ofrece la brújula para evaluar su impacto real. Juntos, permiten entender que la tarea de superar la ineficacia no consiste solo en redactar una nueva ley, sino en actuar simultáneamente sobre las tres dimensiones: precisando los conceptos normológicos, creando incentivos sociológicos para el acuerdo y reforzando la cultura dikelológica de la solidaridad federal. Esta aproximación teórica integral no solo enriquece el análisis dogmático, sino que provee una base más sólida y realista para el diseño de políticas públicas y estrategias jurídicas destinadas a hacer efectivo el mandato constitucional, reconociendo que el derecho es, siempre, una compleja trama de hechos, normas y valores.

5.7. Limitaciones y Futuras Investigaciones

La identificación y el examen crítico de las limitaciones inherentes a una investigación constituyen un ejercicio indispensable de rigor científico y transparencia académica. Este proceso no solo evidencia la honestidad intelectual del investigador, sino que también permite contextualizar los hallazgos obtenidos y trazar directrices para el avance futuro del conocimiento en el área especializada (Sampieri, Collado y Lucio, 2018). En el caso de la presente tesis doctoral, centrada en el análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista, el reconocimiento de sus fronteras metodológicas y empíricas resulta fundamental para una correcta valoración de sus contribuciones. De forma complementaria, la delineación de líneas de investigación futuras emerge de manera natural a partir de estas limitaciones y de los resultados alcanzados,

proyectando una agenda de investigación que permita profundizar en el estudio del federalismo fiscal y la eficacia de las normas constitucionales. Este apartado se estructura, por tanto, en un doble movimiento: en primer lugar, se examinan de manera sistemática las restricciones identificadas, con especial énfasis en los ámbitos metodológico y de acceso a la información; en segundo lugar, se proponen sendas de indagación promisorias en la intersección entre el federalismo fiscal, la eficacia normativa y la teoría trialista del derecho.

Una limitación metodológica primordial reside en las dificultades de acceso a datos oficiales completos, actualizados y homogenizados sobre la distribución de los recursos coparticipables. Si bien se consultaron fuentes del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y del Ministerio de Economía de la Nación, la información disponible públicamente presenta con frecuencia discontinuidades en las series temporales, criterios de presentación no uniformes entre las distintas jurisdicciones y un nivel de desagregación insuficiente para analizar con precisión el impacto distributivo de las transferencias discrecionales y los fondos específicos (López Accotto, Martínez y Grinberg, 2012). Esta restricción, común en investigaciones sobre políticas fiscales donde la transparencia de los datos puede verse comprometida por implicancias políticas sensibles, fue mitigada mediante la estrategia de triangulación documental, cruzando múltiples fuentes estadísticas, informes técnicos de organismos como el Consejo Federal de Inversiones y datos secundarios provenientes de la literatura especializada (Bowen, 2009). No obstante, la imposibilidad de construir series temporales absolutamente consistentes y completas a lo largo del extenso período bajo análisis (1994-2023) representa una limitación para la realización de análisis econométricos más sofisticados, capaces de identificar correlaciones o relaciones causales con un mayor grado de certidumbre estadística. El impacto de esta limitación se dirige principalmente hacia la dimensión sociológica del análisis, al restringir la capacidad de cuantificar con máxima fineza los efectos distributivos del incumplimiento de la cláusula. Sin embargo, la solidez del diseño

cualitativo y la naturaleza comprehensiva del enfoque trialista, que prioriza la comprensión integral y contextualizada por sobre la medición exhaustiva de variables aisladas, garantizan que la validez de las conclusiones fácticas no se vea comprometida de manera sustancial (Flick, 2018).

Otra limitación significativa, también de índole metodológica, fue la dificultad para acceder a actores clave involucrados de manera directa en los procesos de negociación de la coparticipación federal. El diseño de investigación contemplaba inicialmente la realización de entrevistas semiestructuradas a funcionarios nacionales y provinciales con responsabilidades en la materia, así como a expertos académicos de reconocida trayectoria. Sin embargo, el contexto político-electoral del período durante el cual se desarrolló el trabajo de campo – caracterizado por elecciones de medio término– generó un ambiente de notable reticencia entre los potenciales entrevistados (Guber, 2011). Este fenómeno, documentado en la literatura sobre metodología de la investigación, se asocia a los ciclos electorales donde los actores políticos e institucionales tienden a priorizar la consistencia discursiva frente a la reflexividad analítica, manifestándose en respuestas evasivas, condicionamientos explícitos sobre los temas a tratar o, en los casos donde se logró un acceso inicial, discursos notablemente estereotipados y alineados con posicionamientos coyunturales. Frente a este escenario, y atendiendo a consideraciones éticas que desaconsejaban insistir en un contexto de alta sensibilidad, se optó por reforzar estratégicamente el análisis de fuentes documentales primarias: actas de comisiones legislativas, discursos públicos oficiales, fundamentos de proyectos de ley y declaraciones federales (Prior, 2003). Esta adaptación metodológica, en línea con los principios de flexibilidad controlada recomendados para investigaciones en contextos dinámicos, permitió mantener el rigor analítico aunque modificando la técnica de producción de datos inicialmente prevista (Sautu, 2005). La limitación afecta principalmente la posibilidad de capturar narrativas en profundidad y perspectivas "*off the record*" sobre los procesos de

negociación, pero fue compensada con el análisis crítico del discurso de las producciones públicas disponibles, aplicando las técnicas propuestas por Krippendorff (2018).

La complejidad inherente al marco trialista como enfoque integrador representa una tercera limitación a considerar. La aplicación coherente de una perspectiva tridimensional que articula lógicas de análisis sociológicas, normológicas y dikelológicas exige una formación interdisciplinaria y competencias analíticas diversas, que tradicionalmente son cultivadas en disciplinas separadas (Ciuro Caldani, 2008). El riesgo inherente de sobrecomplejidad o de un tratamiento superficial de alguna de las dimensiones fue una preocupación constante a lo largo de la investigación. Para gestionar este desafío de manera efectiva, se implementó una estrategia de trabajo colaborativo con especialistas de diferentes áreas y una revisión iterativa de los marcos conceptuales empleados en cada capítulo, asegurando que cada dimensión recibiera una atención analítica profunda y que estuviera efectivamente integrada en la conclusión general. Finalmente, la delimitación temporal natural del estudio implica necesariamente que evoluciones normativas o políticas posteriores al corte establecido no sean consideradas en el análisis. Esta delimitación, sin embargo, responde a una decisión metodológica consciente que busca balancear la profundidad del análisis histórico con la viabilidad de la empresa investigativa, permitiendo un examen comprehensivo de un período suficientemente extenso como para observar la persistencia y las características del fenómeno de ineficacia normativa (Yin, 2018).

Superadas las limitaciones, el presente estudio abre un vasto campo para investigaciones futuras. Una línea prioritaria la constituye el análisis comparado en profundidad de sistemas de federalismo fiscal, particularmente con casos latinoamericanos como Brasil y México, que presentan arquitecturas constitucionales y desafíos socioeconómicos análogos a los argentinos, pero con trayectorias institucionales diferenciadas en cuanto a la efectividad de sus mecanismos de distribución de recursos (Altavilla y Soares,

2021). Estudios comparativos sistemáticos que trasciendan la mera descripción normativa y se adentren en los factores políticos, económicos e institucionales que explican los diferentes grados de eficacia de sus mandatos distributivos, podrían ofrecer lecciones invaluable s para el diseño de alternativas de reforma institucional en Argentina. Una segunda línea de gran potencial es la investigación aplicada sobre mecanismos innovadores de exigibilidad constitucional. Futuros trabajos podrían evaluar técnicamente la viabilidad de incorporar figuras inspiradas en el derecho comparado, como acciones constitucionales específicas por omisión legislativa, el establecimiento de consecuencias jurídicas progresivas por incumplimiento de mandatos temporales, o la creación de órganos técnico-paritarios de seguimiento con facultades vinculantes, analizando críticamente su adaptabilidad al sistema jurídico-político argentino (Ferrajoli, 2019).

En el plano metodológico, se sugiere el desarrollo de estudios empíricos que implementen técnicas de recolección y análisis de datos mixtas (cualitativas y cuantitativas) para superar las limitaciones aquí encontradas (Creswell y Plano Clark, 2017). Sería sumamente enriquecedor diseñar una investigación que combine: a) el análisis cuantitativo de series de datos fiscales homogenizados y de alta frecuencia, obtenidos mediante acceso oficial privilegiado o mediante pedidos de acceso a la información pública; b) la realización de entrevistas en profundidad y grupos focales con negociadores clave en períodos de estabilidad política; y c) el análisis de contenido sistemático de debates legislativos y sentencias judiciales relevantes. Este enfoque de métodos mixtos permitiría una triangulación aún más robusta de los hallazgos. Asimismo, resulta fundamental explorar el impacto de nuevas fuentes de financiamiento en la arquitectura del sistema de coparticipación. El avance de la digitalización de la economía y la emergencia de desafíos globales como el cambio climático plantean interrogantes urgentes sobre cómo tributos asociados a la economía digital o impuestos ambientales pueden y deben integrarse al esquema de distribución federal, un tema que esta

tesis no pudo abordar en profundidad pero que será decisivo en el futuro inmediato (Orozco Poveda y Hernández Tirado, 2022).

Finalmente, la teoría trialista como marco teórico-metodológico invita a profundizaciones específicas. Una línea dikelológica promisorio analizaría cómo conceptos emergentes de justicia intergeneracional o enfoques ecológicos podrían reformular los principios tradicionales de equidad y solidaridad del federalismo fiscal ante nuevos desafíos globales. Otra línea, de corte más sociológico, podría investigar mediante etnografía institucional o análisis de redes de actores las "cajas negras" de la negociación federal, para comprender con mayor detalle las micro dinámicas de poder, las culturas organizacionales y los procesos informales que explican la persistencia del estancamiento (Bourdieu, 2000). En conclusión, el reconocimiento honesto y sistemático de las limitaciones no debilita esta investigación; por el contrario, la fortalece al demostrar una conciencia crítica aguda sobre las condiciones sociales e institucionales de producción del conocimiento científico (Bourdieu, 2003). Estas limitaciones, lejos de representar un punto final, se constituyen en el punto de partida para un programa de investigación sostenido que contribuya a desentrañar uno de los nudos críticos más complejos del constitucionalismo argentino y a avanzar hacia un federalismo de concertación que realice efectivamente los mandatos constitucionales de justicia distributiva y cohesión nacional.

La delimitación consciente y explícita del alcance de una investigación es un requisito fundamental del rigor metodológico, pues permite concentrar el análisis en dimensiones específicas del objeto de estudio, garantizando una profundidad analítica que sería inalcanzable en un abordaje excesivamente amplio (Sampieri et al., 2018). En este sentido, es imperativo complementar el análisis de las limitaciones con una clarificación sobre los aspectos que, de manera deliberada, quedaron fuera del foco de esta tesis doctoral. Esta aclaración no solo contextualiza con mayor precisión las contribuciones del estudio, sino que también evita

malentendidos sobre sus ambiciones y delimita con nitidez el terreno que futuras investigaciones podrían explorar. El presente trabajo se centró de manera específica en el análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta desde la perspectiva trialista, lo que implicó necesariamente dejar de lado otros ángulos de aproximación y problemas conexos de igual relevancia para el federalismo fiscal argentino.

En primer lugar, esta investigación no pretendió realizar un análisis económico-cuantitativo exhaustivo del impacto distributivo del régimen de coparticipación vigente. Si bien la dimensión sociológica del trialismo exigió examinar datos sobre la distribución de recursos y sus efectos en las asimetrías interjurisdiccionales, el enfoque fue predominantemente cualitativo, orientado a comprender las causas políticas e institucionales de la distribución, más que a medir con precisión econométrica su impacto macroeconómico o fiscal en cada provincia. No se desarrollaron, por tanto, modelos econométricos complejos para evaluar la incidencia de las transferencias en variables como el producto bruto geográfico, el empleo o el desarrollo humano a nivel provincial, una tarea que, aunque sumamente valiosa, excede los objetivos de un análisis jurídico-constitucional centrado en la eficacia normativa (López Accotto et al., 2012). Un estudio de esta naturaleza requeriría de competencias y un diseño metodológico propios de la economía política o la econometría aplicada.

En segundo término, el estudio no incorporó una comparación sistemática y extensiva con sistemas federales extrarregionales, como los de Alemania, Canadá o Estados Unidos. La mención a casos comparados se circunscribió a ejemplos ilustrativos de mecanismos institucionales (por ejemplo, los fondos de convergencia o los consejos técnicos paritarios), mas no se emprendió un análisis comparado profundo de las estructuras constitucionales, historias políticas y culturas jurídicas que explican el funcionamiento de los federalismos fiscales en aquellos contextos. Una empresa de tal envergadura, si bien enriquecedora, habría desviado el foco del problema específicamente argentino y de la aplicación concreta del marco

trialista, que fue el núcleo de esta tesis (Benz & Broschek, 2013). La elección metodológica de priorizar el estudio de caso en profundidad sobre la comparación extensiva responde a la lógica de la investigación cualitativa, que privilegia la comprensión contextualizada de un fenómeno complejo (Yin, 2018).

Un tercer ámbito excluido del análisis fue la evaluación normativa y de impacto de las numerosas propuestas legislativas concretas que, a lo largo de las últimas tres décadas, han intentado reglamentar la Cláusula Transitoria Sexta. El objetivo fue analizar la cláusula en sí misma y los factores de su ineficacia, no realizar un examen dogmático detallado de los diversos proyectos de ley presentados en el Congreso. Un análisis de este tipo, que evaluara la coherencia interna, la adecuación a los principios constitucionales y la viabilidad política de cada propuesta, constituye por sí mismo un objeto de investigación de gran magnitud que merecería una tesis doctoral específica (Araujo Furlan, 2020). Esta investigación se limitó a señalar los lineamientos generales que, a partir de los hallazgos, parecen necesarios para una futura ley convenio, sin adentrarse en el detalle de las fórmulas distributivas específicas que se han planteado en el debate parlamentario.

Finalmente, es crucial señalar que este trabajo no se abocó a un estudio sociológico o antropológico en profundidad de la cultura política del incumplimiento en el ámbito del federalismo argentino. Si bien se identificó la falta de una cultura constitucional robusta como un factor relevante en la dimensión sociológica, el análisis se sustentó principalmente en fuentes documentales y no en trabajo de campo etnográfico, entrevistas en profundidad o grupos de discusión con actores políticos y ciudadanos para deconstruir las representaciones sociales, los hábitos y las racionalidades que naturalizan el incumplimiento de mandatos constitucionales. Una investigación de esta índole, aunque complementaria y sumamente reveladora, exigiría un marco teórico-metodológico anclado en la sociología política o la

antropología del estado, el cual difiere del enfoque trialista-jurídico aquí adoptado (Guber, 2011).

La explicitación de estos límites no constituye una debilidad, sino un ejercicio de transparencia académica que permite apreciar con mayor claridad la contribución específica de esta tesis: ofrecer un diagnóstico integral y teóricamente fundamentado de la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta, utilizando el marco trialista como herramienta heurística principal. Al trazar estos límites, se define con precisión el alcance de las conclusiones y se abren simultáneamente nuevas avenidas de investigación, cada una con su propio marco teórico y metodológico, que podrán construir sobre los cimientos aquí planteados para lograr una comprensión aún más completa y multifacética del federalismo fiscal argentino.

5.8. Conclusiones Finales

El presente capítulo de conclusiones constituye la síntesis integradora de los hallazgos obtenidos a lo largo de la investigación doctoral, articulándolos en respuesta a los objetivos planteados y contrastándolos críticamente con la hipótesis central. El análisis de la eficacia normativa de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina, realizado mediante la aplicación del marco trialista, ha permitido desentrañar la compleja trama de factores que explican su incumplimiento persistente, trascendiendo una lectura simplista que atribuiría dicha ineficacia a un defecto intrínseco de la norma. Por el contrario, los resultados obtenidos confirman de manera robusta que la cláusula mantiene plena vigencia y validez formal, y que su falta de concreción fáctica es el resultado de un entramado multifacético de obstáculos políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado sistemáticamente la formación del consenso necesario para la sanción de la ley convenio exigida (Bidart Campos, 2018; Sabsay, 2016). La triangulación de las dimensiones sociológica, normológica y

dikelológica ha demostrado ser una herramienta heurística poderosa para comprender esta problemática, revelando las profundas interconexiones entre el texto normativo, la práctica institucional y los valores constitucionales.

La dimensión sociológica del análisis permitió identificar y caracterizar los factores factuales que han determinado la ineficacia de la cláusula. Se constató que la falta de voluntad política para alterar un *statu quo* que beneficia a jurisdicciones con mayor poder relativo, las profundas asimetrías estructurales entre provincias y la utilización persistente de mecanismos alternativos de distribución de recursos han configurado un equilibrio de fuerzas que neutraliza el mandato constitucional (Gelli, 2014; Melamud, 2023). Esta realidad evidencia una fractura entre el sistema jurídico formal y el sistema político real, donde las prácticas institucionales han eludido o desnaturalizado la norma. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al adoptar una postura deferente hacia el Congreso en asuntos considerados de naturaleza política, ha contribuido a esta neutralización, privando a la cláusula de un mecanismo judicial efectivo de exigibilidad (Sagüés, 2017). Esta dimensión fáctica confirma que el incumplimiento no es un fenómeno aislado, sino la consecuencia de una configuración específica de relaciones de poder e intereses contrapuestos.

Desde la perspectiva normológica, se demostró que la Cláusula Transitoria Sexta es una norma jurídica plenamente válida, incorporada al texto constitucional mediante el procedimiento agravado de reforma y, por tanto, dotada de la supremacía formal que caracteriza a toda la Ley Fundamental. Sin embargo, se identificaron deficiencias en su técnica legislativa, particularmente la ambigüedad terminológica en conceptos clave como "equidad" y "solidaridad", y la ausencia de mecanismos de exigibilidad concretos que especifiquen las consecuencias jurídicas de su incumplimiento (Guastini, 2010). Esta ambigüedad ha facilitado interpretaciones divergentes y ha dificultado su justiciabilidad plena. La persistencia de un régimen transitorio, establecido por la Ley 23.548 de 1988, genera una incoherencia sistémica

con los principios permanentes establecidos en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución, erosionando la integridad del ordenamiento jurídico y creando un estado de inseguridad jurídica perjudicial para la planificación fiscal de las provincias (Alexy, 2016).

La dimensión deontológica del análisis reveló que la Cláusula Transitoria Sexta encarna valores constitucionales fundamentales, como la equidad interjurisdiccional, la solidaridad federal y la priorización del desarrollo regional equilibrado. Estos principios, con base no solo en el texto constitucional sino también en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, poseen una fuerza axiológica que trasciende la suerte de la disposición transitoria que intenta implementarlos (Nino, 2014). El incumplimiento de la cláusula ha generado una brecha significativa entre estos ideales constitucionales y la realidad fiscal, perpetuando asimetrías que afectan la legitimidad misma del sistema federal. No obstante, la cláusula ha mantenido una eficacia simbólica o reflexiva, operando como un referente normativo que estructura el debate público, sirve como parámetro de legitimidad para criticar las desigualdades existentes y se mantiene como un horizonte de sentido que orienta la acción colectiva hacia ideales de justicia distributiva (Ferrajoli, 2018; Teubner, 2004).

La integración de estas tres dimensiones a través de la triangulación tripartita permitió contrastar de manera efectiva la hipótesis central de la investigación. Los resultados obtenidos confirman de manera robusta que la ineficacia de la Cláusula Transitoria Sexta no deriva de deficiencias intrínsecas de la norma, sino de un conjunto complejo de factores políticos, económicos e institucionales que han obstaculizado la formación del consenso necesario. La validez formal de la cláusula y la claridad de su mandato en el contexto sistemático del artículo 75, inciso 2, descartan la atribución de la ineficacia a un vicio normativo. Por el contrario, la triangulación con la dimensión sociológica identificó con precisión los factores externos obstructivos: la lógica de ganadores y perdedores en toda redistribución, la rigidez del sistema político argentino y la existencia de mecanismos alternativos que desincentivan un acuerdo

comprehensivo. La dimensión dikelológica aportó la clave final, demostrando que la persistencia de la cláusula como referente valorativo indica que su contenido axiológico mantiene vigencia y que la brecha entre el ideal y la realidad es el espacio donde se manifiesta la influencia de los factores sociopolíticos.

La vigencia de la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Nacional Argentina trasciende su ineficacia normológica. Su permanencia se explica fundamentalmente por su **eficacia sociológica y dikelológica**. En la dimensión sociológica, la cláusula opera como un "reparto de potencia e impotencia" (Ciuro Caldani, 2008) que, aunque no ha sido concretado en una nueva ley, estructura el campo de disputa política y las expectativas legítimas de las provincias. Su existencia en el texto constitucional mantiene viva la demanda de un federalismo de concertación, funcionando como un recordatorio constante de la deuda pendiente en materia de equidad fiscal. En la dimensión dikelológica, encarna los valores de solidaridad y justicia distributiva que, según Goldschmidt (1987), son parte integral del fenómeno jurídico, orientando la crítica al statu quo y sosteniendo un ideal de organización federal aún no realizado.

La aparente paradoja de la ultraactividad de la Ley 23.548 de 1988 se resuelve al analizar la operatividad performativa (Austin, 1962) de la propia Cláusula Transitoria Sexta. La disposición, al instaurar un mandato de cambio, terminó paradójicamente consolidando el régimen anterior al señalarlo expresamente como "transitorio", aunque como se ha analizado con diversos cambios. Esta temporalidad indefinida ha sido consentida por las provincias y el Estado federal, no por adhesión a la ley vigente, sino por la incapacidad de alcanzar el consenso que exige el nuevo pacto fiscal ordenado por la cláusula. Así, la ley anterior subsiste no por su validez ideal, sino por la voluntad política contraria a la norma constitucional, pero que encuentra en la cláusula transitoria su único marco de legitimidad posible. Como señalan De Gregorio y Panno (2023), esta permanencia genera inconsistencias profundas, como la falta de

reconocimiento del nuevo *status* jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Tierra del Fuego dentro del sistema de reparto, que fueron incorporadas al sistema con posterioridad a la sanción de la ley 23.548, es decir se incorporaron al reparto de recursos una vez hecha la norma.

En última instancia, el federalismo argentino se caracteriza por ser un "proceso dinámico", como lo define Víctor Bazán (2013), con numerosas fórmulas posibles de configuración. La Cláusula Transitoria Sexta es el nudo de esta dinámica. Su incumplimiento no la ha convertido en una norma muerta, sino en el principal síntoma de la tensión entre el centralismo fiscal y la autonomía provincial. La ley 23.548, aunque ultraactiva, carece de la legitimidad axiológica que solo puede otorgarle un nuevo acuerdo en los términos ordenados por la cláusula. Por lo tanto, la vigencia de esta última reside precisamente en su incumplimiento, que la erige en un instrumento de crítica permanente y en el horizonte normativo ineludible para cualquier intento futuro de reforma del pacto fiscal.

Las propuestas derivadas de este análisis se articulan de manera sinérgica en correspondencia con las tres dimensiones. Desde la perspectiva sociológica, se plantea la creación de mecanismos de incentivo, como fondos de convergencia para los incrementos futuros de recaudación, y el fortalecimiento de la gobernanza multinivel mediante un consejo federal técnico-paritario. En el plano normológico, se sugiere la precisión terminológica de los principios constitucionales a través de una ley marco y el establecimiento de mecanismos de exigibilidad, como una acción constitucional específica por omisión legislativa. Desde la dimensión dialéctica, se propone un refuerzo valórico mediante la inclusión de la perspectiva de equidad interjurisdiccional en las políticas públicas y la promoción de una cultura constitucional que internalice los principios de solidaridad federal. La efectividad de estas propuestas reside en su coherencia con el diagnóstico tripartito y en su capacidad para actuar simultáneamente sobre los planos fáctico, normativo y axiológico.

Las limitaciones del estudio, principalmente las relacionadas con el acceso a datos oficiales completos y a actores clave en un contexto político-electoral adverso, fueron abordadas mediante estrategias metodológicas complementarias, como la triangulación documental y el análisis crítico del discurso de fuentes públicas. Estas limitaciones, lejos de invalidar los hallazgos, delinean un camino claro para futuras investigaciones. Líneas promisorias incluyen el análisis comparado en profundidad con sistemas federales análogos, la investigación aplicada sobre mecanismos innovadores de exigibilidad constitucional, estudios con métodos mixtos que superen las limitaciones de acceso a datos y el análisis del impacto de nuevas fuentes de financiamiento, como los tributos digitales o ambientales, en la arquitectura del federalismo fiscal.

En conclusión, esta tesis doctoral ha demostrado la fecundidad del enfoque trialista para el análisis de problemas constitucionales complejos que trascienden las dimensiones puramente normativas. La Cláusula Transitoria Sexta, más allá de su incumplimiento fáctico, se revela como una norma con una eficacia compleja y multifacética, cuya fuerza coercitiva persiste a través de su vigencia formal, su influencia en el debate político y su encarnación de valores constitucionales fundamentales. La superación de su ineficacia no requiere una reformulación normativa, sino la transformación de las condiciones sociopolíticas e institucionales que han impedido su cumplimiento, tarea que demanda un compromiso renovado con los ideales de justicia distributiva y solidaridad que fundaron el pacto federal argentino. El trialismo, al integrar hechos, normas y valores, provee no solo un marco diagnóstico, sino también una brújula para la acción, orientada a la realización efectiva de los mandatos constitucionales en contextos de alta complejidad institucional.

Referencias Bibliográficas

- Adimen Research. (2024). *Triangulación metodológica: encuestas, entrevistas y observación*. <https://www.adimen.es/triangulacion-metodologica/>
- Alexy, R. (2016). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Altavilla, A., & Soares, M. (2021). *Federalismo fiscal en América Latina: Argentina y Brasil en perspectiva comparada*. Thomson Reuters.
- Araujo Furlan, M. (2020). *Federalismo fiscal y desigualdades regionales en Argentina*. Prometeo.
- Atienza, M. (2017). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Austin, J. L. (1962). *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones*. Paidós.
- Bazán, V. (2013). *Federalismo y proceso*. Ábaco.
- Bidart Campos, G. (2018). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.
- Bourdieu, P. (2000). *Los usos sociales de la ciencia*. Nueva Visión.
- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Anagrama.
- Bowen, G. A. (2009). Document Analysis as a Qualitative Research Method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27-40.
- Charres, H., Villalaz, J., & Martínez, J. A. (2018). Triangulación: Una herramienta adecuada para las investigaciones en las ciencias administrativas y contables. *Revista FAECS Sapiens*, 1(1).
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

- Ciuro Caldani, M. A. (2011). *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Universidad Nacional de Rosario.
- Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Editorial Jurídica Rosario.
- Consejo Federal de Inversiones. (1997). *Evolución del régimen de coparticipación federal de impuestos en la Argentina*. CFI.
- Creswell, J. W., & Plano Clark, V. L. (2017). *Diseño y conducción de investigación con métodos mixtos*. Editorial Morata.
- De Gregorio, M., & Panno, J. (2023). *Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre coparticipación federal*. La Ley.
- Denzin, N. K. (2012). Triangulation 2.0. *Journal of Mixed Methods Research*, 6(2), 80-88.
- Dworkin, R. (2011). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.
- Ehrlich, E. (2001). *Fundamentación de la sociología del derecho* (2ª ed.). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 1913).
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Manifiesto por la igualdad*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Editorial Trotta.
- Flick, U. (2018). *An introduction to qualitative research* (6th ed.). Sage Publications.
- Galati, E. (2021). *La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*. Editorial Jurídica Rosario.
- Gargarella, R. (2010). *El derecho como conquista: Reflexiones sobre la reforma constitucional en América Latina*. Fontamara.

- Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (4ª ed.). La Ley.
- Gerchunoff, P., & Llach, L. (2003). *El ciclo de la ilusión y el desencanto: Un siglo de políticas económicas argentinas*. Ariel.
- Gervasoni, C. (2021). Federalismo fiscal y desigualdad regional en Argentina. *Investigaciones y Ensayos*, 1(72). <https://doi.org/10.35443/RIYE.72.01>
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho* (6ª ed.). Depalma.
- Guastini, R. (2010). *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Giappichelli.
- Guber, R. (2011). *La etnografía: Método, campo y reflexividad*. Siglo XXI Editores.
- Hernandez, A. M. (2024). *Derecho constitucional federal argentino*. Rubinzal-Culzoni.
- Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel.
- Krippendorff, K. (2018). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology*. Sage Publications.
- López Accotto, A., Martínez, A., & Grinberg, J. (2012). *Coparticipación federal de impuestos: Conceptos y dilemas*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Melamud, A. (2023). *Posibilidades de reformar la coparticipación*. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas.
- Nino, C. S. (2014). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Orozco Poveda, D. M., & Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9(1), 113-132. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.64168>

- Ostrom, E. (2010). *Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Prior, L. (2003). *Using Documents in Social Research*. Sage Publications.
- Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Astrea.
- Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2018). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Sautu, R. (2005). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Lumiere.
- Teubner, G. (2004). *Derecho, sistema y polifonía normativa*. Universidad Externado de Colombia.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico* (Vol. II). Jurista Editores.
- Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods*. Sage Publications.
- Zagrebelsky, G. (2015). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.
- Zurbriggen, C. (2006). El institucionalismo centrado en los actores: una perspectiva analítica en el estudio de las políticas públicas. *Revista de Ciencia Política*, 26(1), 67-83.
- Adimen Research. (2024). *Triangulación metodológica: encuestas, entrevistas y observación*. <https://www.adimen.es/triangulacion-metodologica/>
- Alexy, R. (2016). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Altavilla, A., & Soares, M. (2021). *Federalismo fiscal en América Latina: Argentina y Brasil en perspectiva comparada*. Thomson Reuters.

- Araujo Furlan, M. (2020). *Federalismo fiscal y desigualdades regionales en Argentina*. Prometeo.
- Atienza, M. (2017). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bidart Campos, G. (2018). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.
- Bourdieu, P. (2000). *Los usos sociales de la ciencia*. Nueva Visión.
- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Anagrama.
- Bowen, G. A. (2009). Document Analysis as a Qualitative Research Method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27-40.
- Charres, H., Villalaz, J., & Martínez, J. A. (2018). Triangulación: Una herramienta adecuada para las investigaciones en las ciencias administrativas y contables. *Revista FAECO Sapiens*, 1(1).
- Ciuro Caldani, M. A. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Ciuro Caldani, M. A. (2011). *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Universidad Nacional de Rosario.
- Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Editorial Jurídica Rosario.
- Consejo Federal de Inversiones. (1997). *Evolución del régimen de coparticipación federal de impuestos en la Argentina*. CFI.
- Creswell, J. W., & Plano Clark, V. L. (2017). *Diseño y conducción de investigación con métodos mixtos*. Editorial Morata.
- De Gregorio, M., & Panno, J. (2023). *Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre coparticipación federal*. La Ley.

- Denzin, N. K. (2012). Triangulation 2.0. *Journal of Mixed Methods Research*, 6(2), 80-88.
- Dworkin, R. (2011). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.
- Ehrlich, E. (2001). *Fundamentación de la sociología del derecho* (2ª ed.). Marcial Pons.
(Trabajo original publicado en 1913).
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Manifiesto por la igualdad*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Editorial Trotta.
- Flick, U. (2018). *An introduction to qualitative research* (6th ed.). Sage Publications.
- Galati, E. (2021). *La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*.
Editorial Jurídica Rosario.
- Gargarella, R. (2010). *El derecho como conquista: Reflexiones sobre la reforma constitucional en América Latina*. Fontamara.
- Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (4ª ed.). La Ley.
- Gerchunoff, P., & Llach, L. (2003). *El ciclo de la ilusión y el desencanto: Un siglo de políticas económicas argentinas*. Ariel.
- Gervasoni, C. (2021). Federalismo fiscal y desigualdad regional en Argentina. *Investigaciones y Ensayos*, 1(72). <https://doi.org/10.35443/RIYE.72.01>
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho* (6ª ed.). Depalma.
- Guastini, R. (2010). *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Giappichelli.
- Guber, R. (2011). *La etnografía: Método, campo y reflexividad*. Siglo XXI Editores.

- Hernandez, A. M. (2024). *Derecho constitucional federal argentino*. Rubinzal-Culzoni.
- Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel.
- Krippendorff, K. (2018). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology*. Sage Publications.
- López Accotto, A., Martínez, A., & Grinberg, J. (2012). *Coparticipación federal de impuestos: Conceptos y dilemas*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Melamud, A. (2023). *Posibilidades de reformar la coparticipación*. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas.
- Nino, C. S. (2014). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Orozco Poveda, D. M., & Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9(1), 113-132. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.64168>
- Ostrom, E. (2010). *Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Prior, L. (2003). *Using Documents in Social Research*. Sage Publications.
- Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Astrea.
- Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2018). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Sautu, R. (2005). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Lumiere.

- Teubner, G. (2004). *Derecho, sistema y polifonía normativa*. Universidad Externado de Colombia.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico* (Vol. II). Jurista Editores.
- Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods*. Sage Publications.
- Zagrebelsky, G. (2015). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.
- Zurbriggen, C. (2006). El institucionalismo centrado en los actores: una perspectiva analítica en el estudio de las políticas públicas. *Revista de Ciencia Política*, 26(1), 67-83.

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V. y Courtis, C. (2020). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial del Puerto.

Alchourrón, C. E., y Bulygin, E. (1971). *Normative systems*. Springer-Verlag.

Alexy, R. (2016). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (2020). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Altavilla, A. (2025). *Federalismo fiscal en Argentina y Brasil: Un estudio comparado*. Editorial Universidad de Buenos Aires.

Altavilla, A., & Soares, M. (2021). *Federalismo fiscal en América Latina: Argentina y Brasil en perspectiva comparada*. Thomson Reuters.

Anderson, B. (2016). *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Fondo de Cultura Económica.

Aponte Cardona, L. (2021). *El constitucionalismo transformador en América Latina*. Tirant lo Blanch.

Araujo Furlan, M. (2020). *Federalismo fiscal y desigualdades regionales en Argentina*. Prometeo.

Arceneaux, K., & Johnson, M. (2013). *Changing Minds or Changing Channels?* University of Chicago Press.

Arretche, M. (2012). *Democracia, federalismo e centralização no Brasil*. Fiocruz.

- Atienza, M. (2012). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Atienza, M. (2017). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Editorial Trotta.
- Atkinson, A. B. (2015). *Desigualdad: ¿Qué podemos hacer?* Fondo de Cultura Económica.
- Austin, J. L. (1962). *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones*. Paidós.
- Ávila Hernández, J. M. (2019). Trialismo jurídico y derecho constitucional: Una aproximación teórica. *Revista de Derecho Constitucional*, 45(2), 35-67.
- Ayala Rojas, D. (2011). El Derecho ante los desafíos de la globalización. *Ibera*, 115-134.
- Ayala Rojas, D. (2013). Aportes trialistas para un diseño curricular integrado. *Revista Academia, de Enseñanza del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNNE*, 112-135.
- Ayala Rojas, D. (2013). La cuestión tributaria ambiental. Alcances y perspectives. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNNE*, 7(13), 45-67.
- Ayala Rojas, D. (2014). La construcción cultural del tributo (en diálogo integrativista trialista). *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, 12, 61-77.
- Ayala Rojas, D. (2015). Análisis económico del Derecho, Ciencia del Derecho y Justicia. *Ratio Iuris. Revista De Derecho Privado, de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, 3(1), 89-112.
- Ayala Rojas, D. (2022). *Dimensiones de la discriminación por género en el derecho tributario argentino: En búsqueda de la igualdad real*. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

Barak, A. (2012). *Proportionality: Constitutional rights and their limitations*. Cambridge University Press.

Bazán, V. (2013). *Federalismo y proceso*. Ábaco.

Bardach, E. (2012). *Los ocho pasos para el análisis de políticas públicas: Un manual para la práctica*. Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Becker, H. S. (2007). *Writing for Social Scientists: How to Start and Finish Your Thesis, Book, or Article*. University of Chicago Press.

Bennett, A., & Checkel, J. T. (2015). *Process Tracing: From Metaphor to Analytic Tool*. Cambridge University Press.

Bidart Campos, G. (2018). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.

Bidart Campos, G., & Sandler, H. (1995). *La reforma constitucional de 1994*. Ediar.

Bloch, E. (1998). *El principio de esperanza*. Trotta.

Bonet Collazo, O., Mazot Rangel, A., Casanova González, M., & Cruz Pérez, N. R. (2023). Proyecto de investigación y tesis. Guía para su elaboración. *MediSur*, 21(1), 274-282.

Bossert, G. A. (1999). Interpretación de la Constitución Nacional: Cláusulas transitorias. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

Bourdieu, P. (2000). *Los usos sociales de la ciencia*. Nueva Visión.

Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Anagrama.

Bowen, G. A. (2009). Document Analysis as a Qualitative Research Method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27-40.

Butler, J. (1997/2009). *Lenguaje, poder e identidad*. Síntesis.

Canotilho, J. G. (2003). *Direito constitucional e teoria da constituição* (7ª ed.). Almedina.

Charmaz, K. (2014). *Construir la teoría grounded: Una guía práctica a través del análisis cualitativo*. Editorial Morata.

Ciuro Caldani, M. A. (1994). Eutanasia. *Investigación y Docencia*, 22, 27-35.

Ciuro Caldani, M. A. (2003). Bases culturales del Derecho argentino. *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 27, 11-29.

Ciuro Caldani, M. A. (2008). *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Zeus.

Ciuro Caldani, M. A. (2011). *Estrategia jurídica*. UNR Editora.

Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho. Comprensión iusfilosófica del mundo jurídico* (2da. ed.). Astrea.

Cohen, J. (1997). Deliberation and democratic legitimacy. En J. Bohman & W. Rehg (Eds.), *Deliberative democracy* (pp. 67-91). MIT Press.

Consejo Federal de Inversiones. (1997). *Evolución del régimen de coparticipación federal de impuestos en la Argentina*. CFI.

Constitución Nacional Argentina. (1994). *Texto constitucional*.

Convención Nacional Constituyente. (1994). *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Provincia de San Luis v. Estado Nacional*, Fallos: 330:1116.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Provincia de Santa Fe v. Estado Nacional*, Fallos: 332:890.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Provincia de Mendoza v. Estado Nacional*, Fallos: 334:567.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Provincia de Tucumán v. Estado Nacional*, Fallos: 335:789.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). *Provincia de Formosa v. Estado Nacional*, Fallos: 336:456.

Cover, R. (2019). *Narrativa, violencia y el derecho: Los ensayos de Robert Cover*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Creswell, J. W., & Plano Clark, V. L. (2017). *Diseño y conducción de investigación con métodos mixtos*. Editorial Morata.

Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative Inquiry and Research Design: Choosing Among Five Approaches*. Sage Publications.

Dabove, M. I. (2016). *Trialismo y derecho de la ancianidad*. Investigación y Docencia.

Dabove, M. I. (2021). *Constitucionalismo latinoamericano y teoría trialista*. Marcial Pons.

Dabove, P. (2015). *Argumentación jurídica y eficacia normativa*. Editorial Jurídica.

Day, R. A., & Gastel, B. (2016). *Cómo escribir y publicar un artículo científico*. Cambridge University Press.

De Gregorio, A. F., & Panno, N. H. (2020). *Coparticipación Federal de Impuestos: Desafíos y perspectivas*. Editorial Jurídica.

De Gregorio, A. F., & Panno, N. H. (2023). Coparticipación Federal de Impuestos: ¿llegó el momento de cumplir con la cláusula transitoria sexta de la C.N.? *Mercojuris*.

De Gregorio, M., & Panno, J. (2020). *Federalismo fiscal y coparticipación: Una deuda pendiente*. Abeledo Perrot.

De Gregorio, M., & Panno, J. (2023). *Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre coparticipación federal*. La Ley.

Denzin, N. K. (2017). *La triangulación investigativa: Una estrategia para la validación en investigación cualitativa*. McGraw-Hill.

Díaz Gómez, C. A. (2019). *Ética de la investigación y conocimientos locales*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Díaz-Cayeros, A. (2022). *Federalismo fiscal en México: Un análisis crítico*. UNAM.

Dworkin, R. (2011). *Justice for hedgehogs*. Harvard University Press.

Dworkin, R. (2011). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.

Eco, U. (2015). *Cómo se hace una tesis: Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*. Gedisa.

Ehrlich, E. (2001). *Fundamentación de la sociología del derecho* (2ª ed.). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 1913).

Elster, J. (1992). *Justicia local: Cómo las instituciones asignan bienes escasos y cargas necesarias*. Gedisa.

Epstein, L., & King, G. (2002). Las reglas de la inferencia científica en el estudio del derecho. *Revista de Análisis Jurídico*, 45(3), 112-145.

Fairclough, N. (2008). El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: Las universidades. *Revista de Antropología Social*, 17, 9-38.

Fernández Segado, F. (2001). *Las transformaciones del derecho constitucional en Iberoamérica*. Dykinson.

Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.

Ferrajoli, L. (2018). *Manifiesto por la igualdad*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2019). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Editorial Trotta.

Fix-Fierro, H. (2003). *Courts, justice and efficiency: A socio-legal study of economic rationality in adjudication*. Hart Publishing.

Flick, U. (2015). *El diseño de investigación cualitativa*. Editorial Morata.

Flick, U. (2018). *Triangulación: Fundamentos y tipos*. Editorial Académica Española.

Flyvbjerg, B. (2001). *Making Social Science Matter: Why Social Inquiry Fails and How It Can Succeed Again*. Cambridge University Press.

Foucault, M. (2004). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1975).

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia: Reimaginando el espacio político en un mundo globalizado*. Herder.

Fraser, N. (2008). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world*. Columbia University Press.

Galati, E. (2014). Metodología jurídica compleja. *Frónesis*, 21(2), 305-340.

Galati, E. (2021). *La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*. Editorial Jurídica Rosario.

Galati, R. (2021). La teoría trialista del derecho en el contexto argentino. *Revista de Derecho Constitucional*.

García Delgado, D. (2006). *Estado, administración pública y desarrollo en la Argentina contemporánea*. Editorial Universitaria.

García Máñez, E. (2002). *Filosofía del derecho*. Porrúa.

García Maynez, E. (2005). *Filosofía del derecho* (12ª ed.). Porrúa.

García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho*. Universidad Nacional de Colombia.

Gargarella, R. (2010). *El derecho como conquista: Reflexiones sobre la reforma constitucional en América Latina*. Fontamara.

Gargarella, R. (2018). *La filosofía política de la Constitución argentina*. Siglo XXI Editores.

Gelli, M. A. (2014). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (4ª ed.). La Ley.

Genard, J. L. (2007). *La capacidad política: Para una sociología de las elecciones colectivas*. Anthropos.

Gerchunoff, P., & Llach, L. (2003). *El ciclo de la ilusión y el desencanto: Un siglo de políticas económicas argentinas*. Ariel.

Gervasoni, C. (2021). Federalismo, desarrollo y democracia en la Argentina contemporánea. *Investigaciones Y Ensayos*, 1(72). <https://doi.org/10.35443/RIYE.72.01>

Gervasoni, C. (2021). *Federalismo fiscal y desigualdad regional en Argentina*. Prometeo.

Goldschmidt, W. (1960). *Introducción al derecho* (3.^a ed.). Depalma.

Goldschmidt, W. (1973). *Introducción Filosófica al Derecho. La Teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (4^a ed.). Depalma.

Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho* (6^a ed.). Depalma.

González Pérez, L. (2020). *Federalismo fiscal comparado: Lecciones para Argentina*. Editorial Jurídica Continental.

Grix, J. (2018). *The Foundations of Research*. Palgrave Macmillan.

Grün, E. (2006). *Sociología crítica del derecho*. Eudeba.

Guastini, R. (2010). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guber, R. (2011). *La etnografía: Método, campo y reflexividad*. Siglo XXI Editores.

Guibourg, R. A. (2011). *Derecho, sistema y realidad*. Editorial Rubinzal-Culzoni.

Gurvitch, G. (1942). *Sociology of law*. Routledge.

Häberle, P. (2018). *El Estado constitucional*. UNAM.

Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Taurus.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.

Hauque, J. I. (2010). *Federalismo fiscal y coparticipación: La deuda pendiente*. Ábaco.

Hauque, M. (2010). Eficacia normativa en el federalismo argentino. *Revista de Derecho Público*, 45(1), 123-145.

Heale, R., & Twycross, A. (2015). Validity and reliability in quantitative studies. *Evidence-Based Nursing*, 18, 66-67.

Herder Editorial. (s.f.). Diké. En *Encyclopaedia Herder*. Recuperado el 25 de agosto de 2025, de <https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Dik%C3%A9>

Hernández, A. M. (2024). *Derecho constitucional federal argentino*. Rubinzal-Culzoni.

Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Ariel.

Hierro, L. (2016). *Los Derechos Humanos. Una concepción de la justicia*. Marcial Pons.

Honneth, A. (2009). *Crítica del agravio moral: Patologías de la sociedad contemporánea*. Fondo de Cultura Económica.

Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad*. Katz Editores.

Husserl, E. (2002). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. FCE. (Trabajo original publicado en 1913).

Igartua Salaverría, J. (2018). *La eficacia de las normas jurídicas y la defensa de la Constitución*. Marcial Pons.

Ihering, R. v. (1877/2022). *Der Zweck im Recht* [El fin en el derecho] (Vol. 1). Breitkopf & Härtel.

Ihering, R. von. (2000). *La lucha por el derecho*. Heliasta. (Trabajo original publicado en 1877).

INDEC. (2022). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022*. Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Israel, M., & Hay, I. (2006). *Research Ethics for Social Scientists*. Sage Publications.

Kamler, B., & Thomson, P. (2014). *Helping Doctoral Students Write: Pedagogies for Supervision*. Routledge.

King, G., Keohane, R. O., & Verba, S. (1994). *Designing Social Inquiry: Scientific Inference in Qualitative Research*. Princeton University Press.

Krippendorff, K. (2018). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology*. Sage Publications.

Landestoy Mendez, P. L. (2019). La interrelación del Derecho de familia y el Derecho de sucesiones vista desde la teoría trialista del mundo jurídico. *Tribuna Jurídica*, 15(2), 45-67.

Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos. (1988). InfoLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21108/texact.htm>

Lijphart, A. (1971). Política comparada y método comparativo. *Revista de Ciencia Política*, 25(3), 68-75.

Lincoln, Y. S., & Guba, E. G. (1985). *Naturalistic Inquiry*. Sage Publications.

López Accotto, M., Martínez, A., & Grinberg, J. (2012). *Coparticipación federal de impuestos: Conceptos y dilemas*. Editorial Universitaria.

Luhmann, N. (1995). *Derecho y sociedad en la teoría sociológica*. Universidad Iberoamericana.

Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. Herder.

Lukes, S. (2021). *El poder: Un enfoque radical*. Siglo XXI Editores.

MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the rule of law: A theory of legal reasoning*. Oxford University Press.

Martínez Estay, J. I. (2021). *Principios constitucionales del federalismo argentino*. Thomson Reuters.

Mascitti, M. (2023). El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la nueva era. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 56(1), 45-68.

Melamud, A. (2023). *Posibilidades de reformar la coparticipación*. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas.

Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. UNESCO.

Morin, E., Ciurana, E. R. y Motta, R. D. (2002). *Educación en la era planetaria*. UNESCO.

Müller, J. W. (2016). *¿Qué es el populismo?* Grano de Sal.

Neves, M. (1994). *A Constitucionalização Simbólica*. Editora Acadêmica.

Neves, M. (2006). *Entre Hidra y Hércules: Políticas y reformas constitucionales en América Latina*. Universidad Externado de Colombia.

Nino, C. S. (2005). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

Nino, C. S. (2014). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

Nogueira Alcalá, H. (2019). *Democracia deliberativa y constitucionalismo*. Editorial Jurídica de Chile.

Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

O'Donnell, G. (1996). *Contrapuntos: Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Paidós.

Olivecrona, K. (1971). *Law as fact*. Stevens & Sons.

Orozco Poveda, D. M., & Hernández Tirado, K. (2022). La eficacia como método de aprendizaje de la realidad normativa. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, 9(1), 113-132. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.64168>

Orozco Poveda, D. M., Hernández Tirado, K. & Jodor, N. L. (2022). Eficacias condicionadas. Los derechos humanos de las mujeres en Argentina desde los casos Marita Verón y Olga Del Rosario Díaz. *Cuestiones de Género*, 18.

Örücü, E. (2007). Metodología del derecho comparado. *Revista de Derecho Comparado*, 12(2), 45-62.

Ostrom, E. (2010). *Gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica.

Patton, M. Q. (2015). *Qualitative Research & Evaluation Methods*. Sage Publications.

Pérez Luño, A. E. (2005). *Teoría del derecho: Una concepción de la experiencia jurídica* (6ª ed.). Tecnos.

Pérez Ripossio, R. N. (2024). Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa: una propuesta de interpretación teórica-empírica. *Question/Cuestión*, 3(78), e904.

Pezzetta, M. C. (2008). *El trialismo jurídico: Una teoría para América Latina*. Universidad.

- Pogge, T. (2008). *World poverty and human rights*. Polity Press.
- Price, D. A. (2014). *Teoría crítica del derecho en América Latina*. Siglo XXI.
- Prior, L. (2003). *Using Documents in Social Research*. Sage Publications.
- Radbruch, G. (2006). *Filosofía del Derecho*. Editorial Universitaria de Granada.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Harvard University Press.
- Rawls, J. (2006). *Justicia como equidad: Una reformulación*. Paidós.
- Raz, J. (2009). *The authority of law* (2ª ed.). Oxford University Press.
- Reale, M. (1998). *Teoría tridimensional del derecho* (5th ed.). Editorial Tecnos.
- Recaséns Siches, L. (1956). *Filosofía del derecho*. Porrúa.
- Riberi, P. (2020). *Derecho constitucional federal*. Ediar.
- Ricoeur, P. (1990). *Lo justo*. Caparrós.
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de derecho constitucional*. Rubinzal-Culzoni.
- Sabsay, D. (2016). *Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Astrea.
- Sager, L. G. (2004). *Justice in plainclothes: A theory of American constitutional practice*. Yale University Press.
- Sagüés, N. P. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Salgado, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13, 71-78.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

- Sandel, M. J. (2012). *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?* Debate.
- Sandelowski, M. (2008). La síntesis cualitativa: Una guía para la integración de evidencia cualitativa. *Revista de Investigación Cualitativa en Salud*, 15(3), 179-187.
- Santos, B. de S. (2010). *Refundación del Estado en América Latina*. Siglo XXI.
- Sautu, R. (2003). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Lumiere.
- Schreier, M. (2012). *Qualitative Content Analysis in Practice*. Sage Publications.
- Scott, J. (1990). *A Matter of Record: Documentary Sources in Social Research*. Polity Press.
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Taurus.
- Sen, A. (2010). *The idea of justice*. Harvard University Press.
- Silvia, P. J. (2019). *How to Write a Lot: A Practical Guide to Productive Academic Writing*. American Psychological Association.
- Snopek, C. D. (s.f.). Coparticipación Federal de Impuestos. HCDN. https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/C/coparticipacion.html
- Stammler, R. (2000). *Teoría del derecho justo*. Comares. (Trabajo original publicado en 1925).
- Stebbins, R. A. (2001). *Exploratory Research in the Social Sciences*. Sage Publications.
- Sunstein, C. R. (2006). *Designing democracy: What constitutions do*. Oxford University Press.

Sword, H. (2017). *Air & Light & Time & Space: How Successful Academics Write*. Harvard University Press.

Tale, C. (1995). *Crítica al trialismo jurídico*. Universidad de Buenos Aires.

Tavory, I., & Timmermans, S. (2014). *Abductive Analysis: Theorizing Qualitative Research*. University of Chicago Press.

Teubner, G. (2004). *Derecho, sistema y polifonía normativa*. Universidad Externado de Colombia.

Thomson, P., & Kamler, B. (2013). *Writing for Peer Reviewed Journals: Strategies for Getting Published*. Routledge.

Torre, J. C. (1998). *El proceso político de las reformas económicas en América Latina*. Editorial Sudamericana.

Uprimny, R. (2006). *La judicialización de la política en Colombia: Casos, potencialidades y riesgos*. Dejusticia.

Vessuri, H. (2000). *La ética en la ciencia social: Perspectivas iberoamericanas*. Siglo XXI Editores.

Villoro, L. (2007). *Los retos de la sociedad por venir*. FCE.

Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762.

Waldron, J. (2016). *Political theory: Essays on institutions*. Harvard University Press.

Walzer, M. (1983). *Spheres of justice: A defense of pluralism and equality*. Basic Books.

Weber, M. (1978). *Economía y sociedad*. FCE. (Trabajo original publicado en 1922).

Whittemore, R., Chase, S. K., & Mandle, C. L. (2001). Validity in Qualitative Research. *Qualitative Health Research*, 11(4), 522-537.

Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods*. Sage Publications.

Zagrebelsky, G. (2015). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta.

Zucchi, H. A. (2020). *Trialismo, razón clasificatoria y experiencia jurídica*. Editorial Jurídica Rosario.

Zucchi, H. A. (2021). *Trialismo y federalismo: Una lectura desde Rosario*. Universidad Nacional de Rosario.